



# DOCTORADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

Tesis

**La defensa de la Constitución local en Michoacán: de la influencia  
gaditana al proceso de judicialización**

Presenta

**Francisco Ramos Quiroz**

Para obtener el grado de Doctor en Derecho

Tutor

**Dr. Jesús Antonio de la Torre Rangel**

Comité Tutorial

**Dr. Héctor Chávez Gutiérrez**  
**Dr. Pedro Antonio Enríquez Soto**  
**Dr. Jesús Antonio de la Torre Rangel**

Morelia, Michoacán, agosto de 2012



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES  
CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES  
Y HUMANIDADES

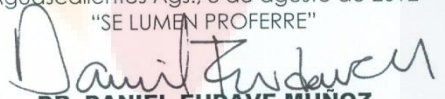
ASUNTO: CONCLUSIÓN DE TESIS  
DEC. CCSyH.

**DR. FERNANDO JARAMILLO JUÁREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADOS,  
P R E S E N T E .**

Por medio del presente me permito comunicarle a usted que el documento final de la tesis titulada "LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MICHOACÁN: DE LA INFLUENCIA GADITANA AL PROCESO DE JUDICIALIZACIÓN", del doctorante FRANCISCO RAMOS QUIROZ, egresado del Doctorado Interinstitucional en Derecho, respeta las normas y lineamientos establecidos institucionalmente para su elaboración y su autor cuenta con el voto aprobatorio de su tutor y comité tutorial.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
Aguascalientes Ags., 3 de agosto de 2012  
"SE LUMEN PROFERRE"

  
**DR. DANIEL EUDAVE MUÑOZ**  
DECANO

c.c.p.- DR. CLAUDIO GRANADOS MACIAS - Coordinador del Doctorado Interinstitucional en Derecho  
c.c.p.- C. FRANCISCO RAMOS QUIROZ - Egresado.  
c.c.p.- Archivo

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

**DR. DANIEL EUDAVE MUÑOZ**  
**DECANO DEL CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**  
**P R E S E N T E**

Por este medio atentamente le informo que el doctorante Francisco Ramos Quiroz, alumno del programa de Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Región Centro Occidente, ha concluido satisfactoriamente su tesis doctoral intitulada "La defensa de la Constitución local en Michoacán: de la influencia gaditana al proceso de judicialización", por lo que se encuentra en condición de defender su investigación ante el sínodo que tenga a bien autorizar, asimismo, le solicito autorice el inicio de los trámites administrativos correspondientes ante control escolar para que el alumno pueda tener la fecha de la defensa de su trabajo doctoral.

Sin más por el momento, agradezco de antemano las atenciones a la presente y le envío un cordial saludo.

Aguascalientes, Ags., 25 de Julio de 2012.

Atentamente,

  
**Dr. Jesús Antonio de la Torre Rangel**  
**Director de Tesis**

  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES

30 JUL. 2012

Patricia Martínez  
CENTRO DE CIENCIAS  
SOCIALES Y H

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

## Agradecimientos

No está de más comentar que la presente tesis se ha desarrollado para buscar la obtención del grado de doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, dentro del programa de Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Región Centro-Occidente de la ANUIES, en el cual participan además de la citada las siguientes instituciones: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Universidad Autónoma de Nayarit, Universidad de Colima y Universidad de Guanajuato. De modo que los capítulos que integran el presente trabajo se fueron presentando puntualmente en los diferentes *Seminarios de Investigación* realizados en las diferentes universidades, lo cual sin duda enriqueció el desarrollo del mismo.

Cabe señalar que gracias a la obtención de una de las 5 becas que para América Latina otorgó la Universidad de Cádiz en 2011 bajo el rubro “Becas de apoyo de la Universidad de Cádiz a la investigación para finalización de tesis doctorales dirigidas a universitarios iberoamericanos”, así como del apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología mediante una beca mixta, pudimos realizar una estancia de investigación en dicha universidad durante los meses de mayo-junio de 2012, bajo la dirección del Dr. Juan Manuel López Ulla, lo cual nos ayudó en gran medida a la puntual conclusión del trabajo.

De igual forma, es importante mencionar que para la realización de esta tesis se adoptaron los criterios editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en lo referente a las notas a pie de página. En tanto que para las demás características del texto se siguieron las reglas establecidas en el “Manual de Lineamientos y Procedimientos de Posgrado para la elaboración de Tesis o Trabajo Práctico, para la obtención de grado”, de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

*A Dios por darme la vida, a mis padres por ser el mejor ejemplo en ésta. Y a ti Gaby que junto con nuestros tesoros Isabella y Paquito haces que tenga sentido vivirla*



**Índice**

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Resumen	4
Abstract	5
Introducción	6
<b>Capítulo I</b>	
<b>La defensa de la Constitución y su extensión al ámbito local</b>	
I.1. Introducción	24
I.2. Breves notas sobre la Constitución	25
I.3. La defensa de la Constitución y el control constitucional	39
I.4. Sistemas de control constitucional	46
I.5. La defensa de la Constitución local	58
I.6. Conclusiones preliminares	72
<b>Capítulo II</b>	
<b>El control constitucional en Michoacán en la primera mitad del siglo XIX</b>	
II.1. Generalidades del control constitucional en el siglo XIX	74
II.2. Documentos constitucionales previos a la independencia:	80
a) Constitución Política de la Monarquía Española de 1812	80
b) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814	96
II.3. La Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825 y su influencia gaditana	104
II.4. El Consejo de Gobierno michoacano como garante de la constitucionalidad	116
II.5. El control constitucional en los momentos centralistas de 1836 y 1843	123
	133

II.6. Conclusiones preliminares

**Capítulo III**

**La justicia constitucional federal y local en la segunda mitad del siglo XIX: dos rumbos distintos**

III.1. El diseño de un nuevo control constitucional: Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	135
III.2. La judicialización del control constitucional en el ámbito federal. Constitución federal de 1857	141
III.3. La Constitución michoacana de 1858	152
III.4 La justicia constitucional en Michoacán en la segunda mitad del siglo XIX	157
III.5 Conclusiones preliminares	168

**Capítulo IV**

**La defensa de la constitución michoacana en el siglo XX**

IV.1. El constitucionalismo a principios del siglo XX. Nacimiento de la Constitución federal de 1917	170
IV.2. La Constitución Política del Estado de Michoacán de 1918 y el control constitucional en Michoacán en el siglo XX	177
IV.3. La reforma constitucional de 1994 en el ámbito federal en materia de control de constitucionalidad	190
IV.4. Reflexiones sobre la situación actual del control constitucional en Michoacán. Influencia de la reforma constitucional de 1994	204
IV.5. Conclusiones preliminares	225

Conclusiones finales	228
Fuentes	237

**Anexos**

**Anexo A**

Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825 251

**Anexo B**

Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858 279

**Anexo C**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo 1918 298

**Anexo D**

Actas del Consejo de Gobierno del Estado de Michoacán 333

Acta de la sesión del 20 de diciembre de 1825 333

Acta de la sesión del 21 de diciembre de 1825 334

Acta de la sesión del 12 de agosto de 1826 335

Acta de la sesión del 16 de agosto de 1826 337

Acta de la sesión del 29 de septiembre de 1828 339

Acta de la sesión del 6 de octubre de 1829 341

Acta de la sesión del 9 de octubre de 1829 342

**Anexo E**

Disposiciones del H. Congreso del Estado de Michoacán 345

Decreto 46. H. Congreso del Estado de Michoacán, Tercera Legislatura Constitucional. 19 de agosto de 1830 345

Decreto 45. H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, XLII Legislatura. 15 de marzo de 1929 346

Decreto 81. H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, XLII Legislatura. 21 de febrero de 1930 348



## Resumen

La siguiente tesis tiene como objeto realizar una serie de reflexiones sobre un tema de importancia capital en los estudios jurídicos en la actualidad, la defensa de la Constitución. Dicho tema ha sido abordado con gran interés por diversos investigadores en lo que respecta a la Constitución federal, no así lo relativo a la defensa de los ordenamientos locales. De tal suerte que el presente trabajo analiza los principales postulados de la llamada teoría de la defensa de la Constitución, desarrollada de manera especial por Héctor Fix-Zamudio. De igual forma hace referencia a la extensión que dicha defensa posee en relación con los textos constitucionales locales. El primer capítulo se divide en cuatro apartados: uno destinado al estudio de la teoría de la Constitución, otro a la defensa constitucional, uno más analiza los diferentes sistemas de control constitucional y, la última parte estudia la defensa de la Constitución en el ámbito local.

Desde hace varios años el tema del control constitucional se ha proyectado como uno de los de mayor actualidad; no obstante, la mayoría de trabajos sobre este lo abordan desde una perspectiva procesal y enfocada directamente con el presente. Debemos recordar que dicho tema posee hondas raíces en nuestra historia constitucional, por lo que vale la pena resaltar su aspecto histórico tan importante como poco estudiado. En el segundo capítulo del presente trabajo se analiza el control de la constitucionalidad establecido en la Constitución michoacana de 1825. A fin de lograr un mejor desarrollo del tema, éste se aborda desde una perspectiva teórica en la primera parte del estudio, de igual forma se realiza un breve análisis sobre el control constitucional en la carta federal de 1824.

El capítulo tercero contiene un análisis del control constitucional en Michoacán durante la segunda mitad del siglo XIX. Finalmente, el capítulo cuarto describe el desarrollo de la defensa de la Constitución en Michoacán en el siglo XX.

## Abstract

The following thesis has as object to illustrate a series of reflections that have been made on an important topic in legal studies in the present time, the constitutions defense. This topic has been addressed with great interest by many researchers in relation to the federal constitution, but not in the regard to the protection of local jurisdictions. There for this paper analyzes the main postulates of the Constitution's defense theory, with a special intervention by Hector Fix- Zamudio. It also refers to the extension that this defense has related to the local constitutionals texts. The first chapter is divided into four sections: one for the study of the Constitution's Theory, another for the constitutions defense, the other one analyzes the different constitutional control systems, and the last one part studies the constitutions defense in its local area.

For several years, the subject of constitutional control has been projected as one of those of major current importance; nevertheless, the majority of work approaches it from a procedural perspective and focused directly with the present. We must remember that this issue has deep roots in our constitutional history, so it is worth noting the historical aspect as important as unstudied. At second chapter of the present work there is analyzed the control of constitutionality established in the Constitution of Michoacán of 1825. In order to achieve a better development of the topic, this one is approached from a theoretical perspective in the first part of the study, just as is a brief analysis of the constitutional control in federal charter in 1824.

Third chapter contains an analysis of constitutional control in Michoacán in second half of the nineteenth century. Finally, the fourth chapter describes the development of constitutional defense in the twentieth century in Michoacán.

## Introducción

Hace más de 2000 años Cicerón establecía sobre la necesidad de respetar las leyes: *legum denique idcirco omnes servi sumus ut liberi esse possimus*<sup>1</sup> refiriéndose a la necesidad de ser esclavos de la ley para poder ser libres. Los siglos corrieron y con la aparición de la idea de ley suprema, o Constitución en sentido moderno, nació la incesante búsqueda de las formas para lograr su cabal cumplimiento en beneficio de todos, por lo que no sería exagerado decir que en gran parte la historia del mundo en los últimos siglos ha girado en torno a los intentos por mantener el imperio de la ley y la Constitución.

Actualmente en México el tema del control constitucional se proyecta como uno de los más importantes en los estudios jurídicos; sin embargo, la mayoría de los trabajos lo abordan desde una perspectiva procesal y enfocada directamente con el presente. Cabe señalar que el control de la Constitución posee hondas raíces en nuestra historia, por lo que vale la pena resaltar su aspecto histórico tan importante como poco estudiado. En atención a que el término *control constitucional* es relativamente moderno y para evitar caer en un anacronismo, debe señalar que si bien el término no existía en otras épocas, la actividad que éste encierra sí, pues desde que surgió la idea de Constitución se ha buscado mantenerla por encima de todo el ordenamiento jurídico y que todos los órganos del Estado e individuos la respeten y cumplan, por lo que ha tomado diferentes rumbos dependiendo del contexto propio del momento, pero manteniéndose siempre como una categoría constante.

---

<sup>1</sup> “Legum ministri magistratus, legum interpretes iudices, legum denique idcirco omnes servi sumus ut liberi esse possimus”, Cicerón, Marco Tulio, *Pro Cluentio*, 53, 146.

Hoy en día el control jurisdiccional de la Constitución parece ser aceptado como la vía idónea para mantener vigente el imperio de la ley suprema; no obstante, vale la pena señalar que el control constitucional del siglo XIX presenta importantes diferencias respecto del actual, discrepancias que resulta necesario destacar a fin de lograr una mejor comprensión de su evolución. Una de esas diferencias guarda relación con el órgano encargado de ejercer dicha función, pues en nuestros días parece algo natural el ascenso del poder Judicial como el encargado de su tutela; mientras que durante la primera parte de la centuria decimonónica fue el poder Legislativo el que ejerció dicha función de control de manera predominante. De ahí que resulte tan necesario el estudio del tema pero bajo una perspectiva histórica.

Sobre la forma de estudiar el control constitucional en perspectiva histórica debe reconocerse que desde hace varios años se han abordado, bajo esa óptica, diversas instituciones relacionadas con el mismo. En ese sentido y solo a manera de ejemplo podemos hacer referencia a los trabajos que han abordado la institución más importante en la materia, el amparo, entre los que destacan los de José Luis Soberanes Fernández, José Barragán Barragán, Andrés Lira González, entre otros. Desde luego que estos trabajos y otros más son un referente obligado al hablar de la historia del control constitucional en nuestro país y por ello han sido de vital importancia para el desarrollo de la presente investigación; sin embargo, son esfuerzos por analizar temas específicos vinculados con el control constitucional, pero es necesario partir de esos importantes trabajos para comenzar a estudiar desde la perspectiva histórica el control constitucional entendido en sentido amplio, esto es, sin referirse solamente a uno de sus elementos, sino al fenómeno de control como actividad del Estado, de modo que se estudien las instituciones encargadas de ejercerlo, los mecanismos que disponen para hacerlo, sus contextos, etcétera, todo lo cual permita una mejor comprensión del tema.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Son muy pocos los autores que se han dado a la tarea de estudiar el control constitucional bajo la perspectiva histórica señalada en el párrafo anterior, no obstante, es posible encontrar algunos. Uno de los más importantes es sin duda Mario Battaglini, quien en sus *Contributi alla storia del controllo di costituzionalità delle leggi*,<sup>2</sup> encuentra las primeras manifestaciones del control constitucional, entendido éste como fenómeno por lo cual su obra resulta importantísima para el tema. No obstante, como la historiografía posterior ha demostrado, existen algunos puntos de la obra del destacado profesor italiano que podríamos calificar como imprecisiones, por ejemplo cuando considera a la Diputación Permanente de Cortes como un órgano de control constitucional en la España de la época gaditana,<sup>3</sup> lo cual evidentemente es incorrecto. Sin embargo, más allá de esos pequeños detalles la obra resulta un clásico imprescindible para la historia del control constitucional en el mundo, además de ser quizá la obra más citada en la materia.

Es innegable la importancia de la Constitución de Cádiz de 1812 en la proyección del constitucionalismo americano, por lo que el estudio del control constitucional previsto en el texto doceañista resulta indispensable para nuestro tema. En ese sentido debemos mencionar al primer autor en ocuparse del tema, nos referimos a Víctor Fairén Guillén en su trabajo “Las relaciones entre el poder legislativo y el judicial y las infracciones a la constitución de 1812 (en torno al caso Fitzgerald)”,<sup>4</sup> donde explica de manera muy amena el sistema de control constitucional gaditano, poniendo especial atención a la relación entre los poderes Legislativo y Judicial mediante el estudio del caso de don Gregorio Fitzgerald, habitante de la Real Isla de León que acudió con gran insistencia a las autoridades a reclamar la observancia de la Constitución en 1813.

---

<sup>2</sup> Battaglini, Mario, *Contributi alla storia del controllo di costituzionalità delle leggi*, Milano, Dott. A. Giuffré, 1957.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>4</sup> Fairén Guillén, Víctor, “Las relaciones entre el poder legislativo y el judicial y al infracciones a la constitución de 1812 (en torno al caso Fitzgerald)”, *Temas del ordenamiento procesal*, t. I Historia. Teoría general, Madrid, Tecnos, 1969.

Aunque cabe señalar que la mejor obra escrita sobre el control constitucional en la Constitución de Cádiz es *Las infracciones a la constitución de 1812, un mecanismo de defensa de la Constitución*,<sup>5</sup> de Marta Lorente Sariñena, quien a través de abundantes fuentes y con gran rigor metodológico da cuenta cabal del control constitucional previsto en dicho texto constitucional y la forma en que éste se llevó a cabo en los años siguientes, desde luego, con todas las complicaciones que ello implicaba por la novedad que significó. Este trabajo constituye la tesis doctoral de la profesora española, misma que ha seguido estudiando el tema en trabajos más recientes, por ejemplo “La observación de la Constitución de 1812”.<sup>6</sup> Por lo anterior consideramos que Lorente Sariñena es quien más ha estudiado el control constitucional previsto en la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812.

Curiosamente el trabajo más antiguo que hemos encontrado sobre el control constitucional en perspectiva histórica se refiere al caso mexicano y es producto del destacado Felipe Tena Ramírez. Se trata de “El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824”,<sup>7</sup> en cuyo texto el investigador mexicano explica el control constitucional en la primera carta mexicana posterior a la Independencia, haciendo gala de su estilo claro y atinado. Hay que mencionar que además de la muy conocida faceta de Tena Ramírez como constitucionalista, el michoacano es también un gran historiador del Derecho, como dan cuenta sus obras en la materia, que a pesar de su excelente calidad algunas de ellas son muy poco conocidas.

---

<sup>5</sup> Lorente Sariñena, Marta, *Las infracciones a la constitución de 1812, un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

<sup>6</sup> Lorente Sariñena, Marta, “La observancia de la Constitución de 1812”, en Escudero, José Antonio (director), *Cortes y constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2011.

<sup>7</sup> Tena Ramírez, Felipe, “El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 46, abril-junio, 1950.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Uno de los trabajos que aborda el desarrollo del control constitucional en nuestro país es “Evolución del control constitucional en México”,<sup>8</sup> del destacado Héctor Fix-Zamudio. El estudio se destina a la evolución del control constitucional en el periodo posterior a la reforma 1994, aunque en realidad su enfoque es más constitucional que histórico, resulta indispensable para la comprensión del periodo, pues el pionero de los estudios sobre la defensa de la Constitución en México nos lleva de la mano para entender la evolución del control constitucional a finales del siglo XX.

También sobre el caso mexicano podemos señalar nuestro trabajo *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*,<sup>9</sup> mismo que se centra en la evolución del control constitucional desde la perspectiva del poder Judicial, por lo que explica la forma en que éste ha llegado a constituirse en un auténtico órgano de control constitucional. Cabe señalar que la obra fue resultado de nuestra tesis de la Maestría en Historia por el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Ahora bien, si nos enfocamos al control constitucional local en México en perspectiva histórica de igual forma encontramos muy pocos trabajos. Así, sobre el caso michoacano que nos ocupa en esta tesis podemos señalar algunos trabajos que abordan el tema bajo la perspectiva señalada, como el estudio de Mauricio Cabrera Aceves intitulado *El control de la constitucionalidad en Michoacán en el siglo XIX*,<sup>10</sup> del cual podemos rescatar que es el único estudio que aborda el tema en el periodo señalado. Lamentablemente en dicho artículo a

---

<sup>8</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Evolución del control constitucional en México”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*, México, UNAM y Cámara de Diputados LVII Legislatura, 2004.

<sup>9</sup> Ramos Quiroz, Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas y División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, 2009.

<sup>10</sup> Cabrera Aceves, Mauricio, “El control de la constitucionalidad en Michoacán en el siglo XIX”, en: *Ensayos histórico-jurídicos: México y Michoacán*, Alfonso Jiménez, Armando et al, (coords.) México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, Universidad Latina de América e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2006.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

pesar de que el título hace referencia al control en el estado de Michoacán, en realidad destina la mayor parte de su contenido a explicar algunas figuras de control constitucional en el ámbito federal, tales como las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y el amparo, entre otras, lo cual únicamente desvía el estudio de la temática planteada, pues inclusive se evocan antecedentes históricos de dichas instituciones, pero estos de ninguna forma guardan relación con el tema, pues todas corresponden al control de la Constitución pero en el ámbito federal. En general el estudio que hace del control constitucional en las cartas de 1825 y 1858 nos parece bastante limitado, pues no se explica de manera cabal el engranaje que éstos contenían, aunque cabe reconocer que de manera muy atinada hace la diferencia entre mecanismos preventivos y correctivos. Por último, consideramos que en el trabajo faltó hacer referencia a las importantes diferencias entre el control constitucional del siglo XIX y el actual, lo cual desemboca en una grave debilidad, pues pareciera que se está buscando el control constitucional en el siglo antepasado pero con los ojos en el presente, lo cual desemboca en varias imprecisiones.

Otro trabajo sobre el control constitucional es el de Jaime Hernández Díaz, *El consejo de gobierno en la Constitución de Michoacán de 1825 y el control de la constitucionalidad*,<sup>11</sup> mismo que fue presentado en el ciclo de conferencias “El control constitucional en el sistema judicial mexicano”, organizado con motivo del CXCI Aniversario de la Instalación del Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana. Es de señalar que el trabajo representa, como su propio autor afirma, un primer acercamiento al estudio de las actas del consejo de gobierno en Michoacán, y desde luego, para el caso concreto se trata de un acercamiento buscando entender su papel en materia de control constitucional. A pesar de tratarse de un estudio muy breve resulta bastante interesante, pues permite al lector conocer algunos casos relacionados con la constitucionalidad donde el consejo de gobierno tomó parte y se manifestó conforme a sus atribuciones y

---

<sup>11</sup> Hernández Díaz, Jaime, *El consejo de gobierno en la constitución de Michoacán de 1825 y el control constitucional*, [www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/MediosPub/](http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/MediosPub/).



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

cómo esas acciones redundaron en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Así, el trabajo de Hernández Díaz resulta muy importante por ser el pionero en el estudio del consejo de gobierno de Michoacán en materia de control constitucional.

Un estudio más que aborda la cuestión del control constitucional desde una perspectiva histórica es el artículo de Rosa María de la Torre Torres “El control de constitucionalidad en el siglo XIX. Mecanismos políticos y mecanismos jurídicos”.<sup>12</sup> Uno de los aspectos más importantes del trabajo en mención es que realiza un estudio sobre los antecedentes del control de la constitucionalidad, lo cual permite al lector tener una idea clara sobre la evolución del tema en la historia. Posteriormente analiza desde una perspectiva teórica la defensa de la Constitución y el control constitucional. Finalmente centra su atención al estudio de las dos constituciones michoacanas del siglo XIX, como son la de 1825 y la de 1858, de las cuales destaca los elementos más importantes sobre el control constitucional. De modo que el artículo permite diferenciar perfectamente los mecanismos políticos de control de la constitucionalidad, respecto de los jurídicos, todo ello teniendo como marco el siglo antepasado.

También sobre el tema podemos señalar un trabajo de nuestra autoría referido al primer texto constitucional local y bajo el título “La defensa de la Constitución en Michoacán a inicios del siglo XIX: la Constitución política de 1825”.<sup>13</sup> Además de los instrumentos de control constitucional previstos en el documento señalado, en el trabajo se hace un breve estudio teórico-conceptual sobre la defensa de la Constitución y también sobre los instrumentos en la carta federal de 1824.

---

<sup>12</sup> Torre Torres, Rosa María de la, “El control de constitucionalidad en el siglo XIX. Mecanismos políticos y mecanismos jurídicos”, en: Hernández Díaz, Jaime y Pérez Pintor, Héctor (coordinadores), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: Una perspectiva bicentennial*, México, Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, 2009.

<sup>13</sup> Ramos Quiroz, Francisco, “El control de la constitucionalidad en la constitución michoacana de 1825”, en el libro virtual: Cruz Barney, Oscar, *et al.*, (coords.), *Estudios de historia del derecho y de las instituciones*, Morelia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009, [www.themis.umich.mx](http://www.themis.umich.mx).

Finalmente, existe otro trabajo de nuestra autoría que toca el control constitucional en perspectiva histórica pero referido a otros dos textos constitucionales que resultan muy importantes para el estado de Michoacán, nos referimos a “El control constitucional en las constituciones de Cádiz y Apatzingán”. En dicho texto se analizan los mecanismos de control previstos en la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812 y en el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* de 1814. Es de señalar que tanto este trabajo, como el mencionado en el párrafo anterior sobre la Constitución de 1825, fueron un primer acercamiento al tema, por lo que pueden resultar limitados y hasta cierto punto descriptivos.

Antes de entrar a explicar el contenido de esta tesis, consideramos necesario señalar que existen autores que consideran innecesario estudiar el control constitucional desde una óptica histórica e inclusive estiman que esto ni siquiera es posible en virtud de que tal control no existió en otras épocas. En ese sentido, tenemos que desde una perspectiva muy crítica sobre el control constitucional es perspectiva histórica en el caso español, el profesor Pedro de Vega afirma refiriéndose a los autores que buscan encontrar antecedentes del control constitucional en determinados institutos medievales aragoneses y castellanos: “Buscar precedentes donde no puede haberlos, en lugar de ayudar a comprender el significado de las instituciones modernas, las más de las veces para lo que sirve es para entorpecer su verdadero entendimiento”.<sup>14</sup> Con lo anterior estamos parcialmente de acuerdo; sin embargo, el destacado profesor español lleva su crítica hasta el siglo XIX al afirmar:

Si se examina la historia constitucional española a lo largo del siglo XIX, resulta evidente que ni en 1812, ni en 1834, ni en la Constitución de la Monarquía de 1837, ni en los momentos constituyentes posteriores de 1845, 1856, 1869 y 1876, jamás aparece el mínimo esbozo de un órgano de garantía y control de constitucionalidad. Sólo el proyecto federal de 1873 se articula un poder de veto, en virtud del cual el Senado puede oponerse a una ley por razones de inconstitucionalidad. Y es en ese mismo proyecto donde, en el artículo 77, se otorgan facultades al Tribunal Supremo en Pleno para suspender los efectos de las leyes anticonstitucionales.

---

<sup>14</sup> Vega, Pedro de, *Estudios político-constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, p. 286.

Con la Constitución de la República, de 1931, se implanta por vez primera en nuestro país una auténtica justicia constitucional, siguiendo claramente el modelo austriaco. El artículo 121 de la Constitución se desarrolló por Ley el 14 de junio de 1933 y 1935.<sup>15</sup>

Ante lo cual evidentemente estamos en desacuerdo, pues de ser así no tendría razón de ser esta investigación, ni todos los trabajos que se mencionaron anteriormente. Cabe señalar que Pedro de Vega se basa para afirmar lo anterior en que la Constitución de Cádiz es un ejemplo de lo que Loewestein denomina constituciones nominales. Aunque de la cita anterior del catedrático español puede observarse la forma en que afirma que la implantación de la justicia constitucional española se llevó a cabo siguiendo el modelo austriaco en la Constitución de 1931, lo cual nos permite ver que se refiere al control constitucional en su perspectiva jurisdiccional.

Consideramos, con mucho respeto, que la perspectiva del destacado constitucionalista español es un tanto exagerada, pues si bien es cierto que buscar antecedentes de control constitucional donde no los hay podría entorpecer su verdadero entendimiento, esta afirmación podría argumentarse a la inversa, de modo que si no se estudian los antecedentes del control constitucional jamás podríamos llegar a su verdadero entendimiento. Lo anterior tomando en cuenta que las cosas no surgen de manera espontánea, todo tiene causas, aun los sistemas de control constitucional, pues cada uno corresponde a su época y solo se puede explicar volviendo los ojos al pasado.

Ahora bien, decir que la Constitución de Cádiz es del tipo nominal señalado por Loewestein resulta en nuestra opinión bastante polémico. Pero con entera independencia de ello, el profesor alemán se refiere como nominales a aquellas constituciones que no pueden tener vigencia por falta de condiciones o presupuestos esenciales (sociales, económicos, etc.), lo que impide la completa

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 287.

integración de las normas constitucionales en la dinámica de la vida política.<sup>16</sup> Visto lo anterior, las constituciones nominales podrían entenderse como aquellas que simplemente no pueden cumplirse por falta de condiciones, pues el propio Loewestein las incorpora en lo que él denomina clasificación “ontológica” de las constituciones.<sup>17</sup>

Sin embargo, Pedro de Vega va más allá y en la nota citada líneas arriba señala: “Si se examina la historia constitucional española a lo largo del siglo XIX, resulta evidente que ni en 1812, ni en 1834, ni en la Constitución de la Monarquía de 1837, ni en los momentos constituyentes posteriores de 1845, 1856, 1869 y 1876, jamás aparece el mínimo esbozo de un órgano de garantía y control de constitucionalidad. Sólo el proyecto federal de 1873 se articula un poder de veto, en virtud del cual el Senado puede oponerse a una ley por razones de inconstitucionalidad”. A lo que cabría señalar que, como ya apuntamos, es exagerada la afirmación, pues es muy claro que sí existieron desde 1812 no sólo esbozos de un órgano de garantía y control de constitucionalidad, sino todo un sistema que, obviamente, era acorde a la época y por tanto muy diferente al establecido en 1931 que según Pedro de Vega es el primero que se estableció.

Para demostrar lo anterior, más allá de los excelentes trabajos que se citaron líneas arriba, bastaría simplemente con volver los ojos al propio texto gaditano y de manera particular al discurso inaugural del mismo pronunciado por Argüelles, quien señaló: “Las Cortes, como encargadas de la inspección y vigilancia de la Constitución, deberán examinar en sus primeras sesiones si se haya o no en observancia en todas sus partes”.<sup>18</sup> Pero el asunto no quedaba ahí, sino que se establecía la facultad de las Cortes para poner remedio a la violación y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, pues en ese sentido el artículo

---

<sup>16</sup> Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2ª ed., Barcelona, 1979, trad. Alfredo Gallego Anabitarte, p. 218.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 216.

<sup>18</sup> Argüelles, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, introducción de Luis Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 2011 (edición electrónica), p. 126.

372 de la Constitución de Cádiz establecía: “Las cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella”. Lo anterior nos parece más que claro, desde luego, en la terminología de la época.

En atención a lo anterior no podemos aceptar de ninguna forma que se diga que en el caso español no hubo “ni siquiera esbozos de un órgano de garantía y control de constitucionalidad”, lo cual sería cierto si nos refiriéramos exclusivamente a uno de corte jurisdiccional, pero por supuesto que lo hubo, aunque fue de tipo político acorde al pensamiento de la época. Y es más, con entera independencia de si funcionó o no el sistema gaditano, habría que señalar que inclusive era mucho más enérgico que cualquiera de tipo jurisdiccional, pues no se limitaba solamente a anular el acto contrario a la Constitución, sino que en razón del mismo se destituía al funcionario y se le fincaba la responsabilidad establecida en las propias leyes.

Una vez revisado el estado de la cuestión, entremos de lleno al tema que nos ocupa. En esta tesis se realiza un estudio histórico-jurídico sobre el control constitucional en el estado de Michoacán, por lo que se orienta a la defensa de la Constitución en su vertiente local. La intención del trabajo es destacar la evolución y desarrollo del control en Michoacán a través de los diferentes documentos constitucionales que han regido en la entidad, así como de otros monumentos que nos dan testimonio del mismo. Con lo anterior se pretende hacer referencia a tan importante tema que ha sido prácticamente olvidado por la doctrina, con las excepciones mencionadas líneas arriba.

Explicemos ahora un par de cosas sobre el título del trabajo. En primer lugar debemos señalar que se hace referencia a la influencia gaditana, pues como se podrá constatar en el trabajo, resulta innegable el impacto que tuvo el texto doceañista en los legisladores michoacanos que prácticamente tomaron los

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

artículos que regulaban la materia y los adaptaron a Michoacán, adaptación que se limitó en realidad a cambiar el nombre de las instituciones. La influencia gaditana se puede percibir muy fuerte en la primera experiencia constitucional mexicana, tanto en el texto federal como en las 19 constituciones locales que se promulgaron, lo cual no resulta para nada extraño si se toman en cuenta los tres siglos de relación que mediaban con la Nación ultramarina, así como la aplicación aunque sea breve de la carta gaditana en la Nueva España. Pero lo más importante seguramente es que en la elaboración de esta Constitución participaron brillantemente representantes novohispanos, que tras su regreso compartieron su experiencia e influyeron notablemente en el desarrollo del constitucionalismo mexicano.

En segundo lugar, conviene explicar que se utiliza la expresión *proceso de judicialización* en oposición a la influencia gaditana. Pues como podrá observarse en el trabajo, el camino que se tomó en el control constitucional en México en el ámbito federal fue primeramente siguiendo los postulados gaditanos, para después dar paso a un proceso de judicialización que inició con el nacimiento del amparo. Si bien este cambio no se comenzó a dar en los estados sino hasta el año 2000 con el establecimiento de instrumentos de control constitucional a cargo de órganos jurisdiccionales, a estas alturas podemos decir que las entidades se encuentran en pleno *proceso de judicialización* en materia de control constitucional local. De ahí que al ocuparnos de Michoacán hagamos referencia a la expresión, pues si bien no se ha llevado a cabo reforma alguna en la materia, todo parece indicar que así será en un mediano plazo.

Ahora bien, sobre el contenido del presente trabajo debemos mencionar que los objetivos particulares que se trataron de cumplir son: 1. Analizar los aspectos teóricos del control constitucional y, específicamente sobre el control constitucional local; 2. Estudiar cómo fue el control constitucional en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX, resaltando la fuerte influencia gaditana durante el primer federalismo (1825-1835), y estudiar también los momentos

centralistas; 3. Establecer cuál fue el desarrollo del control constitucional durante la segunda mitad del siglo XIX, donde se clarifiquen los diferentes rumbos que experimentó dicho control en los ámbitos federal y local; 4. Analizar el control constitucional michoacano en el siglo XX y emitir algunas reflexiones sobre el mismo en la actualidad.

Atento a lo anterior, esta tesis consta de cuatro capítulos. El primero está destinado al estudio de los aspectos teóricos de la defensa de la Constitución, por lo que se precisa en qué consiste ésta, cuáles son los pilares sobre los que descansa y se abordan aquellos conceptos que guardan relación con el tema. Dicho estudio se extiende a la defensa de la Constitución en el ámbito local, pues el tema que nos ocupa se refiere a una entidad federativa, por lo que resulta necesario establecer estos elementos teóricos. La intención de este primer capítulo es introducir al lector de la tesis en la comprensión de los elementos descritos, a fin de estar en condiciones de desarrollar posteriormente el estudio sobre la evolución histórica del control constitucional en Michoacán.

En el segundo capítulo se analiza la cuestión del control constitucional en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX. Este capítulo tiene como objetivo brindar un panorama sobre la forma en que se estableció dicho control en nuestra entidad desde las primeras experiencias constitucionales. De tal forma que se aborda el estudio de la Constitución local de 1825, de la cual se destaca la gran influencia que tuvo de la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812. También se analizan los documentos de corte centralista que tuvieron vigencia de 1835 a 1846, pues aunque durante ese periodo Michoacán dejó de ser un estado de la federación y se convirtió en departamento, también es cierto que estos documentos de corte centralista tuvieron aplicación en Michoacán, inclusive se establecieron algunos elementos de control constitucional, por lo que es necesario hacer su análisis para lograr una cabal comprensión de la evolución histórica de nuestro tema.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

El desarrollo del control constitucional en la segunda parte del siglo XIX se estudia en el tercer capítulo, el cual inicia con el análisis del *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847, misma que significó el retorno al sistema federal basado en la Constitución de 1824 y, naturalmente, el restablecimiento del estado de Michoacán. En este punto se destaca la forma en que dicho control comenzó a tomar dos rumbos distintos en cuanto al ámbito local y el federal, de modo que a nivel federal y con el establecimiento del amparo, el control constitucional comenzó a judicializarse, proceso que seguiría durante los próximos años y hoy en la actualidad parece algo normal que dicho control recaiga casi de manera total en el poder Judicial. Mientras que a nivel local el control de la constitucionalidad no experimentó tal cambio, por lo que sus instituciones se mantuvieron en el tenor del siglo XIX. De manera especial se analiza la Constitución local de 1858, de la cual se destacan los instrumentos de control constitucional, mismos que permiten ver la continuidad de la influencia gaditana.

En el cuarto y último capítulo analizamos el control constitucional pero desde la óptica del siglo XX, por lo que se inicia con un breve estudio del contexto federal, para luego dar paso al análisis de la Constitución local de 1918, la cual se mantiene en vigencia hasta nuestros días. También se analiza brevemente la reforma constitucional de 1994 a la Constitución federal para estar en condiciones de ubicar el impacto de ésta en el ámbito local y destacar la situación actual, donde todo parece indicar que el rumbo que se tomará en la materia será estableciendo instrumentos de control de tipo jurisdiccional, como se desprende del estudio de los dos proyectos de reformas a la Constitución en la materia presentados al H. Congreso del Estado de Michoacán recientemente.

Durante el desarrollo de los diferentes capítulos se van señalando algunos casos sobre la forma en que se llevó a cabo el control constitucional, con la intención de que el estudio no quede en un nivel meramente descriptivo y, por el contrario, permita entender desde una perspectiva más completa el papel del control constitucional en Michoacán. Por lo que no está de más comentar que al



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

tratarse del primer trabajo que aborda el tema bajo la perspectiva planteada es un primer acercamiento al mismo, lo cual se convierte en una espada de doble filo, pues con entera independencia del mérito que pueda tener la investigación por su originalidad y enfoque, implica un mayor trabajo al carecerse de las fuentes, así como de otros trabajos que puedan servir como guía. En fin, el lector como siempre tendrá la última palabra.

Pasemos ahora a realizar algunos comentarios sobre la importancia de mantener el cumplimiento de la Constitución, que es en realidad el fondo del asunto. En ese sentido, uno de los grandes problemas que ha padecido la nación mexicana a lo largo de su desenvolvimiento histórico, a partir de la Independencia, ha sido la violación de las normas constitucionales por los órganos del Estado encargados de cumplirlas y hacerlas cumplir. La solución a este problema ha sido, es y será establecer mecanismos para evitar su violación, y si éstos fallan, crear sistemas, procedimientos y dispositivos para reparar los agravios causados por su conculcación, así como para restablecer el imperio del ordenamiento constitucional vulnerado por la autoridad.

Una de las obligaciones más importantes de los individuos que han desempeñado una representación, función o servicio en los órganos legislativos, ejecutivos o judiciales del Estado mexicano, ha sido la de cumplir y hacer cumplir, aplicar y hacer aplicar, obedecer y hacer obedecer, respetar y hacer respetar la Constitución, así como las leyes que se derivan de ella. Nadie ha podido tomar posesión de su cargo sin haber jurado o protestado previamente guardar y hacer guardar las disposiciones jurídicas fundamentales y rendido dicho juramento o protesta ante los cuerpos o individuos señalados por la ley y con las formalidades que ésta misma establece. No obstante, esta prevención ha resultado insuficiente para mantener el orden constitucional. Frecuentemente los individuos a cargo de los órganos del Estado han violado la Constitución y el orden jurídico establecido.

¿Por qué resulta grave que la Constitución Política sea violada por la autoridad? Porque es la ley de leyes, la ley suprema, la de mayor rango, nivel y jerarquía, y por consiguiente, la máxima expresión política de la voluntad del soberano. En México el soberano es el pueblo. Desde el punto de vista técnico-jurídico la voluntad del soberano es la razón, fuente y origen del principio de la supremacía constitucional, el cual establece que todas las leyes deben someterse a las normas y postulados de la Constitución.

Si se toma en cuenta que, tanto en la teoría como en la práctica, la Constitución ha expresado la voluntad del pueblo, al violársele, además de vulnerarse el orden constitucional, estrictamente hablando, se ha producido una grave lesión al aparato del Estado, un profundo agravio a la sociedad y una injustificable ofensa a la voluntad del pueblo.

Cada vez que se ha violado el orden constitucional la sociedad ha quedado en estado de indefensión, es decir, no ha podido defenderse por la vía legal ni reparar los agravios que se le han hecho, porque no ha dispuesto de los medios para ello. Por lo general ha tenido que tolerar la injuria, pero a veces se ha rebelado. Es paradójico que la sociedad haya recurrido a las vías de hecho, es decir, a medidas al margen o en contra de la ley para restablecer el orden jurídico violado por la autoridad. Tal ha sido el drama histórico de México, que se ha traducido en la pérdida de valiosas vidas humanas, destrucción de cuantiosos bienes materiales, y alteración de la tranquilidad y la paz pública.

El hecho de que la ley suprema haya sido y sea violada por las autoridades encargadas de cumplirla y hacerla cumplir, ha representado un problema grave para el Estado mexicano, es decir, para el conjunto de los poderes políticos, para la población y para el sistema jurídico. Si la autoridad vulnera el orden constitucional, ¿quién debe encargarse de restablecerlo? La respuesta es simple: la propia autoridad. Ahora bien, si una autoridad vulnera el orden constitucional y otra es la encargada de repararlo, queda planteado un conflicto e inclusive un

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

posible choque de autoridades, y aunque es sencillo entender el problema, resolverlo no lo es tanto.

En efecto, para evitar que la sociedad “se haga justicia por su propia mano”, por decirlo así, se ha concedido a los órganos del Estado la atribución de restablecer el orden constitucional violado por ellos mismos, porque, conforme a la teoría de Montesquieu, el poder es lo único que limita al poder. Pues bien, cuando alguno de los poderes desborda ilegalmente sus funciones y atropella el orden constitucional, ha debido ser contenido y controlado por otro poder. Para eso sirve el poder y para eso se ha establecido la división de poderes.

Con base en lo anterior, la ley fundamental ha previsto que ninguno de los poderes extralimite sus funciones, y cuando se ha extralimitado, que otro u otros poderes corrijan sus excesos y restablezcan la normalidad legal perdida.

Luego entonces, además de la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución, la nación ha establecido desde el origen de su vida independiente el principio de la división de poderes, según el cual, éstos no deben ejercer más funciones que las que les señala la ley, y ha prohibido, en primer lugar, que las de uno las realice otro, y en segundo, que las de todos se concentren en uno, salvo en los casos y con las condiciones que establece la propia ley fundamental.

En conclusión, los principios de la división de poderes y de la supremacía constitucional fueron diseñados para que la ley fundamental no llegue a ser vulnerada -deliberadamente o no- por actos o resoluciones de la autoridad, y cuando lo ha sido, para restablecer la legalidad perdida, y por ende, el orden social. Lo más importante de todo es que tales principios han sido reproducidos en el ámbito local buscando que en los estados las constituciones sean cumplidas. De manera que en las páginas que siguen se relata la historia de las formas y modalidades que se han adoptado para impedir que el orden constitucional sea vulnerado por los actos y resoluciones de las autoridades en el estado de

Michoacán, y cuando lo ha sido, para reparar los agravios ocasionados y restablecer el sistema constitucional perdido.

No está de más comentar que la presente tesis se ha desarrollado para buscar la obtención del grado de doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, dentro del programa de Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Región Centro-Occidente de la ANUIES, en el cual participan además de la citada las siguientes instituciones: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Universidad Autónoma de Nayarit, Universidad de Colima y Universidad de Guanajuato. De modo que los capítulos que integran el presente trabajo se fueron presentando puntualmente en los diferentes *Seminarios de Investigación* realizados en las diferentes universidades, lo cual sin duda enriqueció el desarrollo del mismo.

Cabe señalar que gracias a la obtención de una de las 5 becas que para América Latina otorgó la Universidad de Cádiz en 2011 bajo el rubro “Becas de apoyo de la Universidad de Cádiz a la investigación para finalización de tesis doctorales dirigidas a universitarios iberoamericanos”, así como del apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología mediante una beca mixta, pudimos realizar una estancia de investigación en dicha universidad durante los meses de mayo-junio de 2012, bajo la dirección del Dr. Juan Manuel López Ulla, lo cual nos ayudó en gran medida a la puntual conclusión del trabajo.

De igual forma, es importante mencionar que para la realización de esta tesis se adoptaron los criterios editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en lo referente a las notas a pie de página. En tanto que para las demás características del texto se siguieron las reglas establecidas en el “Manual de Lineamientos y Procedimientos de Posgrado para la elaboración de Tesis o Trabajo Práctico, para la obtención de grado”, de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

Por último, al final del presente trabajo se han incorporado 5 anexos que consideramos importantes para que el lector pueda tener una mejor lectura y comprensión del texto. Los anexos marcados como A, B y C consisten en las 3 constituciones que han regido en Michoacán: 1825, 1858 y 1918, todas en su versión original, con las cuales se pretende que el lector pueda disipar alguna duda sobre las mismas, pues con mucha frecuencia son citadas en el trabajo. El anexo D se integra por las actas de varias sesiones del Consejo de Gobierno del Estado de Michoacán, mismas que de igual forma son citadas en el trabajo. Y el anexo E corresponde a algunos decretos legislativos en materia de control constitucional en el estado de Michoacán.

Como reza aquella famosa frase “No hay fecha que no se cumpla, ni plazo que no se venza”, a nosotros se nos ha pasado el tiempo y la tesis debe quedar concluida, por lo que ahora la sometemos a su amable revisión para cumplir los compromisos institucionales adquiridos. *Fecit quot potui, faciant meliora potentes.*

Francisco Ramos Quiroz

# LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MICHOACÁN: DE LA INFLUENCIA GADITANA AL PROCESO DE JUDICIALIZACIÓN

## Capítulo I

### La defensa de la Constitución y su extensión al ámbito local

“Toda declaración constitucional es fútil si no existen los remedios jurídicos procesales que aseguren su funcionamiento real”

*Piero Calamandrei*

SUMARIO. I.1. Introducción. I.2. Breves notas sobre la Constitución. I.3. La defensa de la Constitución y el control constitucional. I.4. Sistemas de control constitucional. I.5. La defensa de la Constitución local. I.6. Conclusiones preliminares.

#### I.1. Introducción

La presente investigación tiene como objetivo principal realizar un estudio histórico-jurídico del control constitucional local en Michoacán, desde la primera Constitución del estado de 1825 hasta el siglo XXI, momento en el que se están llevando a cabo discusiones importantes en la materia. Por lo que consideramos atinado destinar el primer capítulo al estudio de los aspectos teóricos sobre la defensa de la Constitución y su extensión al ámbito local, de tal suerte que lo dividiremos en cuatro puntos principales: uno destinado a la reflexión de algunos aspectos teóricos sobre la Constitución, con la finalidad de abordar algunos elementos imprescindibles para la comprensión de la defensa de la Constitución y el control constitucional, mismos que se abordan en el segundo punto. En un tercer momento se analizan los diferentes sistemas de control constitucional. Por último, partimos del hecho que la defensa de la Constitución no solamente se encuentra destinada al texto federal; por el contrario, cuenta con extensión a las cartas locales, pues cabe recordar que en México desde la Independencia se adoptó un sistema federal, el cual fue interrumpido en algunos periodos durante la

primera mitad del siglo XIX, pero a partir de 1847 se restableció el federalismo que subsiste hasta nuestros días, por lo que confluyen dos órdenes jurídicos, el federal y el estatal o local.

Antes de iniciar la materia propia de este apartado, consideramos atinado referirnos aunque sea brevemente al estado de Michoacán, pues al tratarse de un estudio sobre un tema específico de éste, durante todo el trabajo lo estaremos mencionando, así que no está de más mencionar que se trata de una entidad federativa que goza de gran tradición en la historia mexicana. Así, antes de la conquista el llamado *Estado Tarasco* o *Purépecha* tuvo un papel relevante en la región. A partir de 1522 y con motivo de la conquista española comenzó a formarse la Provincia Mayor de Michoacán, misma que fue erigida formalmente en 1534 como una de las 5 provincias en que se dividió la Nueva España, lo cual nos da una idea de la presencia michoacana. Posteriormente en 1787 se denomina como *Intendencia de Valladolid*. Cabe señalar que Michoacán jugó un papel importantísimo en el periodo de la Independencia de México, como ha evidenciado sobradamente la historiografía. Por último, aunque no existe certeza sobre el origen y significado del nombre, consideramos atinado mencionar que un amplio sector de la doctrina se inclina por tomar como antecedente *Michhuacan* cuyo significado es lugar o país de pescadores.<sup>19</sup>

## **I.2. Breves notas sobre de la Constitución**

La palabra *constitución* proviene del latín y en la actualidad cuenta con un número amplio de acepciones en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.<sup>20</sup> Por tratarse de una investigación de corte jurídico haremos referencia de

---

<sup>19</sup> Sobre la historia de Michoacán puede consultarse: Bravo Ugarte, José, *Historia sucinta de Michoacán*, 2ª ed., Morelia, Morevallado Editores, 1993; Ochoa Serrano, Álvaro y Sánchez Díaz, Gerardo, *Breve historia de Michoacán*, El Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, 2003.

<sup>20</sup> En ese sentido, el diccionario de la RAE establece una acepción que guarda relación con el tratamiento que daremos al tema, según ésta constitución es la “Ley Fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política”. Además señala que en tratándose de esa acepción deberá escribirse con mayúscula inicial, por lo que en lo sucesivo lo haremos de esa forma, pues esa es la acepción que deseamos darle a la palabra. REAL

algunas reflexiones sobre el fenómeno constitucional por parte de algunos destacados estudiosos de la materia.

Comenzaremos con el gran jurista del siglo XX Hans Kelsen, quien se manifestaba sobre el sentido propio de la Constitución de la siguiente forma:

Lo que se entiende siempre y ante todo por Constitución –y la nación coincide en este sentido con la forma de Estado- es que la Constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas en un momento determinado, es la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas. Esta regla de creación de las normas jurídicas esenciales del Estado, determinación de los órganos y del procedimiento de la legislación, forma la Constitución en sentido propio, originario y estricto del término.<sup>21</sup>

Como puede apreciarse, el autor destaca los elementos más importantes y por tal necesarios para comprender qué es la Constitución, tales como que ésta constituye el principio de equilibrio entre las fuerzas políticas; a la vez de regular la elaboración de las normas generales y su aplicación misma. De forma contundente el propio Kelsen afirma que la Constitución es en suma, el asiento fundamental del orden estatal.<sup>22</sup>

En tanto que para Carl Schmitt la Constitución puede entenderse en parte como una decisión, en virtud de que siempre hay en el acto constituyente un sujeto capaz de obrar y que lo hace con la voluntad de dar una Constitución, por lo que puede hablarse, según Schmitt, de la Constitución como decisión.<sup>23</sup> Además, es en esa decisión donde se elige la forma que se quiere para el Estado, misma que puede cambiar después.<sup>24</sup>

---

ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 632.

<sup>21</sup> Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2001, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, p. 21.

<sup>22</sup> *Idem*.

<sup>23</sup> De ahí la crítica de Heller a la concepción de Schmitt sobre la Constitución como “decisión”, pues en su opinión esa concepción subestima completamente la normatividad y exalta la existencialidad reduciendo la Constitución a una decisión. Heller, Hermann, *Teoría del estado*, 7ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, trad. Luis Tobío, p. 271.

<sup>24</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional, 1981, pp. 24-25.



Más de medio siglo antes encontramos a Ferdinand Lassalle, quien hiciera famosas sus reflexiones sobre la Constitución expresadas en aquella célebre conferencia impartida en Berlín en abril de 1862, donde luego de analizar los diferentes factores reales del poder tales como la monarquía, la aristocracia, la burguesía, los banqueros, entre otros, asentó sin titubeos: “He aquí, pues, señores, lo que es, en esencia, la Constitución de un país: la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país”.<sup>25</sup> De ahí que según el mismo autor, una vez tomados dichos factores y plasmados en una hoja de papel dejan de ser simples factores reales de poder para constituirse en instituciones jurídicas y todo aquel que atente contra ellos viola la ley y es castigado.<sup>26</sup>

Sin embargo, el respeto a la Constitución no es sólo motivo de castigo en caso de incumplimiento, sino que su teleología es mucho más profunda y bondadosa para los gobernados, pues tiende a funcionar como un límite al poder, de modo que históricamente esa fue la razón que le dio origen. Sobre este punto el destacado tratadista Karl Loewenstein señala:

Han pasado muchos siglos hasta que el hombre político ha aprendido que la sociedad justa, que le otorga y garantiza sus derechos individuales, depende de la existencia de límites impuestos a los detentadores del poder en el ejercicio de su poder, independientemente de si la legitimación de su dominio tiene fundamentos fácticos, religiosos o jurídicos. Con el tiempo se ha ido reconociendo que la mejor manera de alcanzar este objetivo será haciendo constar los frenos que la sociedad desea imponer a los detentadores del poder en forma de un sistema de reglas fijas –la Constitución– destinadas a limitar el ejercicio del poder político. La Constitución se convirtió así en el dispositivo fundamental para el control del proceso del poder.<sup>27</sup>

La idea de limitar el poder ha estado presente desde hace muchos siglos, igual que la noción de ley suprema, aunque con diferentes matices. Por lo que resulta importante para el presente trabajo realizar algunas reflexiones sobre la concepción de la Constitución en otras épocas, a fin de que podamos ubicarla como una categoría constante en el desarrollo de las ideas jurídicas.

---

<sup>25</sup> Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, 4ª ed., Barcelona, Ariel, 1994, trad. Wenceslao Roces, p. 92.

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2ª ed., Barcelona, 1979, trad. Alfredo Gallego Anabitarte, p. 149.

En ese tenor, el término Constitución ha sido motivo de interesantes debates surgidos como producto de las diferentes concepciones que históricamente se han tenido sobre el mismo. A manera de ejemplo podemos hacer referencia al término Constitución en su sentido originario, como suelen llamarlo algunos teóricos, ese que fue recogido en el artículo 16 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, según el cual aquellas sociedades en las que no estuviera asegurada la garantía de los derechos, ni reconocida la división de poderes, carecían de Constitución. De aquí pueden observarse las dos características que gozan de primacía al hablar de Constitución, como es la cuestión de las garantías o derechos y la división del poder. Sobre ese tema Riccardo Guastini afirma que: “Para la filosofía política, el término “Constitución” es comúnmente utilizado en su sentido originario, para denotar cualquier ordenamiento estatal de tipo liberal (o, si se quiere, liberal garantista); un ordenamiento en el que la libertad de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado esté protegida mediante oportunas técnicas de división del poder político”.<sup>28</sup>

El propio autor se manifiesta enérgicamente en el sentido de que dicha forma de utilizar el término Constitución está en desuso, salvo algunas expresiones aún en uso corriente, especialmente en sede histórica, por ejemplo monarquía constitucional, etcétera. Ahora bien, el propio Guastini se refiere a un concepto que va más allá del originario en el siguiente sentido:

En general, puede convenirse en que son normas fundamentales de cualquier ordenamiento: a) las que determinan la llamada “forma de Estado”; b) las que determinan la “forma de gobierno”, y c) las que disciplinan la producción normativa.

Es evidente que, desde este punto de vista, todo Estado tiene necesariamente su propia Constitución. Puede tratarse de una Constitución liberal o iliberal. Puede tratarse de un conjunto de normas escritas o bien consuetudinarias. Estas normas, si son escritas, pueden o no estar recogidas en un único documento. Pero, en cualquier caso, todos los Estados están provistos de una Constitución de algún tipo.

Este concepto de Constitución es característico del positivismo jurídico moderno, y es el que habitualmente se adopta hoy en día por los estudiosos del derecho público.

---

<sup>28</sup> Guastini, Riccardo, “Sobre el concepto de constitución”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la constitución, ensayos escogidos*, México, Porrúa, 2000, p. 94.

Este concepto de Constitución, a diferencia del originario (“Constitución” en sentido liberal), es un concepto políticamente “neutro”: una Constitución es tal con independencia de su contenido político (liberal, iliberal, democrático, autocrático, etcétera).<sup>29</sup>

El comentario anterior hace referencia a una definición de Constitución que nos parece más contemporánea al rebasar el concepto originario de ésta; no obstante, el problema se complica si volteamos al pasado, donde también es posible ubicar diferentes ideas sobre la Constitución, mismas que son naturalmente diversas a las esbozadas anteriormente y que corresponden al enfoque moderno del Derecho, esto es, el surgido a la par del Estado.

En ese sentido, podemos pensar en el siglo IV a.C., cuando en la Grecia clásica surgió un concepto que guarda relación con la Constitución, a pesar de sus múltiples acepciones, nos referimos a la *politeia*, que de acuerdo con Maurizio Fioravanti “no es más que el instrumento conceptual del que se sirve el pensamiento político del siglo IV para enunciar su problema fundamental: la búsqueda de una forma de gobierno adecuada al presente, tal que refuerce la unidad de la polis, amenazada y en crisis por distintos frentes”.<sup>30</sup> A partir de la idea de *politeia* se comenzó a dar una variedad de enfoques sobre la misma y se le puede identificar con la idea de Constitución, pues se trataba de un orden jurídico superior al resto por su importancia y trascendencia.

Sobre la variedad de enfoques surgidos con motivo de la *politeia* podemos hacer referencia al mito de la *patrio politeia*, mismo que guarda relación con el origen de la propia Constitución. En ese tenor el propio Platón hacía referencia a que la Constitución surgida de manera violenta está inevitablemente destinada a decaer en función de su origen. No así la Constitución de los antepasados, misma que no tuvo origen violento, sino compositivo y plural. No debe perderse de vista que la mayoría de las constituciones tienen un origen violento, esto es, son impuestas por los vencedores a los vencidos. En eso consiste el mito de los

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>30</sup> Fioravanti, Maurizio, *Constitución de la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001, p. 19.

padres politeia, es decir, pensar en una Constitución de los antepasados que surgió de manera progresiva y no violenta, en la cual se encuentra el fundamento del orden, por lo que con frecuencia se apelaba a dicho ordenamiento al criticar los vigentes en ese momento y de esa forma se procuraba lograr una Constitución o *politeia* que no fuera producto de la imposición y por tanto pudiera remediar los males de la *polis*.

Justo sobre el punto de la violencia con la que se establecían las constituciones en esa época, no resulta de más el comentario de Charles Howard McIlwain sobre el control constitucional cuando afirma: “En el estado antiguo no hay recurso ante un acto inconstitucional fuera de la misma revolución”.<sup>31</sup> Desde luego, debemos entender para la época lo inconstitucional como aquello contrario al orden supremo del que hablábamos en la *politeia*. Por lo que la revolución mencionada por el profesor estadounidense y ganador del *Pulitzer Prize of History*, trastocaba todas las instituciones transformando su modo de vida, lo cual se llevaba a cabo inevitablemente a través de la violencia.

Fueron diversas las ideas esbozadas por los pensadores en la Grecia clásica y en Roma en torno a la idea de Constitución; sin embargo, algo común que vale la pena destacar es que en esas épocas se hacía referencia al equilibrio que debería existir, mismo que giraba en torno a los ciudadanos y buscaba condiciones de justicia para evitar la tiranía en aras del beneficio del ciudadano. Mientras que hoy en día se hace mayor referencia al equilibrio pero entre los poderes surgidos de la propia Constitución, lo cual constituye una gran diferencia entre la concepción de lo constitucional en la antigüedad y aquella producto de los debates contemporáneos.

De acuerdo con Mauro Cappelletti, Aristóteles concebía las leyes como normas por encima de las pasiones y formuló una doctrina la superioridad de

---

<sup>31</sup> McIlwain, Charles Howard, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, trad. Juan José Solozábal Echavarría, p. 57.

éstas y el repudio hacia las normas injustas. En tanto que Sófocles, los filósofos estoicos, Cicerón y los juristas romanos se apegaron a la idea de una ley eterna e inmutable que todos los pueblos debían respetar.<sup>32</sup>

Aunque vale la pena destacar el cambio producido de la concepción griega a la romana en realidad puede marcarse con mayor claridad a partir de Cicerón y el reconocimiento del derecho natural que sentará las bases para los siglos siguientes. Sobre este punto McIlwain estima que:

El cambio sin embargo ya se ha producido desde el momento en que Cicerón puede definir al estado como vínculo de derecho (*vinculum iuris*); pues aquí por derecho no se entiende la ley del estado mismo, sino una ley anterior, y ello tanto en el tiempo como en la sanción. Dice expresamente en su República que esta ley es tan antigua como la mente de Dios, existente mucho antes de que hubiese estado alguno en el mundo. Pero, y lo que es más importante, añade que ningún estado puede establecer nunca ley vinculante que derogue dicha ley natural, afirmación esta que ningún griego del siglo V o IV antes de Cristo pudo haber soñado hacer, incluso suponiendo que la hubiese podido entender.

Probablemente no hay en toda la historia de la teoría política un cambio más revolucionario que éste, y desde luego ninguno tan trascendental para el futuro del constitucionalismo.<sup>33</sup>

Así que ya establecidas las bases, durante el Medievo también es posible hablar de una idea de Constitución, si bien ésta no puede por ningún motivo asemejarse a los conceptos modernos sobre la misma, también es cierto que puede ubicarse una especie de orden superior. El destacado tratadista Paolo Grossi opina que la Edad Media puede ser entendida como “una experiencia jurídica con múltiples ordenamientos jurídicos, un pulular de autonomías pero no de soberanías, de Estados, donde la dimensión jurídica es completamente fuerte y central para representar la auténtica constitución del universo medieval, una dimensión óptica precedente y dominante de aquella política”.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> For Aristotle, the laws were norms above human passions, and significantly, he formulated a doctrine of the supremacy of the laws and of the illegality of an unjust law. In addition, Sophocles, the stoic philosophers, Cicero, and Roman jurisprudences as a whole all subscribed to the idea of “one eternal and unchangeable law binding all nations through all time. Cappelletti, Mauro, *The judicial process in comparative perspective*, Oxford, Oxford University Press, 1991, p. 122.

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 56-57.

<sup>34</sup> Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, trad. Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez, p. 56.

En este panorama tan complejo es que puede hacerse referencia a la costumbre como Constitución, tal como afirma el propio Paolo Grossi al referirse al periodo medieval:

No es arriesgado afirmar que la costumbre pertenece al estrato más profundo, más radical del Derecho; es inherente a las estructuras más íntimas del orden socio-político asegurando una cimentación sólida y estable a la fragilidad e incertidumbre de una cotidianeidad extraordinariamente turbulenta; no es arriesgado advertir en ella la constitución del mismo orden, donde constitución tiene el significado cultural y técnico que una historiografía alemana más o menos reciente ha atribuido a la noción y palabra *Verfassung*...<sup>35</sup>

Así, en ese entramado medieval caracterizado por la ausencia de Estado en la acepción que hoy conocemos y ante la pluralidad de ordenamientos jurídicos, o dicho en otros términos, del *pluralismo jurídico* característico de la época, es que puede entenderse un orden constitucional traducido en la costumbre. Con la finalidad de precisar mejor la cuestión señalada por el historiador del Derecho, nos permitimos presentar la siguiente cita que hace especial hincapié en la ausencia de soberanías en la época medieval: “La constitución medieval no se encuentra articulada en un archipiélago de soberanías, sino en un tejido de autonomías. Existe una única soberanía, formidable en lo absoluto, pero que cae como la lluvia desde lo alto sobre ésta, y que se trata de la soberanía divina. Por debajo, el mundo jurídico medieval es y se mantiene como un mundo de autonomías”.<sup>36</sup>

Como ha señalado McIlwain al referirse al concepto de Constitución en la Edad Media, ésta conservaba las características que provenían de Roma, por lo que era vista como especie de disposición administrativa concreta, término que se utilizaba en gran medida para distinguir dichas disposiciones de la *consuetudo* o antigua costumbre.<sup>37</sup> En materia de control constitucional el autor hace una interesante reflexión, misma que nos permitimos citar a pesar de su extensión por considerarla necesaria en el presente trabajo:

En resumidas cuentas, la idea de constitucionalismo basada en la noción de ley que prevalece por lo general en este periodo se corresponde a la visión de la constitución en

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 105.

<sup>36</sup> Grossi, Paolo, *Derecho, sociedad, Estado: una recuperación para el Derecho*, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho y Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2004, p. 32.

<sup>37</sup> McIlwain, Charles Howard, *op. cit.*, nota 31, p. 42.

el sentido primitivo a que nos referíamos antes, de naturaleza o –composición- de una cosa. Una idea tal de ley puede permitirle a uno decir que una norma concreta es mala, pero nunca que no es legítima. De modo que esta concepción no posibilita la distinción que nosotros establecemos entre una disposición vinculante en razón de su constitucionalidad y una nula por inconstitucional. Lo que equivale a decir que la –ley de la constitución-, en el supuesto de que esta frase sea correcta, no es coercitiva, sino sólo normativa; y que las constituciones carecen de sanción en nuestro sentido moderno. Cualquiera que hubiese sido para Platón o Aristóteles el significado de la expresión –ley inconstitucional-, en el supuesto de que la utilizaran, nunca hubiese podido referirse a una ley nula por causa de inconstitucionalidad; y, mientras la expresión –ley constitucional- podría haber significado una ley que regulase la estructura del estado, nunca podría haber sido entendida como una ley –fundamental- en el sentido que nosotros damos a esta expresión.

La diferencia a que acabamos de referirnos entre nuestra idea de constitucionalidad y la antigua no es más que un aspecto de la diferencia entre la moderna y la antigua concepción del estado en general.<sup>38</sup>

Posterior a la Edad Media es que se llega a una concepción distinta de Constitución, lo cual ocurre de manera gradual y en dicho periodo trascurren muchos siglos en los que podemos ubicar las grandes revoluciones, entre otros sucesos. Esa nueva concepción de lo constitucional podríamos ubicarla en términos de Maurizio Fioravanti como la Constitución de los modernos, término que él emplea para hacer la diferencia con la idea de Constitución de los antiguos y el surgido en el Medievo.<sup>39</sup> Para efectos del surgimiento de una Constitución en sentido moderno resulta indispensable volver los ojos específicamente a los Estados Unidos de América, pues como indica Nicola Matteucci refiriéndose a su Revolución, está en su más íntima naturaleza fue una revolución constitucional.<sup>40</sup>

Ya en términos contemporáneos y como se apuntó al inicio de este apartado, existe una amplia gama de conceptos y definiciones sobre Constitución,

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 55-56.

<sup>39</sup> Además de las obras citadas en este trabajo, sobre el constitucionalismo moderno pueden consultarse: Fioravanti, Maurizio, *Appunti di storia delle costituzioni moderne I. Le libertà: presupposti culturali e modelli storici*, Torino, G. Giappichelli editore, 1991; Floridia, Giuseppe G., *La costituzione dei moderni. Profili tecnico di storia costituzionale I. Dal Medioevo inglese al 1791*, Torino, G. Giappichelli Editore, 1991.

<sup>40</sup> ...nella sua più íntima natura essa fu una rivoluzione costituzionale, proprio perché derivò da una questione di diritto e di libertà e, fedele alle sue premesse, pose le fondamenta della prima democrazia costituzionale dell'Occidente, riformulando con geniale senso pratico l'antico principio medievale del governo limitato, che è appunto l'opposto del governo dispotico, della volontà che è al di sopra della legge. In questo il significato universale della Rivoluzione americana, il valore che ancor oggi conserva per chi ancora crede che il problema fondamentale per ogni forma di convivenza si aquello di limitare la forza attraverso il diritto". Matteucci, Nicola, *La Rivoluzione americana: una rivoluzione costituzionale*, Bologna, Il mulino, 1987, pp. 138-139.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

desde luego que no sería apropiado ni incluso posible realizar un estudio exhaustivo del tema, pues nos desviaría del objetivo perseguido. Así, para no abundar en el asunto bastará con señalar algunas opiniones, como la de Manuel Aragón, quien estima: “Lo que ya resulta hoy un lugar común, en el pensamiento jurídico (y político) más solvente, es que la Constitución es norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente aplicable, que garantiza la limitación del poder para asegurar que éste, en cuanto que deriva del pueblo, no se imponga inexorablemente sobre la condición libre de los propios ciudadanos. Es decir, la Constitución no es otra cosa que la juridificación de la democracia, y así debe ser entendida”.<sup>41</sup> Como puede observarse, esta idea de Constitución posee elementos importantes que son una realidad en nuestra época, como el hecho de que sea jurisdiccionalmente aplicable, pues si nos detenemos a reflexionar un poco podremos observar como en efecto la actividad del control constitucional en los últimos tiempos se ha encomendado en gran medida a órganos jurisdiccionales, no así a principios del siglo antepasado, cuando el poder legislativo era el encargado de ejercer dicha función, como se verá más detalladamente en el siguiente capítulo de esta tesis.

Quizá para completar la idea esbozada en el párrafo anterior habría que comentar que como ha establecido Zagrebelsky, la diferencia fundamental entre la Constitución pluralista de nuestro tiempo y la corporativa del antiguo régimen radica en que esta última por el contexto de la época carecía de un órgano de control encargado del control constitucional, en tanto que la Constitución actual realiza la condición histórico-concreta de la justicia constitucional.<sup>42</sup>

En ese contexto, resulta interesante la opinión de Miguel Revenga Sánchez sobre los cambios en la concepción de pesos y contrapesos para controlar el

---

<sup>41</sup> Aragón, Manuel, “La constitución como paradigma”, en: Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 28, p. 113.

<sup>42</sup> Questa è la fondamentale differenza tra la costituzione pluralista del nostro tempo e la costituzione corporativa dell’Antico regime. Mentre quest’ultima, come si è visto, era essenzialmente refrattaria a una garanzia costituzionale affidata a un organo indipendente, la costituzione attuale realizza la condizione storico-concreta della giustizia costituzionale. Zagrebelsky, Gustavo, *La giustizia costituzionale*, Bologna, Il mulino, 1988, p. 27.



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

poder y la importancia de los órganos jurisdiccionales en dicho tema, pues afirma el profesor español:

De lo que no cabe duda es que el panorama –dieciochesco- de frenos y contrapesos, de cuyo correcto engranaje en la maquinaria constitucional se esperaba todo para la salvaguarda de la libertad, se ha hecho más complejo. Para unos, la virtud del Poder Judicial, en un contexto en que *todo y todos somos justiciables*, se ha convertido en la depositaria natural de tal esperanza.<sup>43</sup>

Lo anterior nos parece muy atinado, especialmente en tratándose del caso mexicano, pues efectivamente el panorama de la salvaguarda de las libertades se ha hecho mucho más complejo, al tiempo que las reformas recientes que han contribuido a fortalecer la judicialización en materia de control de la Constitución han hecho que el sistema mexicano resulte cada vez más complicado en atención a que no se ha apegado de manera cabal a ninguno de los sistemas existentes y que se analizarán en el siguiente apartado.<sup>44</sup>

Ahora bien, de regreso a la idea de Constitución tenemos otro concepto aportado por el michoacano Enrique Sánchez Bringas, para quien ésta puede ser definida como: “la norma constituyente, reguladora de la validez del sistema jurídico y determinante de las bases organizativas del estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad”.<sup>45</sup> A esta definición únicamente faltaría agregarle la cuestión relativa a los derechos fundamentales a fin de tener una definición de Constitución, como señalara Kelsen, en sentido amplio.<sup>46</sup> Así, consideramos que la Constitución puede ser definida como el ordenamiento que establece los lineamientos generales sobre la vida política de un Estado, donde además se incluyen los derechos que le son reconocidos u otorgados por éste a los individuos.

---

<sup>43</sup> Revenga Sánchez, Miguel, “Notas sobre justicia constitucional e interpretación de la Constitución (o en defensa de la interpretación como diálogo), *Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid, núm. 16, 2º semestre 2005, Universidad Nacional de Educación a Distancia-Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, p. 146.

<sup>44</sup> Sobre la evolución del control constitucional en México y su judicialización puede consultarse: Ramos Quiroz, Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas y División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, 2009.

<sup>45</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, 7ª ed., México, Porrúa, 2002. p. 132.

<sup>46</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 21, p. 22.

Sobre el sentido de la Constitución nos parece atinado el comentario del profesor español Eduardo García de Enterría, para quien:

La idea de Constitución debe ser referida, para no volatilarla en abstracciones descarnadas e inoperativas, a una corriente que viene de los siglos medievales, que se concreta a fines del siglo XVIII y en el XIX en el movimiento justamente llamado constitucional y que, tras la segunda guerra mundial y el trágico fracaso de los totalitarismos que en ella perecieron, ha vuelto a reanudar su mismo sentido específico, tanto para los países que entonces recuperaron sus Constituciones, como para aquéllos, como es nuestro caso, que se han reintegrado después a la misma corriente y para los demás que aún aspiran, legítimamente, a alcanzar ésta en el futuro.<sup>47</sup>

Las ideas anteriores nos permiten ubicar los contenidos mínimos que una definición de Constitución de nuestra época debe contener. Por lo que una vez revisado brevemente el concepto de Constitución en algunos autores y en diversos tiempos y contextos, consideramos necesario ahora analizar brevemente algunos tópicos que guardan especial interés con nuestro tema, pues nos servirán de base teórica para su posterior desarrollo.

El primer tema a revisar y que además constituye la base de toda la defensa de la Constitución es el principio de la supremacía constitucional, del cual podemos señalar que “se traduce en la cualidad que tiene la Constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado”.<sup>48</sup> No debe perderse de vista que la razón por la cual la Constitución es la norma más importante de un Estado guarda relación con su propia naturaleza, pues estamos ante la presencia de la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento, esto es, la norma que da origen al Estado mismo. En otras palabras, la importancia vital de la Constitución radica en que en su contenido se albergan las reglas mínimas para el funcionamiento del Estado, es decir, la cuestión relativa a su organización, el quehacer de todas las instituciones y de manera especial la esfera mínima de derechos que poseen los individuos. Ahora bien, solo ante la presencia de una norma tan importante es que puede

---

<sup>47</sup> García de Enterría, Eduardo, *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, 3ª ed., Madrid, Civitas, 2001, p. 44.

<sup>48</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La supremacía constitucional*, t.I, México, 2005, serie grandes temas del constitucionalismo mexicano, p. 37.

considerarse la necesidad de contar con mecanismos para lograr su efectivo cumplimiento.

Sobre el carácter supremo de la Constitución García de Enterría estima que la Constitución no es solo una norma, sino que se trata justamente de la primera de las normas, la *lex superior*, en atención a varias razones, entre ellas porque define el sistema de fuentes formales del Derecho, pues éste solo puede dictarse conforme a lo establecido por la norma suprema, es decir, es la fuente de las fuentes. Y en segundo lugar considera que al ser la Constitución la expresión de una intención fundacional, tiene una pretensión de permanencia perpetua, que la diferencia de cualquier otra norma.<sup>49</sup>

También sobre el aspecto fundamental de la Constitución podemos mencionar la siguiente opinión de Cecilia Mora-Donatto: “lo que significa el carácter fundamental de la Constitución es que sus mandatos quedan fuera de la disponibilidad de las fuerzas políticas, esto es, no son alterables o modificables por los poderes públicos en su actuación ordinaria. Por ello, los mandatos constitucionales han de entenderse también como límites a los poderes del Estado”.<sup>50</sup> De nueva cuenta encontramos la idea de limitar al poder a través de la Constitución como se vio líneas arriba en las reflexiones de Loewenstein, quien también afirma: “En un sentido ontológico, se deberá considerar como el *telos* de toda Constitución la creación de instituciones para controlar y limitar el poder político”.<sup>51</sup>

Las ideas anteriores hacen referencia a los límites de los poderes del Estado, con lo que aparece otra categoría a estudiar, como es la *división de poderes*. No debemos perder de vista que para el caso mexicano desde la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 se adoptó la

---

<sup>49</sup> García de Enterría, Eduardo, *op. cit.*, nota 47, pp. 49-50.

<sup>50</sup> Mora-Donatto, Cecilia, *El valor de la constitución normativa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002, p. 9.

<sup>51</sup> Loewenstein, Karl, *op. cit.*, nota 27, p. 151.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

división de poderes como principio regulador del Estado mexicano.<sup>52</sup> Dicho principio se estableció bajo la fórmula tradicional de tres poderes, a saber: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Desde luego, bajo un reparto de atribuciones distinto al actual, pues por ejemplo, en dicho documento y acorde con las ideas de la época se establecía que el único órgano facultado para interpretar la ley era el Legislativo, no así el Judicial, lo cual constituye una diferencia importante respecto de lo que ocurre en la actualidad, donde de manera específica es el poder Judicial el encargado de realizar dicha interpretación.

A pesar de que en la actualidad el principio de la división de poderes se encuentra rebasado en gran medida en la práctica<sup>53</sup>, es necesario señalar que éste se ha venido modificando a lo largo de los siglos, y con motivo de esos cambios la propia relación entre los poderes también ha sido distinta con el paso del tiempo. Por lo que resulta especialmente importante para nuestro tema, pues con motivo de la división de poderes el control constitucional ha tomado diferentes matices a través de la historia en México, siendo ejercido en algunos casos por órganos jurisdiccionales y en otros por órganos políticos. Sobre este tema se profundizará a lo largo de los siguientes capítulos al ir revisando cada una de las constituciones y explicar su contexto, para seguir así un orden cronológico.

En resumidas cuentas, podríamos decir que como ha señalado Matteucci, el aspecto original del constitucionalismo moderno consiste en haber contemplado una Constitución escrita que contiene una serie de normas jurídicas, en oposición a la tradición medieval en la cual jugaba un papel trascendental la costumbre, por

---

<sup>52</sup> La *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 fue la primera Constitución mexicana expedida en el ámbito federal después de la Independencia.

<sup>53</sup> En opinión de Loewenstein “La separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Lo que corrientemente, aunque erróneamente, se suele designar como la separación de los *poderes* estatales, es en realidad la distribución de determinadas *funciones* estatales a diferentes órganos del Estado. El concepto de –poderes–, pese a lo profundamente enraizado que está, debe ser entendido en este contexto de una manera meramente figurativa”. Loewenstein, Karl, *op. cit.*, nota 27, pp. 55-56.

lo que podemos hablar de un proceso de racionalización de todos los aspectos de la vida política y social.<sup>54</sup>

### **I.3. La defensa de la Constitución y el control constitucional**

La Constitución juega un papel importante en la vida de cualquier Estado, pues contiene las reglas mínimas para el desenvolvimiento de éste. Desde que apareció la idea de Constitución se ha buscado la forma de hacer que ésta cumpla su cometido y en ese sentido el Estado funcione. Así, las constituciones contemplan diversos mecanismos para lograr sus objetivos y protegerse cuando alguna autoridad u órgano del Estado incumpla con lo establecido por éstas, generando una violación al orden constitucional, eso es en pocas palabras la defensa de la Constitución.

Es tal la importancia de que reviste el cumplimiento de los postulados de la Constitución que trasciende al Estado de Derecho, pues como afirma el profesor español Juan Manuel López Ulla: “Un Estado Constitucional de Derecho es una quimera si el control jurisdiccional de los poderes políticos del Estado no es posible, si los derechos y las libertades de los ciudadanos carecen de protección eficaz, si, en definitiva, las reglas de juego que contiene la Constitución no son respetadas”.<sup>55</sup>

En México el pionero en el estudio de la defensa de la Constitución es el destacado profesor Héctor Fix-Zamudio, quien basado en gran medida en la escuela italiana ha sentado los postulados teóricos de dicha disciplina. Este

---

<sup>54</sup> L'aspetto originale del costituzionalismo moderno consiste nell'aver mirato a una costituzione scritta, che contenga una serie di norme giuridiche fra loro organicamente collegate, in opposizione alla tradizione medievale, che si esprimeva in -leggi fondamentali- consuetudinarie. In tal senso il costituzionalismo non si sottrae a quella legge fondamentale che caratterizza la crescita dello stato moderno, che è un processo di razionalizzazione di tutti gli aspetti della vita politica e sociale: alla codificazione del diritto privato fa necessario riscontro quella del diritto pubblico, per ubbidire alla stessa esigenza di certezza (e quindi di efficienza) e di pubblicità, in modo che tutti siano posti in condizione di parità. Matteucci, Nicola, *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, Torino, Utet, 1988, pp. 2-3.

<sup>55</sup> López Ulla, Juan Manuel, *Orígenes constitucionales del control judicial de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1999, p. 25.

importante jurista estima que “la defensa de la constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido, tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr su desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales”.<sup>56</sup>

Como puede observarse, la defensa de la Constitución es un concepto bastante amplio, motivo por el cual el mismo autor la divide en dos sectores perfectamente definidos, a saber: la *protección de la Constitución* y la *justicia constitucional*. Así, la protección de la Constitución, de acuerdo con Fix-Zamudio, está integrada por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido incorporados en la carta magna, entre estos instrumentos figuran: la división de poderes, el procedimiento dificultado de reforma constitucional, etcétera.<sup>57</sup>

Por su parte, la justicia constitucional se refiere al estudio de las garantías constitucionales, entendidas como: “los instrumentos jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que tienen por objeto lograr la efectividad de las normas fundamentales cuando existe incertidumbre, conflicto o violación de las referidas normas”.<sup>58</sup>

En conclusión, de acuerdo con el enfoque teórico de Fix-Zamudio, la defensa de la Constitución se refiere de manera general a todos aquellos mecanismos cuya finalidad es prevenir las violaciones a la Constitución y restablecer su orden cuando ha sido violado. De tal suerte que hay dos formas de llevar a cabo la defensa de la Constitución, por un lado la protección de la

---

<sup>56</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 176.

<sup>57</sup> Figuran también dentro de la protección de la Constitución: la institucionalización de factores sociales, grupos de interés, grupos de presión y partidos políticos, así como algunos aspectos relacionados con la regulación de recursos financieros. *Ibidem*, pp. 179-190.

<sup>58</sup> Héctor Fix-Zamudio, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1997, p. 289.

Constitución, es decir, aquellos mecanismos preventivos para evitar violaciones a la normativa constitucional y, por otro, la justicia constitucional, que tiene aplicación cuando se ha perpetrado alguna violación al orden constitucional, dicho en otras palabras, cuando la protección de la Constitución no ha sido suficiente para garantizar su observancia.

Con el fin de evitar confusiones posteriores, vale la pena señalar que no son lo mismo garantías constitucionales que garantías individuales, pues las primeras se refieren a los instrumentos jurídicos previstos para llevar a cabo el control constitucional en caso de violación a la ley suprema. En tanto que las garantías individuales hasta antes de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 podían entenderse como la esfera mínima de derechos del gobernado frente a la autoridad, mismos que se hacían valer forzosamente mediante el juicio de amparo. A manera de ejemplo y situándonos en el presente podemos señalar que entre las garantías constitucionales previstas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* figuran: el juicio político, el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, entre otras.

En la doctrina se utilizan de manera indistinta los conceptos *garantías constitucionales* y *justicia constitucional*.<sup>59</sup> Sin embargo, otro concepto que sí posee una marcada diferencia es el de *jurisdicción constitucional*, pues ésta se entiende referida únicamente a aquellos procedimientos tendentes a lograr la efectividad de la normativa constitucional y que son llevados específicamente ante órganos jurisdiccionales.

Es de mencionarse que en la reforma constitucional de 1994 se abordó el tema del control constitucional en lo relativo a las facultades de la Suprema Corte

---

<sup>59</sup> El mismo Héctor Fix-Zamudio utiliza ambos conceptos como sinónimos, en ese sentido puede hacerse notar que en su obra: *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos* divide la defensa de la Constitución en protección de la Constitución y garantías constitucionales, mientras que más recientemente en su obra: *Derecho constitucional mexicano y comparado* se refiere a la misma división pero ahora como protección de la Constitución y justicia constitucional.

de Justicia de la Nación en esa materia. Así, mediante dicha reforma que se estudiará más a fondo en el capítulo IV de esta tesis, se previeron dos instrumentos de control constitucional como son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, ambas de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que podemos inferir que la reforma se dio en el sector denominado por Fix-Zamudio como *justicia constitucional*, pues los instrumentos de control constitucional señalados entran en acción cuando los mecanismos preventivos no son suficientes para mantener vigente la supremacía de la Constitución, motivo por el cual debe la Suprema Corte ejercer el control constitucional por medio de estos dos mecanismos. De igual forma, al ser estos dos instrumentos de control competencia de la Suprema Corte de Justicia, cabeza del Poder Judicial de la Federación, podemos decir que la reforma giró en torno a la *jurisdicción constitucional*.

Históricamente la defensa de la Constitución en el mundo ha existido desde que apareció por primera vez la idea de Constitución, como resulta lógico, pues de nada serviría considerar la superioridad de una norma y que ésta careciera de los medios para mantener en un plano práctico sus principios y postulados, esto es, que tenga vigencia y no se convierta en simple letra muerta o en un mero discurso. Como se estudió en el apartado anterior, es posible ubicar el fenómeno constitucional desde la época antigua, por lo que también se pueden ubicar antecedentes de la defensa de la Constitución en esos momentos. Para evitar caer en un anacronismo debemos señalar que la actividad definida como control constitucional o defensa de la Constitución existió desde la antigüedad, aun cuando no se conociera con ese nombre, pues en todo caso dichos términos surgieron en el siglo XX, de modo que se llevaron a la práctica en otras épocas bajo denominaciones distintas.

El propio Mario Battaglini hace referencia al inicio de su obra *Contributi alla storia del controllo di costituzionalità delle leggi*, a manera de justificación, sobre la razón por la que empieza ubicando antecedentes del control constitucional desde



la antigua Grecia, pues debe tomarse en cuenta que si bien ahí no hubo un tribunal constitucional como en la actualidad, sí podemos encontrar el problema del conflicto entre leyes fundamentales y las otras leyes reguladoras de las relaciones entre los hombres.<sup>60</sup>

En ese sentido, el propio Héctor Fix-Zamudio señala algunos antecedentes de la defensa de la Constitución desde la época de los griegos, pues considera que dicha defensa ya estaba presente desde que se trató de controlar el poder, lo cual ejemplifica con los reyes espartanos, los cuales eran dobles para que se pudieran vigilar recíprocamente y de esa forma no abusaran del poder que les había sido otorgado. Además señala Fix-Zamudio que fueron creados los éforos como vigilantes de lo que actualmente se denomina orden constitucional.<sup>61</sup>

También en Grecia, pero específicamente en Atenas, Héctor Fix-Zamudio ubica antecedentes de la defensa de la Constitución al considerar la existencia de dos tipos de normas, por un lado las *nomoi*, que en su totalidad podían ser ubicadas como *politeia*, es decir, de rango constitucional y, las *psefismata*, que eran consideradas normas secundarias. De ahí que al considerarse dos órdenes normativos uno era considerado de mayor importancia, en este caso las *nomoi*, y por ello se establecieron diversos mecanismos para buscar de manera especial su cumplimiento.<sup>62</sup>

En el mismo sentido el profesor italiano Mauro Cappelletti hace referencia a las dos consecuencias de la promulgación de una *psefismata* “inconstitucional”, en primer lugar la responsabilidad para el legislador que hubiera propuesto el decreto y, en segundo lugar la nulidad de la *psefismata* que estuviera en conflicto con la

---

<sup>60</sup> Non ci si meravigli quindi se l'indagine inizierà dal mondo greco: non sarà certo in Sparta o in Atene che voy troveremo una Corte Costituzionale così come oggi essa è regolata in Italia. Ma troveremo che anche là il problema del conflitto tra la legge fondamentale dello stato e le altre leggi regolanti i rapporti tra gli uomini è stato posto ed è stato risolto. Battaglini, Mario, *Contributi alla storia del controllo di costituzionalità delle leggi*, Milano, Dott. A. Giuffrè, 1957.

<sup>61</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México y Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, p. 16.

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 16-17.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

*nomoi*.<sup>63</sup> Como puede verse, el asunto va más allá de la simple nulidad de la norma, sino que genera una responsabilidad para el funcionario. Así que con relación a la responsabilidad de los funcionarios en la Grecia clásica el propio Cappelletti señala que existía un principio proclamado que rezaba “en nuestra ciudad todos aquellos que de cualquier manera ejercen una función pública no están exceptuados de responder por sus actos”.<sup>64</sup>

Ahora bien, la defensa de la Constitución se lleva a cabo a través del control constitucional, al cual destinaremos lo que resta del presente apartado. Así, respecto a la justificación del citado control Elisur Arteaga Nava estima lo siguiente “El concepto control de la constitución sólo se entiende en función de que existe algo que por su esencia y atributos es formalmente superior; que por su naturaleza es materialmente fundamental, porque prevé la existencia de poderes, les atribuye facultades, consigna limitaciones y prohibiciones; porque sólo él es original y todo el orden normativo restante es derivado y secundario”.<sup>65</sup>

En términos generales el concepto anterior nos permite ubicar de nuevo el principio de la supremacía constitucional, según el cual ésta es la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico. Así, al considerarse la Constitución como la norma primigenia de la que surgen y cobran validez las demás normas, encontramos justificada la necesidad de establecer mecanismos tendentes a lograr su real aplicación y vigencia. Recordemos que como señala Felipe Tena Ramírez, la supremacía de la Constitución federal es el principio angular de nuestro sistema de gobierno,<sup>66</sup> e inclusive podríamos ir más allá y afirmar que es la piedra angular de nuestro Estado de Derecho.

---

<sup>63</sup> Two consequences attended the enactment of an “unconstitutional” psephisma. First, the legislator who had proposed the illegal decree incurred criminal liability, which gave rise to a public right of action called *graphe paranomon*. Second, psephismata that were in conflict with the *nomoi* were considered void. Cappelletti, Mauro, *The judicial process in comparative perspective*, Oxford, Oxford University Press, 1991, p. 122.

<sup>64</sup> Cappelletti, Mauro, *La responsabilidad de los jueces*, La Plata, Jus. Fundación para la Investigación de las Ciencias Jurídicas, 1988, trad. Samuel Amaral, p. 31.

<sup>65</sup> Elisur Arteaga Nava, *Tratado de derecho constitucional*, Vol. 4, México, Oxford University Press, 1999, p. 1317.

<sup>66</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 34ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 535.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española *control* puede entenderse, entre otras acepciones, como: comprobación, inspección, fiscalización, intervención. De ahí que al referirnos al control constitucional hacemos alusión a la inspección, fiscalización o intervención que realiza un órgano del Estado en relación con la actividad de las autoridades, a fin de verificar si éstas están actuando dentro del marco de la Constitución y, en caso contrario, poner el conveniente remedio para de mantener vigente el orden constitucional.

Para ampliar el concepto de control constitucional recurrimos a Juan Manuel López Ulla, quien opina:

El control constitucional no es otra cosa que la facultad de comprobar la necesaria adecuación a la Constitución –o a las leyes con relevancia constitucional, si las hubiere– de normas y actos con fuerza de ley para, en el caso de faltar esa conformidad, impedir su eficacia jurídica. Es una medida de aseguramiento que se toma para hacer frente a los eventuales ataques que a la misma puedan venir de la actuación de los órganos estatales, principalmente del legislativo, pero también, a veces, del Ejecutivo.<sup>67</sup>

En nuestra opinión, el control constitucional puede entenderse como la actividad que realiza algún órgano del Estado (en el caso de México de manera preponderante el Poder Judicial de la Federación) encaminada a vigilar que la actuación de la autoridad se ajuste a lo establecido por la Constitución. Así, cuando alguna autoridad realiza un acto contrario a la Constitución se dice que su actuar es inconstitucional, debiendo entonces el órgano encargado de ejercer dicho control buscar la forma de restituir el orden constitucional.

Existen diversos criterios para clasificar el control constitucional, sirva solamente de ejemplo el de Maurice Duverger, quien clasifica el control de la constitucionalidad de las leyes en dos tipos, a saber, el control *no jurisdiccional*, que es aquel reservado a la iniciativa de los órganos gubernamentales, del que los ciudadanos están excluidos. De modo que este tipo de control se da principalmente para proteger el reparto de competencias entre el parlamento y el gobierno, así que Duverger lo ejemplifica con el Consejo Constitucional francés.

---

<sup>67</sup> López Ulla, Juan Manuel, *op. cit.*, nota 55, p. 23.

Ahora bien, el *control jurisdiccional* es aquel que ejerce un tribunal ante el cual pueden acudir los ciudadanos a buscar la protección de las libertades. Y en ese control jurisdiccional Duverger contempla dos sistemas, tanto el llamado americano como el europeo.<sup>68</sup>

La cuestión del control constitucional también ha sido estudiada desde una perspectiva procesal, con lo que ha surgido una de las ramas del derecho más recientes denominada *derecho procesal constitucional*, que en palabras de Héctor Fix-Zamudio consiste en “la disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos”.<sup>69</sup> Por tanto, el derecho procesal constitucional se refiere al estudio de los instrumentos y órganos de control, desde la perspectiva del derecho procesal.

Cabe señalar que esta novel disciplina jurídica, cuyo objeto de estudio son los instrumentos y órganos de control constitucional, también se extiende al ámbito local, con lo cual ha surgido el llamado *derecho procesal constitucional local*, mismo que ha recibido en los últimos años una fuerte difusión, e inclusive muchos estados de la federación han establecido instrumentos de control para sus cartas locales.

En conclusión, todos los conceptos analizados en el presente apartado se fundan en la idea de reconocer la importancia de la supremacía de la Constitución, es decir, reconocer en esta norma la más importante del Estado y, en consecuencia, la necesidad de existencia de mecanismos para mantener vigente el orden previsto por la misma.

---

<sup>68</sup> Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 6ª ed., Editorial Ariel, Barcelona, 1980, trad. Eliseo Aja *et al*, pp. 175-176.

<sup>69</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Derecho procesal constitucional”, en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2001, p. 107.

#### **I.4. Sistemas de control constitucional**

En el presente apartado se pretende dar una idea general sobre los diferentes sistemas de control constitucional que la doctrina ha identificado, por lo que una vez estudiados en los primeros apartados de este capítulo algunos elementos sobre la idea de Constitución, la defensa de ésta y el control constitucional. Toca ahora el turno al estudio de los diferentes sistemas que existen para llevar a cabo tan importante función del Estado.

Como se afirmó en el segundo apartado de este capítulo, resulta lógico pensar que el control constitucional ha existido en diversas formas desde que existe la idea de Constitución o norma suprema, aunque no existiera el término como tal o, dicho en otras palabras, el hecho de que no existiera el concepto no significa que no hubiera formas de ejercer dicha actividad, aun bajo otros nombres y concepciones. Lo anterior cobra especial importancia si reflexionamos que no han sido los mismos órganos los encargados de llevarlo a cabo a través de la historia, por lo que existen significativas diferencias entre el control constitucional ejercido a principios del siglo XIX y el operante en la actualidad. Sobre este punto se abundará en el siguiente capítulo de la tesis, por lo que ahora basta con señalar que en el presente apartado nos limitaremos a precisar algunos elementos sobre los diferentes sistemas de control constitucional que tienen y han tenido vigencia en un periodo reciente.

En la doctrina se habla con frecuencia de las diversas formas de control constitucional, por ejemplo la clasificación de Duverger explicada en el apartado anterior. Ahora bien, para efectos de este trabajo acudiremos de manera más puntual a la clasificación hecha por el destacado constitucionalista michoacano Felipe Tena Ramírez, quien basa su criterio de división en la naturaleza del órgano encargado de llevarlo a cabo. Así, de acuerdo con Tena Ramírez puede hablarse de control constitucional por órgano político y control constitucional por órgano

judicial.<sup>70</sup> En el primer caso es un órgano político el encargado de ejercer el control constitucional, pudiendo ser éste uno de los ya existentes, o bien, uno creado especialmente para esa función. Un ejemplo de este tipo de sistema de control de la constitucionalidad por órgano político lo encontramos en las ideas de Carl Schmitt, quien propuso que el único sujeto legitimado para ejercer el control de la constitucionalidad era el presidente del *Reich*, atendiendo a que por el hecho de estar colocado por encima de los demás poderes se podría entender como neutral y por tal motivo era el mejor indicado para realizar dicha función. En ese sentido afirmó lo siguiente:

Que el Presidente del Reich sea el protector de la Constitución corresponde también, empero, al principio democrático sobre el cual descansa la Constitución de Weimar. El Presidente del Reich es elegido por el pueblo alemán entero, y sus facultades políticas frente a los organismos legislativos (particularmente la de disolver el Reichstag y la de promover el plebiscito) son por naturaleza una –apelación al pueblo-. Haciendo al Presidente dentro del Reich centro de un sistema de instituciones y atribuciones tanto plebiscitarias como neutralizadoras en orden a la política de partidos, la vigente Constitución del Reich trata de crear, partiendo de principios precisamente democráticos, un contrapeso al pluralismo de los grupos sociales y económicos del poder, y de garantizar la unidad del pueblo como conjunto político.<sup>71</sup>

El destacado tratadista alemán llega a la anterior conclusión de corte más político que jurídico, luego de revisar varios supuestos marcados por las leyes que mediante un estudio jurídico le permiten afirmar que el único sujeto legitimado para realizar dicha función de defensa de la Constitución es el Presidente del Reich. Es tal la seguridad que tiene en sus postulados que llega a afirmar: “La Constitución procura especialmente para enlazarse de modo directo con esta voluntad política del conjunto del pueblo alemán y para proceder en consecuencia como protector y guardián de la unidad constitucional y de la integridad de la nación. Sobre el éxito de este intento se ha de fundamentar la existencia y la permanencia prolongada del actual Estado alemán”.<sup>72</sup>

No está de más señalar que la postura de Carl Schmitt lo llevó a sostener la conocida polémica con Hans Kelsen respecto a quién debe ser el encargado de

---

<sup>70</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 66, p. 492.

<sup>71</sup> Schmitt, Carl, *La defensa de la Constitución*, Madrid, Tecnos, 1983, trad. Manuel Sánchez Sarto, p. 250.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 251.

proteger la Constitución, pues a diferencia de Schmitt, Kelsen proponía que fuera un órgano diferente de los tres poderes el encargado de defender la Constitución. Ahora bien, en la actualidad podríamos pensar en el eco de la polémica Kelsen-Schmitt, pero como señala Giovannelli, más que en el sujeto que debe llevar a cabo el rol de custodio de la Constitución, en la vivaz discusión sobre el significado mismo de la justicia constitucional en el Estado contemporáneo, especialmente tomando en cuenta los cambios que han ocurrido desde esa época.<sup>73</sup>

Como puede observarse en el caso anterior, se trata de un órgano de los ya existentes, en este caso el Presidente del Reich. En México también hemos tenido experiencias de control constitucional por órgano político, sirva sólo a manera de ejemplo el Supremo Poder Conservador establecido en la *Segunda Ley Constitucional* de 1836, cuando se abandonó el federalismo para adentrarnos en un sistema centralista. Sobre este órgano nos referiremos con mayor amplitud en el siguiente capítulo, basta por el momento señalar que se trató de un órgano de control constitucional de tipo político por su naturaleza y, que siguiendo la clasificación de Tena Ramírez, puede ubicarse entre aquellos creados especialmente para dicha función, pues deber recordarse que este órgano estaba llamado a ser, como decía Francisco Manuel Sánchez de Tagle, un poder neutro que ayudara a mantener la pureza constitucional.<sup>74</sup>

Por lo que respecta al otro tipo de control constitucional, el ejercido por la vía jurisdiccional, puede hablarse de dos sistemas perfectamente definidos: el sistema americano o difuso y el europeo, concentrado o austriaco, como suele llamarse con frecuencia. Uno de los pioneros en el estudio de los dos sistemas de control constitucional es Mauro Cappelletti, quien los define de una manera muy sencilla refiriéndose al americano o descentralizado como aquel en el que todos los jueces pueden determinar la constitucionalidad de la legislación y el

---

<sup>73</sup> Giovannelli, Adriano, “Alcune considerazioni sul modello della *verfassungsgerichtsbarkeit* kelseniana nel contesto del dibattito sulla funzione “politica” de la Corte Costituzionale”, *Scritti su la giustizia costituzionale*, t. I, Padova, Casa Editrice Dott, 1985, p. 382.

<sup>74</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, 2 vols., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1972, p. 217.

centralizado o austríaco como aquel que delega dicha facultad a un órgano específico.<sup>75</sup>

Para abordar más en respecto de los dos sistemas diremos que el llamado americano se ha denominado así atendiendo a que fue justamente en este continente donde nació, propiamente en los Estados Unidos de América, además de que tuvo gran impacto en varios países del mismo continente. Este sistema consiste en que la facultad de conocer las cuestiones sobre constitucionalidad de leyes es atribuida a cualquier juez, el cual puede declarar entonces la inaplicabilidad de alguna norma o disposición que considere contraria a la Constitución, de ahí que también sea conocido este sistema como *difuso*, pues cualquier juez puede llevarlo a cabo.

En opinión de Cecilia Mora-Donatto la *Constitución Federal de los Estados Unidos de América* de 1787 no contenía ni contiene disposición o referencia alguna sobre el control de la constitucionalidad de la ley.<sup>76</sup> Coincidimos con la autora en comentario; sin embargo, aun cuando no se hace señalamiento expreso al respecto, sí puede inferirse lo relativo a dicho control en función de una interpretación de su artículo 6º párrafo segundo:

This Constitution, and the laws of the United States which shall be made in pursuance thereof; and all treaties made, or which shall be made, under the authority of the United States, shall be the supreme law of the land; and the judges in every state shall be bound thereby, anything in the Constitution or laws of any State to the contrary notwithstanding.<sup>77</sup>

De acuerdo con una traducción realizada por nosotros, el artículo anterior dice: Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos realizadas con apego a ésta y todos los tratados celebrados bajo la autoridad de los Estados Unidos,

---

<sup>75</sup> From a comparative standpoint, one of the most instructive features of any system of judicial review in the state's choice of either a centralized or a decentralized system. The decentralized (or American) system gives all the judicial organs within it power to determine the constitutionality of legislation. In contrast, the centralized (or Austrian) system confines this power to a single judicial organ. Both of these systems has been introduced, even very recently, in several countries, and thus have served as models outside their countries of origin. Cappelletti, Mauro, *The judicial process in comparative perspective*, Oxford, Oxford University Press, 1991, p. 132.

<sup>76</sup> Mora-Donatto, Cecilia, *op. cit.*, nota 50, p. 39.

<sup>77</sup> *Constitución de los Estados Unidos de América* de 1787.



serán la ley suprema de la nación y los jueces en cada estado estarán obligados en tal forma, independientemente de cualquier cosa en contrario que se establezca en la constitución o leyes de cualquier estado.

De la lectura del precepto anterior puede inferirse el fundamento de tal sistema de control constitucional, pues es posible pensar en la facultad de los jueces de los estados de proteger la supremacía de la Constitución al desaplicar cualquier ley que sea contraria a ésta. Sistema que sería confirmado algunos años después con motivo de la sentencia del caso *Marbury vs. Madison* que más adelante se detallará.

El propio Hamilton se refirió al asunto en *The federalist papers*, al referirse a la Constitución como la ley fundamental y subrayar la facultad de los jueces para determinar su significado, así como el de cualquier otra ley del legislativo, de modo que en caso de conflicto entre éstas señaló “Y si ocurre que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios”.<sup>78</sup> Así, el destacado abogado y secretario de George Washington durante la revolución asentó para no dejar dudas “... siempre que determinada ley contravenga la Constitución, los tribunales tendrán el deber de apegarse a la segunda y hacer caso omiso de la primera”.<sup>79</sup> Esto nos ayuda en gran medida a comprender el sistema americano de control de la constitucionalidad.

Las características que se deben precisar respecto del sistema americano de control constitucional son que es: difuso, incidental y especial. Se considera difuso porque todo juez posee facultades para conocer tales cuestiones. Es incidental, porque no forma parte de la esencia de un conflicto, sino que dentro de éste se debe plantear como cuestión incidental o alterna. Es especial, toda vez

---

<sup>78</sup> Hamilton, Alejandro *et al*, *El federalista*, 3ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 332.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 333.

que los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad únicamente alcanzan a las partes, pues se deja sin aplicar la norma inconstitucional al caso concreto.<sup>80</sup>

Sobre el sistema americano de control de la constitucionalidad vale la pena señalar que a pesar de su establecimiento en la Constitución de 1787 y que fue ejercitado desde 1790 aproximadamente,<sup>81</sup> existe un caso tramitado en 1803 cuya sentencia vino a confirmar el modelo de revisión judicial por parte de los jueces, dicho caso es conocido como *Marbury vs. Madison*. De manera general podemos resumir el caso en lo siguiente: en las elecciones presidenciales en los Estados Unidos de América de 1800 resultó ganador Thomas Jefferson. Antes de dejar el cargo, el Presidente en turno John Adams nombró como juez de paz del distrito de Columbia a William Marbury. Desafortunadamente el nombramiento no alcanzó a ser entregado antes de que tomara posesión Jefferson.

Una vez que ocurrió el relevo fue designado nuevo Secretario de Estado James Madison, a quien le fue encargado por el Presidente Jefferson retener el nombramiento de William Marbury. Ante esta situación Marbury acudió a la Suprema Corte a solicitar que le fuera ordenado al Secretario de Estado Madison entregarle el nombramiento respectivo. Marbury alegó con base en una ley según la cual la Suprema Corte poseía esta facultad, ya que de hecho había casos similares anteriores. Sin embargo, la sentencia dictada por el Presidente de la Suprema Corte John Marshall sorprendió a todos, pues resolvió que efectivamente Madison estaba obligado a entregar el nombramiento a Marbury; no obstante, también reconoció que ley en que se apoyó Marbury era inconstitucional, pues la

---

<sup>80</sup> En ese sentido guarda relación con lo que en la doctrina mexicana ha dado en llamarse fórmula Otero en honor al ilustre Mariano Otero, y consiste en la característica del juicio de amparo establecida desde el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847, según la cual la protección vía amparo debe limitarse al caso particular, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

<sup>81</sup> Eto Cruz, Gerardo, “John Marshall y la sentencia *Marbury vs. Madison*”, en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 37.

propia Constitución no daba atribuciones a la Suprema Corte para conocer esos asuntos, por lo que hizo la declaración de inconstitucionalidad respectiva.<sup>82</sup>

Como puede observarse en el caso anterior, independientemente de que el reclamo se estaba haciendo conforme a la ley, el Presidente de la Corte John Marshall se vio obligado a declarar la inconstitucionalidad de la ley respectiva toda vez que ésta era contraria a la Constitución. De tal forma que dejó claro que los jueces están obligados a respetar la ley suprema por encima de cualquier norma. Por lo anterior se considera que el caso *Marbury vs. Madison* vino a confirmar el sistema de control constitucional difuso.<sup>83</sup>

No en vano el oriundo de Virginia, John Marshall, con sus 34 años como Presidente (*Chief Justice*) de la *Supreme Court of the United States* es considerado por un gran sector como el mejor juez en la historia norteamericana.<sup>84</sup> Sin duda el gran papel que jugó en la sentencia *Marbury vs. Madison* tiene mucho que ver, por lo que sigue siendo citado constantemente por los constitucionalistas y estudiosos de la justicia constitucional.

Por lo que atañe al otro sistema de control de la constitucionalidad vía judicial denominado europeo, austriaco o concentrado, debemos precisar que se conoce como europeo debido a que nació en ese continente. Austriaco, porque surgió propiamente en Austria hacia la segunda década del siglo XX, mediante la creación de la Alta Corte Constitucional de ese país, producto de las ideas del

---

<sup>82</sup> Sobre el caso *Marbury vs. Madison* pueden consultarse: Cabrera Acevedo, Lucio, *El constituyente de Filadelfia de 1787 y la judicial review*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005; Eto Cruz, Gerardo, “John Marshall y la sentencia *Marbury vs. Madison*”, en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5ª ed., México, Porrúa, 2006.

<sup>83</sup> Entre los antecedentes de la llamada *judicial review*, pero por la línea inglesa, puede ubicarse dos siglos antes la doctrina de juez Edward Coke a través de su resolución en el muy conocido *Bonham's case* de 1610. Al respecto puede verse: Fernández Segado, Francisco, “Evolución histórica y modelos de control de constitucionalidad”, en García Belaunde, Domingo y Fernández Segado, Francisco, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997.

<sup>84</sup> Schwartz, Bernard, *Los diez mejores jueces de la historia norteamericana*, Madrid, Civitas, 1980, trad. Enrique Alonso, pp. 21-29.

ilustre Hans Kelsen.<sup>85</sup> Por último, se denomina concentrado porque a diferencia del sistema americano, el control constitucional no es facultad de cualquier juez, sino que únicamente pueden conocer esas cuestiones los tribunales o cortes especializadas en esta materia que suelen llamarse tribunales constitucionales, y que a pesar de su carácter jurisdiccional generalmente no pertenecen a ninguno de los poderes existentes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Sobre la necesidad de existencia de los tribunales especializados en materia constitucional Kelsen afirmaba, refiriéndose a los actos inconstitucionales realizados por el parlamento, que sería una ingenuidad política creer que éste anularía una ley votada en atención a que otra instancia la hubiera declarado inconstitucional, por lo que debía ser un órgano diferente de éste y de cualquier otra autoridad estatal el que se encargara de declarar la anulación por inconstitucionalidad, es decir, un tribunal constitucional.<sup>86</sup>

Resulta importante el concepto de tribunal constitucional en este sistema de control vía órgano jurisdiccional. Eduardo Ferrer Mac-Gregor define los tribunales constitucionales como “los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional”.<sup>87</sup>

En general, este sistema de control constitucional consiste en que las cuestiones relacionadas con la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad no pueden ser resueltas por cualquier juez, sino que deben ser conocidas y resueltas por una magistratura constitucional, esto es, un órgano diferente de la jurisdicción ordinaria, cuya facultad será única para conocer de este tipo de asuntos. Otra característica del sistema concentrado o europeo es que la declaratoria que se

---

<sup>85</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia” en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2001, p. 68.

<sup>86</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 21, p. 490.

<sup>87</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 85, p. 243.

hace de inconstitucionalidad posee efectos *erga omnes*, esto es, efectos generales, pues se declara la ineficacia de la norma.

Cabe señalar que el llamado *sistema europeo de control de la constitucionalidad*, como refiere Pedro Cruz Villalón en su estupendo estudio sobre el tema, cruzó por un periodo de formación que corrió de los años 1918 a 1939 aproximadamente, lo cual demuestra sobradamente mediante el análisis de las experiencias austriaca, checoslovaca y española.<sup>88</sup>

Como se podrá apreciar en el siguiente capítulo cuando se trate el tema del control constitucional a inicios del siglo XIX, este era de tipo político en atención a que en la época prevalecía la idea de considerar al poder Judicial como un mero aplicador mecánico de la ley por carecer de facultad para interpretarla, de manera que tenía que ser un órgano político el encargado de ejercer el control sobre la constitucionalidad. Ahora bien, al momento en que surgió el modelo europeo de control constitucional ya se consideraba superada la idea anterior; sin embargo el poder Judicial se encontraba limitado a la función ordinaria de resolver casos concretos, de ahí que resulte especialmente importante lo señalado por Pérez Tremps en el sentido de que Kelsen rompió la idea tradicional de concebir la función jurisdiccional como resolución de casos concretos, ampliándola para considerar una función jurisdiccional objetiva, diferente de la función de los tribunales ordinarios.<sup>89</sup>

En conclusión, las características del sistema europeo son: que es concentrado, principal y general. Se dice que es concentrado por ser un órgano especial el encargado de conocer de las cuestiones de constitucionalidad, a diferencia del difuso en que cualquier juez puede conocer dichas cuestiones. Es principal, debido a que el hecho de que tal órgano conozca el asunto a resolver no

---

<sup>88</sup> Véase Cruz Villalón, Pedro, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

<sup>89</sup> Pérez Tremps, Pablo, *Tribunal constitucional y poder judicial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 8.

surge de una controversia distinta, sino que es la controversia misma, en oposición al sistema americano, donde sólo es una cuestión incidental. Es general, puesto que la declaratoria de inconstitucionalidad posee efectos generales, a diferencia del sistema americano, donde únicamente posee efectos entre partes.<sup>90</sup>

No obstante lo anterior, existe una opinión generalizada en la doctrina consistente en reconocer un tercer sistema de control constitucional vía órgano jurisdiccional, cuya nota distintiva es que no coincide cabalmente ni con el americano ni con el europeo, sino que posee características de ambos, por lo que los estudiosos de la materia lo han llamado sistema mixto, dual, paralelo e inclusive híbrido.<sup>91</sup> Este sistema es producto del establecimiento del control constitucional en América Latina, donde las influencias extranjeras se fusionaron con las tradiciones jurídicas propias de algunos estados y el resultado fue el surgimiento del sistema mixto, dual o híbrido, que no coincide completamente con ninguno de los dos grandes sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional. Uno de los ejemplos más claros de lo que puede denominarse como un sistema mixto de control de constitucionalidad es el caso de Venezuela, en el cual efectivamente confluyen de forma clara características tanto del sistema concentrado como del difuso.<sup>92</sup>

Como se observó en las líneas anteriores, el sistema de control constitucional por órgano judicial surgió prácticamente desde inicios del siglo XIX en los Estados Unidos de América, sistema que ahora denominados *difuso* o *americano* en atención a las razones ya expuestas. Sin embargo, el otro sistema

---

<sup>90</sup> Para mayor información sobre las características de los sistemas de control constitucional puede consultarse: Celotto, Alfonso, “La justicia constitucional en el mundo: formas y modelos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, proceso y constitución*, México, núm. 1, 2004, enero-junio, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional-Porrúa, p. 3; Pegoraro, Lucio, “Clasificaciones y modelos de la justicia constitucional en la dinámica de los ordenamientos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, proceso y constitución*, México, núm. 2, 2004, julio-diciembre, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional-Porrúa, p.131.

<sup>91</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los tribunales constitucionales y la suprema corte de justicia de la nación*, México, 2003, pp. 37-40.

<sup>92</sup> Brewer Carías, Allan R, *Estado de derecho y control judicial*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987, pp. 19-23.

de control por vía judicial denominado *concentrado* o  *europeo* vio la luz hasta principios del siglo XX, por lo que puede observarse una diferencia de más de un siglo. Para ayudarnos a entender esa tardanza en la adopción de dicho sistema en Europa resulta muy interesante la opinión de Juan Manuel López Ulla, pues considera que:

La fe ciega en el texto positivo de la Ley, la convicción de su racionalidad y perfección técnica, explica, en parte, el retraso de la recepción en Europa del concepto de revisión judicial como forma de garantizar la supremacía constitucional. Ninguna institución podría superponerse a la Asamblea; el guardián de la Constitución tan sólo podía ser el pueblo, representado por el Parlamento. Paradigmas de toda esta concepción han sido, y los siguen siendo, Inglaterra, desde la –gloriosa- revolución de 1688 y la Francia revolucionaria un siglo más tarde.<sup>93</sup>

Aunado a lo anterior, el propio López Ulla explica otra de las razones que explican dicho retraso, que en nuestra opinión es la más determinante, pues afirma el profesor: “Pero otra de las razones que justifica el retraso europeo en la incorporación de mecanismos de control de constitucionalidad está en la tradicional desconfianza liberal hacia los órganos judiciales como posibles obstaculizadores de su actividad revolucionaria”.<sup>94</sup>

Para el caso de México debemos tener en cuenta que con motivo de la marcada influencia europea, propiamente de España por conducto de la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812, el sistema de control constitucional naturalmente que no fue por vía jurisdiccional, sino por órgano político. Así, de acuerdo con la influencia de la época, durante el siglo XIX el control constitucional fue ejercido de manera preponderante por órganos políticos, aunque los órganos judiciales también participaban para algunos efectos, como se verá en el siguiente capítulo. Fue hasta después de la segunda mitad de la centuria decimonónica cuando el poder Judicial comenzó a situarse en un papel privilegiado en lo que a control constitucional respecta, y hasta finales del siglo XX se le reconoció de manera plena este carácter, gracias a la reforma constitucional de 1994.

---

<sup>93</sup> López Ullan, Juan Manuel, *op. cit.*, nota 55, p. 26.

<sup>94</sup> *Idem.*

En México hemos tenido instrumentos de control constitucional que pueden ubicarse en las dos formas que según Tena Ramírez éste puede presentar, como son el control por órgano político y por órgano judicial. Para finalizar el presente apartado señalaremos a manera de ejemplo algunos casos de estos mecanismos.

Así, por lo que respecta al control constitucional vía órgano político en nuestro país en la primera mitad del siglo antepasado los podemos encontrar la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 y la *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825, en las cuales se obligaba a los funcionarios a velar por su observancia, y conferían a los Consejos de Gobierno la atribución de formar un expediente relacionado con este fin y dirigirlo al poder Legislativo federal o local, en su caso,<sup>95</sup> el cual resolvía en definitiva el asunto y ponía al sujeto infractor en manos del poder Judicial para que se hiciera efectiva la responsabilidad por la infracción constitucional, por lo que podemos hablar de control de tipo político.

De igual forma, un ejemplo sobre la importancia del órgano judicial en el control constitucional hacia la segunda mitad del siglo XIX lo podemos encontrar en el juicio de amparo previsto en la Constitución yucateca de 1841 que propuso la procedencia del amparo contra cualquier acto de gobierno o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase no sólo los preceptos que consagraban las garantías individuales sino también la Constitución;<sup>96</sup> Igualmente podemos recordar el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847, documento que estableció por primera vez el amparo en el ámbito federal.<sup>97</sup>

Cabe señalar que en los capítulos posteriores se profundizará en el estudio de los documentos constitucionales en el ámbito federal, a efecto de poder

---

<sup>95</sup> Artículos 116 fr. I de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824, y 43 parte primera, 73 fr. Sexta, 85 fr. Segunda, etc., de la *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825.

<sup>96</sup> Artículos 8º y 62 fr. I, *Constitución Política del Estado de Yucatán* de 1841.

<sup>97</sup> Artículo 25, *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847.



después aterrizar el tema en lo local, pues lo comentado en este apartado ha sido meramente enunciativo.

### **I.5. La defensa de la Constitución local**

En México se estableció una república federal después de la Independencia, por lo cual ya desde la propia *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 se estableció la existencia de las entidades. En esa idea de federalismo surgido en el neonato país, y al cual los historiadores suelen referirse como primera república federal, surgieron también dos órdenes o ámbitos normativos que funcionarían de manera simultánea: el federal y el local.

A manera de contexto se darán algunos datos breves sobre el devenir constitucional en el ámbito federal, que necesariamente repercutió en el local, aunque en cada capítulo se ampliará dicha información cuando se vayan analizando los periodos. En ese sentido, la Constitución federal de 1824 ordenó la promulgación de constituciones locales. Por lo que en los estados se procedió a establecer dicha normativa. La primera república federal y todo su legado jurídico tuvo vigencia hasta 1835, año en que se decretó el cambio al sistema centralista,<sup>98</sup> por lo que ahora seguiríamos constituyéndonos como república, aunque bajo un régimen centralista, mismo que supone de manera necesaria el desconocimiento de los dos órdenes normativos que hasta el momento se habían establecido. En términos generales la idea de centralismo hace referencia a la existencia de un solo órgano creador de leyes, mismo que opera desde el centro. Por lo cual los estados dejan de considerarse como tales y se convierten en departamentos.<sup>99</sup> Eso ocurrió en todo México con el establecimiento del centralismo, por lo que los

---

<sup>98</sup> Nos referimos al legado jurídico de la primera experiencia constitucional, entendiendo desde luego la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824, pero también de manera muy importante las 19 constituciones locales que se promulgaron en los diferentes estados, entre las cuales Michoacán forma parte con su *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825.

<sup>99</sup> Cabe señalar que los departamentos conservaron en su mayoría la estructura de los estados de la federación, con la diferencia de que en los departamentos las autoridades eran nombradas por el gobierno central.

estados se convirtieron en departamentos y con ellos sus cartas locales dejaron de tener vigencia en el periodo de 1835-1846.

Aunque un estudio más a fondo del periodo permite observar que en realidad el sistema que nos rigió a partir de 1835 fue una especie de centralismo *sui generis*, pues tuvo algunos elementos que vale la pena señalar, aun cuando no es el objetivo del presente apartado y por tal motivo sólo los mencionamos a manera de referencia. Una característica curiosa fue que en materia de impartición de justicia siguió operando por algunos años el sistema diseñado para el régimen de la primera república federal, según el cual había tribunales federales y locales, lo cual resulta extraño, pues en un sistema centralista donde no hay estados no se puede concebir la idea de contar con tribunales federales. La causa de esta situación en realidad fue un error en el diseño del nuevo régimen centralista, tal como afirma Linda Arnold.<sup>100</sup>

Otra característica que vale la pena resaltar de este sistema centralista es que escapó a la regla de contar únicamente con un legislador común, pues a pesar de existir el congreso general, en los departamentos se establecieron las llamadas juntas departamentales, que eran una especie de legislador local, aunque contaban con pocas atribuciones. Sin embargo, para efectos de nuestro tema este órgano resulta importante, pues contaba con alguna atribución en materia de control constitucional, tal como se verá en el próximo capítulo.

El régimen centralista se extendió hasta 1846 con motivo de la *Bases Orgánicas de la República Mexicana* de 1843. Posteriormente se restableció el sistema federal mediante el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847 y con ello volvieron a cobrar vigencia las cartas locales. Luego de la interrupción al sistema federal que significó el establecimiento del régimen centralista y del imperio de Maximiliano, la república federal finalmente triunfó y hasta la fecha no se ha vuelto

---

<sup>100</sup> Sobre el tema puede consultarse: Arnold, Linda, *Política y justicia, la suprema corte mexicana (1824-1855)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1996, trad. José Luis Soberanes Fernández.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

a establecer un sistema distinto, como puede apreciarse en la *Constitución Federal* de 1857 y en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917.

El sistema jurídico que nos rige actualmente tiene su fundamento en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, misma que establece en su artículo 41 que “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal”. El artículo anterior nos permite señalar que de nuevo existe un régimen federal en el cual contamos con dos órdenes normativos: uno federal y otro local, ambos establecidos en dos documentos jurídicos de orden constitucional. Así es que tenemos una Constitución federal y otras locales, una en cada entidad federativa.

En el apartado tercero del presente capítulo se establecieron los elementos teóricos de la llamada defensa de la Constitución, así como del control constitucional, referidos al ámbito federal. Por lo que ve a la defensa de la Constitución se dijo que “está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido, tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr su desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales”.<sup>101</sup> Como se apuntó en el apartado respectivo, el hecho de contar con mecanismos para mantener vigente el orden constitucional solo puede entenderse en función de que se habla de una ley suprema. Sin embargo, este carácter de supremacía que goza la carta federal, también lo poseen las cartas locales en relación con el resto de la legislación estatal. De tal suerte que es posible ubicar un sector que podemos denominar defensa de la

---

<sup>101</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 56, p. 176.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Constitución local y se integra por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que buscan mantener la supremacía de dicha normativa.

Igual que se apuntó en tratándose de la carta federal, la defensa de la Constitución local también puede dividirse en dos sectores, como son el denominado *protección de la Constitución* y la *justicia constitucional*, los cuales se explicaron también en el apartado segundo de este capítulo. De modo que podríamos pensar en una especie de control preventivo que sirve para evitar que se vulnere el orden constitucional, en este caso la Constitución local. Y otro sector que aparecerá en escena cuando dicho aspecto preventivo o de protección no sea suficiente y se haya generado alguna violación al texto constitucional local.

Cabe señalar que al referirnos al *control previo*, lo hacemos en el entendido de que se trata de aquel previsto en la propia norma constitucional como una especie de protección (división de poderes, procedimiento dificultado de reforma, etc.) lo que Fix-Zamudio define justamente como “protección de la Constitución”, siendo uno de los dos sectores que en su teoría constituyen la defensa de la Constitución. Mencionamos lo anterior para evitar alguna posible confusión, pues debemos tomar en cuenta que con frecuencia en la doctrina se suele utilizar el término *control preventivo* con otros significados. Solo a manera de ejemplo citamos al profesor español Miguel Ángel Alegre Martínez, quien entiende el control preventivo como el control jurisdiccional abstracto que se ejerce con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, de ahí pues que lo denomine previo, haciendo referencia al momento de entrada en vigor de la ley, por lo que habla de control previo y control sucesivo.<sup>102</sup>

En relación con la justicia constitucional local, propiamente dicha, vale la pena preguntarnos sobre quién debe legislar al respecto, así como quién debe

---

<sup>102</sup> En ese sentido, el propio Alegre Martínez ofrece el siguiente concepto “Aquella modalidad del control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad, que tiene carácter declarativo y abstracto, y que se ejerce por parte de los tribunales constitucionales cuando les es sometido (por vía de acción, o por estar previsto en el ordenamiento con carácter preceptivo), un texto normativo, con anterioridad a su entrada en vigor”. Alegre Martínez, Miguel Ángel, *Justicia constitucional y control previo*, León, Universidad de León, 1995, p. 101.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

aplicar dicha normativa y llevar a la práctica tales principios. La siguiente exposición de Elisur Arteaga Nava nos parece bastante reveladora en ese sentido, pues él estima que “La defensa de la constitución estatal es una institución de naturaleza netamente local; legislar sobre ella corresponde únicamente a los congresos de los estados, cuando reforman la constitución local o cuando, con base en ellas, emiten leyes ordinarias; ellos lo hacen en ejercicio de la autonomía que se reconoce a las entidades federativas; como consecuencia de lo anterior, la aplicación de los principios normativos compete, en forma privativa, a los tribunales locales”.<sup>103</sup>

Uno de los investigadores nacionales que más han profundizado en el estudio de la justicia constitucional local es César I. Astudillo Reyes, quien ha reconocido el principio de autonomía local como *presupuesto institucional de la justicia constitucional en el ámbito local*.<sup>104</sup> De ahí que el tema resulte de necesario estudio en esta tesis.

Así, ante la carencia de documentos en ese sentido, el joven autor hace referencia a los dos textos que pueden acercarnos al concepto y contenido de la autonomía local: la *Carta Europea de Autonomía Local*, del 15 de octubre de 1985 y la *Carta de Autonomía Municipal Iberoamericana* del 22 de noviembre de 1990.<sup>105</sup> Aunque como Astudillo refiere, ninguno de estos documentos nos sirve de manera cabal para el tema. Así que la autonomía local en el caso de México podemos encontrarla en el propio artículo 40 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que dispone:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

---

<sup>103</sup> Arteaga Nava, Elisur, “La constitución local y su defensa. Elementos para una teoría del control de la constitucionalidad”, en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 3617.

<sup>104</sup> Astudillo Reyes, César I., “La justicia constitucional local en México. Presupuestos, sistemas y problemas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIX, núm. 115, enero-abril de 2006, p. 13.

<sup>105</sup> *Idem*.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

No obstante, esa autonomía local establecida en el artículo anterior cuenta con una limitación consistente en no contravenir las estipulaciones del pacto federal, según el propio artículo 41 del mismo texto.

Además del presupuesto del reconocimiento de la autonomía local, existen otros dos presupuestos, pero ahora en lo local, mismos que consisten en la supremacía y la rigidez de la Constitución, a los cuales Astudillo Reyes denomina como *presupuestos formales*.<sup>106</sup>

Aunque pudiera parecer un lugar común citar a James Bryce, quien al referirse a las constituciones rígidas las define como aquellas “cuyo carácter específico consiste en que todas poseen una autoridad superior a la de las otras leyes del Estado y son modificadas por procedimientos diferentes a aquellos por los que se dictan y revocan las demás leyes”,<sup>107</sup> consideramos que no lo es, pues resulta importante para nuestro trabajo hacer referencia a tal característica de la Constitución, que si bien Bryce se refiere a las cartas generales de un país, las características se pueden aplicar también a las cartas locales.

En ese sentido tenemos que para el caso de Michoacán la Constitución es sin duda rígida, pues para ser reformada establece un procedimiento dificultado, diferente del que se lleva a cabo para reformar las demás leyes. El procedimiento de reforma constitucional está previsto en el artículo 164 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, para lo cual se requiere un dictamen de la Comisión respectiva del Congreso, después ese dictamen debe ser aprobado por mayoría absoluta de los miembros del H. Congreso del Estado, para luego ser sometido a discusión y aprobación de los ayuntamientos municipales del estado. Así, hasta que haya sido aprobado por la

---

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>107</sup> Bryce, James, *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 64.

mayoría de los ayuntamientos podrá ser publicada la reforma, sin que el gobernador pueda hacer observaciones a la misma.

Como señala Astudillo, no todas las constituciones locales enuncian el principio de supremacía, pero sí establecen el principio de rigidez que hace presuponerlo.<sup>108</sup> Eso es justamente lo que ocurre en nuestro estado, pues la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo* no establece de forma expresa su supremacía, aunque podríamos presuponerla del reconocimiento de la rigidez del texto constitucional, pues es tal la importancia del contenido de la misma que fue necesario establecer un procedimiento dificultado de reforma, lo que la hace diferente y superior de cualquier otra legislación estatal.

A pesar de que resulta lógica la extensión de la defensa de la Constitución a los textos locales, es un tema bastante polémico debido a que genera opiniones distintas. Sobre la importancia de considerar el control constitucional también en las cartas locales Manuel González Oropeza opina que:

El control constitucional en las entidades federativas es un paso lógico en la consolidación del Estado de Derecho en México. Sin embargo, este énfasis muestra que lo lógico no ha sido emprendido y que aún existen resistencias infundadas en México para lograrlo, como si el Estado usurpara una atribución federal al implementar un control constitucional interno. Esta tendencia convierte a las entidades federativas en algo menos que territorios federales, ya que no se ocupan de la protección de su propia norma fundamental y se la confían o delegan a la autoridad judicial federal.<sup>109</sup>

Nos parece muy atinada la siguiente opinión sobre la justicia constitucional local de Miguel Revenga Sánchez, para quien “los prejuicios basados en la consideración de la autonomía local como –deficitaria-, explican que el guión de la Constitución territorial no llegara a plantearse siquiera la necesidad de formas particulares de defensa frente a la actuación de las Corporaciones locales”.

---

<sup>108</sup> Astudillo Reyes, César I., *op. cit.*, nota 104, p. 19.

<sup>109</sup> González Oropeza, Manuel, “El control constitucional en las entidades federativas”, en: *la justicia constitucional en las entidades federativas*, González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), México, Porrúa, 2006, pp. 397-398.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Aunque se refiere al caso español, bien podríamos afirmar lo mismo sobre la justicia constitucional en el ámbito local en México.<sup>110</sup>

Ahora bien, tomando en cuenta los diferentes sistemas de control constitucional existentes, mismos que fueron estudiados en el cuarto apartado de este capítulo, podemos ubicar dos posibilidades para llevar a la práctica el control constitucional, una a través de órganos jurisdiccionales y otra mediante órganos políticos.

En el caso del control ejercido por órganos políticos podemos señalar que dicho sistema tuvo plena vigencia a principios del siglo XIX, pero a mediados de dicho siglo y en el ámbito federal cambió el panorama y con motivo de la creación del amparo el control constitucional se comenzó a judicializar. Sin embargo, eso ocurrió solamente en el ámbito federal, no así en el local, pues las constituciones locales continuaron con la práctica del control a través de órganos políticos, como se verá en el siguiente capítulo.

Acorde con todo lo anterior, el tema de la defensa de la Constitución resulta muy importante al hablar del Estado de derecho, especialmente si partimos de la concepción de dicho Estado como aquel cuya carta fundamental descansa en tres ejes, como son: la división del poder, los derechos fundamentales y el control de la constitucionalidad.<sup>111</sup> De modo que la defensa de la ley suprema a través del control de la Constitución se reconoce como una necesidad primordial del Estado. En el ámbito federal y con motivo de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994 promovida por el entonces recién electo Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, quedaron sentadas las bases de lo que sería el

---

<sup>110</sup> Revenga Sánchez, Miguel, “Notas sobre autonomía local y defensa de la Constitución”, *Revista Iberoamericana de Administración Pública*, Madrid, núm. 11, julio-diciembre, 2003, Instituto Nacional de Administración Pública, pp. 102.

<sup>111</sup> Refugio González, María del y Caballero Juárez, José Antonio, “Notas para el estudio del proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos de Estado de la Constitución de 1917”, en: *Constituciones históricas de México*, Carbonell, Miguel *et al* (coords.), Mexico, Porrúa-UNAM, p. 7.



control constitucional a nivel federal durante los próximos años. Dicha reforma se centró según José de Jesús Gudiño Pelayo en torno a los siguientes tres puntos:

1.- La inserción de un órgano nuevo en la estructura del Poder Judicial de la Federación, como fue el Consejo de la Judicatura Federal. 2.- La redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación a otros órganos del Poder Judicial Federal, señalando que la transferencia de atribuciones jurisdiccionales inició con la reforma de 1988. 3.- Nuevas atribuciones que se confirieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otorgarle de alguna forma el carácter de Tribunal Constitucional, al concederle el conocimiento exclusivo de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, además de aquellos procesos donde la federación es parte y que de acuerdo con el artículo 105 fr. III de la Constitución, en apelación pueden ser atraídos por la Corte. Además se redujo el número de Ministros considerablemente y se ampliaron los supuestos para el ejercicio de las controversias constitucionales.<sup>112</sup>

Después de la reforma citada comenzaron a modificarse algunas constituciones locales a efecto de establecer mecanismos de control constitucional, las más de las veces inspirados en el modelo federal. Así, fue hasta el año 2000 que las entidades federativas comenzaron a tomar cartas en el asunto y a establecer mecanismos de control constitucional encomendados a otros órganos distintos al poder Legislativo, con lo cual podemos decir que comenzó el arduo camino para judicializar el control de la constitucionalidad en el ámbito local. El estado de Veracruz fue el pionero en esta materia al establecer mecanismos de control encomendados a su órgano jurisdiccional de control constitucional, a saber el Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, mismo que funciona en Pleno y en Salas. Posteriormente otras entidades se han ido sumando a dicho movimiento al establecer instituciones cada vez más avanzadas en la materia, al punto que hoy en día existen avances considerables, algunos de ellos aun cuando no figuran en la carta federal son ya una realidad en las constituciones locales. Entre los estados que han realizado reformas en ese sentido figuran: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Ingeniería judicial y reforma del estado*, 2ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 163.

<sup>113</sup> Sobre el tema pueden consultarse: Astudillo Reyes, César I., *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004; González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *La justicia*

El establecimiento de nuevas instituciones de control constitucional local, podríamos enmarcarlas en lo que José Ramón Cossío Díaz denomina *contenidos contingentes*, es decir, aquellos que surgen con motivo de la delegación que el artículo 124 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* hace para los estados, en el sentido de reservarles a éstos las facultades que no estén expresamente contenidas por la Constitución a los funcionarios federales.<sup>114</sup>

Por otra parte, el propio Astudillo Reyes se refiere a los medios de control constitucional local establecidos en México como “sistemas periféricos de justicia constitucional”, debido a que surgen en un tercer orden después de lo constitucional y lo federal.<sup>115</sup>

Para finalizar este breve apartado sobre la justicia constitucional local queremos hacer algunas reflexiones sobre la situación del control constitucional local en México, así como algunos de sus problemas. En primer término consideramos que la justicia constitucional en el ámbito local debe establecerse en todas las entidades federativas, pues de lo contrario se estaría en una situación de desigualdad sobre la protección de los textos constitucionales locales, lo cual finalmente viene en detrimento del constitucionalismo local, pues no debemos olvidar que solamente algunas entidades han establecido la defensa jurisdiccional de sus cartas locales. El estado de Michoacán, al que se destina el estudio en esta tesis, se encuentra en el grupo de entidades que no han tomado cartas en el asunto, a pesar de que el tema se ha discutido desde hace algunos años e inclusive existen algunos proyectos de reforma sobre el tema, tal como se verá en el capítulo IV de esta tesis.

---

*constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Vega Hernández, Rodolfo (coords.), *Justicia constitucional local*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política-Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2003.

<sup>114</sup> Cossío Díaz, José Ramón, “La influencia de la constitución española de 1978 en las constituciones locales mexicanas”, en Fernández Segado, Francisco (coord.), *La constitución de 1978 y el constitucionalismo Iberoamericano*, Madrid, Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, p. 519.

<sup>115</sup> Astudillo Reyes, César I., *op. cit.*, nota 104, p. 25.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Ahora bien, el hecho de que se establezcan mecanismos de control en las constituciones locales lleva aparejado un grave problema, pues no hay homogeneidad en cuanto a sus instituciones, lo cual por una parte dificulta su estudio y, por otra complica la posibilidad de ir sentando las bases en cuanto a la forma de concebir una idea general de justicia constitucional local. Pues si bien en algunos casos los estados tratan de apegarse al modelo federal, en otros establecen instituciones diversas, o bien, al momento de tratar de imitar los instrumentos federales realizan cambios que finalmente redundan en el desempeño de los mismos. En el capítulo cuarto de esta tesis se abordan algunos proyectos de reforma en materia de control constitucional local en Michoacán que han sido presentados al H. Congreso del Estado, mismos que pueden servir de ejemplo sobre la forma en que muchas veces se busca asemejar las instituciones locales con las federales, pero el resultado puede tener sus variantes, que en algunos casos parecen no tener razón de ser.

Sobre las instituciones que se encargan de llevar a la práctica el control constitucional en los estados tenemos que presentan importantes diferencias respecto a su naturaleza y composición, pues estos van desde salas constitucionales que pertenecen a los poderes judiciales, hasta verdaderos tribunales constitucionales locales y en algunos casos se proyecta que sean los plenos de los tribunales superiores los órganos en que recaiga dicha atribución de control constitucional. Lo cual como fue apuntado líneas arriba, dificulta en mucho el desarrollo de la justicia constitucional local.

Más allá del establecimiento de la justicia constitucional en las entidades federativas, otro de los problemas que deben resolverse es el relativo a la justificación de los mismos, pues en la propia doctrina existen sectores que se oponen a la idea de una justicia constitucional local. Lo anterior tiene su origen en aquellas concepciones que pugnan por considerar las constituciones locales como meras leyes orgánicas que carecen de supremacía en virtud de que no cuentan

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

con derechos para los individuos. O bien, algunas críticas que se han establecido con motivo de la falta de eficacia que han tenido los órganos de control constitucional local en México, lo cual pone en duda la necesidad real de su existencia.<sup>116</sup>

En nuestra opinión las cartas locales también gozan de supremacía respecto de las demás normas jurídicas producidas en la entidad, por lo que más allá de establecer o no derechos para los individuos, sí establecen un reparto de competencias entre los poderes locales, por lo que los actos de la autoridad pueden llegar a trastocar ese orden y con ello vulnerar la supremacía del pacto local. Cabe recordar que en el ámbito federal los medios de control constitucional no solamente se destinan a proteger los derechos de los individuos, pues esto corresponde solo a un sector de dicho control, mientras que en otros casos los instrumentos poseen una acción más amplia que tiene que ver con la revisión de leyes inconstitucionales y con los conflictos entre poderes, supuestos en los que la justicia constitucional local bien podría encontrar su campo de acción.

En este punto vale la pena señalar que el propio federalismo que vivimos en México hoy en día pareciera ser más un centralismo, inclusive con mayor fuerza del que tuvimos durante el imperio de las *Leyes Constitucionales* de 1836 y las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* de 1843. La afirmación anterior podría parecer atrevida pero basta con hacer un estudio sobre las atribuciones que los estados poseían a inicios del siglo XIX y las que tienen en la actualidad. En ese sentido y solo a manera de ejemplo cabe señalar que los primeros constituyentes locales tuvieron la facultad de legislar en materia de derechos de los individuos, que era un tema bastante importante en dicha época y por ello se prefirió encomendarlo a los congresos locales y no al constituyente federal, lo cual muestra el papel fundamental de las entidades en ese momento. Quizás lo más

---

<sup>116</sup> Sobre la eficacia del control constitucional local en los estados puede consultarse: Bustillos, Julio, “La realidad de la justicia constitucional local mexicana en el siglo XXI (a través de sus resoluciones definitivas)”, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 21, julio-diciembre de 2009.

lamentable ha sido ver como los estados han ido cediendo esas atribuciones a la federación y con ese simple hecho se ha debilitado el constitucionalismo local.

Producto de lo anterior es que se desdeñe la posibilidad de ejercer el control de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917 por los órganos de los estados, pues al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha mostrado enérgica en el sentido de que esto no es posible. Ejemplo de ello es la polémica que ha causado la interpretación hecha por la Corte y según la cual el artículo 133 constitucional no es fuente de atribuciones de control constitucional para los jueces de los estados, en ese sentido el Alto Tribunal ha señalado lo siguiente:

**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.**

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.<sup>117</sup>

Independientemente de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una lectura del artículo 133 parece claro que en efecto se faculta a los jueces de los estados para arreglarse a la Constitución federal, leyes federales y tratados internacionales, o como el propio texto constitucional refiere la *Ley Suprema de la toda la Unión*, ello con entera independencia de lo que

---

<sup>117</sup> Poder Judicial de la Federación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, novena época, agosto de 1999, p. 5.

establezcan sus cartas locales y legislación en general cuando sea contrario a dicha Ley Suprema.<sup>118</sup>

Por último, a pesar del auge experimentado en materia de control constitucional posterior a la reforma a la Constitución federal publicada el 31 de diciembre de 1994 en el *Diario Oficial de la Federación*, y de que a la fecha más de la mitad de entidades federativas han establecido mecanismos de control de tipo jurisdiccional, podríamos decir que aún estamos iniciando ese proceso judicialización en la materia en los estados, por lo que se requieren esfuerzos conjuntos y mucho trabajo por parte de académicos, operadores jurídicos y sociedad en general para lograr establecer una cultura de constitucionalidad, no solo con relación al texto federal, sino extendido a las constituciones locales.

Por lo anterior resulta importante volver los ojos al pasado cuando pensamos en la justicia constitucional local, pues ahí encontraremos las respuestas a muchas interrogantes, entre ellas ¿por qué si desde mediados del siglo XIX se comenzó a judicializar el control constitucional en el ámbito federal el local apenas comenzó en el año 2000?, por citar un ejemplo. Esa es la razón que nos ha inspirado para realizar la presente investigación sobre el caso michoacano. Así que en los posteriores capítulos volveremos la mirada al pasado.

## **I.6 Conclusiones preliminares**

La Constitución en sentido moderno surgió hasta después de las revoluciones de finales del siglo XVIII en Estados Unidos de América y Francia. En un primer momento esta idea de Constitución descansaba, además de ser escrita, en dos requisitos necesarios como son establecer división de poderes y derechos para los ciudadanos, por lo que este concepto ha sido calificado por la doctrina como

---

<sup>118</sup> Véase el parecido con el artículo 6º párrafo segundo de la *Constitución de los Estados Unidos de América* de 1787.

originario, y al tiempo ha quedado rebasado abriendo nuevos caminos en materia constitucional.

No obstante, es posible ubicar antecedentes de la idea de un orden superior desde la antigüedad clásica en Grecia y Roma. A manera de ejemplo pueden señalarse en Grecia la *politeia* y en Roma, especialmente con Cicerón, la concepción de un *vinculum iuris*. De igual forma durante la Edad Media encontramos la referencia constante a un orden superior entendido como costumbre.

En la actualidad la Constitución juega un papel importante en la vida de cualquier Estado, pues contiene las reglas mínimas para el desenvolvimiento de éste. Por ello desde el surgimiento de la idea de Constitución se ha buscado la forma de hacer que ésta se cumpla y así el Estado cumpla su objetivo. De ahí que las constituciones contemplen diversos mecanismos para lograr sus objetivos y protegerse cuando alguna autoridad u órgano del Estado incumpla con lo establecido por éstas, generando una violación al orden constitucional.

Existen muchos criterios para clasificar el control constitucional, entre ellos el que lo divide atendiendo a la naturaleza del órgano encargado de ejercerlo, de modo que puede tratarse de uno político o jurisdiccional. Y en el caso del segundo existen dos posibilidades, pues se puede encomendar a cualquier juzgador, como ocurre en el sistema americano o difuso. O bien, el control puede quedar restringido a un órgano especial (tribunal constitucional), tal sistema se conoce como europeo o concentrado.

Finalmente, la defensa de la Constitución no se encuentra limitada solamente al ámbito federal, por el contrario, puede y debe extenderse al ámbito local para garantizar la supremacía de las constituciones de los estados de la república. La tendencia de los últimos años ha sido establecer en las diferentes entidades mecanismos de control constitucional de tipo jurisdiccional, lo cual

implica un gran reto para el constitucionalismo local en México, pues ahora se comienzan a trazar caminos inexplorados lo cual siempre tiene sus riesgos y complicaciones.





# LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MICHOACÁN: DE LA INFLUENCIA GADITANA AL PROCESO DE JUDICIALIZACIÓN

## Capítulo II

### El control constitucional en Michoacán en la primera mitad del siglo XIX

“Que todo aquél que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”

*José María Morelos y Pavón*

SUMARIO. II.1. Generalidades del control constitucional en el siglo XIX. II.2. Documentos constitucionales previos a la independencia: a) *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812 y b) *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* de 1814. II.3. La Constitución Política del Estado de Michoacán de 1825 y su influencia gaditana. II.4. El Consejo de Gobierno como garante de la constitucionalidad. II.5. El control constitucional en los momentos centralistas de 1836 y 1843. II. 6. Conclusiones preliminares.

#### II.1. Generalidades del control constitucional en el siglo XIX

El presente capítulo busca brindar algunas notas sobre el control constitucional en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX y de manera puntual este apartado aborda algunas generalidades del mismo, por lo que para evitar caer en un anacronismo vale la pena señalar que el término *control constitucional* es relativamente moderno, pues no data más allá del siglo XX; no obstante, a pesar de no existir el concepto como tal, la actividad que hoy en día se entiende como *control constitucional* surgió con la Constitución misma, por lo que en efecto podemos hablar del mismo en el siglo antepasado, aunque bajo otras categorías o definiciones establecidas en los documentos constitucionales, tales como aquella obligación consagrada a ciertos funcionarios en la Constitución federal de 1824,

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

como en la michoacana de 1825, de velar por la observancia de la Constitución.<sup>119</sup> O bien, podría pensarse en la idea de mantener la pureza constitucional propuesta por Francisco Manuel Sánchez de Tagle en sus participaciones a favor del Supremo Poder Conservador durante la elaboración de las siete leyes de 1836.<sup>120</sup>

Actualmente el control constitucional por órgano jurisdiccional parece ser aceptado como la vía idónea para mantener vigente el imperio de la ley suprema; sin embargo, es de destacar que el control constitucional del siglo XIX presenta importantes diferencias respecto del actual, discrepancias que resulta necesario destacar a fin de lograr una mejor comprensión de su evolución. Una de esas diferencias guarda relación con el órgano encargado de ejercer dicha función de control constitucional, pues en nuestros días resulta algo natural el ascenso del poder Judicial como el encargado de su tutela; mientras que durante la primera parte de la centuria decimonónica fue el poder Legislativo el que ejerció dicha función de manera predominante.

En el periodo de las monarquías constitucionales, como indica el profesor italiano Gustavo Zagrebelsky, la defensa de la Constitución se podría limitar al reclamo por faltas al deber de lealtad de los detentadores del poder, de modo que las garantías de justicia de la época eran simplemente el juramento de fidelidad a la Constitución prestado por el rey, la responsabilidad parlamentaria de los ministros, o la sujeción a las acusaciones del parlamento. Estas instituciones configuran en la época el problema de la garantía constitucional, que se traducía en el límite del poder soberano a favor de la burguesía y sus representantes.<sup>121</sup>

---

<sup>119</sup> Véanse a manera de ejemplo los artículos 116 fr. I de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 y, 43 parte primera, 73 fr. Sexta y 85 fr, segunda de la *Constitución Política del Estado de Michoacán* de 1825.

<sup>120</sup> Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972, II tomos.

<sup>121</sup> La difesa della costituzione si poteva risolvere solo in richiami delle parti contraenti al dovere di lealtà: infatti, in quel periodo si considerano garanzie costituzionali cose che non hanno nulla a che fare con la giustizia costituzionale, come il giuramento di fedeltà alla costituzione prestato dal re, la responsabilità parlamentare dei ministri e la loro soggezione all'accusa del parlamento. Tutti istituti che configurano – unilateralmente- il problema de la garanzia, proprio come era il significato fondamentale della costituzione, quale limite del potere sovrano a favore della borghesia e dei suoi rappresentanti. Il re poteva a sua volta pretendere delle garanzie di segno opposto (presto però private del loro valore), come il giuramento di fedeltà

De modo que a inicios del siglo antepasado en Europa cobró gran auge el sistema de control constitucional por órgano político. Un ejemplo de éste lo encontramos en el pensamiento del francés Emmanuel de Sieyès, precursor del *Jury Constitutionnaire* o Jurado Constitucional, órgano político cuya función era conocer aquellos casos en que los decretos expedidos por el poder Legislativo fueran contrarios a la Constitución, es decir, vigilaba la constitucionalidad de los actos legislativos. El propio Sieyès argumentó: “una constitución es un cuerpo de leyes, en el cual se pregunta donde estará el guardián, donde estará la magistratura de dicho código”. De ahí que en su propuesta del *Jury Constitutionnaire* hiciera referencia a las tres competencias básicas de éste:

- 1) Que vele fielmente por el mantenimiento del legado constitucional;
- 2) Que se ocupe, dejando de lado cada funesta pasión, de todas las opiniones que puedan servir a perfeccionar la constitución.
- 3) finalmente, que ponga a disposición de la libertad civil un recurso de equidad natural, en aquellas ocasiones de gravedad en las cuales la ley que tutela los derechos haya olvidado su justa garantía.<sup>122</sup>

Aunque esta idea del jurado constitucional no logró llevarse a la práctica, pues la propuesta de Sieyès fue desechada por la asamblea y por tanto no formó parte de la Constitución francesa de 1795, al menos sirvió de inspiración para el diseño de otras instituciones posteriores. En opinión de Pablo Pérez Tremps, la propuesta de Sieyès dejó una huella en otras instituciones del constitucionalismo francés, a pesar de las diversas modificaciones que ha sufrido en los textos constituciones posteriores.<sup>123</sup>

Sobre el contexto europeo que fue propicio para el establecimiento de un control de tipo político, el profesor argentino Vanossi estima que la concepción dominante en Europa en aquel momento estaba inspirada por dos motivos: uno de

---

dei deputati alla costituzione o, cosa assai più importante, il diritto di veto legislativo. Zagrebelsky, Gustavo, *La giustizia costituzionale*, Bologna, Il mulino, 1988, p. 19.

<sup>122</sup> Celotto, Alfonso, *El derecho juzga a la política la Corte Constitucional de Italia*, Buenos Aires, EDIAR Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 2005, trad. Gastón Federico Blasi, p. 5.

<sup>123</sup> Pérez Tremps, Pablo, *Escritos sobre justicia constitucional*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, p. 19.

tipo episódico o contingente derivado del mal concepto que se tenía de los jueces al tiempo de la revolución francesa de 1789 y; la coronación de toda una concepción desarrollada en Locke y en Montesquieu y particularmente infundada por las ideas de Rousseau, que concretamente no podían reconocer a los jueces tamaño poder.<sup>124</sup>

Desde el primer capítulo de esta tesis quedaron explicadas las variadas formas de concebir la Constitución según las diferentes épocas, para efecto de ubicarnos en el siglo XIX vale la pena retomar el concepto de Joaquín Escriche, para quien la Constitución es “La forma o sistema de gobierno, que tiene adoptado cada estado (1), o el acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos políticos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone:- Cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna algún cuerpo o comunidad:- y en el derecho romano la ley que establecía el príncipe, ya fuese por carta, edicto, decreto, rescripto u orden”.<sup>125</sup> Como puede observarse, esta definición de la época reconoce ya por Constitución el decreto fundamental en el que se determinan los derechos políticos, la forma de gobierno y en general la organización de los poderes públicos, definición que coincide con el concepto que establecimos desde el primer capítulo y que nos da pie a pensar en los mecanismos necesarios para mantener la vigencia de dicho orden fundamental.

También sobre el concepto de Constitución encontramos, aunque unos pocos años después, el diccionario de Marcelo Martínez Alcubilla que establece: “Constitución Política. Forma o sistema de gobierno de un Estado. La Constitución política de una nación debe comprender dos puntos muy principales, la declaración de los derechos y deberes de los ciudadanos, y el señalamiento y

---

<sup>124</sup> Vanossi, Jorge Reinaldo A., *Teoría constitucional*, t. II supremacía y control de constitucionalidad, Buenos Aires, Depalma, 1976, p. 101.

<sup>125</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición, corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por Juan B. Guim, Librería de Rosa, Bouret y C., París, 1851, p. 500.

deslinde de los poderes públicos”.<sup>126</sup> Como puede verse, aquí es mucho más fácil observar el llamado concepto originario de Constitución producto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Para los siglos XVIII y XIX las ideas producidas en Europa se dispersaban con gran facilidad gracias a la imprenta y la presencia de la universidad, lo cual nos hace pensar sobre la forma en que esto ayudó a la tarea de todos los constituyentes de la época, al contar con la influencia de otros. Así, sobre la influencia que el pensamiento de Sieyès tuvo en la obra del constituyente de Cádiz, Marta Lorente y Lidia Vázquez estiman que: “Existe una fuente que nos permite afirmar que ¿Qué es el Tercer Estado? No fue una obra desconocida: de la lectura de los Diarios de Sesiones de las Cortes generales y extraordinarias reunidas en Cádiz, se infiere que su contenido fue utilizado en la redacción de la primera norma de 1812. Tanto las intervenciones de muchos diputados como la propia obra constitucional gaditana deben mucho al Sieyès que fue portavoz de los inicios de la Revolución francesa”.<sup>127</sup>

Ahora bien, volviendo al tema que nos ocupa, la influencia del sistema de control constitucional por órgano político también estuvo presente en España, lo cual puede observarse fácilmente en la Constitución de Cádiz de 1812, pues como se verá en el siguiente apartado, dicho control se encomendó a las Cortes, que en términos de la división de poderes era el órgano Legislativo propiamente dicho, esto es, un órgano político.

En México también ejerció influencia el control de tipo político por conducto de la Constitución de Cádiz, pues resulta innegable la semejanza que guardan respecto a dicho texto la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*

---

<sup>126</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la administración española peninsular y ultramarina: compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., Tomo III, Madrid, 1868, p. 407.

<sup>127</sup> Sieyès, Emmanuel, *¿Qué es el tercer Estado?*, precedido de *Ensayo sobre los Privilegios*, Introducción, traducción y notas de Lorente Sariñena, Marta y Vázquez Jiménez, Lidia, Alianza Editorial, Madrid, 2008, pp. 29-30.

de 1824 y la carta local michoacana de 1825. Sin embargo, un ejemplo más claro del control político en la primera mitad del siglo XIX lo encontramos en el Supremo Poder Conservador previsto en la Constitución centralista de 1836, institución encargada de vigilar que los actos de los tres poderes fueran acordes a la Constitución.<sup>128</sup>

El hecho de que el control constitucional se haya depositado en un órgano político durante la primera mitad del siglo antepasado puede explicarse si se atiende al pensamiento jurídico de la época, pues no debemos olvidar que una de las características de las constituciones en ese momento fue la incorporación del principio de la división de poderes en la fórmula clásica de: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Ahora bien, conforme al momento histórico se consideraba que la elaboración de leyes y su respectiva interpretación correspondía al poder Legislativo con una mínima participación del Ejecutivo. De modo que el poder Judicial no tenía ninguna atribución para interpretar la ley, lo cual resulta muy importante si tomamos en cuenta que la base del control constitucional radica en la capacidad de interpretar la ley suprema. Por lo tanto, al no tener la posibilidad de interpretar la ley el poder Judicial se encontraba imposibilitado para ejercer el control constitucional.

Sobre el punto anterior de nueva cuenta Escriche nos permite conocer el pensamiento de la época, pues sobre la interpretación de la ley señala: “Interpretación de las leyes (2): la conveniente aclaración del texto y espíritu de la ley para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle, o sea, la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón”.<sup>129</sup> De ahí que el propio Escriche divida la interpretación en tres tipos, a saber: la interpretación auténtica, la usual y la doctrinal. Cabe señalar que en su opinión la

---

<sup>128</sup> Sobre el Supremo Poder Conservador y sus influencias extranjeras pueden consultarse: Noriega Cantú, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, t.I, 1972; Pantoja Morán, David, *El supremo poder conservador, el diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México y El Colegio de Michoacán, 2005.

<sup>129</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición, corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por Juan B. Guim, Librería de Rosa, Bouret y C., París, 1851, p. 922.

interpretación auténtica es la que realiza el propio legislador, mientras que las otras son la forma en que comprenden la ley tanto los tribunales como los estudiosos del Derecho. Como puede observarse, para fines prácticos la única interpretación que gozaba de aceptación general era la auténtica, esto es, la que realizaba el propio legislador.

Cabe aquí aclarar algo muy importante, pues como se indicó líneas arriba, en México imperó la influencia europea por conducto de Cádiz, por lo que a pesar de la cercanía con los Estados Unidos de América, donde la situación era completamente diferente la influencia no llegó a México en esta materia. Así, en nuestro país vecino del norte el control constitucional era depositado en el poder Judicial en atención a que éste sí podía interpretar la ley, es más el propio Hamilton en aquella estupenda defensa de la Constitución mediante *The federalist papers* expresaba sobre el tema “La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo”.<sup>130</sup> El sistema de control de constitucionalidad de los estados unidos

Fue hasta mediados del siglo XIX que en México el poder Judicial se convirtió en intérprete de la ley y con ello comenzó su largo camino hasta consolidarse como el auténtico guardián del orden constitucional. A manera de conclusión debemos tener claro que a principios de la centuria decimonónica el control constitucional fue ejercido de manera principal por el poder Legislativo, que era el encargado interpretar la ley y, en ese sentido, el poder Judicial coadyuvó únicamente imponiendo las sanciones respectivas en los casos que el Legislativo había determinado la violación de algún precepto constitucional.

---

<sup>130</sup> Hamilton, Alejandro, Madison, Santiago y Jay, Juan, *El federalista*, 3ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 332.

## **II.2. Documentos constitucionales previos a la Independencia: a) *Constitución Política de la Monarquía Española de 1812* y b) *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814***

### a) *Constitución Política de la Monarquía Española de 1812*

Como quedó asentado desde el primer capítulo de esta tesis, el control constitucional surgió desde que apareció la idea misma de Constitución, por lo que vale la pena revisar brevemente los principales antecedentes del constitucionalismo mexicano, esto es, aquellos textos previos a la Independencia. Nos referimos a los dos documentos constitucionales elaborados durante el movimiento independentista, como fueron la *Constitución Política de la Monarquía Española de 1812* y el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814*. La idea de este apartado es brindar una perspectiva de la forma en que estos textos jurídicos contemplaron lo relativo al control constitucional, para estar en condiciones de ubicar las influencias que éstos generaron en los años posteriores en la configuración de la defensa de la Constitución, tanto en el ámbito federal como en el local. Especialmente en el ámbito local se analizará la influencia de la Constitución gaditana en el desarrollo del constitucionalismo michoacano y sus mecanismos de defensa constitucional, que es la materia principal de esta tesis.

En este orden de ideas, nos referiremos en primer término a la Constitución de Cádiz. Para contextualizar señalaremos que ante la incertidumbre que significó la intromisión de los franceses en España en 1808 y la abdicación obligada del trono español por parte de Carlos IV y Fernando VII, inició en España un movimiento por defender su soberanía. De tal suerte que hacia 1810 se convocó a *Cortes Generales y Extraordinarias* para elaborar un documento constitucional que hiciera frente a la adversa situación, por lo que la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes de 1 de enero de 1810* señaló “La elección de Diputados de Cortes es de tanta gravedad e importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la patria, para



restituir al Trono a nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española”.<sup>131</sup>

Las Cortes se reunieron en la Isla de León, hoy San Fernando, el 24 de septiembre de 1810, todo ello bajo el carácter de generales y extraordinarias, lo primero en atención a que representarían a toda la nación y lo segundo en función de su carácter constituyente. Aunque como indica Miguel Artola, tal vez hubiera convenido más el nombre de Convención bajo la acepción del Diccionario de la Academia, pues hubo representación de todos los reinos de la monarquía.<sup>132</sup> Por lo que luego de 5 meses estos constituyentes se trasladaron a Cádiz. La primera intervención en las cortes reunidas en la Isla de León correspondió a Don Diego Muñoz Torrero, quien en su célebre discurso sentó las bases de los que sería la carta gaditana, paradigma constitucional que abonaría al desmantelamiento del Antiguo Régimen. Sobre los cuatro puntos que mencionó en su discurso Muñoz Torrero: 1. Representación de la Nación española en la Cortes en las que residía la soberanía; 2. Reconocimiento del rey Fernando VII declarando nula su cesión; 3. Procedencia de la separación de poderes en tres, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, recayendo el primero en la Cortes y 4. La entrega interina del poder Ejecutivo al Consejo de Regencia, José Antonio Escudero sostiene que:

En el fondo, esos cuatro principios se reducían a dos: asunción de la soberanía por el pueblo y división de poderes. Un verdadero terremoto que, en pocos minutos, dinamitó más de tres siglos de monarquía absoluta. Las Cortes, encarnación de la soberanía nacional, no reconocían ningún poder superior y el propio rey quedaba subordinado a ellas. Y esas Cortes, además, no eran ni de la monarquía, ni de las coronas, ni de los reinos, como hasta entonces, sino de la nación española.<sup>133</sup>

Así, después del intenso trabajo de los constituyentes reunidos, primero en la Isla de León y después en Cádiz, y siempre bajo una situación complicada con

---

<sup>131</sup> El texto íntegro puede consultarse en: Fernández Martínez, Manuel, *Derecho parlamentario español. Colección de constituciones, disposiciones de carácter constitucionales, leyes decretos electorales para diputados y senadores, y reglamentos de las cortes que han regido en España en el presente siglo. Ordenada en virtud de acuerdo de la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados, fecha 11 de febrero de 1881*, Imprenta de los hijos de J. A. García, Madrid, 1885-1900, t. II, publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, pp. 574-590.

<sup>132</sup> Artola, Miguel, “Cortes y Constitución de Cádiz”, en Escudero, José Antonio (director) *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, t. I, Madrid, Espasa, 2011, p. 4.

<sup>133</sup> Escudero, José Antonio, introducción, *ibidem*, p. XXXII.

motivo de la presencia Napoleónica en la península Ibérica.<sup>134</sup> La *Constitución Política de la Monarquía Española* fue promulgada el 19 de marzo de 1812.<sup>135</sup>

El texto gaditano resulta muy importante para entender el constitucionalismo mexicano, pues más allá de los dos periodos en que tuvo de vigencia en la Nueva España (1812-1814 y a partir de 1820), se convirtió en un referente por tratarse del primer texto de esa naturaleza en México y por tal motivo fue mucha la influencia que tuvo dicho documento en las constituciones, tanto federales como locales posteriores a la Independencia, e inclusive mantuvo su vigencia después de ese periodo y por algún tiempo, como ha sostenido atinadamente José Barragán.<sup>136</sup> Ahora bien, en razón del objetivo del presente trabajo nos limitaremos a exponer brevemente la cuestión relacionada con el control constitucional. Como señala Marta Lorente Sariñena, la Constitución nació con la consciencia de ser norma suprema, de modo que “los constituyentes se plantearon la necesidad de garantizar la eficacia de la Constitución...”.<sup>137</sup> En ese sentido debemos manifestar que dicho ordenamiento muestra el gran interés de los constituyentes por el cumplimiento de los postulados de su obra, por lo que al inicio de la misma se consagra la obligación de los españoles de respetarla, pues el artículo séptimo de dicho texto señala: “Todo español está obligado á ser fiel á la constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas”.

La máxima estudiosa del control constitucional en la carta gaditana, Marta Lorente, destina su obra en gran medida al estudio del artículo 373, del cual parte para realizar su análisis sobre las reclamaciones que se hicieron a las Cortes por

---

<sup>134</sup> Sobre el contexto general de la época en Cádiz puede consultarse: Solis, Ramon, *El Cádiz de las cortes, la vida en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, Madrid, Silex, 2000.

<sup>135</sup> Entre los diputados electos en la Nueva España para formar parte de las Cortes Generales y Extraordinarias de 1810 figuraron: José María Couto, Francisco Fernández Munilla, José Ma. Gutiérrez de Terán, José Maximiliano Maldonado, Octaviano Obregón, José Miguel Guridi y Alcocer, Miguel Ramos Arispe, José Cayetano Focerrada, José Simeón de Uría, José Miguel Gordo Barrios, José Eduardo Cárdenas, entre otros.

<sup>136</sup> Barragán Barragán, José, “Masiva vigencia de las leyes gaditanas en México después de consumada su independencia”, *Constitución Política de la Monarquía Española de 1812* (facsimilar), México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 45-61.

<sup>137</sup> Lorente Sariñena, Marta, *Las infracciones a la constitución de 1812, un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 23.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

los ciudadanos respecto de la observancia de la Constitución. En nuestro caso analizaremos el control constitucional de una forma diferente en atención a dos razones: en primer lugar, para respetar el orden de aparición de los artículos, donde justamente el 373 es el último, por lo que previo al análisis de éste se revisarán todos los artículos anteriores que guardan referencia con el tema. En segundo lugar, por que buscamos realizar un análisis integral del sistema de control constitucional, para lo cual consideramos atinado hacerlo siguiendo la clasificación propuesta por Héctor Fix-Zamudio. Si bien este modelo contemporáneo del profesor mexicano podría verse como un anacronismo al aplicarlo a un texto de hace 200 años, en realidad no lo es, pues la finalidad es simplemente clasificar los mecanismos de control para un mejor estudio de los mismos, desde luego, visto con apego a la realidad en la que se desarrolló la Constitución de Cádiz.

Para Héctor Fix-Zamudio el control constitucional puede dividirse en control preventivo y control correctivo, tal como se analizó en el capítulo I de esta tesis. Así, estudiaremos el control preventivo entendido como los mecanismos previstos para evitar la violación de la normativa constitucional y que de acuerdo con la época se limitó al establecimiento de la obligación de los funcionarios de realizar un juramento en el sentido de guardar y hacer guardar la Constitución, así como la prohibición de realizar reformas constitucionales. Por otra parte se revisará el control correctivo, esto es, los casos en que se preveían responsabilidades para los funcionarios por violaciones a la Constitución y la forma en que se resolvían dichos conflictos suscitados con motivo de las violaciones al texto constitucional, o dicho en términos modernos, la forma en que se ejercía el control constitucional, principalmente por las Cortes. En esto consiste la clasificación que utilizaremos para analizar en control constitucional en la carta gaditana, sin que esto implique para nada forzar el tema con conceptos modernos, pues como se verá, lo único que se busca es facilitar la revisión integral del sistema de control constitucional.

En atención al primer punto tenemos que, como resulta lógico, los principales obligados a respetar el texto constitucional eran las propias autoridades. Por ello se previó la obligación de éstas consistente en prestar un juramento antes de entrar en funciones. En ese sentido, sobre los diputados de las Cortes se señaló:

En todos los años el día 25 de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? – R. Sí juro.- **¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la constitución política de la monarquía española, sancionada por las cortes generales y extraordinarias de la nación, en el año de mil ochocientos y doce?** – R. Sí. ...<sup>138</sup>

Al hablar de autoridades nos referimos a todas, incluida la figura más representativa del poder como era el rey, quien también estaba obligado a realizar dicho juramento ante las Cortes, lo cual haría de la siguiente forma:

El rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre á gobernar el reino, prestará juramento ante las cortes bajo la fórmula siguiente:

“N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, rey de las Españas, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: **que guardaré y haré guardar la constitución política y leyes de la monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella...**<sup>139</sup>

Naturalmente que al obligar al rey a guardar y hacer guardar la Constitución se puede observar claramente la intención de limitar su poder, esto es, ponerle un freno a ese actuar ilimitado que durante muchos siglos estuvo presente y parecía el momento exacto para revertirlo, en atención al surgimiento de un orden de leyes superior a todo, inclusive a la figura del monarca. En ese orden de ideas tenemos que también el primogénito del rey de España, a quien se denominaba príncipe de Asturias, estaba obligado a realizar dicho juramento bajo la siguiente fórmula:

N. (aquí el nombre), príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; **que guardaré la constitución política de la monarquía española**, y que seré fiel y obediente al rey. Así Dios me ayude.<sup>140</sup>

---

<sup>138</sup> Artículo 117, *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812. Las negritas son nuestras.

<sup>139</sup> *Ibidem*, Artículo 173. Las negritas son nuestras.

<sup>140</sup> Artículo 212, *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812. Las negritas son nuestras.

De igual forma los miembros del Consejo de Estado, que era una especie de órgano consultivo del rey,<sup>141</sup> estaban obligados a realizar dicho juramento. Al respecto se estableció: “Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del rey, juramento de guardar la Constitución, ser fieles al rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la nación, sin mira particular ni interés privado”.<sup>142</sup>

Sin duda, uno de los aportes de la Constitución gaditana fue el reconocimiento del principio de la división de poderes, el cual resultaba por demás novedoso para la época, pues aunque ya existía la división de funciones, no así la de poderes que implica la existencia de éstos de manera independiente. Según este principio la potestad de aplicar leyes en las causas civiles y criminales residiría en los tribunales establecidos por la ley, quienes la ejercerían buscando cumplir en todo momento con la Constitución y, si bien es cierto que se establecía: “La justicia se administrará en nombre del rey, y la ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre”, también es cierto que comenzó a operar cierta independencia, al menos teóricamente, pues la propia Constitución dispuso en su artículo 243: “Ni las cortes, ni el rey, podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos”. De modo que además de gozar las prerrogativas que les marcaba la carta gaditana, estos nuevos funcionarios encargados de las cuestiones jurisdiccionales también estaban obligados a rendir el juramento respectivo, por lo que se dispuso: “Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la constitución, ser fieles al rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia”.<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> El Consejo de Estado se integraba por cuarenta individuos nombrados por el rey, de la siguiente manera: cuatro eclesiásticos, de los cuales dos serían obispos; dos grandes de España, y el resto sería electo entre los sujetos que más hubieran distinguido por su ilustración y conocimiento, o por su servicio en alguno de los ramos del gobierno. Artículos 231, 232 y 233 de la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812.

<sup>142</sup> Artículo 241, *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812.

<sup>143</sup> Artículo 279, *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812.

Conforme al texto constitucional el gobierno interno de los pueblos recaía en los ayuntamientos, integrados a su vez por el alcalde, regidores, procurador síndico y jefe político. De modo que también estos funcionarios estaban obligados a realizar juramento al tenor del siguiente artículo:

Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en la del gefe superior de la provincia, **de guardar la constitución política de la monarquía española**, observar las leyes, ser fieles al rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.<sup>144</sup>

Por último, sobre la obligación de los funcionarios públicos de rendir juramento sobre el cumplimiento de la Constitución debemos señalar que los constituyentes de Cádiz fueron muy cuidadosos de prever alguna omisión en su desempeño y por ello dejaron de manifiesto su voluntad de que todo funcionario rindiera dicha protesta al establecer: “Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesión de su destino, de guardar la constitución, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo”.<sup>145</sup> Como afirma Marta Lorente, la propia publicación de la Constitución y el juramento de la misma fueron un auténtico ejercicio de educación popular, pues al tiempo que pretendió dignificar a los individuos a través del reconocimiento de derechos también imponía una estructura y organización estatal ajena a muchas tradiciones, todo lo cual se trató de interiorizar como si se tratara de una nueva religión laica.<sup>146</sup>

Una vez revisado lo referente al juramento constitucional y con ello los mecanismos preventivos que la ingeniería constitucional doceañista previó para procurar mantener el nuevo orden constitucional, pasamos a los mecanismos previstos en el caso de responsabilidad de los funcionarios por violaciones a la Constitución, es decir, cuando la parte preventiva no es suficiente y alguna autoridad incurre en violación al texto constitucional, o como se decía en la propia

---

<sup>144</sup> *Ibidem*, artículo 337. Las negritas son nuestras.

<sup>145</sup> *Ibidem*, artículo 374.

<sup>146</sup> Lorente Sariñena, Marta, “El juramento constitucional”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXV, Madrid, 1995, p. 632.

carta gaditana las *infracciones a la Constitución*. En ese sentido, el texto constitucional únicamente estableció de manera expresa el caso de los secretarios de despacho, sobre quienes dispuso: “Los secretarios del despacho serán responsables á las córtes de las órdenes que autoricen contra la constitución ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el rey”,<sup>147</sup> lo cual no significó de ninguna forma que las demás autoridades no pudieran ser sujetas a responsabilidad.

Sobre la forma de proceder en este tipo de violaciones por parte de los secretarios la Constitución señaló lo siguiente:

228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas las cosas las córtes que ha lugar á la formación de causa.

229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las córtes remitirán al tribunal supremo de justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

De modo que correspondía a las Cortes hacer la declaración para la formación de la causa y por ese mismo acto se entendería al secretario por suspendido del cargo y se le pondría a disposición del Tribunal Supremo de Justicia, el cual se encargaría de la sustanciación del asunto conforme a las leyes, lo cual en términos reales se limitaba a imponer la sentencia respectiva.

De manera general podemos decir que en la Constitución de Cádiz se previó un control constitucional de carácter político, es decir, encomendado al Legislativo que recaía en las Cortes, y el poder Judicial depositado en los tribunales participaba únicamente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución. En primer término encontramos una de las disposiciones que nos da la pista de lo anterior en el siguiente sentido:

Las facultades de esta diputación son:

Primera. Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, para dar cuenta á las próximas córtes de las infracciones que haya notado.<sup>148</sup>

---

<sup>147</sup> *Ibidem*, artículo 226.

<sup>148</sup> *Ibidem*, artículo 160.

Así, podemos entender que la Diputación Permanente de Cortes tenía la obligación de velar por la observancia de la Constitución de Cádiz, así como de sus leyes, pero lo más importante fue el establecimiento de la obligación de esta diputación de dar cuenta a las Cortes sobre las infracciones que fueran advertidas por ella, lo cual nos conduce a pensar que el órgano encargado de conocer esas infracciones sobre la observancia de la Constitución eran justamente las Cortes. En el mismo sentido se establecía una atribución similar para las Diputaciones Provinciales:

Artículo 335. Tocaré á estas diputaciones:  
Noveno. Dar parte á las cortes de las infracciones de la constitución que se noten en la provincia.

Luego entonces, hubo dos órganos políticos encargados de observar que se cumpla la Constitución: la Diputación Permanente de Cortes y las Diputaciones Provinciales, aunque correspondía propiamente a las Cortes conocer de los asuntos en esta materia para resolver en definitiva. Inclusive no sólo se encomendaba a los ciudadanos guardar la Constitución, sino que además se preveía la posibilidad de éstos para reclamar su observancia, conforme al siguiente artículo: “Todo español tiene derecho de representar á las córtes ó al rey para reclamar la observancia de la constitución”.<sup>149</sup> No obstante, aunque se señala al rey como instancia encargada de conocer el reclamo de los particulares, correspondía exclusivamente a las Cortes conocer y decidir sobre la materia en definitiva.

Sobre este asunto de las representaciones ante las cortes o el rey a que tenían derecho los españoles, cabe señalar que, como indica Lorente Sariñena, suele confundirse con el derecho de petición, sin que sea lo mismo, tal como la profesora de la Universidad Autónoma de Madrid demuestra a plenitud en su estudio luego de hacer un análisis del derecho de petición en el derecho español.<sup>150</sup> Así, al referirse directamente al derecho de petición respecto del establecido en el artículo 373 constitucional señala “Los perfiles diferenciadores no

---

<sup>149</sup> *Ibidem*, artículo 373.

<sup>150</sup> Lorente Sariñena, Marta, *op. cit.*, nota 137, pp. 35-56.



están claros porque, como con frecuencia sucede, las instituciones no nacen con sus contornos y caracteres jurídicos netamente delimitados desde un principio. De ahí que el mecanismo institucional integrado por los artículos 372 y 373, aun constituyendo el núcleo de una defensa jurisdiccional de la Constitución de Cádiz, no sea deslindable con claridad de otras figuras o derechos, con los que a veces se los confunde”.<sup>151</sup> Coincidimos con la investigadora, salvo en el punto de considerar dichos artículos como un núcleo de defensa jurisdiccional de la Constitución, pues para el caso sería más apropiado referirnos como control político, ello en atención a la naturaleza de las Cortes, tal como se estudió en el capítulo primero de esta tesis.

Pasemos ahora al estudio del último artículo en orden de aparición que hace referencia al control constitucional, aunque cabe señalar que en importancia su papel es fundamental, pues nos deja ver de manera más clara la atribución de las Cortes para ejercer dicho control al señalar:

Las córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.<sup>152</sup>

De la lectura del artículo anterior no queda duda que el control constitucional estaba planeado para ser ejercido por el poder Legislativo depositado en las Cortes, el cual debería tomar en consideración las infracciones constitucionales que le hubieran sido presentadas por la Diputación Permanente de Cortes, Diputaciones Provinciales e inclusive por los ciudadanos. De esta forma las Cortes pondrían el conveniente remedio, es decir, ejercerían el control constitucional y ordenarían además se hiciera efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución, turnándose al Supremo Tribunal de Justicia. Dicho en otras palabras, se ejercería el control constitucional, se restablecería el orden constitucional y se haría efectiva la responsabilidad de los infractores.

---

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>152</sup> Artículo 372, *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812.

Por si acaso hubiera alguna duda todavía sobre el papel de las Cortes en tan importante labor, tenemos que el propio don Agustín de Argüelles se refirió al papel de las Cortes en el célebre *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, donde expresó:

Las Cortes, como encargadas de la inspección y vigilancia de la Constitución, deberán examinar en sus primeras sesiones si se haya o no en observancia en todas sus partes. A este fin nada puede conspirar mejor que el que todo español pueda representar a las Cortes o al Rey sobre la inobservancia o infracción de la ley fundamental. El libre uso de este derecho es el primero de todos en un Estado libre. Sin él no puede haber patria, y los españoles llegarían bien pronto a ser propiedad de un señor absoluto en lugar de súbditos de un Rey noble y generoso.<sup>153</sup>

Por otra parte, cabe señalar que el 4 de septiembre de 1813 las cortes aprobaron el *Reglamento para el Gobierno Interior de la Cortes*, mismo que establecía una serie de comisiones al interior de éstas para facilitar el curso y despacho de sus negocios. En ese sentido, el artículo LXXX establecía varias comisiones, entra las cuales destaca para nuestro tema la denominada de “Examen casos en que haya lugar á la responsabilidad de los empleados públicos por denuncia hecha a las Córtes de infracción de la Constitución”.<sup>154</sup> Como un dato curioso cabe mencionar que en dicha comisión integrada por cinco miembros figuró el llamado Padre del Federalismo en México, Don José Miguel Ramos Arispe, aunque esta comisión desapareció con las Cortes Ordinarias.<sup>155</sup>

Sobre la forma en que procedían los reclamos por infracciones constitucionales por parte de los ciudadanos tenemos que Lorente Sariñena precisa: “llegado el recurso a las Cortes, se pasaba a la comisión de infracciones que elaboraba un informe; con posterioridad, el pleno del Congreso deliberaba sobre él y apreciaba o no la existencia de una infracción. Su resolución, si era positiva, tenía un triple efecto: anulaba el acto considerado inconstitucional, suspendía al empleado responsable y, finalmente, mandaba abrir una causa en el

---

<sup>153</sup> Argüelles, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, introducción de Luis Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 2011 (edición electrónica), p. 126.

<sup>154</sup> *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas*, t. III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, (facsimilar) Madrid, Cortes Generales, 1987, p. 191.

<sup>155</sup> Lorente Sariñena, Marta, *op. cit.*, nota 137, p. 73.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

juzgado o tribunal competente”.<sup>156</sup> Como puede observarse, el control era llevado hasta sus últimas consecuencias.

Para concluir este pequeño estudio sobre los diferentes mecanismos de control constitucional previstos en el texto doceañista echemos un vistazo a la participación del poder Judicial en dicha actividad. En ese sentido, como quedó señalado anteriormente, correspondía al Supremo Tribunal de Justicia hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución, con lo cual se llevaba a sus últimas consecuencias el control constitucional. Así, entre las atribuciones de ese tribunal figuraron:

Artículo 261. Toca á este supremo tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí, en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que excsistan en la península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, según lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar á los secretarios de Estado del despacho, cuando las córtes decretaren haber lugar á la formación de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado, la instrucción del proceso para remitirlo á ese tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las córtes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sesto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposición de las leyes.<sup>157</sup>

---

<sup>156</sup> Lorente Sariñena, Marta, “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”, Garriga, Carlos y Lorente Sariñena, Marta, *Cádiz, 1812 la constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 415.

<sup>157</sup> Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato. Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores a la corte. Noveno. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en forma que se dirá en su lugar. Décimo. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración de las cortes. Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta. Artículo 261, *Constitución Política de la Monarquía Española de 1812*.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

A simple vista podemos percatarnos que las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia eran varias y versaban sobre diversos asuntos, por ejemplo, dirimir la competencia entre las audiencias. Sin embargo, para efectos del tema nos llama la atención aquella atribución de juzgar a los secretarios de estado en los casos donde hubiera declaración para la formación de causa por parte de las Cortes. Además debemos tomar en cuenta que al ser el Supremo Tribunal de Justicia el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, le correspondía conocer las causas que se promovieran contra ciertos funcionarios públicos, entre ellos: secretarios de estado y de despacho, consejeros de estado y magistrados de las audiencias criminales.

De igual forma resulta muy importante el establecimiento de la facultad de dicho tribunal para conocer de la residencia de todo empleado público sujeto a ella por las leyes, institución que gozaba de una rica tradición en el derecho Castellano y en el Indiano.

Para entender las relaciones entre los poderes Legislativo y Judicial con relación a las infracciones constitucionales resulta especialmente importante el estudio que del famoso caso *Fitzgerald* realizado por Victor Fairén Guillén, pues ayuda a comprender la forma en que las Cortes poco a poco mostraron desconfianza respecto del poder Judicial en materia del control constitucional y cómo concluyeron en la práctica reafirmando el sistema de control de tipo político. El caso es muy interesante, pues toma lugar en la Isla de León a mediados de 1813, cuando Don Gregorio Fitzgerald fue víctima de allanamiento de morada y detención arbitraria por parte de una autoridad militar, ante lo cual acudió en varias ocasiones y con mucha insistencia a denunciar las infracciones a la Constitución. Inclusive llegó a ser aprisionado por amenazar a las Cortes a través de una carta donde manifestaba que nada lo detendría para que acudiera a las Cortes para exigir que leyeran sus representación o él mismo lo haría ante dicho órgano, lo

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

cual desembocó en el encarcelamiento que se le decretó para evitar que violentara el orden de las Cortes.<sup>158</sup>

Como pudo observarse, los constituyentes de Cádiz expresaron su voluntad de que el texto constitucional fuera cumplido tanto por las autoridades como por los ciudadanos, de modo que a las autoridades las obligó a jurar guardar y hacer guardar la Constitución y a los ciudadanos les ordenó respetarla, e incluso los facultó para acudir a exigir su vigencia en caso de notar alguna violación, lo cual hicieron en varias ocasiones, tal como ha demostrado plenamente Marta Lorente, quien además comenta que existen más de mil expedientes sobre el tema en el Archivo del Congreso de los Diputados.<sup>159</sup>

Por otra parte, también se previeron los casos en que las autoridades incurrieran en violaciones directas a su texto y con motivo de ello fijaron los mecanismos para hacer efectiva su responsabilidad. Así, correspondía a las Cortes analizar los asuntos y decir si había violación o no, posteriormente se enviaba al órgano jurisdiccional para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios. De tal suerte que podemos hablar de un control ejercido por el Legislativo, donde el órgano jurisdiccional participaba únicamente para efectos de llevar a sus últimas consecuencias dicho control y castigar a los infractores. Aunque cabe señalar que no fue una labor sencilla por la novedad que implicaba en sí misma, lo cual generaba con frecuencia dudas entre los propios órganos que se encargaban de llevar a la práctica dicho control constitucional. Fue hasta el llamado Trienio Liberal cuando se expidió una ley que resolvió las dudas sobre tan importante actividad, nos referimos a la *Ley sobre Responsabilidad de los Infractores de la Constitución*, del 17 de abril de 1821, de la cual Marta Lorente

---

<sup>158</sup> Fairén Guillén, Víctor, “Las relaciones entre el poder legislativo y el judicial y al infracciones a la constitución de 1812 (en torno al caso Fitzgerald)”, *Temas del ordenamiento procesal*, t. I Historia. Teoría general, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 173-194.

<sup>159</sup> Lorente Sariñena, Marta, “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”, Garriga, Carlos y Lorente Sariñena, Marta, *Cádiz, 1812 la constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 416.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

hace un interesante estudio.<sup>160</sup> Aunque no está de más señalar que dicha ley que vio la luz en el Trienio cuenta con un frustrado antecedente de 1813.<sup>161</sup>

A manera de corolario y para brindar en pocas líneas el devenir del control constitucional que rigió bajo la Constitución de Cádiz en España, nos apoyamos de Marta Lorente Sariñena, para quien la historia de las infracciones al texto constitucional puede dividirse en tres periodos, a saber:

1. Un periodo inicial dividido, eso sí, por la fecha clave del 19 de marzo de 1812 que diferencia las –peticiones sobre que se haga justicia- de las –infracciones a la Constitución-. Sin embargo, este periodo se alarga después de la aprobación de la Constitución caracterizándose por la repugnancia sentida por las Cortes ante la tramitación de las quejas primero y de las infracciones después.

2. Un periodo intermedio, en el que las Cortes comienzan a variar su actitud, conociendo progresivamente en el tratamiento de las representaciones o recursos por infracciones a la Constitución. Esta actitud cambiante es la que va a configurar paulatinamente un sistema que se justifica en una doble vía: jurídicamente, al deducirlo de la misma Constitución, añadiéndose una complicada argumentación que intenta demostrar como el dogma de la separación de poderes no sufre mancha alguna; políticamente, por ser un arma más en la lucha contra los enemigos del sistema, que instalados en el aparato estatal legado por el Antiguo Régimen, intentaron oponerse a las decisiones tomadas por las Cortes.

3. Un periodo final, que comienza con la apertura de las Cortes ordinarias que siguieron a las constituyentes y que se extiende hasta 1837, cerrado con la publicación de la nueva Constitución. Las ordinarias crearon en su seno una comisión de –responsabilidad por infracciones a la Constitución cometidas por empleados públicos-. A partir de este momento, el mecanismo jurídico protector de la norma fundamental que describimos en el primer capítulo funcionó sin interrupción conviviendo, eso sí, con las dificultades propias de los tiempos en los que se desarrolló.

Antes de concluir el estudio del control constitucional en el texto doceañista, debemos tener presente que para preservar sus obra los constituyentes establecieron de manera expresa la imposibilidad de llevar a cabo reformas a su texto en los siguientes 8 años de su promulgación,<sup>162</sup> y pasado este periodo se podrían realizar pero mediante lo que podríamos definir en términos actuales como un *sistema dificultado de reforma constitucional*, esto es, un mecanismo preventivo en materia de defensa de la Constitución.

---

<sup>160</sup> Lorente Sariñena, Marta, *op. cit.*, nota 137, pp. 52 y ss.

<sup>161</sup> Sobre la ley publicada en 1821 y su antecedente de 1813 puede consultarse: Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1987, pp. 11-134.

<sup>162</sup> Artículos 375-384, *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Ese fue a grandes rasgos el sistema de control constitucional previsto en la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812, mismo que tuvo un gran impacto en México y en todos los estados que lo integran.<sup>163</sup> Con motivo del tema de estudio de la presente investigación se profundizará el estudio del control constitucional en el estado de Michoacán, lo cual se revisará en el apartado siguiente de este capítulo.

b) *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* de 1814

Una vez explicado lo relativo a la Constitución de Cádiz, toca el turno al estudio del otro texto expedido durante la guerra de independencia, nos referimos a la Constitución de Apatzingán. En pleno movimiento de independencia contra la monarquía española, José María Morelos y Pavón convocó al Congreso de Anahuac, que tuvo lugar en Chilpancingo, Guerrero. En la sesión inaugural de dicho congreso fueron leídos los *Sentimientos de la Nación*, producto de la inspiración y genio de Don José María Morelos. Los *Sentimientos de la Nación* sirvieron como base para la elaboración de la Constitución respectiva. El citado Congreso se volvió itinerante y emigró a diversos lugares, hasta que el 22 de octubre finalmente se promulgó la primera Constitución mexicana bajo el nombre de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, mejor conocida como la Constitución de Apatzingán, por el lugar de su promulgación.<sup>164</sup>

Ese texto constitucional gestado durante el movimiento independentista ha sido motivo de diversos debates sobre su carácter de Constitución y su vigencia, pues algunos autores opinan que no fue una Constitución y que no tuvo

---

<sup>163</sup> De hecho la Constitución de Cádiz tuvo gran repercusión en América Latina, sobre el tema pueden consultarse: Fernández Sarasola, *La constitución de Cádiz origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2011; UNIVERSIDAD DE CÁDIZ y otros, *La constitución de Cádiz y su huella en América*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011; Escudero, José Antonio (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, III tomos, Madrid, Espasa, 2011.

<sup>164</sup> Entre los miembros del Congreso de Anáhuac figuraron: José María Morelos y Pavón, José María Liceaga, José Sixto Verduzco, José Manuel de Herrera, José María Cos, José María Ponce de León, Antonio José Moctezuma, Remigio de Yarza, Pedro José Bermeo, entre otros.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

aplicación. En nuestra opinión sí fue una auténtica Constitución y gozó de vigencia, aunque como resulta lógico, en los lugares donde los insurgentes tenían el control.<sup>165</sup> Ahora bien, más allá de esa discusión, para efectos de este apartado nos limitaremos únicamente a abordar lo relacionado con el control constitucional, tema que consideramos no ha sido abordado todavía por la doctrina.

De entrada debemos señalar que los autores de la Constitución de Apatzingán también tuvieron la cautela de establecer la obligación para los ciudadanos de ser sumisos a las leyes, tal como refiere el artículo siguiente:

Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: entera sumisión á las leyes, un obediencia absoluto á las autoridades constituidas, una pronta disposición á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de esas virtudes forma el verdadero patriotismo.<sup>166</sup>

Así, aunque no se establece de manera textual el respeto a la Constitución, se puede inferir del artículo anterior al obligarse la entera sumisión a las leyes.

Tal como hicimos con la Constitución de Cádiz, para exponer el control constitucional previsto en la carta de Apatzingán dividiremos el tema en dos partes: La primera relacionada con el control constitucional preventivo, el cual de nuevo quedó reducido al juramento que debían rendir los funcionarios públicos antes de tomar posesión de sus cargos y, en segundo lugar, el control constitucional ejercido en los casos de violación a la normativa constitucional, supuesto donde cobra especial importancia el juicio de residencia.

Así, en relación con el juramento de guardar la Constitución encontramos la obligación establecida para los individuos del supremo gobierno al tenor del siguiente artículo:

Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá á nombre del Congreso

---

<sup>165</sup> Sobre el tema pueden consultarse las siguientes obras: Remolina Roqueñí, Felipe, *La constitución de Apatzingan. Estudio jurídico-histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, Biblioteca Michoacana 4, 1965; Martínez Peñaloza, María Teresa, *Morelos y el poder judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1985.

<sup>166</sup> Artículo 41, *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* de 1814.



bajo la siguiente fórmula: “¿Jurais defender á costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana? –R. Sí juro.- ¿Jurais sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? –R. Sí juro.- **¿Jurais observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?** –R. Sí juro.- ¿Jurais desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nación misma? –R. Sí juro.- Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande” Y con este acto se tendrá el Gobierno por instalado.<sup>167</sup>

De modo que el juramento de los miembros del supremo gobierno se otorgaría en manos del presidente del Congreso, quien les haría las preguntas respectivas. Resulta importante señalar que dicha obligación de jurar la Constitución se amplió en el siguiente sentido: “El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos”.<sup>168</sup> Por lo que dicha obligación trascendía a los sectores: político, militar, eclesiástico e inclusive a los pueblos.

De igual forma, correspondía al Congreso recibir el juramento a los diputados elegidos por las provincias, pues se estableció entre las atribuciones del Congreso: “Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación”.<sup>169</sup>

El Congreso poseía amplias facultades para el nombramiento de ciertos funcionarios, tal como lo evidencia el artículo siguiente que reconoce como su facultad: “Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles á todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos”.<sup>170</sup>

De manera especial nos interesa la atribución del Congreso de recibir el juramento a todos los funcionarios considerados en el artículo anterior. Para la

---

<sup>167</sup> *Ibidem*, artículo 155. Las negritas son nuestras para resaltar la oración.

<sup>168</sup> *Ibidem*, artículo 236.

<sup>169</sup> *Ibidem*, artículo 102.

<sup>170</sup> *Ibidem*, artículo 103.

presentación del juramento se observaría lo previsto en el artículo 155, tal como señala el propio texto constitucional, a manera de ejemplo puede señalarse el artículo siguiente sobre los miembros del Supremo Tribunal de Justicia: “Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presente tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155”.<sup>171</sup>

También los miembros del Congreso estaban obligados a realizar dicho juramento, para lo cual se seguiría el siguiente mecanismo:

En el primer día festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura y otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto; y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano, bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este decreto: lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente, y se cantará el *Te Deum*.<sup>172</sup>

De nuevo vale la pena comentar que el artículo hace referencia al Presidente del Congreso, quien debía presentar el juramento en manos del decano y los demás diputados harían lo propio en manos de dicho presidente, para concluir la celebración cantando el *Te Deum*, lo cual demuestra la solemnidad del evento e incluso su carácter de religiosidad.

En el mismo sentido los miembros del Tribunal de Residencia debían jurar la Constitución, por ello se dispuso:

Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal, a quien se dará tratamiento de alteza.<sup>173</sup>

De acuerdo con la Constitución el Supremo Gobierno estaría integrado por tres individuos, mismos que serían auxiliados por tres secretarios: uno de guerra, uno de hacienda y otro de gobierno, mismos que debían firmar los acuerdos tomados en su materia respectiva. Por lo anterior, se previó en el texto del decreto la posibilidad de fincar responsabilidades a los secretarios que autorizaran

---

<sup>171</sup> *Ibidem*, artículo 187.

<sup>172</sup> *Ibidem*, artículo 240.

<sup>173</sup> *Ibidem*, artículo 221.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

ordenes contrarias a la Constitución, en ese sentido se dispuso: “Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto ó contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren”.<sup>174</sup>

En materia de responsabilidades debemos tomar en cuenta que existían dos vías distintas, por un lado aquella en que correspondía al Supremo Tribunal de Justicia conocer del asunto y, por el otro, aquellos casos donde era necesaria la intervención del Tribunal de Residencia. Al respecto se establecieron las siguientes atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno: en las de secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, á excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre.<sup>175</sup>

Parecen claras las dos vías por las cuales se podían fincar responsabilidades a los servidores públicos. En las causas donde correspondía al Supremo Tribunal de Justicia conocer sobre las responsabilidades era necesario que el Supremo Congreso declarara si había lugar a la formación de causa. Inclusive se facultaba al Supremo Gobierno para suspender a los funcionarios que incurrieran en responsabilidad, bajo la obligación de dar parte al Congreso para efectos de la declaratoria en caso de haber lugar a la formación de causa, de modo que era atribución del Supremo Gobierno:

Suspender con causa justificada á los empleados á quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender también á los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia, remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de las veinticuatro horas, para que declare si ha ó no lugar á la formación de la causa.<sup>176</sup>

El propio Congreso poseía la atribución de: “Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las

---

<sup>174</sup> *Ibidem*, artículo 145.

<sup>175</sup> *Ibidem*, artículo 196.

<sup>176</sup> *Ibidem*, artículo 164.

demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto”.<sup>177</sup> El procedimiento previsto en la Constitución de Apatzingán para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios a través del Supremo Tribunal de Justicia se estableció en los siguientes artículos:

Artículo 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar á la formación de la causa.

Artículo 147. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme á las leyes.

Ahora bien, respecto al juicio de residencia debemos señalar que a éste podían ser sometidos los diputados, pues conforme al texto constitucional: “Artículo 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública...”.<sup>178</sup> Del mismo modo los secretarios y los miembros del Supremo Gobierno podían ser sujetos a juicio de residencia.

El Tribunal de Residencia estaba integrado por siete jueces y sobre las funciones de éste se estableció: “El Tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes á los individuos del Congreso, á los del Supremo Gobierno y á los del Supremo Tribunal de Justicia”.<sup>179</sup>

La forma de trabajar del Tribunal de Residencia se fijó en los siguientes artículos del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*:

Artículo 225. Dentro del término perentorio de un mes, después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones á que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado ese tiempo no se oirá ninguna, antes bien se darán aquéllos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el Tribunal, á no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

Artículo 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados; exceptuándose las

---

<sup>177</sup> *Ibidem*, artículo 120.

<sup>178</sup> *Ibidem*, artículo 59.

<sup>179</sup> *Ibidem*, artículo 224.

causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará á un mes más aquel término.

Además de los casos anteriores, el Tribunal de Residencia poseía la atribución de conocer las causas promovidas contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el artículo 59, mismo que se refiere a las figuras de herejía, apostasía y los delitos de estado: infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos. Además de las infracciones al artículo 166 que prohibía a los individuos del supremo gobierno arrestar a los ciudadanos por más de 48 horas sin remitirlos al tribunal competente.<sup>180</sup>

Para los dos casos anteriores la propia Constitución establecía lo siguiente:

Artículo 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, ó el mismo Congreso las promoverá de oficio y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al Tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo á las leyes.

Artículo 229. Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de residencia se remitirán al Supremo Gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe ó tribunal á quien corresponda, y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Conforme a lo anterior, una vez que el Tribunal de Residencia resolviera el asunto se debía remitir su decisión al Supremo Gobierno para su publicación y ejecución, y el expediente se remitía al Congreso en donde quedaba archivado. Asimismo se dispuso: “Se disolverá el Tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista, ó en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios”.<sup>181</sup> Así, el Tribunal de residencia era disuelto una vez concluidos los asuntos que le habían sido asignados.

Finalmente, vale la pena señalar que el propio *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* estipuló su vigencia obligatoria hasta en tanto

---

<sup>180</sup> *Ibidem*, artículo 227.

<sup>181</sup> *Ibidem*, artículo 231.

la representación nacional no dictara la Constitución permanente de la Nación, por lo que todos estaban obligados al cumplimiento de sus postulados. Inclusive se previó la posibilidad de que los ciudadanos reclamaran las infracciones que notaren,<sup>182</sup> ante lo cual podríamos pensar quizás en una influencia gaditana; sin embargo, debemos tener en cuenta que la Constitución de Apatzingán no estableció la posibilidad de control constitucional a través del estudio de las infracciones constitucionales por un órgano político, cómo sí hicieron los constituyentes doceañistas, de modo que en la primera Constitución mexicana se permitió a los ciudadanos reclamar las infracciones que notaran pero ese sistema no se estableció de manera completa, lo cual seguramente habría complicado a las autoridades resolver en ese sentido, aunque no conocemos hasta el momento algún intento reclamo en ese sentido.

Tal vez la falta del establecimiento de algunas figuras en materia de defensa de la Constitución tenga que ver con las prioridades que ocuparon a estos excelentes constituyentes, pues su contexto no fue para nada sencillo, además del carácter interino que puede considerarse que tuvo dicha constitución, tal como afirma José Luis Soberanes Fernández al referirse a la sanción que debería darle el Supremo Congreso una vez que se reuniera.<sup>183</sup> A pesar de la importancia que hasta la fecha reviste la Constitución de Apatzingán por tratarse de la primera Constitución mexicana, debemos reconocer sin incurrir en malinchismo que la carta gaditana tuvo una mayor influencia en nuestras primeras experiencias constitucionales, seguramente por el desarrollo más completo que logró en la materia, tal como quedará de manifiesto en tratándose del control constitucional en Michoacán.

---

<sup>182</sup> *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* de 1814, artículo 237 “Entretanto que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. *Cualquier ciudadano tendrá el derecho para reclamar las infracciones que notare*”. Las cursivas son nuestras para resaltar la oración.

<sup>183</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “La constitución de Cádiz y su influencia en el inicio del constitucionalismo mexicano, en Escudero, José Antonio (director), *Cortes y constitución de Cádiz 200 años*, t. III, Madrid, Espasa, 2011, p. 574.

### II.3. La Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825 y su influencia gaditana

Una vez estudiados los documentos constitucionales previos a la Independencia de México, corresponde ahora iniciar el estudio de la primera Constitución michoacana, con lo cual comienza el arduo camino para establecer y perpetuar el orden previsto por ésta y donde se pondrá de manifiesto la fuerte influencia de la carta gaditana.

En la Constitución federal de 1824 se estableció la obligación para los estados miembros de la República Mexicana de organizar su gobierno interior conforme a la carta federal, así como de publicar su respectiva Constitución, leyes y decretos.<sup>184</sup> Acorde con lo anterior, en Michoacán se convocó a un Congreso Constituyente, que según Tena Ramírez quedó instalado el 6 de abril.<sup>185</sup> Entre los constituyentes figuraron: Pedro Villaseñor, Agustín Aguiar, José María Rayón, José María Jiménez, Manuel González, José María Paulin, Manuel Menendez, Juan José Pastor Morales, José Salgado y Manuel de la Torre Lloreda.

El 19 de julio de 1825 fue sancionada la *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán*.<sup>186</sup> En ella se adoptó la división del poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El cuerpo de la Constitución quedó integrado por 223 artículos, entre los cuales resaltan a primera vista aquellos que establecen los derechos comunes a todo hombre, así como los derechos exclusivos de los michoacanos. Distinción que resulta importante si recordamos que en el ámbito federal no se establecieron derechos en la Constitución, pues esa atribución se dejó reservada para los estados en atención al sistema federal adoptado.

---

<sup>184</sup> Artículo 161 frs. I y II, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824.

<sup>185</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Michoacán y sus constituciones*, Morelia, Impresiones Arana, 1968, p. XIII.

<sup>186</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, t. I, Morelia, imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, p. 99.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Sobre el control constitucional podemos comentar que la Constitución michoacana de 1825 consagra algunas diferencias respecto de la federal de 1824. En ese sentido se puede señalar que lo relacionado con la obligación de las autoridades de velar por el cumplimiento de la Constitución, así como las sanciones a los infractores de la misma y el sistema para llevarlo a cabo están mejor definidos en la carta local, por lo que podemos decir que cuenta con una mejor técnica jurídica que la federal.

A nivel local se previó un control constitucional de carácter político, es decir, encomendado al Legislativo, y el poder Judicial participaba únicamente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución. A partir de este momento se podrá observar la fuerte influencia ejercida en el constituyente michoacano por parte de la Constitución de Cádiz, al punto que los artículos que guardan relación con el control constitucional son prácticamente iguales, y únicamente cambia el nombre de las instituciones. En ese sentido puede observarse el siguiente artículo: “43. Pertenece á la diputación permanente: Primero: velar sobre la observancia de la constitución federal, de la del Estado y sus leyes, dando cuenta al Congreso de las infracciones que note”.<sup>187</sup>

La Diputación Permanente tenía la obligación de velar por la observancia de las constituciones federal y local, así como de sus leyes, pero lo más importante es que se estableció la obligación de esta diputación de dar cuenta al Congreso sobre las infracciones que fueran advertidas por ella, lo cual nos conduce a pensar que el órgano encargado de conocer esas infracciones sobre la observancia de la Constitución era justamente el Congreso.

Una atribución similar a la esbozada en el párrafo anterior se establecía para el Consejo de Gobierno, órgano consultivo de gobierno,<sup>188</sup> en el siguiente

---

<sup>187</sup> Artículo 43, *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825.

<sup>188</sup> Sobre el Consejo de Gobierno en Michoacán, que en buena medida nos recuerda al Consejo de Estado previsto en la Constitución de Cádiz de 1812, se profundizará en el apartado II.4 de este capítulo, donde se analizará su desempeño en materia de control constitucional.



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

sentido: “85. Las atribuciones del consejo, son: Segunda: velar sobre el cumplimiento de la constitución y las leyes, y dar parte al Congreso de las infracciones que notare con el expediente que forme”.<sup>189</sup> Tal como en la Constitución gaditana, en la carta michoacana de 1825 también se establecieron dos órganos políticos encargados de observar que se cumpla la Constitución, uno, el Consejo de Gobierno, dependiente del Ejecutivo, y el otro, la Diputación Permanente, prolongación del Legislativo en los periodos de receso del Congreso, aunque corresponde al Congreso conocer de los asuntos en esta materia para resolver en definitiva. En tanto que el Consejo de Gobierno debería formar un expediente sobre la infracción respectiva, el cual sería atendido por el Congreso.

Otra clara similitud entre la carta michoacana y la de Cádiz radica en el establecimiento de la encomienda a los ciudadanos para guardar la Constitución, pues en ambos textos se preveía la posibilidad de que los ciudadanos reclamaran su observancia. En tal sentido la Constitución michoacana estableció: “212. Todos los habitantes del Estado sin excepción alguna están obligados á guardar religiosamente esta constitución en todas sus partes; y ninguna autoridad podrá dispensar de este deber”. De igual forma se previó: “213. Todo ciudadano tiene facultad de representar ante el Congreso o el gobernador reclamando su observancia”. Por desgracia no tenemos constancia hasta el momento de que esto se haya llevado a la práctica en Michoacán, como en el caso de Cádiz, donde han quedado debidamente documentados los casos gracias a Marta Lorente.<sup>190</sup> Quizás en un futuro nuevas investigaciones arrojen luz al respecto.

Quizás el artículo más contundente en materia de control constitucional y que permite observar claramente el sistema por órgano político contenido en la Constitución es el siguiente:

---

<sup>189</sup> *Ibidem*, artículo 85.

<sup>190</sup> Sobre el tema pueden verse, entre otros, los siguientes trabajos: Lorente Sariñena, Marta, “La observancia de la constitución de 1812”, en Escudero, José Antonio (director), *Cortes y constitución de Cádiz 200 años*, t. III, Madrid, Espasa, 2011; y su obra clásica *Las infracciones a la constitución de 1812, un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

215. El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de constitución, que se le hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Nótese el exagerado parecido con el artículo 372 de la carta gaditana y que fue señalado en el apartado anterior.<sup>191</sup> De esto modo la Constitución michoacana de 1825 poseía un sistema de control constitucional diseñado para ser ejercido por el poder Legislativo representado por el Congreso, el cual debería tomar en consideración las infracciones constitucionales que le hubieran sido presentadas por la Diputación Permanente, el Consejo de Gobierno, el titular del poder Ejecutivo e inclusive por los ciudadanos. De esta forma el Congreso pondría el conveniente remedio, es decir, ejercería el control constitucional y ordenaría además se hiciera efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución, turnándose al Poder Judicial.

A pesar de la falta de fuentes sobre el tema, podemos señalar a manera de ejemplo del control constitucional ejercido por el Congreso, el decreto número 46, dictado el 19 de agosto de 1830, en el cual se manifiesta expresamente:

Se declara anticonstitucional la terna para gobernador del Estado hecha por la junta electoral en 1º de junio de 1829.<sup>192</sup>

El asunto giró en torno a la elección de gobernador realizada en 1829 en la cual había resultado ganador José Trinidad Salgado, el cual había fungido como vicegobernador en el periodo anterior, por lo que el ayuntamiento de Morelia se manifestó inconforme y después de haber logrado el apoyo de varios ayuntamientos más en el estado, así como diversos apoyos en otras instancias, finalmente la situación se volvió insostenible para el gobernador Salgado, quien tuvo que dejar la capital. Con motivo de lo anterior se nombró una nueva terna para gobernador integrada por Diego Moreno, José María Paulín y José Manuel

---

<sup>191</sup> Artículo 372 de la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812: “Las cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella”.

<sup>192</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, t IV, Morelia, imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, p. 64.

Chávez. En la elección resultó triunfador Diego Moreno y como vicegobernador fue electo José Manuel Chávez, ambos para ocupar el cargo en el tiempo que restaba al periodo de José Trinidad Salgado.<sup>193</sup>

La responsabilidad de los infractores de la Constitución fue un tema que el constituyente michoacano atendió de manera muy precisa, pues señaló los diferentes supuestos en los que titulares de los órganos de gobierno podrían incurrir en responsabilidad y aquellos casos en que estarían obligados a exigir se cumpliera la misma. En ese sentido se estableció con relación a las obligaciones del gobernador lo siguiente: “Séptimo: pedir se exija la responsabilidad a los secretarios del gobierno general, en caso que comuniquen alguna orden contraria a la constitución del Estado”,<sup>194</sup> que de nuevo deja ver la influencia gaditana.

Sobre los miembros del Consejo de Gobierno se dispuso: 86. Los individuos del consejo son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de las funciones de su encargo, y principalmente por consultas contrarias a la constitución o leyes del Estado. Otro caso de responsabilidad señalado fue el relacionado con el secretario de gobierno, pues como todas las órdenes del Gobernador debían autorizarse por este secretario, se estableció: “92. Será responsable de las que autorice contra la Constitución y leyes del Estado, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el gobernador”.

Debe destacarse que a lo largo del texto constitucional, como ya se ha señalado anteriormente, abundan los artículos que establecen la obligación de las autoridades de velar por el cumplimiento de la Constitución, lo cual nos da una idea de la importancia que ello revestía para el Constituyente. En ese sentido podemos observar dicha obligación encomendada a la Diputación Permanente en el artículo 43 punto primero, al Consejo de Gobierno en el artículo 85 fracción II y al Gobernador mismo, al tenor del siguiente artículo: “73. Las atribuciones de

---

<sup>193</sup> Hernández Díaz, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán. El derecho penal en la primera república federal 1824-1835*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999, p. 133.

<sup>194</sup> Artículo 74, *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

governador son: Sexta, velar sobre el puntual cumplimiento, tanto de esta constitución, como de la general, y de las leyes y decretos de la Federación y del Congreso del Estado, y expedir las órdenes correspondientes para su ejecución”.

Una figura importantísima contemplada en la Constitución, encomendada al poder Legislativo y que guarda relación con las responsabilidades de los servidores públicos, fue la de fungir como Gran Jurado; al respecto se dispuso:

42. Pertenece exclusivamente al Congreso:

Cuarto: conocer en calidad de gran jurado, en el modo que disponga el reglamento interior, para declarar si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones que se hagan contra los diputados, gobernador, vice-gobernador, consejeros, secretario del despacho, individuos del supremo tribunal de justicia, y tesorero general, por los delitos que cometan durante su comisión.

De esa forma, una vez que se hubiera dado la declaratoria para la formación de causa en contra de los funcionarios descritos, correspondería a la sección extraordinaria del Supremo Tribunal de Justicia conocer del asunto.<sup>195</sup> Recordemos que éste estaba integrado por dos secciones, una denominada permanente, la cual se encargaba de conocer en tercera instancia los negocios, entre otras cosas; y otra que recibía el nombre de extraordinaria y se encargaba de conocer de las causas promovidas contra los funcionarios públicos.

Resulta importante apuntar que al encargarse a la sección extraordinaria del Supremo Tribunal de Justicia el conocimiento de las causas promovidas contra funcionarios públicos, éste participaba en el control constitucional haciendo efectiva la responsabilidad de los infractores. Por lo que no está de más reiterar que aunque el Consejo de Gobierno y la Diputación Permanente poseían la atribución de dar cuenta al Congreso sobre las infracciones a la Constitución, éste era el único facultado para ejercer el control constitucional.

Sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos debemos tener en cuenta que, de acuerdo con la Constitución, éstos estaban obligados a prestar juramento de guardar el acta constitutiva y las constituciones, tanto federal como

---

<sup>195</sup> Artículos 138, 141 y 143, *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825.

estatal, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones.<sup>196</sup> En ese sentido, el 19 de agosto de 1825 se llevó a cabo el ceremonial para la toma de posesión y juramento del gobernador y vice-gobernador.<sup>197</sup>

El 11 de octubre de 1825 se publicó el reglamento de gobierno para la publicación y juramento de la Constitución del Estado. Conforme a dicho reglamento, el 17 de octubre de ese año en la capital del estado se publicaría un bando con todas las solemnidades en evento público encabezado por el prefecto del departamento, 4 alcaldes, 4 regidores, un síndico y un escribano. Al día siguiente acudirían a la casa del gobernador para prestar el juramento respectivo ante éste las autoridades siguientes: el dean, vicario capitular, prelados, presidente de la audiencia, prefecto del departamento, comisario, tesorero general del estado y el comandante de la milicia cívica. Así, después de prestar su juramento se retirarían para ir a tomarlo a su vez a los subalternos.<sup>198</sup>

Ese mismo día prestarían su juramento los individuos del Ayuntamiento ante el Prefecto. Algo que llama la atención es que también el pueblo debía realizar el juramento por aclamación en ceremonia pública y luego de la lectura en voz alta de la Constitución por parte del Secretario del Ayuntamiento. Tenemos la impresión de que este juramento constitucional realizado por el pueblo es manifestación de la gran exaltación que quiso darse al nuevo texto constitucional, lo cual no ocurrió ni siquiera en Cádiz; sin embargo, faltaría realizar un estudio más concienzudo sobre este tema para poder afirmarlo, lo cual nos desviaría del objetivo del presente.

En el mismo sentido tenemos que era tal la solemnidad del juramento a la Constitución que el propio reglamento disponía: “Todos los actos señalados para los tres días, se solemnizarán con las salvas de costumbre y repiques a vuelo,

---

<sup>196</sup> Artículos 40, 67, 88, 150 y 214, *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825.

<sup>197</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, t II, Morelia, imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, p. 41.

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 44.

además de las músicas y paseos públicos, adornos e iluminaciones en las calles que deberán hallarse con la mayor limpieza y aseo”.<sup>199</sup> Y finalmente sobre los testimonios y certificaciones levantados con motivo del juramento a la Constitución se dispuso: “se remitirán por duplicado a este Gobierno, que espera del patriotismo y amor de los michoacanos al Estado que harán todas las demostraciones propias de un suceso tan grande como digno de perpetuarse en su memoria”.<sup>200</sup>

El tema del juramento por parte de los servidores públicos fue desarrollado ampliamente en la legislación, pues a medida que pasaba el tiempo las fórmulas iban sufriendo modificaciones. Como parte de la efervescencia que significó dicho juramento podemos citar los decretos de fecha 3 de abril de 1827 mediante el cual se estableció la solemnidad para el juramento de los ministros e instalación del Tribunal de Justicia.<sup>201</sup> El citado decreto establecía que el 5 de abril se reunirían en el salón de sesiones del H. Congreso las autoridades de la capital, con excepción del gobernador y su Consejo, y ante el Congreso rendirían el siguiente juramento: “Juráis a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía el Estado”.<sup>202</sup> Por último tenemos el decreto de 13 de octubre de 1827 mediante el cual se fijó el ceremonial para el juramento de los individuos del Consejo, mismos que lo prestarían individualmente ante el H. Congreso en su recinto y a la hora fijada por el presidente de éste.<sup>203</sup>

En ese sentido, un ejemplo del juramento realizado por los miembros del Consejo de Gobierno lo encontramos el 6 de octubre de 1829, fecha en que luego

---

<sup>199</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>200</sup> *Ibidem*, pp. 45-46

<sup>201</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>202</sup> *Idem*.

<sup>203</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, t III, Morelia, imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, p. 11.

de elegir secretario propietario del Consejo, el vice-gobernador Diego Moreno declaró legítimamente nombrado el Consejo de Gobierno.<sup>204</sup>

La cuestión del juramento fue de tal importancia que en la propia iglesia también se observó, tal y como ocurrió con el decreto del 3 de agosto de 1831, en el cual se establece la fórmula para el juramento que debían prestar los señores obispos antes de tomar posesión de la mitra. Dicho decreto señala: “Los Reverendos Obispos antes de tomar posesión del gobierno de la Mitra, jurarán por sí o por apoderado ante el gobernador, bajo la fórmula siguiente: “¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes del Estado?”- sí juro.- “Si así lo hicieréis Dios os lo premie y si no os lo demande”.<sup>205</sup> Resulta importante destacar que a pesar de ser un acto personalísimo el juramento constitucional, en el caso de los obispos se estableció la posibilidad de realizarlo mediante apoderado.

En nuestra opinión, el Constituyente local plasmó de manera más acabada los lineamientos sobre el control constitucional que el Constituyente federal, pues no sólo precisó perfectamente el control a cargo del Congreso, sino que además fue previendo lo relacionado con las obligaciones de los funcionarios y la posibilidad de sancionar tanto a la Diputación Permanente, Gobernador, Consejo de Gobierno y Secretarios, por cometer infracciones contra la Constitución, mientras que en la carta federal no se manifiestan con tanta claridad estos elementos. A manera de ejemplo podemos citar que en la Constitución de 1824 no se expresa la obligación del Presidente de velar por el cumplimiento de la Constitución y, en el caso del Consejo de Gobierno sí se establece esta atribución, pero no se hace referencia a sus responsabilidades. Además, en la Constitución local, a diferencia de la federal, se establece perfectamente la atribución del Congreso para conocer de las infracciones a la Constitución, poner el conveniente

---

<sup>204</sup> Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2, pp. 170-171.

<sup>205</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, t IV, Morelia, imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, p. 149.

remedio y además, ordenar se haga efectiva la responsabilidad de los infractores por parte de la sección extraordinaria del Supremo Tribunal de Justicia.

Como se ha venido señalando, la base del control constitucional radica en la interpretación de la Constitución misma, en ese sentido el constituyente local fue claro al establecer dicha atribución de interpretación constitucional únicamente al Congreso, ello de acuerdo al artículo siguiente: “216. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta constitución”.

Inclusive se expresó de manera directa la imposibilidad del poder Judicial para interpretar las leyes, conforme a los siguientes artículos: “117. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.” Y “118. No podrán interpretar las leyes, ni suspender su ejecución”. Como consecuencia de dicha prohibición se estableció lo siguiente respecto a la sección permanente del Supremo Tribunal de Justicia:

140. Corresponde á esta sección:

Sexto: oír las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto del gobierno, quien las acompañará con su informe.

Con motivo de la prohibición expresa del poder Judicial para interpretar la ley y la facultad exclusiva del Legislativo para realizarlo, durante la primera mitad del siglo XIX fueron comunes los decretos a través de los cuales el Congreso interpretó y aclaró la ley, lo cual ocurrió desde la propia constitución hasta los decretos mismos que en ocasiones fueron aclarados. Sólo a manera de ejemplo señalamos el decreto del 6 de abril de 1827 que fue la primera aclaración realizada sobre el texto constitucional, específicamente sobre la segunda parte del artículo 43 constitucional que establecía las sesiones extraordinarias del Congreso.<sup>206</sup>

---

<sup>206</sup> *Decreto número 35.* El congreso constitucional de Michoacán en virtud del art. 216 de la constitución, (1) decreta. La parte segunda del art. 43 de la misma constitución al declarar la facultad de la diputación permanente, para acordar se convoque a sesiones extraordinarias cuando las pida el gobernador con su consejo, o éste solo, concede por tal hecho a la misma diputación, el calificar si los asuntos para que se pidan



Como se apuntó en el párrafo anterior, las aclaraciones no fueron solamente sobre la Constitución, sino que se llevaron a cabo con relación a otras legislaciones, como fue el caso del decreto del 24 de marzo de 1828 que aclaró la ley de 28 de noviembre de 1827 sobre sueldo a los suplentes del Superior Tribunal de Justicia.<sup>207</sup> O el caso del decreto del 30 de marzo de 1833 que aclaró la ley del 2 de agosto de 1832 que reglamentaba la Contaduría de Glosa y que versaba sobre la obligación de rendir informes al Contador General o a la Comisión Inspector de Hacienda.<sup>208</sup> Como fue mencionado líneas arriba, inclusive los decretos del propio Congreso en algunas ocasiones fueron motivo de aclaración por parte del Legislativo, tal fue el caso del decreto del 12 de febrero de 1835 que aclaró a su vez el decreto de 10 de septiembre de 1827 sobre nulidad de elecciones de ayuntamientos al reiterar la obligación de los Prefectos de dar aviso al gobierno cuando fueran anuladas las elecciones de los Ayuntamientos.<sup>209</sup>

Así, conforme a la ingeniería constitucional desarrollada por el Constituyente local michoacano, y a diferencia de las disposiciones constitucionales que prevalecen desde 1857 hasta el presente, el poder Legislativo era el único facultado para interpretar las leyes, principalmente la Constitución. El poder Judicial carecía de dicha facultad y por el contrario era responsable únicamente de impartir justicia en lo civil y en lo criminal, por lo que en materia de control constitucional únicamente se limitaba a juzgar sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitución.

---

las sesiones, son en todo o en parte necesarios para la convocatoria. Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, t II, Morelia, imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, p. 92.

<sup>207</sup> La aclaración fue en el sentido de que los individuos que hubieran suplido a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia antes de la promulgación de la citada ley del 28 de noviembre de 1827 no tendrían derecho a indemnización alguna. Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, t III, Morelia, imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, p. 42.

<sup>208</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, t VI, Morelia, imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, p. 10.

<sup>209</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t VII, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, pp. 6-7.

Una de las notas distintivas de la Constitución michoacana es el hecho de que en este instrumento se estableció un catálogo de derechos comunes a todo hombre, lo cual no se estableció a nivel federal. Lo anterior nos una idea del federalismo de la época, donde los asuntos principales quedaron en el ámbito de los estados, entre ellos la importante facultad de legislar sobre los derechos de los individuos. Sobre estos derechos podemos decir que fueron las garantías individuales de la época y se plasmaron en la carta michoacana de la siguiente manera:

12.- Los derechos comunes á todos los hombres, son:

Primero: el de libertad para hablar, escribir, y hacer cuanto quisieren, con tal que no ofendan los derechos de otro.

Segundo: el de igualdad, para ser regidos y juzgados por una misma ley, sin mas distinciones que las que ella misma establezca.

Tercero: el de propiedad, por el que pueden disponer á su arbitrio de sus bienes, y de las obras de su industria ó talento, siempre que no ceda en perjuicio de la sociedad, ó de los otros.

Cuarto: el de seguridad, por el que pueden exigir de la sociedad protección y defensa de sus personas, intereses y derechos, para el goce pacífico de los unos y de los otros.<sup>210</sup>

Tal fue la importancia que el Constituyente deseó conferir a estos derechos, que estableció la obligación de respetarlos, en el siguiente sentido:

13. El Estado de Michoacán los respetará como sagrados é inviolables en los hombres de cualquier país del mundo, que pisen su terreno, aunque sea sólo de tránsito. Ellos por su parte cumplirán con el deber de respetar sus autoridades y de sujetarse á sus leyes.<sup>211</sup>

Al existir un catálogo de derechos comunes a todos los hombres en la *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825 y esa voluntad del Constituyente de que se respetaran como sagrados e inviolables, cabe la posibilidad de que algunos de estos se hayan hecho valer por parte de los michoacanos en algún juicio o ante el Congreso mismo, con lo cual estaríamos en presencia de un tipo de control constitucional sobre estos derechos, anterior a la creación del amparo mismo. Es tal la importancia del tema, que dejamos la puerta abierta para otra investigación relacionada con los derechos comunes a todo

<sup>210</sup> Artículo 12, *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825.

<sup>211</sup> *Ibidem*, artículo 13.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

hombre, a fin de investigar si existe la posibilidad de hablar de un control constitucional sobre estos derechos plasmados en la carta michoacana de 1825 y por tal motivo otra cara de la defensa de la Constitución en esa época, pues hasta el momento no lo hemos encontrado.

Para concluir este apartado consideramos atinado señalar que tal como en la doctrina contemporánea sobre el control constitucional desarrollada por Héctor Fix-Zamudio se prevé como un mecanismo de protección de la Constitución consistente en el establecimiento de un procedimiento dificultado de reformas a su texto. Durante el siglo XIX también se buscó lograr el cumplimiento estricto de la Constitución, por lo que se estableció una medida mucho más rígida, pues la propia carta michoacana dispuso: “217. Hasta el año de 1830, no se podrá proponer alteración, adición, ni reforma en ninguno de sus artículos”. De esta forma se buscó que la Constitución tuviera una vigencia de al menos 5 años, lo cual parecía difícil por la inestabilidad social, así que la medida fue prohibir su modificación.

La medida dio resultado y la primera reforma a la Constitución se llevó a cabo mediante el decreto del 19 de noviembre de 1831 que modificó el artículo 147 de la Constitución.<sup>212</sup> En lo sucesivo las reformas a la carta local fueron constantes, especialmente en los años de 1832 y 1833, sin contar el periodo en que dejó de tener vigencia el propio texto constitucional con motivo del establecimiento del régimen centralista.

#### **II.4. El Consejo de Gobierno michoacano como garante de la constitucionalidad**

El papel del consejo de gobierno como garante de la constitucionalidad es un tema que prácticamente no se ha estudiado en Michoacán, con la única excepción del

---

<sup>212</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, t V, Morelia, imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, p. 7.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

breve trabajo de Jaime Hernández Díaz intitulado *El Consejo de Gobierno en la Constitución de Michoacán de 1825 y el Control de Constitucionalidad*, que como su autor señala, es un primer acercamiento a los libros de actas de esta Consejo.

Sobre la organización del Consejo de Gobierno la Constitución michoacana de 1825 estableció: “77. Habrá en el Estado un consejo de gobierno, compuesto de cuatro consejeros electos por el pueblo, y del vice-gobernador, que será su presidente, con voto en todas sus deliberaciones”. Los requisitos para ser miembro del Consejo de Gobierno eran similares a los estipulados para los diputados, esto es: ser michoacano por nacimiento o tener una vecindad en el estado de 5 años previo a la elección, así como tener 25 años cumplidos. De igual forma se previó que no podrían ser miembros del Consejo quienes estuvieran privados o suspensos de sus derechos de ciudadano.

La elección de los miembros del Consejo de Gobierno quedó resuelta por la Constitución michoacana de la siguiente forma:

79. La elección de consejeros, se hará por la junta electoral el mismo día, y acto continuo a la de los tres individuos para gobernador, y vice-gobernador, debiendo renovar cada dos años por mitad, saliendo en la primera vez, los nombrados últimamente.

Como quedó precisado en el apartado anterior de este capítulo, los miembros del Consejo de Gobierno, como todas las demás autoridades, tenían la obligación de rendir juramento constitucional antes de iniciar su encargo. El Consejo quedó instalado formalmente el 6 de octubre de 1825, día en que inició sus sesiones.<sup>213</sup>

Llama la atención que el gobernador podía acudir a las sesiones del Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendría que presidir la sesión pero sin derecho a voto. Algunos autores afirman que la esencia del Consejo de Gobierno en el ámbito federal fue la de fungir como una especie de control y contrapeso al

---

<sup>213</sup> Hernández Díaz, Jaime, *El consejo de gobierno en la constitución de Michoacán de 1825 y el control de la constitucionalidad*, presentado en el ciclo de conferencias “El control constitucional en el sistema judicial mexicano” organizado con motivo del CXCI aniversario de la instalación del Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana, p. 10.

Ejecutivo, pues no debe perderse de vista que el presidente de ese Consejo era siempre el vicepresidente de la República.<sup>214</sup> Aunque también debe señalarse que existen importantes diferencias entre el Consejo de Gobierno en el ámbito federal y en el local, propiamente en Michoacán. La diferencia radica en que en el ámbito federal el Consejo de Gobierno era una especie de diputación permanente, pues entraría en funciones durante el receso del Congreso, estando formado por la mitad de individuos del Senado, uno por cada estado,<sup>215</sup> mientras que en Michoacán éste era un órgano permanente, esto es, algo que nos recuerda más al Consejo de Estado previsto en la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812.

Sobre la actuación del Consejo de Gobierno en el estado de Michoacán plasmada en sus libros de actas Jaime Hernández Díaz estima lo siguiente: “De las actas se desprende la importancia que se le dio a la revisión de la cuenta pública, bienes de comunidad, propuestas para empleos y en menor medida su participación en la vigilancia de la aplicación de la constitución”.<sup>216</sup>

Del estudio del libro de actas del Consejo de Gobierno se desprende el caso que tuvo lugar el 20 de diciembre de 1825, fecha en que el citado Consejo comenzó la discusión sobre la orden del Congreso del Estado para que el Ejecutivo nombrara un fiscal para denunciar los abusos de la libertad de imprenta, lo cual debería hacer de entre una terna propuesta por el Consejo; sin embargo, el Presidente del Consejo consideró que este asunto no estaba en manos del Congreso del Estado, pues proteger y reglamentar la libertad de imprenta es atribución del Congreso General, el cual hasta el momento no había legislado nada al respecto. Por lo que tampoco el Decreto de Cortes de 22 de octubre de 1820 podría ser útil, pues éste facultaba a las Diputaciones Provisionales que ya

---

<sup>214</sup> Medina Peña, Luis, *Invencción del sistema político mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 74 y ss.

<sup>215</sup> Artículo 113, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824.

<sup>216</sup> Hernández Díaz, Jaime, *op. cit.*, nota 213, p. 11.

habían dejado de existir para ese momento. El asunto se consideró de gravedad y se decidió dejar más tiempo para su meditación y examen.<sup>217</sup>

Así, el asunto se retomó en la sesión del día siguiente, por lo que una vez que el Presiente del Consejo narró las razones expresadas desde el día de anterior, el consejero de apellido Rio se sumó a la discusión señalando:

que en el reglamento de libertad de imprenta se incluía también quien debía hacer el nombramiento del fiscal, y que esta determinación no podía darla otro sino el Soberano Congreso General, pues a él solo exclusivamente corresponde esta facultad por el artículo 5º parte 3ª de la Constitución Federal, y por consiguiente nos exponemos a infringir la Constitución, haciendo responsable al Gobernador por el artículo 38 de ella en la parte 11ª , y hacernos a nosotros mismos por el artículo 86 de la Constitución de nuestro Estado.<sup>218</sup>

Por su parte, el consejero Paulin se unió a la discusión y apoyó las razones expuestas por Rio, al mencionar que se trataba de un caso nuevo, y a pesar de que en México había fiscal no se sabía cómo ni por quién había sido nombrado. Y posteriormente el consejero Cevallos manifestó su postura en el siguiente sentido:

que no había duda en que nombrando al fiscal se exponía al gobierno a infringir el artículo 5º parte 3ª de la Constitución pues no hay ley que lo faculte, y que este inconveniente se salva no nombrándolo, pues aunque haya casos en que deban denunciarse algunos papeles de oficio o por excitación del Gobierno o Ayuntamiento los síndicos de los Ayuntamientos Constitucionales tienen la misma facultad que el fiscal en esta materia por el artículo 33 del referido decreto de 22 de Octubre, y aunque por si no fuesen capaces de sostener la denuncia por causa de luces suficientes para ello, pueden hacerlo por un letrado , conforme al artículo 98 del repetido decreto de Cortes de 22 de Octubre de 1820.<sup>219</sup>

Por lo que ante los comentarios presentados y luego de discutirlo suficientemente, se acordó no hacer el nombramiento del fiscal y por el contrario, hacerle saber sus razones al Gobernador, para que éste a su vez las hiciera llegar al Congreso del Estado, a fin de que este último determinara lo que creyera más oportuno, resolviendo de esa forma el asunto sin violar la Constitución, pues debemos recordar que este órgano tenía la importante función de velar por su cumplimiento.

---

<sup>217</sup> Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2, p. 20.

<sup>218</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>219</sup> *Idem*.

Otro caso conocido por el Consejo de Gobierno de Michoacán y relacionado con el control constitucional tuvo lugar el 12 de agosto de 1826, fecha en que se circuló para su conocimiento una solicitud que hizo el jefe político de Colima al gobierno michoacano para que admitiera en la casa de recogidas de Valladolid a unas prostitutas que merecían ser castigadas ínterin se construía una casa de reclusión para ese objeto en Colima.<sup>220</sup> El 16 de agosto de 1826 el consejero que atendió el caso presentó su dictamen con las siguientes proposiciones: “Primera: que entre tanto el territorio de Colima construye casa de reclusión para mujeres, se admitan las que se remitan a la de este Estado, siempre que se presenten con la respectiva condena decretada por autoridad competente. Segunda: que no habiendo fondos, ni establecida una industria capaz de mantener a las reclusas en esta casa de recogidas, se les pasarán alimentos por dicho territorio, a las que mande”.<sup>221</sup> No obstante, el consejero Río argumentó que conforme al artículo 160 de la Constitución federal la verificación de las sentencias se debería hacer en el mismo estado, por lo que en tratándose de Colima que era un territorio de la federación, dichas mujeres no podrían ser aceptadas si no mediaba una autorización del gobierno federal, haciéndolo de la siguiente forma:

por el artículo 160 de la Constitución Federal se establece que la ejecución de las sentencias se verificará dentro del mismo Estado: por lo que la ejecución de la sentencia dada contra las prostitutas del territorio de Colima, debe tener su efecto dentro del mismo, sin que puedan salir estas a cumplir su condena a otro Estado, a más de que, por el Soberano decreto de 15 de Abril de 1826 se establece que la administración de justicia en el distrito y territorios de la federación, están bajo la inspección del gobierno general: de aquí es que sin su acuerdo no pueden recibirse en este Estado las sentenciadas a cumplir su condena.<sup>222</sup>

El asunto causó polémica, pues el consejero Villaseñor replicó lo siguiente: “lo que dice el artículo de la Constitución no es que el sentenciado cumpla su condena dentro del mismo Estado, pues de otra manera no podría condenarse a nadie a presidio, ni a la marina, como vemos que se practica, sino que la

---

<sup>220</sup> Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2, p. 102.

<sup>221</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>222</sup> *Idem*.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

sentencia de ejecución sea dada por autoridad competente del Estado; y que el Poder ejecutivo del mismo cuide que se cumpla ya dentro o fuera de él".<sup>223</sup> El consejero Rio se mantuvo en su postura, pero luego de la votación fue aprobado el dictamen y con ello se aceptó a las mujeres en la casa de recogidas de Valladolid.

Como ha podido verse hasta el momento, los consejeros cumplían en buena medida su mandato de respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes. Un caso que nos permite observarlo de manera directa tuvo lugar el 29 de septiembre de 1828, cuando se discutió un acuerdo del H. Congreso sobre unas elecciones que se realizaron el 5 de septiembre de ese año en la ciudad de Zamora, en las cuales resultó electo Secretario del ayuntamiento el ciudadano Francisco Romero, no obstante que en el primer conteo de los votos el Alcalde Presidente había declarado ganador a Budecindo Billanueva. Por lo que se insistía en que el gobierno tomara partido en el caso; sin embargo, el consejo estimó en su proyecto de resolución:

1º que cuando el consejo expresó a S. E. su dictamen en el expediente instruido sobre nulidad de la elección de secretario celebrada el día 5 de este mes en la ciudad de Zamora, manifestó no haber facultad en el gobierno para determinar en este punto, sino cuando la ley clara y expresamente determina la nulidad de la elección, por algún vicio o defecto substancial; mas en el caso en que intervengan circunstancias particulares que la ley no expresa, o que se adviertan defectos por los que la misma ley no determinó expresamente la nulidad del acto principal, es evidente a juicio del consejo que al Poder Legislativo corresponde resolver si ha de admitir. 2º V. E. Solo procede determinar y efectuar lo que la ley ha mandado y prevenido con anticipación; mas cuando nada ha dicho, o lo que dijo esta dudoso, es menester recurrir al legislador para que determine, interprete o resuelva y esta es la atribución principal de la soberanía del pueblo refrendada por los congresos en nuestro sistema federal.<sup>224</sup>

Por lo que a pesar de la sospecha de fraude, al no establecerse claramente las causas para anular la elección, el Consejo de Gobierno consideró que se había decidido el hecho y que sólo en caso de haber duda sobre tal resultado se tendría en todo caso que acudir al H. Congreso y no al gobierno propiamente, por lo que aprobó el dictamen que concluía:

---

<sup>223</sup> *Idem.*

<sup>224</sup> Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2, p. 29.



6º si después de haberse agotado esta cuestión, y recurriéndose a la prueba que podían ministrar los fragmentos de las cédulas, se tuvo para bien que la junta decidiese, como decidió, al consejo parece que decidió realmente un hecho; y en conclusión que si estos actos imprevistos ministraran alguna duda sobre la validación del electo, esta es la que debe resolver, y ya resolvía el H. C. en el acuerdo sobre que recaen las reflexiones del gobierno.<sup>225</sup>

Un caso más sobre control constitucional guardó relación con una ley contra ladrones y homicidas promulgada en Michoacán en 1829. En ese sentido, el gobernador José Trinidad Salgado ante el aumento desmedido del bandolerismo se dirigió al Congreso del Estado el 12 de mayo de 1829 solicitando la creación de leyes más enérgicas contra los bandidos, pues en su opinión la falta de una generaba impunidad en la materia ante la dificultad para llevar a buen puerto las causas por robo en los tribunales. Ante la insistencia del gobernador se echó a andar un proyecto de “Ley de Homicidas y Ladrones”, el cual se turnó al pleno del Congreso el 18 de julio de 1829. El Congreso aprobó el proyecto en dos sesiones y envió de nuevo al Ejecutivo el proyecto el 24 de julio del mismo año. El problema surgió cuando dicho proyecto fue revisado por el Consejo de Gobierno, pues dicho órgano presentó sus comentarios por escrito el 10 de agosto, de manera general reconocía la voluntad del legislador de abreviar los tiempos para procesar a los reos por robo; sin embargo, se manifestó enérgicamente en contra del establecimiento de la figura de los conjuces que la legislación señalaba, pues consideraba que con ellos se violaría la Constitución al establecerse una figura nueva que no estaba reconocida en la propia carta local, pues de paso argumentaron que cuando el tema se trató en el constituyente que creó la Constitución michoacana de 1825 la figura de los conjuces fue desechada. El gobernador Salgado hizo llegar el dictamen al Congreso y algunas de sus observaciones fueron atendidas, por lo que finalmente fue expedida la *Ley Contra Homicidas y Ladrones* el 6 de septiembre de 1829.<sup>226</sup>

Por último, el 9 de octubre de 1829 el Consejo de Gobierno discutió un asunto relacionado con el dictamen que el gobierno hizo al acuerdo del H.

---

<sup>225</sup> *Idem.*

<sup>226</sup> Hernández Díaz, Jaime, *op. cit.*, nota 213, pp. 12-14.

Congreso en el cual este último autorizó la excusa para eximirse de un cargo público sin precisar cuál, pues solamente se refiere a “consejero”, al C. Agasiano Amezcua. Ante dicho caso el Consejo de Gobierno consideró que era inconstitucional y por el contrario resolvió: **“en razón de ser anti-constitucional la declaración hecha por la H. Legislatura**, y concluye con la siguiente proposición: el consejo es de sentir que el Gobierno no debe obsequiar el mencionado acuerdo, sino devolverlo al H. C., para los fines que indica el artículo 49 de la Constitución”.<sup>227</sup>

De esta forma concluimos este breve apartado destacando la valiosa participación del Consejo de Gobierno de Michoacán en la búsqueda por mantener vigente el imperio de la Constitución, que si bien no fue su principal labor, pues del estudio de sus actas se desprende que la mayoría de asuntos giraban en torno a otras materias, también es cierto que en los casos en que se observaron violaciones a la Constitución y a las leyes el Consejo se manifestó y actuó de acuerdo con su función. De manera especial se observa el papel del consejero de Apellido Río que en varios asuntos trató de mantener lo que a su juicio era el orden constitucional, aunque en algunos casos no prosperaran sus propuestas. Ahora bien, cabe mencionar por último que aún falta mucho por descubrir sobre la actuación de este Consejo de Gobierno del Estado de Michoacán, pues sus libros de actas que van de 1825 a 1831 llevan muy poco tiempo de ser exhibidos al público en el repositorio del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

## **II.5. El control constitucional en los momentos centralistas de 1836 y 1843**

En 1835 cambió el sistema federal en México y se estableció el centralismo, lo cual modificó sobremanera la propia organización y funcionamiento de las

---

<sup>227</sup> Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2, p. 170. Las negritas son nuestras.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

autoridades en todo el país y, por supuesto, también en Michoacán. Para comprender el cambio de sistema y poder explicar sus efectos consideramos necesario hacer un pequeño recuento de lo ocurrido en el ámbito federal por esos años, para después aterrizar en Michoacán y llegar al objeto de estudio de esta tesis.

Así, tenemos que en el año de 1833 después de la firma de los convenios de Zavaleta<sup>228</sup> y tras la realización de las elecciones, llegó a la presidencia Antonio López de Santa Anna, acompañado en la vicepresidencia por Valentín Gómez Farías.<sup>229</sup> Además se integró un Congreso en su mayoría radical y ávido de llevar a cabo reformas importantes.

Recién iniciado su periodo presidencial, Santa Anna viajó a su hacienda Manga de Clavo, por lo que el vicepresidente Gómez Farías ocupó el cargo de presidente. Durante el periodo de ausencia de Santa Anna el Congreso comenzó a llevar a cabo una serie de reformas, dirigidas por Valentín Gómez Farías. El sentido de tales reformas era lograr una transformación radical de la sociedad mexicana al dejar atrás la sociedad colonial producto de los 300 años del dominio español, reemplazar la estructura de clases y valores sociales construidos durante dicho sistema por un orden nuevo basado en la igualdad civil ante la ley, la libertad de credo y expresión; además de que el gobierno garantizara la libertad individual por encima de las corporativas.<sup>230</sup> Lo cual, como resulta lógico, no beneficiaba a la iglesia ni a la milicia, tampoco a los indígenas, organizados en corporaciones, y por el contrario representaba una amenaza.

---

<sup>228</sup> Mediante los convenios de Zavaleta firmados en Puebla por Antonio López de Santa Anna, Anastasio Bustamante y Manuel Gómez Pedraza el 23 de diciembre de 1832, fue separado de la presidencia Bustamante y se reconoció como legítimo titular a Gómez Pedraza para concluir el periodo constitucional que terminaba en 1833, y de nuevo convocar a elecciones.

<sup>229</sup> Vázquez, Josefina Zoraida, "Los primeros tropiezos", en *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2000, p. 538.

<sup>230</sup> Costeloe, Michel P., *La república central en México 1835-1846, hombres de bien en la época de Santa Anna*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 52.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Santa Anna regresó a la capital en mayo. Sin embargo, el movimiento reformista de Valentín Gómez Farías y el Congreso ocasionó levantamientos en diversas partes de la república por parte de algunos militares, entre los que se pueden señalar: el de Ignacio Escalada en Michoacán, el de Gabriel Durán en Chalco y el de Mariano Arista en Ameca.<sup>231</sup> Santa Anna decidió enfrentar a los sublevados. Posteriormente Santa Anna regresó para ocupar la presidencia y declaró concluidas las sesiones del Congreso y obligó a Valentín Gómez Farías a renunciar a su cargo.

En enero de 1835 comenzó a funcionar el sexto Congreso constitucional,<sup>232</sup> resultado de la convocatoria hecha por Santa Anna. Aun cuando no resultaron ser mayoría en un inicio los simpatizantes del centralismo, utilizando alianzas políticas llegaron a dominar la mayoría del mismo, lo que significaba que el fin del primer federalismo estaba cerca. En ese sentido, se estima que los centralistas contaban con un 60%, los federalistas con un 20%, los moderados con un 10% y los santanistas con un 5%.<sup>233</sup>

De acuerdo con Reynaldo Sordo Cedeño, el Congreso tuvo tres momentos importantes: de su elección hasta septiembre de 1835 tuvo funciones de Congreso constitucional ordinario. De septiembre de 1835 a diciembre de 1836 fungió como Congreso constituyente y elaboró la Constitución de las siete leyes, además de cumplir con las funciones de Congreso constituyente ordinario. Finalmente, de enero a mayo de 1837 se dedicó a elaborar las leyes reglamentarias necesarias para el correcto funcionamiento del nuevo sistema centralista.<sup>234</sup>

---

<sup>231</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>232</sup> Entre los diputados de este nuevo congreso constitucional figuraron: Basilio Arrillaga, Isidro Huarte, Carlos María de Bustamante, José Manuel Moreno Cora, José Francisco Nájera, José Rafael Berruecos y quien fuera uno de los principales participantes, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, entre otros.

<sup>233</sup> Pantoja Morán, David, *El supremo poder conservador, el diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México y El Colegio de Michoacán, 2005, p. 113.

<sup>234</sup> Sordo Cedeño, Reynaldo, "El grupo centralista y la Constitución de las siete leyes 1835-1837", en Galeana, Patricia (Compiladora), *México y sus constituciones*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 100.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Durante la labor del Congreso constituyente se redactaron las *Bases Constitucionales* (15 de diciembre de 1835), mismas que marcaron el rumbo de la nación mexicana para los siguientes años. En lo general, estas bases constitucionales eliminaron el sistema federal y establecieron: “el sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo y popular”.<sup>235</sup> Nótese el gran parecido con la Constitución de 1824, pues simplemente se retiró la palabra federal.<sup>236</sup>

Por lo que respecta al ejercicio del poder público se estableció que: “El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones”.<sup>237</sup>

La nueva Constitución fue redactada en una forma distinta a la de 1824. No era un sólo documento, sino que estaba integrada de siete partes o leyes, por lo que es conocida por algunos como de las siete leyes centralistas. La primera de las leyes se promulgó el 15 de diciembre de 1835.<sup>238</sup> Fue hasta diciembre de 1836 que se publicó el bando que contenía las otras seis leyes constitucionales. La nueva Constitución fue jurada el 1º de enero de 1837.<sup>239</sup>

La forma en que se dividían las leyes constitucionales era la siguiente: la primera establecía los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. La segunda establecía la organización del Supremo Poder Conservador. La tercera regulaba lo relacionado con el Poder legislativo y la formación de leyes. La cuarta se refería a la organización del Supremo Poder Ejecutivo. La quinta establecía lo relativo al Poder Judicial de la República

---

<sup>235</sup> Artículo 3º, *Bases Orgánicas Expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835*. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1995*, México, Porrúa, 19ª ed., 1995, p. 203.

<sup>236</sup> Artículo 4º, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824.

<sup>237</sup> Artículo 4º, *Bases Orgánicas Expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835*.

<sup>238</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 12ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 159.

<sup>239</sup> *Ibidem*, p. 159.

Mexicana. La sexta versaba sobre la división del territorio y el gobierno. La séptima tocaba lo relacionado a las variaciones a las leyes constitucionales. Cada una de las leyes contenía una numeración de artículos por separado, es decir, no eran continuos como en la de 1824. En total las siete leyes sumaban 218 artículos, más otros ocho transitorios que establecían algunas particularidades sobre su entrada en vigor.

Antes de iniciar el breve estudio sobre el sistema de control constitucional en las siete leyes, mismo que recayó de manera total en el Supremo Poder Conservador, consideramos necesario justificarlo en relación con Michoacán, para no perder de vista el objeto del presente trabajo. En ese sentido, debemos comentar que de acuerdo con el artículo 8º de las Bases Orgánicas expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835 y el 1º de la Sexta Ley Constitucional dedicada a la *División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos*, la república se dividiría en departamentos. Por lo que ante el establecimiento de este régimen centralista el estado de Michoacán pasó a ser un departamento y conservó el mismo nombre.

Por lo que al establecerse un sistema centralista la Constitución de las siete leyes tuvo aplicación general en todo el territorio, incluyendo el Departamento de Michoacán. De tal forma que al perder su vigencia las constituciones federal de 1824 y local de 1825 también desaparecieron los instrumentos de control constitucional en ellas previstos. Luego entonces, el sistema de control constitucional plasmado en esta nueva Constitución centralista pasó a ser el mismo operante en toda la república y en ese sentido podemos hablar que fue el control constitucional aplicable en el Departamento de Michoacán en esos años. Por lo anterior consideramos necesario su estudio en el presente trabajo.

La nota más sobresaliente en materia de control constitucional en estas siete leyes fue la existencia del Supremo Poder Conservador establecido en la *Segunda Ley Constitucional*. Este órgano fungiría como cuarto poder con

funciones amplísimas para mantener el equilibrio entre los otros tres poderes y la Constitución. Sin duda esta novedad jurídica en nuestro país tuvo su inspiración en algunas instituciones ideadas por teóricos europeos.<sup>240</sup>

El Supremo Poder Conservador era un órgano colegiado integrado por cinco miembros. Cada dos años uno de sus miembros tendría que ser renovado; sin embargo, cabía la posibilidad de reelección para el mismo cargo. Los integrantes de este cuarto poder tenían de acuerdo con la ley la obligación de hacer un juramento ante el Congreso general bajo la fórmula siguiente: “¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?”.<sup>241</sup>

Es de destacarse que los miembros de este cuarto poder gozaban de total inmunidad, pues únicamente eran responsables de sus operaciones ante Dios y la opinión pública; además de que por ningún caso podían ser juzgados por sus opiniones. Todas sus resoluciones, hechas conforme a la ley, debían ser obedecidas al momento y sin réplicas por los sujetos a que se dirigían, inclusive, la desobediencia de estas se consideraba crimen de alta traición.<sup>242</sup>

Las atribuciones del Supremo Poder Conservador se establecieron de manera específica en el artículo 12 de la *Segunda Ley Constitucional*. Entre éstas destacan las siguientes:

- I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

---

<sup>240</sup> Sobre las posibles influencias extranjeras en el establecimiento del Supremo Poder Conservador pueden consultarse: Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1958; Noriega Cantú, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, t.I, 1972; Pantoja Morán, David, *El supremo poder conservador, el diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México y El Colegio de Michoacán, 2005.

<sup>241</sup> Artículo 9º, *Segunda Ley Constitucional*.

<sup>242</sup> *Ibidem*, artículo 15.

II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Estas primeras tres facultades del Supremo Poder Conservador están ligadas de manera directa con el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, esto es, declarar la nulidad de los actos del poder legislativo y del ejecutivo por ser contrarios a la Constitución o a las leyes, y declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia en el caso de usurpación de facultades. De esta forma podía el Supremo Poder Conservador mantener el equilibrio constitucional mediante la anulación de los actos de autoridad que considerara contrarios a éste.

A pesar de lo novedosa que resultó la idea de crear un Supremo Poder Conservador, éste no fue más que un experimento fallido para controlar la actividad de los poderes y lograr así un equilibrio constitucional. Eran constantes las críticas a ese cuarto poder que inclusive se presentó un Proyecto de Reforma redactado por una comisión de diputados, entre cuyos miembros destacó José Fernando Ramírez con su voto particular. En ese voto particular Ramírez solicitaba expresamente la desaparición del Supremo Poder Conservador.<sup>243</sup> Finalmente, el Supremo Poder Conservador dejó de funcionar en septiembre de 1841.<sup>244</sup>

Resulta importante mencionar el llamado “reclamo”, que se estableció en la Constitución centralista de 1836, en la Primera Ley Constitucional, parte 3ª del artículo 2º de dicho ordenamiento, que rezaba:

No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá

---

<sup>243</sup>Voto particular del diputado José Fernando Ramírez a proyecto de reformas de las leyes constitucionales, Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1995*, México, Porrúa, 19ª ed., 1995, pp. 289-290.

<sup>244</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 238, p. 160.



verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la capital, por el Gobierno y Junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

Como puede observarse, la parte última es justamente la razón por la que un sector importante de la doctrina encuentra en el reclamo establecido en la Primera Ley Constitucional un antecedente de nuestro juicio de amparo.<sup>245</sup>

Durante el periodo del régimen centralista fruto de las *Siete Leyes Constitucionales* y bajo el gobierno de Anastasio Bustamante, nuestro país vivió diversos conflictos: la pérdida de Texas, el conflicto con los franceses, además de los ya tradicionales problemas económicos. Bajo este contexto se hacía evidente la necesidad de una reforma a la Constitución y al sistema mismo que parecía ser el causante de todos los males. Ya en 1839 el Supremo Poder Conservador había aprobado que se hiciera una consulta para llevar a cabo la reforma a la Constitución, lo cual significó la posibilidad de cambiar el régimen.<sup>246</sup>

En 1841 fueron protagonizados diversos movimientos que desconocían el gobierno de Bustamante y proponían un cambio en el sistema, entre ellos figuró el del general Mariano Paredes y Arrillaga del 8 de agosto, así como el del general Valencia del 4 de septiembre. Para fines de ese mismo mes fue firmado por Paredes, Valencia y Santa Anna el Plan de Tacubaya, según el cual se declaraban cesados los poderes supremos, se convocaría una junta a fin de elegir presidente provisional y otra para crear un nuevo Congreso Constituyente.

---

<sup>245</sup> Entre los autores que encuentran un antecedente del amparo en la figura del *reclamo* podemos mencionar, solo a manera de ejemplo a Fernández Segado, Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “Los orígenes del control de la constitucionalidad y el juicio de amparo en el constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XIX. El impacto del voto particular de don Mariano Otero”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional Proceso y Constitución*, México, enero-junio de 2006, núm. 5, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional; Soberanes Fernández, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1992; Lösing, Norbert, *La jurisdiccionalidad constitucional en Latinoamérica*, Madrid, Dykinson-Fundación Konrad Adenauer, 2002, trad. Marcela Anzola Gil; entre otros.

<sup>246</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1995*, México, Porrúa, 19ª ed., 1995, p. 250.

Conforme al Plan de Tacubaya se eligió un presidente interino, mismo que resultó ser Santa Anna. Comenzaron los trabajos en el nuevo Congreso constituyente y dieron como resultado en 1842 algunos proyectos de reforma, sin llegar a ser aprobado ninguno de éstos, pues estalló otro movimiento encabezado por el General Valencia y apoyado por el entonces presidente Nicolás Bravo. Este movimiento desconoció el Congreso Constituyente y nombró una junta creada específicamente para redactar unas bases constitucionales. Fueron designados para integrar esta junta, conocida como Junta de Notables, 80 individuos.<sup>247</sup> Una vez iniciados los trabajos de la Junta de Notables se acordó que no se limitaría a elaborar unas bases constitucionales, sino que redactarían una Constitución.

Como resultado de la labor de esa Junta de Notables se presentaron *Las Bases Orgánicas de la República Mexicana*, mismas que fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843.<sup>248</sup> Este nuevo ordenamiento constitucional constaba de 202 artículos y significó la prolongación del régimen centralista. Guardó mucha similitud con las siete leyes constitucionales de 1836 al conservar la división del territorio en departamentos, motivo por el cual siguió vigente el Departamento de Michoacán y estas Bases Orgánicas tuvieron plena vigencia en su territorio. Por lo que respecta al poder público se mantuvo el principio de la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ahora sin la presencia de aquel Supremo Poder Conservador.

En materia de control constitucional no hubo avances, pues aquellas funciones que realizaba el Supremo Poder Conservador no se otorgaron a ningún poder. El único medio de control constitucional consistió en reprobando los decretos

---

<sup>247</sup> Costeloe, Michael P., *La república central en México, 1835-1846 "hombres de bien" en la época de Santa Anna*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 276.

<sup>248</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 238, p. 165.

de las asambleas departamentales<sup>249</sup> que fueran contrarios a la Constitución, pues en ese sentido se estableció:

Artículo 66.- Son facultades del Congreso: fr. XVII.- Reprobar los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.

De tal forma que el Congreso sólo podría ejercer el control constitucional respecto de los decretos de las asambleas departamentales, no así respecto de la actuación de las otras autoridades. Por lo que puede afirmarse que hubo un retroceso en lo que a control constitucional respecta, pues no se establecieron instrumentos para regular que la actividad de los poderes fuera acorde a lo establecido por la Constitución.

Ya para 1846 se había declarado formalmente la guerra con los Estados Unidos de América y su ejército había ingresado al territorio mexicano. Así, en plena guerra con el país vecino del norte, el cuatro de agosto de 1846 se registró otro nuevo levantamiento encabezado por el general Mariano Salas. Tras este movimiento que resultó triunfante y abogaba por la restauración de la Constitución de 1824, llegó a su fin la etapa centralista que había iniciado con las *Siete Leyes* de 1836 y había continuado con las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* de 1843.

Luego del golpe de Mariano Salas y el restablecimiento del sistema federal, llegó de nuevo al poder Antonio López de Santa Anna, quedando en la vicepresidencia Valentín Gómez Farías. Fue convocado un nuevo Congreso que funcionaría como ordinario y Constituyente a la vez, mismo que inició sus sesiones en diciembre de 1846. Dentro de este nuevo Congreso Constituyente se discutía sobre la posibilidad de reformar la Constitución de 1824 o simplemente determinar

---

<sup>249</sup> Las asambleas departamentales eran cuerpos de entre 7 y 11 miembros, similares a las juntas departamentales establecidas durante la vigencia de las siete leyes constitucionales de 1836, esto es, órganos formados al interior de los departamentos como una especie de legislaciones locales, pero dentro del sistema centralista, pues debe recordarse que aun con el establecimiento de esta nueva forma de organización seguía operando la división de poderes bajo la fórmula tradicional, así que la función legislativa en la medida que permitía el centralismo recayó en las asambleas departamentales. Artículos 131-135, *Bases Orgánicas de la República Mexicana* de 1843.

su aplicación lisa y llana, debido a la difícil situación ocasionada por la guerra con los Estados Unidos. Aunque la mayoría de los congresistas apoyaban la idea de aplicar tal cual la Constitución de 1824, hubo un miembro que se manifestó a favor de elaborar un nuevo documento que contuviera las reformas necesarias a la Constitución, nos referimos al distinguido jurista Don Mariano Otero y su célebre voto particular.

Después de la discusión en el Congreso sobre el voto de Otero se logró aprobar y publicar un documento nuevo denominado *Acta Constitutiva y de Reformas* en mayo de 1847. Este nuevo documento es bastante breve, consta únicamente de 30 artículos; No obstante, posee gran importancia dentro de nuestra historia constitucional porque contempla en su texto el establecimiento del juicio de amparo, como se verá en el siguiente capítulo.

## **II. 6 Conclusiones preliminares**

La defensa de la Constitución ha evolucionado a través de la historia, por lo que los mecanismos de control también han variado dependiendo de la época. Por ello no resulta complicado entender que existen diferencias importantes entre el control constitucional de inicios del siglo XIX y el actual. Así, en la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812 se estableció un sistema que en términos modernos podríamos calificar como de tipo político, pues dicha tarea era realizada por las Cortes, lo cual responde perfectamente a la tendencia que en ese momento y desde finales del siglo XVIII se venía presentando en Europa.

La paradigmática Constitución de Cádiz que tuvo una breve aplicación en la Nueva España, logró una gran influencia en México después de la Independencia. Fue justo por conducto de este documento constitucional que en nuestro país se estableció un sistema de control constitucional de tipo político. En el ámbito federal es fácil observar el impacto del texto gaditano hasta mediados del siglo XIX, pues con motivo del nacimiento del amparo el control constitucional tomó otro rumbo

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

más bien cargado hacia la judicialización del mismo. Sin embargo, en los estados de la República, y propiamente en Michoacán, la presencia gaditana se puede observar más allá de los momentos centralistas.

Con el establecimiento del régimen centralista en 1835 el control constitucional experimentó cambios importantes, aunque siguiendo en la línea del control de tipo político característico de dicho periodo. En ese sentido podemos mencionar la aparición del Supremo Poder Conservador, institución cuya principal función era velar por el cumplimiento de la Constitución, con atribuciones importantísimas y por desgracia hasta la fecha muy poco conocidas debido a las denostaciones de que ha sido objeto dicho órgano por haber visto la luz en un momento marcado por el conservadurismo. Aunque vemos con buenos ojos que desde hace algunos años se ha comenzado a poner la mirada de nuevo en dicha institución que podríamos decir que fue muy avanzada para su época en México.

A pesar de contar con limitadas fuentes, sí se ha podido establecer en este capítulo la forma en que el control constitucional estuvo presente durante la primera mitad del siglo XIX, ya sea a través de decretos del propio Congreso del Estado de Michoacán declarando la anticonstitucionalidad de algunos actos, como se expresaba en términos decimonónicos. O bien, la forma en que se buscaba mantener el orden constitucional por parte del Consejo de Gobierno mediante el análisis y las recomendaciones que éste hacía al Ejecutivo, inclusive hasta en lo relacionado con el juramento constitucional tan frecuente en la época, todo ello bajo la vigencia de la *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825 que tomó a su vez el sistema de control constitucional de la carta gaditana.

# TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

## LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MICHOACÁN: DE LA INFLUENCIA GADITANA AL PROCESO DE JUDICIALIZACIÓN

### Capítulo III

#### La justicia constitucional federal y local en la segunda mitad del siglo XIX: dos rumbos distintos

“La supremacía de la Constitución federal es el principio angular de nuestro sistema de gobierno”

*Felipe Tena Ramírez*

SUMARIO. III.1. El diseño de un nuevo control constitucional: Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. III.2. La judicialización de la justicia constitucional en el ámbito federal. Constitución federal de 1857. III.3. La Constitución michoacana de 1858. III.4 La justicia constitucional en Michoacán en la segunda mitad del siglo XIX. III.5 Conclusiones preliminares.

#### III.1. El diseño de un nuevo control constitucional: Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Tras el fin de los dos regímenes centralistas que habían estado vigentes en México de 1835 a 1842 y de 1843 a 1846, respectivamente, arribó a la Presidencia de la República nuevamente Antonio López de Santa Anna y fue restablecido el federalismo. Por lo que inmediatamente fue convocado un nuevo congreso para cumplir dos tareas, fungir como constituyente y como congreso ordinario a la vez. Una vez reunido éste, el tema central de sus discusiones giraba en torno a la forma en que se aplicaría la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824, pues se analizaba la viabilidad de restablecerla de manera lisa y llana, esto es, sin hacer ninguna modificación a pesar de los más de veinte años en que había sido promulgada ésta. O bien, realizar las reformas respectivas que permitieran una mejor aplicación de dicho documento constitucional.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

A pesar que la mayoría de los congresistas apoyaban la idea de restablecer sin reformas la Constitución de 1824, en gran medida por el temor que había de reunirse a realizar las discusiones, con motivo de la guerra con los Estados Unidos de América, un joven congresista de nombre Mariano Otero se pronunció en el sentido de hacer reformas a la primera Constitución mexicana a efecto de poder aplicarla. Por lo que presentó su voto particular, mismo que se convirtió en proyecto y después de haber sido discutido y votado, se aprobó por el congreso.

Así nació el nuevo documento denominado *Acta Constitutiva y de Reformas* en mayo de 1847. Hay que precisar que no se trata de una Constitución, pues su naturaleza es propiamente reformar el texto de 1824 al tiempo de otorgarle nueva vigencia. Así, este nuevo documento es bastante breve, consta únicamente de 30 artículos; Sin embargo, posee gran importancia en la historia del constitucionalismo mexicano, pues contempló en su texto por primera vez el juicio de amparo, así como otro medio de defensa de la Constitución encomendado a los congresos locales y al federal. Con motivo de estos nuevos instrumentos el control constitucional en el ámbito federal comenzó a tomar un rumbo distinto del que siguió durante la primera mitad del siglo XIX.

El *Acta Constitutiva y de Reformas* estableció dos instrumentos de control constitucional que bien pueden considerarse un aporte en la materia. Ahora bien, antes de iniciar el estudio de los mismos consideramos necesario señalar el artículo 21 de dicho texto que señaló expresamente: “Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción”. Como puede observarse, en este artículo se consagra la obligación de los poderes de limitarse al ejercicio de las facultades que la Constitución les otorga, reconociendo en ésta su origen. Sin embargo, en ese momento histórico no se estableció que alguno de los poderes se encargara exclusivamente de vigilar que las autoridades cumplieran con esa disposición, pues tanto a los poderes Legislativo y Judicial se les encomendó ejercer el control

constitucional en diferentes supuestos, tendencia que con el paso de los años se iría revirtiendo para posicionar al Poder Judicial de la Federación como el encargado casi absoluto de las tareas de control constitucional.

Por otra parte, el artículo 30 del documento dispuso: “Publicada esta Acta de reformas, todos los Poderes públicos se arreglarán á ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los Estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus poderes”. De esa forma recobró su vigencia la *Constitución Política del Estado de Michoacán* de 1825 y con ella todos sus instrumentos para mantener vigente el orden constitucional.

Ahora sí, para entrar en materia de control constitucional tenemos que los dos mecanismos señalados líneas arriba fueron encomendados uno al poder Legislativo y otro al Judicial. El primero fue un sistema que controlaba la constitucionalidad de las leyes, tanto de las legislaturas de los estados como del Congreso general. Los artículos que lo contemplaron fueron los siguientes:

Art. 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.

Art. 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Art. 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.<sup>250</sup>

De esta forma quedaba abierta la posibilidad de anular las leyes inconstitucionales en dos supuestos diferentes. Por un lado, cuando las leyes de los estados atacaran la Constitución o las leyes generales, en este caso era el Congreso general el encargado de hacer la declaratoria de nulidad de la ley. Por el

---

<sup>250</sup> Artículos 22, 23 y 24, *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847.



otro, cuando la ley reclamada de anticonstitucional fuera elaborada por el Congreso general serían las legislaturas de los estados las encargadas de decidir sobre la inconstitucionalidad de la ley.

Vale la pena señalar que en este último caso el reclamo se podía presentar ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo hacerlo el titular del Ejecutivo federal, diez diputados, seis senadores o tres legislaturas. La Suprema Corte de Justicia era la encargada de hacer la publicación de la declaratoria de inconstitucionalidad, de esta forma la Corte participaba en el proceso de control constitucional de las leyes, aunque formalmente no decidiera al respecto y sólo se limitara a recibir el reclamo, someterlo a las Legislaturas y publicar la resolución.<sup>251</sup>

El segundo aporte del *Acta Constitutiva y de Reformas* en materia de control constitucional fue el establecimiento del juicio de amparo en el artículo 25, que dispuso:

Art. 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Conforme a este artículo, los habitantes de la República que fueran molestados respecto de sus derechos otorgados por la Constitución podrían acudir ante los tribunales federales a buscar su amparo. Cabe señalar que el ataque podía ser realizado únicamente por los poderes Legislativo y Ejecutivo, quedando establecida una relación entre éstos y los tribunales federales, en virtud de la cual estos últimos estaban facultados para brindar protección a los particulares. Finalmente, algo que debe señalarse sobre el amparo establecido en el artículo 25 del *Acta Constitutiva y de Reformas* es que de acuerdo con la última parte del texto, los tribunales se limitarían a proteger en el caso concreto, sin poder hacer

---

<sup>251</sup> Aquí resulta importante señalar que a pesar de su participación como órgano de trámite, por ese simple hecho podía decidir en gran medida sobre la inconstitucionalidad de manera fáctica, pues en varios casos decidió que no había violación alguna y por tal motivo se negó a admitir en trámite el asunto. Al respecto puede verse el estupendo trabajo de Arnold, Linda, *Política y justicia, la Suprema Corte Mexicana (1824-1855)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1996, trad., José Luis Soberanes Fernández.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

declaraciones generales sobre el acto o la ley que atacara los derechos constitucionales, principio que se ha mantenido hasta el siglo XXI. De esta forma se otorgó al Poder Judicial de la Federación la facultad de brindar protección a los particulares contra los actos de los otros dos poderes que violaran sus derechos señalados por la Constitución y con ello comenzó el largo camino del juzgador federal para convertirse en el auténtico guardián de la ley suprema y en ese sentido comenzó a marcarse su diferencia respecto de los poderes judiciales estatales.

Uno de los problemas que tuvo en un inicio el amparo fue la falta de una ley reglamentaria que lo regulara. No obstante, esto no impidió que los tribunales federales llevaran a la práctica dicho recurso aun sin el respaldo de una ley, como en el caso del Juez de Distrito Pedro Páramo, quien en agosto de 1849 dictó una sentencia en San Luis Potosí en la cual brindaba el amparo a Manuel Verástegui en contra del destierro que le había ordenado el titular del Ejecutivo en el Estado, Julián de los Reyes. La protección giró en torno a que no se le podía desterrar sin que antes se hubiera llevado a cabo un juicio en donde fuera el poder Judicial el que acordara el destierro.<sup>252</sup>

En conclusión, podemos señalar que respecto al control constitucional, el *Acta Constitutiva y de Reformas* aportó los elementos explicados líneas arriba: el proceso de anulación de leyes anticonstitucionales y el juicio de amparo. El primero fue encomendado al mismo poder legislativo y su esfera de protección se extendió a las leyes tanto federales como estatales. Vale la pena recordar que una de las funciones del Supremo Poder Conservador de 1836 era anular las leyes inconstitucionales. En las *Bases Orgánicas* de 1843 esta facultad se perdió, pues no se estableció ningún mecanismo para llevar a cabo la anulación. De ahí que resulte tan importante que en el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847 sí se

---

<sup>252</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Acta Constitutiva y de Reformas*, Bogotá, Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, serie temas de derecho público núm. 46, 1997, p. 59.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

haya establecido un mecanismo de esta naturaleza, lo cual muestra un avance en materia de control constitucional.

Por su parte, el amparo fue encomendado a los tribunales federales y tenía lugar contra actos que violaran derechos de los individuos establecidos en la Constitución y leyes constitucionales. En consecuencia, al ser tales instrumentos otorgados a los poderes Legislativo y Judicial podemos observar una especie de control constitucional mixto, ejercido tanto por un órgano político como por uno judicial.

El mecanismo de control constitucional depositado en el Legislativo desapareció en la Constitución federal de 1857, con lo cual se extinguió la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de leyes con efectos generales, esto es, su anulación definitiva del sistema jurídico. No fue sino hasta la reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994<sup>253</sup> en que a través del establecimiento de las llamadas *acciones de inconstitucionalidad* previstas en la fracción II del artículo 105 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de nueva cuenta se puede declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos generales, lo cual resulta de vital importancia para lograr la sanidad de cualquier sistema jurídico.

Ahora bien, el mecanismo de control constitucional encomendado al poder Judicial no solamente se mantuvo en la Constitución federal de 1857, sino que subsistió como la única protección de los particulares contra los actos de autoridad y fue tal su efervescencia que de nueva cuenta se estableció en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, conservando casi de manera exacta sus principios establecidos en el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847. Vale la pena precisar que justamente con el nacimiento del amparo es que la justicia constitucional en el ámbito federal comenzó a tomar un rumbo distinto,

---

<sup>253</sup> La reforma realizada el 31 de diciembre de 1994 a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* será analizada con más detalle en el apartado tercero del capítulo IV de esta tesis.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

pues el poder Judicial federal comenzó necesariamente a interpretar la ley, lo cual no ocurrió en las entidades con los poderes judiciales locales, al menos así fue en el caso de Michoacán, de ahí que podamos hablar de dos rumbos distintos en materia de justicia constitucional.

Por último sólo resta señalar que estos dos instrumentos de control constitucional previstos en el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847 guardaban relación directa con las autoridades en Michoacán, pues se podía promover amparo contra actos de autoridades originarias de esta entidad.<sup>254</sup> Y en el caso de la anulación de leyes, de igual forma se podían anular leyes contrarias a la Constitución federal, ya fueran realizadas por el legislador federal, o bien por los de los estados, incluido Michoacán. Por lo que estos elementos deben ser tomados en cuenta al hablar del control constitucional en Michoacán en el siglo XIX, desde luego, junto con los mecanismos previstos en la Constitución local de 1825 que habían recobrado su vigencia.

### **III.2. La judicialización de la justicia constitucional en el ámbito federal. Constitución federal de 1857**

A pesar del antecedente que significó el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847, la judicialización de la justicia constitucional en el ámbito federal comenzó más propiamente con la carta federal de 1857, pues en este documento se estableció de nueva cuenta el amparo, además como fue señalado en el apartado anterior, el mecanismo de control encomendado al Legislativo ya no se previó en la Constitución, por lo que podemos decir que desapareció de la escena jurídica. Para estar en condiciones de explicar la forma en que operó en un primer momento la judicialización de la justicia federal en el documento señalado consideramos necesario describir brevemente el contexto.

---

<sup>254</sup> Existe un importante acervo de expedientes de amparo promovidos en Michoacán después de la primera mitad del siglo XIX, mismos que se encuentran resguardados en la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Felipe Tena Ramírez” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en Morelia.

En ese sentido, después de la firma del tratado de Guadalupe Hidalgo en abril de 1848, con el cual se daba por terminado el conflicto con los norteamericanos, el presidente electo, José Joaquín de Herrera, trasladó la sede de los poderes a la Ciudad de México, pues durante el breve periodo que ocupó la presidencia Manuel de la Peña y Peña se habían establecido en la ciudad de Querétaro.<sup>255</sup> Durante su gobierno Herrera tuvo que afrontar circunstancias críticas que se venían presentando desde algunas décadas anteriores, como levantamientos armados, problemas económicos, etcétera. Sin embargo, Herrera logró mantenerse en el poder hasta el fin de su periodo.

En 1851 fue electo presidente Mariano Arista, quien ocupó el cargo hasta 1853, año en que renunció al mismo en un ambiente de gran tensión ocasionado por una revolución iniciada en Guadalajara en contra del gobernador, y que se extendió hasta llegar al presidente Arista. Tras la renuncia de éste, la presidencia fue ocupada interinamente y por periodos muy breves por varias personas: primero por el presidente de la Suprema Corte de Justicia Juan Bautista Ceballos, luego, Manuel María Lombardini, y por último Santa Anna, quien suprimió el sistema federal, lo cual llevaría más tarde a la Revolución de Ayutla.

Como señala De la Torre Rangel, “Con el triunfo de la Revolución de Ayutla en agosto de 1855, se inicia la Reforma, que implica transformaciones políticas, económicas y jurídicas que llevan a cambios profundos en el país. La Reforma es impulsada por un grupo de políticos, militares, juristas y hombres de Estado que postulan la ideología liberal, que es la que los inspira y es la que objetivan en políticas concretas y normas”.<sup>256</sup> Naturalmente que todos los cambios propuestos para el país deberían quedar establecidos en una Constitución, por lo que después del triunfo del Plan de Ayutla y el derrocamiento de Santa Anna, fue

---

<sup>255</sup> Cruz Barney, Oscar, “El constitucionalismo mexicano en el siglo XIX”, en: Carbonell, Miguel *et al* (comps.), *Constituciones históricas de México*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 98.

<sup>256</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Estructura jurídico-política de Aguascalientes (1575-1868)*, Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes y Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2009, p. 113.

convocado un nuevo constituyente por parte del general Juan Álvarez el 16 de octubre de 1855.<sup>257</sup>

Dicho congreso constituyente inició sus labores a mediados de febrero de 1856.<sup>258</sup> En los trabajos del constituyente se observó una fuerte influencia de la ilustración y del pensamiento liberal mediante las frecuentes citas sobre las ideas de Voltaire, Rousseau, Bentham, Locke, Montesquieu, Constant, etcétera.<sup>259</sup> Llama la atención la presencia de un buen número de pensadores franceses, aunque como señala Antonio Carlos Wolkmer refiriéndose al pensamiento iluminista francés y la originalidad y fuerza doctrinaria acerca de las formulaciones jurídicas entre dichos autores, éstos no llegaron a examinar en sus obras grandes problemas jusfilosóficos de forma rigurosa, directa y con densidad, debido a que éstos contaban con otras preocupaciones más técnicas, económicas, matemáticas y sociopolíticas.<sup>260</sup>

Independientemente de las influencias teóricas que tuvieron los constituyentes de 1856-1857, debemos recordar que como señala J. Jesús Juárez Pérez "...la misión que debería cumplir el Congreso no era exclusivamente constitucional, ya que se ocuparía de un triple propósito: redactar y aprobar una Constitución (constituir al país bajo la forma de gobierno republicana representativa y popular), revisar los actos de gobierno de don Antonio López de Santa Anna, y los del ejecutivo provisional (gobiernos de Juan Álvarez e Ignacio Comonfort)".<sup>261</sup> Lo cual nos da una idea de la complejidad de la labor del constituyente, pues por una parte se buscaba la estabilidad a través del

---

<sup>257</sup> *Ibidem*, p. 116.

<sup>258</sup> Entre la lista de congresistas figuran nombres como: Valentín Gómez Farías, Francisco Zarco, Ignacio Luis Vallarta, Santos Degollado, Guillermo Prieto, Francisco Banuet, Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, entre otros.

<sup>259</sup> Guerra, François-Xavier, *México: del antiguo régimen a la revolución*, 2ª ed., 7ª reimpression, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 33.

<sup>260</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Historia de las ideas jurídicas de la antigüedad clásica a la modernidad*, México, Porrúa, 2008, trad. Alejandro Rosillo Martínez, p. 91.

<sup>261</sup> Juárez Pérez, J. Jesús, *Dos reflexiones sobre temas histórico-constitucionales*, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, México, 2008, p. 62.

establecimiento de una Constitución que tuviera la suficiente fuerza para hacer frente a las situaciones adversas, al tiempo que la discusión para su establecimiento parecía dificultarse debido a la complejidad de los asuntos tratados (propiedad, iglesia, fueros, etcétera) y las diferencias en el pensamiento de los congresistas.

Para el 5 de febrero de 1857 el constituyente llevaba a la promulgación el nuevo documento constitucional fruto de su esfuerzo. La nueva Constitución quedó integrada por 128 artículos. En ella quedaron establecidos los derechos del hombre, entre los que figuraron: la libertad de enseñanza, de profesión, industria o trabajo, derecho de asociación, libertad de tránsito, etcétera.

Respecto a la forma de gobierno podemos señalar que se continuó con el sistema federal, de acuerdo con el artículo 40: “Es la voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

De igual forma se estableció de nuevo el principio de la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Con la única modificación de que el Senado fue suprimido, quedando el Congreso integrado por una sola cámara denominada Congreso General.<sup>262</sup>

En atención a que el instrumento de control constitucional de mayor envergadura fue el juicio de amparo, depositado en Poder Judicial Federal, consideramos necesario realizar una serie de reflexiones sobre los cambios que en la estructura de éste operaron en el nuevo documento constitucional, especialmente los referidos a la cabeza de dicho poder como es la Suprema Corte de Justicia, pues esto marcaría para los años venideros el futuro del juicio de

---

<sup>262</sup> Artículo 51, *Constitución Federal* de 1857.

amparo en México. En ese sentido, la estructura del poder Judicial quedó establecida en la sección III de la Constitución. El Poder Judicial Federal se depositaba en la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de distrito y de circuito. La Suprema Corte de Justicia estaría compuesta por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.<sup>263</sup>

El artículo 92 establece: “Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley”. Por un lado, al señalarse una duración determinada para el cargo de ministro se modificó el sistema de duración vitalicia establecido en la Constitución de 1824, lo cual mereció severas críticas por parte de algunos estudiosos de esta Constitución. Basta para dar un ejemplo el caso Emilio Rabasa, quien opinaba que “La inamovilidad del magistrado es el único medio de obtener la independencia del tribunal”.<sup>264</sup> La segunda parte del artículo hace referencia a la elección de los ministros, misma que sería indirecta en primer grado, de acuerdo con la ley electoral. Esta forma de elección popular de los ministros también mereció fuertes críticas, entre las cuales citamos la de Rabasa, según el cual:

Esta forma de nombramiento de los ministros de la Corte, ni es una necesidad lógica ni puede racionalmente llevarse a la práctica, y si se pudiera, conduciría a los peores resultados. La teoría la reprueba, porque la elección popular no es para hacer buenos nombramientos, sino para llevar a los Poderes públicos funcionarios que representen la voluntad de las mayorías, y los magistrados no pueden, sin prostituir la justicia, ser representantes de nadie, ni expresar ni seguir voluntad ajena ni propia.<sup>265</sup>

Además de la crítica de Rabasa a la Constitución de 1857, otra crítica interesante, aunque más reciente, fue la hecha por Daniel Cosío Villegas en relación con el artículo 93 de la Constitución, que exigía como requisito para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia “estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores”, con lo cual se volvía a la tesis de 1824, pero en lugar de las legislaturas se apeló al juicio de los electores. Según Cosío Villegas

---

<sup>263</sup> Artículos 90 y 91, *Constitución Federal de 1857*.

<sup>264</sup> Rabasa, Emilio, *La constitución y la dictadura, estudio sobre la organización política de México*, 10ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 202.

<sup>265</sup> *Ibidem*, p. 196.



esto resultaba muy grave porque tal responsabilidad no podía dejarse a juicio de los electores.<sup>266</sup> Si bien este requisito ya se había plasmado en documentos constitucionales anteriores, por la forma de elección popular resultaba complicado que los electores realizaran el análisis sobre la correcta instrucción en la ciencia jurídica de los candidatos a ministro.<sup>267</sup>

Respecto al control constitucional encomendado exclusivamente al poder Judicial, tenemos que se estableció la figura de las controversias constitucionales en el artículo 98 que señala:

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Además, debemos recordar que este tipo de controversias encargadas a la Suprema Corte ya habían sido previstas en el artículo 137 fr. I de la Constitución de 1824, aunque en una etapa embrionaria, pues los supuestos todavía no estaban muy bien desarrollados ya que solamente se hacía referencia a las diferencias que pudiera haber de un estado a otro y que se redujeran a un juicio contencioso.<sup>268</sup> En tanto que en el nuevo texto de 1857 se facultó a la Suprema Corte de Justicia para resolver las controversias entre las entidades federativas y aquellas en que interviniera la federación, para lo cual debía la Corte seguir lo establecido en la Constitución y, de esta forma, se convertía en su intérprete, pues la naturaleza de estos conflictos era generalmente la invasión de la esfera de competencia entre los poderes de un estado y aquellas donde la federación tuviera participación. Así, la Corte ejercía el control constitucional en los conflictos entre entidades federales resolviendo conforme a la Constitución sobre los actos de la autoridad, vigilando que se ajustaran estrictamente a lo establecido por ésta.

---

<sup>266</sup> Cosío Villegas, Daniel, *La constitución de 1857 y sus críticos*, 4ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 88.

<sup>267</sup> Cabe señalar que la discusión sobre la forma de nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia siguió discutiéndose en el constituyente de 1916-1917, sobre este punto puede verse: Ramos Quiroz, Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas y División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UMSNH, 2009.

<sup>268</sup> Artículo 137, fr. I, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824.

Un ejemplo de conflicto entre un estado y la federación tuvo lugar en Querétaro en 1869. El asunto se originó porque el gobernador de Querétaro, Julio Cervantes, había devuelto al congreso local un decreto en el que se proponía la reorganización de la administración de justicia, aunado a eso se realizó el nombramiento de varios funcionarios judiciales provisionales en ausencia del Congreso, por lo cual el gobernador fue acusado ante el congreso local por diversos motivos como descuidar la recta administración de justicia, y nombrar empleados sin ternas de la junta respectiva como estaba obligado, entre otros.<sup>269</sup>

Debido al conflicto, más de la mitad de los diputados locales viajaron a la Ciudad de México a solicitar la ayuda del Congreso de la Unión en contra del gobernador. La ayuda fue brindada al Legislativo local y se dispuso brindarle el uso de la fuerza militar para cuidar la tranquilidad y protegerlo. Posteriormente la legislatura local declaró culpable al gobernador y lo destituyó del cargo. Ante ese hecho, el ex gobernador Cervantes promovió un amparo en contra de los actos del legislativo y del Congreso de la Unión, el cual fue concedido por un Juez de Distrito. No obstante, el asunto llegó hasta la Suprema Corte para su revisión. La Suprema Corte negó el amparo al exgobernador argumentando que el juicio de amparo sólo procedía tratándose de individuos en su simple calidad de particulares, y por tanto no podría hacerse extensiva esa protección al Estado.<sup>270</sup>

Ante ese panorama, Ignacio Luis Vallarta, quien había promovido el amparo del gobernador Cervantes, acudió a la Suprema Corte en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 98 de la Constitución de 1857, según la cual ésta conocería de las controversias que se suscitaran entre un estado y otro, así como aquellas en que la federación fuera parte. El asunto fue aceptado por la Corte y generó gran polémica en la opinión pública y al interior del propio tribunal. La Suprema Corte se limitó a ordenar la suspensión del acto mediante el cual se

---

<sup>269</sup> Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, t. II, México, SCJN, 1987, p. 31.

<sup>270</sup> *Ibidem*, p. 33.

había brindado ayuda militar a la legislatura local, pero por desgracia no se conocen datos sobre la resolución final de este asunto.<sup>271</sup>

El otro instrumento de control constitucional establecido en este nuevo documento fue el juicio de amparo, el cual tenía su antecedente en el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847, y estaba encomendado a los tribunales de la federación. En esta nueva Constitución se estableció en el artículo 101 que señala:

Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:  
I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.  
II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.  
III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Mediante el juicio de amparo los tribunales federales brindaban protección a los particulares contra actos y leyes de cualquiera autoridad que violaran las garantías individuales establecidas en la Constitución. Así, mediante el amparo el Poder Judicial Federal ejercía el control constitucional sobre los actos de toda autoridad en relación con los particulares y hacía efectivo el respeto de los órganos de gobierno sobre esa esfera mínima de derechos individuales otorgada por la Constitución misma. Vale la pena señalar que el juicio de amparo previsto en el artículo 101 guarda una importante diferencia respecto de la figura de las controversias constitucionales establecidas en el artículo 98, la nota distintiva radica en que el amparo sirve para restablecer el orden constitucional cuando la violación al mismo afecta directamente a algún individuo, mientras que las controversias constitucionales proceden cuando la violación a la Constitución la reciente un órgano del Estado con relación al reparto de atribuciones.

El amparo conservó los elementos esenciales que provenían del *Acta Constitutiva y de Reformas*; sin embargo, puede decirse que se extendió su protección contra leyes y actos de cualquier autoridad, es decir de los tres poderes, pues recordemos que en 1847 únicamente se previó que procedería

---

<sup>271</sup> *Idem.*

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

contra violaciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo, no así del Judicial. Además en este nuevo texto constitucional se estableció un catálogo de derechos del hombre y los procedimientos para su protección, y de igual forma se definieron los efectos de la sentencia en el juicio constitucional conforme al artículo siguiente:

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.<sup>272</sup>

De lo anterior se desprende que la protección se brindaba a los individuos únicamente mediante petición de la parte agraviada, es decir, sólo el sujeto que sufriera la violación en sus garantías individuales podía solicitar la protección de los tribunales federales. Lo que significa que en ningún caso dichos tribunales podrían intervenir de oficio, sino sólo a petición de la parte agraviada. La otra característica que definió al amparo consistió en que los efectos de la sentencia únicamente protegerían a los individuos que hubieran promovido el amparo, por lo que, aunque hubiera otros sujetos en el mismo supuesto que sufrieran violaciones a sus garantías individuales no serían beneficiados por la sentencia dictada. Podemos señalar que mediante el amparo no había posibilidad de hacer declaraciones generales, como en los otros instrumentos de control constitucional establecidos con anterioridad, por ejemplo: la facultad del Supremo Poder Conservador en la *Segunda Ley Constitucional* de 1836 para anular actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo por ser contrarios a la Constitución; o la del Congreso general y de las legislaturas para anular leyes anticonstitucionales prevista en el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847.

Sobre la fórmula Otero cabe señalar que como indica José Barragán Barragán, en el *Acta Constitutiva y de Reformas* tenía razón de ser, pues al establecerse un procedimiento para anular leyes inconstitucionales por parte del Congreso, resultaría contradictorio establecerlo también para el poder Judicial. Sin embargo, lo que resulta completamente ilógico es que después de la desaparición

---

<sup>272</sup> Artículo 102, *Constitución Federal* de 1857.

del procedimiento para la anulación de leyes inconstitucionales se siguiera estableciendo la fórmula Otero en los mismos términos. Por lo que el destacado investigador opina:

Decir que la justicia federal, organizada conforme a las mencionadas constituciones de 1857 y 1917, sólo puede amparar y proteger al quejoso y no puede pronunciarse ni sobre la constitucionalidad de la ley o acto que motiva el amparo, ni sobre la responsabilidad del agente, sólo porque la fórmula de Otero así lo indica, resulta una verdadera aberración, o una verdad a medias (si es que existen las medias-verdades) que sería injusta y minimalista.<sup>273</sup>

Cabe aclarar que a lo que se refiere Barragán Barragán cuando menciona la imposibilidad a que estaba sujeto el poder Judicial para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes, se refiere a que éste no podía declarar la inconstitucionalidad general de una ley, esto es, dejarla sin efectos en atención a la declaratoria, como sí ocurría con el sistema previsto en 1847 a cargo del poder Legislativo y simplemente dejó de existir.

En materia de responsabilidad de los funcionarios públicos por delitos oficiales la Constitución estableció un mecanismo donde participaban los poderes Legislativo y Judicial. Correspondía al primero fungir como jurado de acusación y declarar si el acusado era culpable; mientras que la Suprema Corte participaba como jurado de sentencia.<sup>274</sup> En este caso podemos observar cómo a pesar de que la justicia constitucional federal parecía inclinarse hacia el poder Judicial, aun figuraban mecanismos en los cuales participaban también órganos políticos, como en el caso de la responsabilidad de servidores públicos. Lo cual además es otro claro ejemplo de la presencia gaditana, pues este sistema de responsabilidad encuentra su origen en las *Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos*, decretadas el 24 de marzo de 1813 por las Cortes Generales y Extraordinarias.<sup>275</sup>

---

<sup>273</sup> Barragán Barragán, José, *Primera ley de amparo de 1861*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1987, p. 17.

<sup>274</sup> Artículos 105-108, *Constitución Federal de 1857*.

<sup>275</sup> El texto completo puede verse en: *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas*, t. III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, (facsimilar) Madrid, Cortes Generales, 1987, pp. 822-832.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Ahora bien, otro punto sobre el que ha insistido demasiado a través de sus investigaciones José Barragán tiene que ver con la responsabilidad de los funcionarios públicos y su relación con el amparo. En ese sentido, la declaración de inconstitucionalidad que hacía el poder Judicial guardaba relación con un actuar contrario a la Constitución por parte de la autoridad responsable, lo era motivo de una responsabilidad para el servidor público. Por lo que el propio juzgador que tenía la obligación de buscar llevar el control a sus últimas consecuencias procediendo contra la autoridad que incurriera en la violación. Sólo a manera de ejemplo citamos la resolución del 15 de enero de 1881, en la cual estableció: “2º. Se consigna al Tribunal competente al Gefe Político del Centro y al alcaide de la cárcel de Querétaro, contra quienes se interpuso este amparo, para que se averigüe la responsabilidad en que hubieren incurrido”.<sup>276</sup>

A pesar de la gran influencia norteamericana en la instrumentación que se llevó a cabo respecto del amparo, tanto en los proyectos previos como en la primera ley de amparo promulgada por Benito Juárez en noviembre de 1861,<sup>277</sup> en materia de responsabilidad de los funcionarios públicos siguió vigente la presencia gaditana al punto que como señala y demuestra José Barragán, en las resoluciones de amparo de la segunda mitad del siglo XIX es muy común encontrar citas y referencias a la ley del 24 de marzo de 1813 expedida por las Cortes Generales y Extraordinarias.<sup>278</sup>

Por otra parte, aquella facultad exclusiva del Congreso general de interpretar la Constitución establecida en el texto de 1824 no se estableció en la carta de 1857, por lo que ahora sí podría el poder Judicial y especialmente la Suprema Corte interpretar la ley suprema, lo cual resultaba por demás necesario

---

<sup>276</sup> Barragán Barragán, José, *op. cit.*, nota 273, p. 34.

<sup>277</sup> Los proyectos previos a la primera ley de amparo fueron: el del diputado Domingo María Pérez Fernández, presentado en la sesión del 16 de noviembre de 1857; el de Dublán presentado en la sesión del 9 de julio de 1861; el de J. R. Pacheco, redactado por encargo del Ejecutivo federal y fechado el 31 de julio de 1861; así como uno elaborado por la Comisión de Justicia fechado el 30 de julio de 1861. *Ibidem*, pp. 27-66.

<sup>278</sup> *Ibidem*, p. 81.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

tras el establecimiento del juicio de amparo. Ésta es en parte la pieza claves que explica el futuro del control constitucional y el cambio respecto de la primera mitad del siglo XIX, cuando el poder Judicial no podía interpretar la ley. Sobre la función de la Corte como intérprete de la Constitución Emilio Rabasa opinaba lo siguiente:

La Suprema Corte tiene la función más alta que pueda conferirse en el orden interior de una República: la de mantener el equilibrio de las fuerzas activas del Gobierno; a ella está encomendada la labor de restablecer ese equilibrio cada vez que se rompe, sirviéndose para ello de su autoridad única de intérprete de la Constitución.<sup>279</sup>

Puede observarse la forma en que el estudioso del derecho reconocía ya en la Suprema Corte el órgano equilibrador de las fuerzas del Estado, mismo que se encargaría de restablecer ese orden cuando fuera alterado, lo cual convierte a dicho órgano en el auténtico intérprete de la Constitución, afirmación que resulta importante al recordar, como se mencionó líneas arriba, que durante la primera mitad del siglo XIX la facultad de interpretar la norma constitucional fue depositada exclusivamente en el poder Legislativo y posteriormente esto cambió en el ámbito federal, no así en las entidades federativas, o al menos en Michoacán donde la restricción de interpretar la ley siguió pesando en el poder Judicial.

En conclusión, podemos decir que con el establecimiento de los dos instrumentos de control constitucional en el ámbito federal encomendados exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, puede observarse la forma en que éste se iba perfilando como el encargado de hacer que los otros dos poderes actuaran de acuerdo con la Constitución en lo relativo a las garantías individuales y controversias entre entidades federales, es decir, se iba perfilando como el encargado de ejercer el control constitucional y en esa medida comenzó a judicializarse la justicia constitucional, desde luego, en el ámbito federal.

### **III.3. La Constitución michoacana de 1858**

Ante el restablecimiento de la república federal en 1847 y la posterior publicación de la Constitución de 1857, así como la necesidad lógica que conllevaba el

---

<sup>279</sup> Rabasa, Emilio, *op. cit.*, nota 264, p. 191.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

sistema federal adoptado por la misma, el gobernador Miguel Silva Macías convocó a elecciones para la formación de un Congreso Constituyente en Michoacán, el cual inició sus trabajos a principios de julio del mismo año.<sup>280</sup> Durante la gestión del gobernador Santos Degollado fue aprobada la *Constitución Política del Estado de Michoacán* el 21 de enero de 1858; sin embargo, entró en vigor hasta 1867 con motivo de la segunda intervención francesa.<sup>281</sup>

Entre los ciudadanos que integraron el Constituyente figuraron: Francisco W. González, Justo Mendoza, Jerónimo Elizondo, Jesús Maciel, Anselmo Argueta, Vicente Domínguez, Macedonio Gómez, Atenógenes Álvarez, Miguel Silva y Francisco Díaz Barriga.<sup>282</sup> Esta Constitución quedó integrada por 138 artículos y 3 transitorios. En ella se continuó con la ya tradicional división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De manera curiosa se estableció como derecho y obligación para los michoacanos el sostener la Constitución, en atención a los artículos 2º y 3º que establecieron:

Artículo 2º. Son derechos de los michoacanos:

I. Defender el territorio del Estado, y sostener su Constitución, leyes y autoridades legítimamente constituidas.

Artículo 3º. Son obligaciones de los michoacanos:

I. Defender el territorio del Estado, y sostener su Constitución, leyes y autoridades legítimamente constituidas.

Sin embargo, debemos mencionar que en esta ocasión no se establecieron los derechos comunes a todos los hombres, tal como se habían establecido en la carta de 1825, ello con motivo de la incorporación de dicho catálogo de derechos en la Constitución federal de 1857 y al establecimiento del juicio de amparo para tutelar los mismos, de tal forma que esto se consideró resuelto a nivel federal y en

---

<sup>280</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Michoacán y sus constituciones*, Morelia, Impresiones Arana, 1968, p. 71.

<sup>281</sup> *Idem.*

<sup>282</sup> *Idem.*



la Constitución local únicamente se plasmaron los derechos de los michoacanos.<sup>283</sup>

Los constituyentes de 1858 fueron muy cuidadosos de establecer expresamente la obligación de velar por el cumplimiento de la Constitución a ciertos funcionarios, por ejemplo la diputación permanente, sobre la que se establecía:

Artículo 34. Pertenece a la Diputación permanente:

I. Velar por la observancia de la Constitución general, de la particular del Estado y por la de sus leyes, dando cuenta al Congreso con las infracciones que note.

De tal suerte que puede observarse la manera en que los legisladores diseñaron de nuevo un sistema de control constitucional que descansaba en el Congreso, como ya había ocurrido en la Constitución de 1825 en atención a la influencia gaditana.

También se impuso al gobernador la obligación de velar por el cumplimiento de la Constitución: “Artículo 53. Son facultades y obligaciones del Gobernador: II. Velar por el puntual cumplimiento de esta Constitución, de la general de la República, y de las leyes o acuerdos de la Federación, expidiendo las órdenes correspondientes para que se cumplan”.

Algo que no podemos pasar de lado al hablar del control constitucional en la carta de 1858 es la ausencia del Consejo de Gobierno en la misma y por tal motivo la falta de un órgano que contara con la facultad de hacer del conocimiento del Congreso las infracciones a la Constitución que notara, pues recordemos que en la Constitución de 1825 se previó que el Consejo de Gobierno informaría al Congreso sobre las infracciones que notare, sobre las cuales formaría un expediente que haría llegar a dicho órgano, tal como pudo verse en el apartado IV del segundo capítulo de esta tesis.

---

<sup>283</sup> Vale la pena recordar que desde las siete leyes constitucionales de 1836 se estableció un catálogo de derechos, en ese caso quedó establecido en la *Primera Ley Constitucional*, misma que llevó por título *Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república* y constaba de 15 artículos.

En materia de responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a la Constitución el nuevo texto estableció: “Artículo 58. El secretario del despacho será responsable de los actos del Gobernador que autorice contra la Constitución y leyes generales, contra la Constitución y leyes particulares del Estado”. Cabe señalar en ese sentido que se omitió el establecimiento de aquel deber del Gobernador de pedir se exigiera la responsabilidad de los secretarios del gobierno en caso de alguna orden contraria a la Constitución, tal como en sí ocurrió en el texto de 1825.<sup>284</sup>

El rasgo más importante a destacar es sin duda que al igual que en la carta de 1825, el control constitucional se delegó al poder Legislativo a través del Congreso del Estado, pues era éste el encargado de conocer y resolver las infracciones constitucionales, tal como establece el artículo 135 que a la letra dice:

Artículo 135. El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de esta Constitución que se hubieren hecho presentes, para aplicar el conveniente remedio y disponer se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Del mismo artículo se desprende la facultad del Congreso de disponer se hiciera efectiva la responsabilidad de los infractores, tarea que recaía en el poder Judicial, como se verá más adelante. Este artículo nos permite observar de manera muy clara la forma en que la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812 seguía ejerciendo una gran influencia en materia de control constitucional, a pesar de los más de 40 años que hay de diferencia entre uno y otro documento.

Tomando en cuenta que la base del control constitucional es la interpretación misma de la ley suprema, los constituyentes locales encomendaron tan importante tarea al poder legislativo, tal como establecen los siguientes artículos:

Artículo 30. Son facultades del Congreso:  
I. Dictar leyes para el Gobierno del Estado en todos los ramos de su administración interior, **interpretarlas** o derogarlas en caso necesario.<sup>285</sup>

---

<sup>284</sup> Artículo 74, fracción Séptima, *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825.

<sup>285</sup> Las negritas son nuestras.

Artículo 136. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución.

Inclusive se volvió a plasmar la prohibición expresa a los Tribunales para realizar la interpretación de la ley, pues como señalaba la Constitución en el artículo 71: “El poder judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en la parte que le corresponda. No podrá interpretar las leyes ni suspender su ejecución”.

Por el contrario, se le facultaba al Tribunal Supremo de Justicia para realizar la consulta respectiva sobre la inteligencia de alguna ley al Congreso conforme al artículo 76 que establecía: “Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia del Estado conocer: X. Consultar al Congreso sobre las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal o a los juzgadores inferiores”.

Debemos insistir en nuestra postura de que el control constitucional establecido en la Constitución de 1858 fue de carácter político, pues el órgano encargado de ejercerlo era el Congreso, el cual a su vez podía disponer que se hiciera efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución por parte del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, con lo cual se llevaba a sus últimas consecuencias el control constitucional.

De tal suerte que, entre las facultades del Tribunal Supremo de Justicia del Estado figuraba el conocimiento: “I. De las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios de que habla el art. 105 previa la declaración que se haga de haber lugar a formación de causa”.<sup>286</sup> Conforme al artículo 105 constitucional tales causas eran: delitos comunes y delitos, faltas u omisiones en que incurran los funcionarios en el ejercicio de su encargo. Aunque más adelante se hace alusión a delitos oficiales, en ninguna parte de la Constitución se especifica cuáles son esos delitos oficiales, a diferencia de la carta de 1825 en la

---

<sup>286</sup> Artículo 76, fracción I, *Constitución Política del Estado de Michoacán* de 1858.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

cual sí se establecieron algunos delitos como: traición a la patria, contra la libertad e independencia nacional o forma establecida de gobierno.<sup>287</sup>

Ahora bien, la forma de proceder en el caso de los delitos cometidos por funcionarios públicos era la siguiente: primero el Congreso determinaba si había lugar a la formación de causa y, en caso de resultar afirmativa la causa, correspondía conocer al Tribunal Supremo de Justicia resolverla.

Por último, resulta importante comentar que, al igual que en la Constitución anterior, se plasmó la obligación expresa para los habitantes del estado de guardar la Ley suprema al tenor del siguiente artículo:

134. Todos los habitantes del Estado sin excepción alguna están obligados a guardar fielmente esta Constitución en todas sus partes, y ninguna autoridad podrá dispensar el cumplimiento de este deber. Cualquier ciudadano tiene facultad de representar ante el Congreso o Gobernador reclamando su observancia.

De igual forma, se volvió a establecer la posibilidad de que cualquier ciudadano acudiera ante el Congreso o Gobernador a reclamar su observancia, con lo cual queda manifiesta la importancia que para el Constituyente significó el tratar de mantener la supremacía constitucional obligando a cumplirla no sólo a los funcionarios públicos, sino también a los ciudadanos.

#### **III.4. La justicia constitucional en Michoacán en la segunda mitad del siglo XIX**

Puede decirse que durante la segunda mitad del siglo XIX, y propiamente después del triunfo de la república federal hacia 1867, en México comenzó poco a poco a presentarse la tranquilidad que durante la primera mitad del siglo estuvo ausente debido a las constantes convulsiones sociales, luchas intestinas, intervenciones extranjeras, etcétera. Aunque dicha estabilidad llegaría de manera más marcada

---

<sup>287</sup> Véanse los artículos 71 y 143 de la *Constitución Política del Estado de Michoacán* de 1825.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

hasta después del arribo del general Porfirio Díaz a la Presidencia de la República en 1877.

Los primeros años de la segunda mitad de la centuria decimonónica se vivieron bajo la vigencia de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824, que luego de su interrupción durante los dos periodos centralistas (1835-1846), fue restablecida en 1847 mediante el *Acta Constitutiva y de Reformas*, que se abordó en el apartado primero de este capítulo. Así que de nuevo cobró vigencia la primera Constitución michoacana.

En ese sentido, tal como indicaba la *Constitución Política del Estado de Michoacán* de 1825 en su artículo 145, se tendría que nombrar un tribunal para que juzgara a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que atento a ese mandato el 6 de febrero de 1850 se nombró dicho tribunal integrándose por los ciudadanos Vicente Rionda, Vicente Franco, Ramón Gutiérrez, Vicente Magaña, Antonio F. de Olmos, Guadalupe Araujo, Francisco Pastor, José María Vallejo, Francisco Zoravilla y José María Campusano.<sup>288</sup>

Sin embargo, más allá del nombramiento del tribunal que juzgaría a los magistrados del Supremo Tribunal del Estado, con lo cual se buscaba el buen funcionamiento de éste, nos llama la atención que el Congreso del Estado mediante decreto del 13 de febrero de 1850 concedió acción popular contra dichos magistrados, limitado desde luego a las responsabilidades en las causas de comiso. En ese tenor se expresó: “2º. Todo ciudadano tiene derecho para pedir directamente al Congreso en calidad de Gran Jurado declarar con lugar a formación de causa a los Ministros del Tribunal Supremo que hayan incurrido en responsabilidad por los fallos que pronuncien en las causas de comiso”.<sup>289</sup> Cabe señalar que el plazo que se concedió para ejercer esta acción popular era de dos meses contados a partir de que se hubiera dictado la sentencia.

---

<sup>288</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, tomo XI, p. 15.

<sup>289</sup> *Ibidem*, p. 16.

Por otra parte, como resulta lógico en un sistema de jerarquía de leyes y autoridades, el Supremo Tribunal de Justicia, a través de sus salas especiales en responsabilidades conocería de las causas de responsabilidad de los Alcaldes y Tenientes constitucionales. De esta forma quedaba integrado el sistema para la vigilancia del funcionamiento del poder Judicial, buscándose en todo momento el respeto de la Constitución y las leyes.

Con motivo del Plan de Ayutla, el 30 de agosto de 1855 se nombró el Consejo del Gobierno, quedando integrado por D. Miguel Silva Macías, D. Onofre C. Pintado, D. Luis Hinojosa, D. Miguel Zincúnegui y Agustín Tena. Y el 1º de octubre del mismo año se nombraron los suplentes de dicho consejo, a saber: Luis Iturbide, Manuel Alzús, Rafael Carrillo, Francisco W. González y Manuel Oviedo.<sup>290</sup>

El 16 de julio de 1857 de nueva cuenta se nombró al tribunal que juzgaría a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, resultado ahora: Manuel Alzúa, Luis Iturbide, Mariano Ramírez, Luis Hinojosa, Joaquín Mora, Manuel Valdovinos, Juan Huerta Antón, Luis Ojeda, Octaviano Ortiz y Guadalupe Arango.<sup>291</sup>

Respecto al juramento constitucional operó un cambio el 25 de mayo de 1861, mediante el decreto siguiente:

El H. Congreso tuvo a bien acordar la siguiente proposición sobre la fórmula de la protesta que ha sustituido al juramento:

La fórmula de la protesta que refiere el art. 9º de la ley de 4 de Diciembre de 1860 será esta. ¿Prometéis guardar y hacer guardar la Constitución General de la República Mexicana, la particular del Estado y las leyes vigentes? Sí prometo.- Si así lo hicierais la Nación os lo premie y si no, ella os lo demande.<sup>292</sup>

---

<sup>290</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, tomo XIII, 1887, p. 27.

<sup>291</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, tomo XIV, p. 4.

<sup>292</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, tomo XVI, p. 4.

Era tal la solemnidad para la ahora llamada protesta constitucional, que inclusive se llegaba a ordenar protestar las reformas a la *Constitución Federal* de 1857. Prueba de ello nos da el reglamento del 8 de octubre de 1873, que explicaba la forma en que se debería llevar a cabo la protesta de las reformas constitucionales promulgadas el 25 de septiembre del mismo año. Según el primer artículo del reglamento la protesta en la capital michoacana se debería llevar a cabo el 10 de octubre y en las demás poblaciones al día siguiente en que se recibiera. La forma en que se haría la protesta era la siguiente:

Art. 2º. Los funcionarios de que habla la primera parte del art. 131 de la Constitución del Estado, harán ante la Legislatura la protesta prevenida en la ley general de 27 del mes próximo pasado, e igualmente los demás funcionarios y empleados que deban prestarla ante la misma Asamblea con arreglo a las leyes.

Art. 3º. El Gobernador recibirá la protesta al Prefecto del Distrito, al Regente y al Tesorero del Colegio de San Nicolás de Hidalgo, a los presidentes de las juntas de beneficencia y salubridad, al director del hospital civil, al administrador de rentas y a los jefes de seguridad pública del Estado.

Art. 4º. Ante el Tribunal Supremo de Justicia harán la protesta los jueces de primera instancia de la capital, quienes a su vez lo recibirán a los alcaldes de la municipalidad y de las tenencias de la misma.

Art. 5º. El presidente del ayuntamiento de Morelia prestará la protesta ante el regidor decano, y en seguida la recibirá a los regidores y síndicos de la misma corporación y a los directores de los establecimientos civiles que de ella dependan.

Art. 6º. Los jefes de policía de las tenencias que pertenecen a la municipalidad de Morelia, y el comandante de la fuerza de policía de la misma ciudad, protestarán ante el Prefecto del Distrito.<sup>293</sup>

Como puede observarse, los artículos anteriores hacen referencia a las autoridades centrales de la administración estatal y municipal. De manera especial se hacía una distribución por materias, así correspondía al Supremo Tribunal de Justicia tomar la protesta a las autoridades que dependieran de éste radicadas en la capital y de igual forma a las autoridades del ámbito municipal les correspondía hacer lo propio con sus órganos.

---

<sup>293</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, tomo XXII, 1886, p. 8.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Ahora bien, en el caso de las autoridades radicadas fuera de la capital, como son los Prefectos foráneos, jueces de 1ª instancia y en general el personal de los ayuntamientos del interior del estado se estableció lo siguiente:

Art. 7º. Los Prefectos foráneos harán la protesta ante el Ayuntamiento de la cabecera del Distrito, y la recibirán después a los jueces de 1ª instancia, a los jefes de las oficinas de hacienda, a los de policía de la municipalidad, a los directores de los establecimientos civiles de la misma, que no dependan de los Ayuntamientos, y a los comandantes de la fuerza que estuviere de guarnición en ella.

Art. 8º. Los jueces de 1ª instancia recibirán la protesta a los alcaldes de la cabecera del Distrito y a los de las tenencias de la municipalidad.

Art. 9º. Los Ayuntamientos harán la protesta en los términos que respecto del de Morelia establece el artículo 5º de esta ley: en las cabeceras que solamente lo fueren de municipalidad, los presidentes de dichas corporaciones la recibirán a los alcaldes de la misma y sus tenencias, a los jefes de las oficinas de hacienda, a los de policía, a los de fuerza armada y a los directores de los establecimientos que estén bajo la inspección de los mismos ayuntamientos.

Art. 10. Los miembros de la junta de beneficencia y salubridad, los secretarios y tesoreros municipales, los empleados de las oficinas y establecimientos públicos del Estado y los oficiales subalternos e individuos de tropa, harán la protesta ante los presidentes de la corporación a que pertenezcan o de quien dependan, o ante los jefes respectivos.<sup>294</sup>

Como puede verse, protestar las reformas a la Constitución no era una labor sencilla tomando en cuenta la complejidad del aparato estatal y las formalidades requeridas. Por último, cabe señalar que de las actas levantadas durante dichas protestas se enviaría una al gobierno del estado para su debida constancia.

Sobre el juramento constitucional se presentó un caso interesante a inicios de la segunda mitad del siglo XIX, mismo que vale la pena comentar brevemente en atención a que giró en torno a este importante elemento de la protección de la Constitución. Este asunto guardó relación con un importante miembro de la Iglesia en Michoacán que se negó a realizar el juramento constitucional, faltando con ello a lo establecido por la Ley Suprema.

Se trata Clemente de Jesús Munguía, quien el 6 de enero de 1851 se presentó ante el gobernador del estado para prestar el juramento constitucional a

---

<sup>294</sup> *Ibidem*, p. 9.



efecto de poder tomar posesión como Obispo de Michoacán ante el nombramiento hecho en su favor por el Papa Pio IX. No obstante, cuando llegó el momento de hacer el juramento se le presentó la siguiente fórmula *¿Juais guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándoos desde ahora a las que arreglaren el Patronato en toda la federación?*. Ante dicha fórmula Clemente de Jesús Munguía se negó a hacer el juramento argumentando que no podía hacerlo porque dicha fórmula comprometía los derechos y libertades de la iglesia, según se desprende del acta levantada ese día.<sup>295</sup>

Naturalmente que tal hecho causó conmoción, especialmente entre las élites políticas por el trasfondo del asunto, que era nada menos que la relación Estado-Iglesia. De modo que a Clemente de Jesús Munguía se le acusó fuertemente de haber desobedecido la Constitución y haber violado además las leyes mexicanas.

En un escrito anónimo que apareció publicado bajo el título “Un voto independiente, en la cuestión del juramento del ilustrísimo Señor Obispo de Michoacán, Lic. D. Clemente Munguía”, se hacen una serie de argumentaciones a favor de la acción de Munguía, pero además se emiten varias apreciaciones sobre el estado de las cosas en ese momento. Por lo que luego de manifestar la necesidad de contar con garantías que permitan el desarrollo armónico de la sociedad, en dicho escrito se llega a afirmar que la causa de la falta de éxito de las constituciones anteriores es justamente la falta de garantías que permitan mantener los valores que conservan a la sociedad, en ese sentido se dijo:

No hubieren perecido marcadas con el sello de la felicidad y de la insuficiencia las diversas constituciones de la República, si al lado de las magníficas concesiones hechas al hombre, considerado individualmente, hubiesen establecido sólidas garantías de preservación y de amparo, en favor de las relaciones y de los intereses esenciales, que constituyen y conservan la sociedad; porque no es el hombre en su individualidad el

---

<sup>295</sup> El acta completa puede consultarse en: Munguía, Clemente de Jesús, *Manifiesto el Lic. Clemente Munguía, electo y confirmado Obispo de Michoacán por nuestro Smo. Padre el Sr. Pio IX, dirige a la Nación mejicana, explicando su conducta con motivo de su negativa del día 6 de enero al juramento civil según la fórmula que se le presentó, y de su allanamiento posterior a jurar bajo la misma en el sentido del art. 50 atribución 12ª de la Constitución Federal*, Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1851, p. 12.

único objeto de la representación política, pues para que sea una verdad práctica, debe comprender también aquellas necesidades que no siendo solo del individuo, forman sin embargo los elementos de la asociación.<sup>296</sup>

Nótese que en realidad el sentido del texto anterior es más una crítica por la falta de garantías adicionales a las del individuo, y que pudieran contemplar a las corporaciones, principalmente a la Iglesia. De ahí que se pueda pensar que el autor del texto probablemente haya sido miembro de la Iglesia, aunque eso es irrelevante. Ahora bien, sobre el suceso en concreto señaló:

Entendemos que sus frenéticos enemigos y los señores Ministros, autores de este triste conflicto, no le negarán el saber y la capacidad bastantes, para haber sostenido noble y francamente sus principios en la cuestión presente, si de ella hubiese querido formar una cuestión política y un embarazo a la marcha de la administración pública. Distante de eso el Ilmo. Sr. Munguía se acercó modestamente al gobierno del Estado, y estuvo pronto a prestar su juramento, convencido del deber de conciencia, que lo obligaba en aquella sazón a dar esa garantía religiosa de su obediencia y de su fidelidad a la Nación, en el desempeño de su Ministerio Episcopal; pero al escuchar los términos impropios de la fórmula, contestó, que se abstenía de jurar, no porque dejase de reconocer el poder público, sino porque la fórmula comprometía los derechos de la iglesia: así consta del acta del suceso.<sup>297</sup>

En términos generales el voto publicado hace una defensa de Clemente de Jesús Munguía, dándole la razón por no haber jurado bajo la fórmula que le fue presentada, pues según dicho texto efectivamente se habrían comprometido los derechos de la iglesia si el clérigo hubiera jurado.

El propio Clemente de Jesús Munguía publicó el mismo año un manifiesto donde explica de manera extensa y con documentación el por qué de su proceder, bajo el título de “Manifiesto el Lic. Clemente Munguía, electo y confirmado Obispo de Michoacán por nuestro Smo. Padre el Sr. Pio IX, dirige a la Nación mejicana, explicando su conducto con motivo de su negativa del día 6 de enero al juramento civil según la fórmula que se le presentó, y de su allanamiento posterior a jurar bajo la misma en el sentido del art. 50 atribución 12<sup>a</sup> de la Constitución Federal”.<sup>298</sup>

---

<sup>296</sup> Anónimo, *Un voto independiente, en la cuestión del juramente del ilustrísimo señor obispo de Michoacán, Lic. D. Clemente Munguía*, Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1851, p. 9.

<sup>297</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>298</sup> Munguía, Clemente de Jesús, *Manifiesto el Lic. Clemente Munguía, electo y confirmado Obispo de Michoacán por nuestro Smo. Padre el Sr. Pio IX, dirige a la Nación mejicana, explicando su conducta con*

Finalmente, el asunto fue resuelto una vez que quedó demostrado a juicio de Clemente de Jesús Munguía que mediante el juramento no se comprometían los derechos de la iglesia, por lo que la toma de posesión de éste se llevó a cabo el 24 de diciembre de 1851 y la consagración respectiva se realizó el 6 de enero próximo.<sup>299</sup>

El hecho de utilizar los medios de la época para difundir las ideas y mostrar a la opinión pública casos concretos en diferentes materias fue constante. Ejemplo de ello es la publicación que hizo Clemente de Jesús Munguía para justificar su proceder. En ese sentido, otro caso que podemos señalar es una publicación que realizó el Sr. Cruz López, en la cual da cuenta de un juicio de amparo que siguió contra el gobernador de Michoacán. Dicho asunto no prosperó y es por ello que decidió publicarlo. Ese caso concreto resulta importante, pues nos permite observar cómo a pesar de llevar pocos años de haberse instaurado el juicio de amparo, los ciudadanos ya veían en él un medio para defender sus derechos establecidos en la Constitución. En ese sentido comenta Cruz López: “No soy hombre público, ni hago de la política una ocupación habitual y si me he decidido a dar a la prensa el presente juicio, es solo para buscar en la opinión pública una última garantía contra la poderosa influencia con la que por desgracia lucho”.<sup>300</sup>

El asunto versaba sobre una supuesta violación al artículo 27 por parte del gobernador del estado. *Grosso modo* el asunto consistió en lo siguiente: El Sr. Cruz López se ostentaba como propietario de unos terrenos, mismos que desde hacía varios años estaban en posesión de un grupo de indígenas que exigían a su vez desde hacía tiempo el reconocimiento como pueblo de su corporación que llevaba por nombre Ichaqueo. Por lo que el poder Legislativo autorizó que se

---

*motivo de su negativa del día 6 de enero al juramento civil según la fórmula que se le presentó, y de su allanamiento posterior a jurar bajo la misma en el sentido del art. 50 atribución 12ª de la Constitución Federal, Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1851.*

<sup>299</sup> Bravo Ugarte, José, *Historia sucinta de Michoacán*, 2ª ed., Morelia, Morevallado Editores, 1993, p. 440.

<sup>300</sup> López, Cruz, *Juicio de amparo de garantías seguido por el C. Cruz López contra el gobernador de Michoacán por violación del artículo 27 de la Constitución General de la República*, Morelia, 1883.

erigiera en pueblo dicha comunidad bajo el nombre de Ichaqueo y previo el pago de indemnización al propietario de los terrenos. El problema radicó en que dichos terrenos no fueron expropiados por el gobierno, sino que se embargaron con motivo de un adeudo fiscal de Cruz López, quien además tuvo problemas para demostrar su legítima propiedad del predio ahora erigido en pueblo. Por lo que no teniendo más remedio el Sr. López presentó un amparo por la violación del artículo 27; sin embargo, el amparo no le fue concedido y esa es la razón por la que decidió dejar testimonio de su caso

Más allá del asunto de si hubo o no tal violación de garantías y con tal motivo una falta al orden constitucional, lo importante a destacar es que el amparo que desde 1847 había sido establecido mediante el *Acta Constitutiva y de Reformas* ya estaba siendo utilizado para defenderse de los actos de la autoridad que se consideraban contrarios a orden constitucional, como fue este caso del Cruz López, que lo intentó justamente en el estado de Michoacán.

En otro orden de ideas, el caso de Clemente de Jesús Munguía no fue el único suscitado con relación al juramento constitucional, pues unos años más tarde y con motivo del establecimiento de la *Constitución Federal* de 1857 de nuevo la polémica con motivo de la relación Estado-Iglesia se volvió a poner en la palestra. Cabe recordar inclusive que por las fechas en que los constituyentes preparaban la nueva Constitución, el Papa Pio IX pronunció una alocución el 15 de diciembre de 1856 donde arremetía contra el proyecto de Constitución al mencionar, entre otras cosas, que varios artículos del citado proyecto se encontraban en oposición abierta con la religión, su saludable doctrina e inclusive con sus preceptos y derechos.<sup>301</sup>

---

<sup>301</sup> La alocución señalada puede verse en: Riva Palacio, Vicente *et al*, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, científico y literario de México desde la Antigüedad más remota hasta la época actual. Obra única en su género publicada bajo la dirección del general Vicente Riva Palacio*, t. IX, México, 21ª ed., t. IX: la reforma, escrito por José María Vigíl, Editorial Cumbre, 1984. pp. 225-227.

La Constitución federal fue promulgada el 5 de febrero de 1857 y jurada por los constituyentes y por el Presidente de la República Ignacio Comonfort. Sin embargo, en atención al artículo transitorio único que establecía: “Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República...”, ésta debía ser jurada en todo el territorio nacional. Lo anterior generó un problema grave, pues una vez que el gobierno publicó el decreto que hacía referencia al juramento en todo el país, comenzaron las manifestaciones en su contra por parte de la iglesia. En ese sentido comenta Jorge Adame Goddard:

Apenas dictado el decreto, el arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, expidió una circular en que declaraba que el juramento exigido no era lícito, por lo que los católicos no podían jurar la Constitución e instruía a los sacerdotes que negaran la absolución sacramental de los pecados a quienes hubiesen jurado y no se retractasen públicamente del juramento. En el mismo sentido expidieron circulares los obispos de Puebla, Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, el de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía, y el de Guadalajara, Pedro Espinoza.<sup>302</sup>

Así, el juramento a la Constitución se convirtió en un tema polémico, lejos de lo que ocurrió durante la primera mitad del siglo XIX, cuando éste no generó mayor problema. Aunque el trasfondo del asunto era en realidad la relación Estado-Iglesia, misma que presentaba problemas desde hacía mucho tiempo. No obstante, lo anterior resulta importante para nuestro trabajo en virtud de que permite evidenciar la trascendencia de uno de los elementos de la defensa de la Constitución como es el juramento, mismo que levantó revuelo en Michoacán y en México.

Para finalizar este apartado sobre el control constitucional en la segunda mitad del siglo XIX en Michoacán consideramos atinado hacer referencia a dos importantes reformas que se llevaron a cabo a la *Constitución Federal* de 1857, en virtud de que dichas reformas tuvieron impacto en el desarrollo de la política nacional, pero también en el desarrollo de las instituciones en Michoacán.

---

<sup>302</sup> Adame Goddard, Jorge, “El juramento de la constitución de 1857”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 10, México, UNAM, 1998, p. 23.

La primera de las reformas versó sobre aquella facultad otorgada al presidente de la Suprema Corte de Justicia de ocupar interinamente el puesto de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en caso de falta de éste. De tal suerte que mediante la reforma promulgada el 12 de octubre de 1882 le fue retirada esta atribución al presidente de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, quedará para la historia el importante papel de algunos miembros de la Suprema Corte al frente del Ejecutivo, como el caso del ministro Manuel de la Peña y Peña, quien ocupó el cargo durante la guerra con los Estados Unidos de América.

La segunda reforma constitucional fue promulgada el 22 de mayo de 1900 y consistió en retirar de la esfera de ésta las figuras del fiscal y del procurador, por lo que se creó el Ministerio Público, el cual dependería del poder Ejecutivo. Recordemos que conforme a la Constitución la Suprema Corte se integraba por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Así, mediante la reforma las funciones del fiscal y del procurador se depositaron en el Procurador General de la República, el cual sería nombrado por el Ejecutivo. De esta forma nació la Procuraduría General de la República, cuya función principal sería la persecución de los delitos, misma que antes era ejercida por la Suprema Corte.

Esta última reforma tuvo gran impacto en Michoacán, pues los cambios en ella ordenados también se llevaron a cabo en el ámbito local, con lo cual se reformó el reparto de competencias entre las autoridades y nacieron nuevas instituciones sin las cuales no podría entenderse el estado actual en materia de Justicia en Michoacán.

La estabilidad lograda en la segunda mitad del siglo XIX se vio afectada a principios del siglo siguiente con motivo del inicio de la Revolución Mexicana de 1910, movimiento armado que buscaba generar un nuevo orden tras los más de

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

30 años en el poder por parte del general Porfirio Díaz, pero este tema se estudiará en el siguiente capítulo destinado al siglo XX.

### **III.5 Conclusiones preliminares**

A mediados del siglo XIX y luego del periodo centralista que rigió con la vigencia de las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836 y las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* de 1843, fue restablecido el federalismo mediante el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847, que no solamente devolvió la vigencia a la primera Constitución federal mexicana (1824), sino que además y atenta a su naturaleza estableció las modificaciones necesarias a dicha carta para que pudiera aplicarse en ese momento.

Entre los cambios que introdujo el Acta Constitutiva y de Reformas en relación con nuestro tema, llama la atención el establecimiento de dos instrumentos de control constitucional que resultan muy importantes para entender el desarrollo del mismo en ese momento, nos referimos al juicio de amparo y al procedimiento de anulación de leyes anticonstitucionales. Este último resulta muy significativo en virtud de que fue depositado en el legislador federal y local, de manera que actuaba uno vigilando al otro y viceversa. De manera que era un instrumento de tipo político acorde con la tendencia de la época, pero a su lado nació otro instrumento de control que sí lograría la consolidación en el constitucionalismo mexicano, pues lamentablemente el sistema de anulación de leyes tuvo una efímera vida, por lo que podríamos decir que fue su debut y despedida, ya que no se volvió a establecer nunca más.

Todo lo que se diga sobre el amparo seguramente resultará poco, por lo que nos basta únicamente con señalar que fue gracias a este noble instrumento de control constitucional que comenzó el camino hacia la judicialización en la materia en el ámbito federal. Nos referimos al amparo como el inicio del cambio hacia un sistema de control de tipo jurisdiccional en atención a que éste se dio

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

paulatinamente a través de las posteriores constituciones y de manera especial con las reformas de finales del siglo XX.

Ahora bien, en los estados de la República las cosas no fueron iguales. Nos referiremos únicamente a Michoacán por ser el objeto de estudio en esta tesis. Así, en nuestro estado el cambio hacia la judicialización en materia de control constitucional no operó con el nacimiento del amparo, en atención a muchas razones, entre ellas que el poder Judicial local seguía estando limitado para interpretar la Constitución y las leyes, tal como había sido desde la primera república federal. De manera lógica esto cambió en lo federal con el amparo, pues forzosamente el juzgador tenía que interpretar la ley para poder aplicarlo en la práctica, pero eso no ocurrió en el estado, pues por el contrario, se siguió con el control de tipo político, mismo que había sido tomado de la carta gaditana de 1812 y pasó sin mayores cambios de la Constitución michoacana de 1825 a la de 1858.

En general se puede decir que hubo una bifurcación en materia de control constitucional, pues a inicios del siglo XIX coincidían tanto el ámbito federal como el local, pero a partir de mediados de siglo y con motivo del nacimiento del amparo las cosas cambiaron, pues en el ámbito federal se comenzó a judicializar, tendencia que se consolidó tiempo después. En tanto que en lo local, y específicamente en Michoacán se siguió con el mismo modelo inspirado en el texto doceañista.



# LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MICHOACÁN: DE LA INFLUENCIA GADITANA AL PROCESO DE JUDICIALIZACIÓN

## Capítulo IV

### La defensa de la constitución michoacana en el siglo XX

“La vida, la realidad y el porvenir de las cartas constitucionales de nuestra época descansa en la justicia constitucional”

*Mauro Cappelletti*

SUMARIO. IV.1. El constitucionalismo a principios del siglo XX. Nacimiento de la Constitución federal de 1917. IV.2. La Constitución Política del Estado de Michoacán de 1918 y el control constitucional en Michoacán en el siglo XX. IV.3. La reforma constitucional de 1994 en el ámbito federal en materia de control de constitucionalidad. IV.4. Reflexiones sobre la situación actual del control constitucional en Michoacán. Influencia de la reforma constitucional de 1994. IV.5. Conclusiones preliminares.

#### **IV.1. El constitucionalismo a principios del siglo XX. Nacimiento de la Constitución federal de 1917**

Antes de iniciar el estudio de la defensa de la Constitución local en Michoacán en el siglo XX, consideramos necesario hacer un breve recuento de los acontecimientos que tuvieron lugar desde 1910 con motivo del inicio de la Revolución Mexicana, pues ello explicará en gran medida los cambios que operaron en el Estado Mexicano en los años posteriores y que repercutieron en el estado de Michoacán.

En ese sentido, luego de los más de 30 años en el poder del general Porfirio Díaz, y ante la sexta reelección del mismo, inició en México un movimiento revolucionario cuyo primer objetivo fue velar por la no reelección del poder Ejecutivo. Este movimiento tuvo como base el *Plan de San Luis Potosí* del 5 de octubre de 1910, en el cual Francisco I. Madero convocó a las poblaciones de la

República a tomar las armas el 20 de noviembre para derrocar el régimen porfirista. Entre los puntos más importantes de dicho plan destacan el desconocimiento de las elecciones para presidente, vicepresidente, magistrados de la Suprema Corte, diputados y senadores realizadas meses antes; así como el desconocimiento general del gobierno de Díaz.

Algunos meses después, el 25 de mayo de 1911 el general Díaz presentó su renuncia, en atención a los *Convenios de Ciudad Juárez*. El punto tercero de dicho acuerdo establecía “Que por ministerio de Ley el señor licenciado don Francisco L. de la Barra, actual Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno del señor general Díaz, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo de la Nación y convocará a elecciones generales dentro de los términos de la Constitución”.<sup>303</sup> Después de la presidencia interina de León de la Barra y fruto de las elecciones organizadas resultó vencedor Francisco I. Madero, quien asumió la presidencia de la República en noviembre de 1911.<sup>304</sup>

Durante su periodo presidencial, Madero se enfrentó a situaciones adversas, como el levantamiento de diversos caudillos que habían participado en el movimiento que derribó a Díaz, tales como Pascual Orozco o Emiliano Zapata, quien se levantó al tenor del *Plan de Ayala*, derivado del de San Luis, en noviembre de 1911. Mediante este plan Zapata desconocía como jefe de la Revolución y presidente de México a Madero, por el contrario, reconoció como jefe de la revolución liberadora al general Pascual Orozco. Otros levantamientos a que se enfrentó Madero fueron los de Bernardo Reyes y Félix Díaz. Dentro de este ambiente de inestabilidad y frecuentes movimientos armados y luego de la traición del general Victoriano Huerta, llegó a su fin la presidencia de Madero en febrero de 1913.

---

<sup>303</sup> Convenios de Ciudad Juárez, en Contreras, Mario y Tamayo, Jesús, *México en el siglo XX 1900-1913, textos y documentos*, t. I, México, UNAM, 1983, p. 353.

<sup>304</sup> Ulloa, Berta, “La lucha armada (1911-1920)”, en *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2000, p. 767.

Tras la muerte de Madero el movimiento siguió otro curso, ahora iniciado y dirigido por el gobernador de Coahuila Venustiano Carranza, quien mediante el *Plan de Guadalupe* de marzo de 1913 desconoció el régimen de Huerta. Carranza fue nombrado Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Luego de algunos años de lucha mediante alianzas y escisiones, finalmente resultó triunfante el Ejército Constitucionalista y se convocó a un Congreso Constituyente.

El nuevo Congreso Constituyente se reunió en Querétaro y comenzó sus labores el 21 de noviembre de 1916. Venustiano Carranza entregó al Congreso el 1º de diciembre su proyecto de Constitución, mismo que debería ser estudiado por éste en los meses siguientes. Dicho proyecto propuso que la Constitución de 1857 fuera reformada. Una vez iniciadas las labores por parte del Constituyente continuaron hasta que finalmente el 5 de febrero de 1917 fue promulgada la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, iniciando con ello una nueva etapa en nuestra vida constitucional.

La Constitución de 1917 no modificó el régimen federal, tampoco el ya tradicional principio de la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Los derechos del hombre reconocidos por la Constitución de 1857 se conservaron, pero ahora bajo el título de *Garantías Individuales*. De igual forma se conservó el juicio de amparo y, sin lugar a dudas, la nota distintiva de este nuevo pacto político fue la incorporación de los derechos sociales, como fue el caso de la clase obrera que alcanzó el reconocimiento de sus derechos de manera formal en el artículo 123.

Consideramos necesario hacer referencia al control constitucional establecido en el ámbito federal mediante la naciente *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, toda vez que ello nos permitirá observar más adelante las diferencias que figuraron respecto del control de la Constitución en Michoacán. En ese sentido, en materia de control de la constitucionalidad se volvió a prever la facultad del poder Legislativo para conocer los casos de

responsabilidad de los funcionarios públicos por violaciones a la ley suprema. Al respecto se estableció:

Artículo 108. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados de las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.  
El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Por lo que respecta a los delitos oficiales se previó que conocería el Senado en funciones de Gran Jurado, previa acusación de la Cámara de Diputados. Sobre este punto el texto constitucional dispuso:

Artículo 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de la declaración o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Operaron dos cambios significativos respecto de las responsabilidades por delitos oficiales. En primer lugar se retiró del texto constitucional la posibilidad de castigar al Presidente de la República por violaciones a la Constitución, lo cual sí estaba previsto en la carta de 1857. En segundo lugar tenemos que ahora el conocimiento de las causas por delitos oficiales correspondería únicamente al Senado erigido en Gran Jurado, aunque para poder abrir la averiguación tendría que mediar una acusación de la Cámara de Diputados, de modo que la Suprema Corte de Justicia y en general el poder Judicial ya no participaba, salvo en los casos en que además el hecho tuviera otra pena en la ley, ante lo cual sí entrarían en acción los tribunales.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

El juicio de amparo se reafirmó como instrumento para restablecer el orden constitucional en los casos de violación. Los artículos 103 y 107 de la Constitución establecieron:

Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...

Mediante esta institución se buscaba remediar aquellos casos en que la autoridad hubiera violado alguna garantía individual o vulnerado la competencia de los estados de la Federación y en consecuencia la Constitución misma, por eso, el poder Judicial a través del juicio de amparo ejercía tan importante función de control constitucional sobre los actos de las autoridades.

Debe hacerse hincapié en que el juicio de amparo procede en casos de violación a las garantías individuales de los gobernados, o bien por leyes o actos que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o de la Federación, pero siempre en perjuicio de algún individuo.

Sobre la importancia de que se estableciera el amparo en este nuevo documento constitucional tenemos que José Luis Soberanes Fernández y Faustino José Martínez Martínez opinan lo siguiente:

Era lógico pensar en este resultado. Una Constitución, la de Querétaro, que ha pasado a la historia por constituir una avanzada en el moderno constitucionalismo, junto a la alemana de Weimar, merecía recoger en su articulado estas prescripciones. Si ambos textos se pronuncian por primera vez acerca de los derechos sociales y laborales de los ciudadanos, si se muestra progresista en ambas ramas, es coherente pensar que no se haría tabla rasa con el pasado y se aprovechara del mismo precisamente la institución que gozase de un mayor prestigio y que tuviese una mayor incidencia para la consolidación del nuevo Estado democrático, social y de derecho. El juicio de amparo reúne los elementos suficientes para cumplir con esos fines, para ser al mismo tiempo una institución democrática, social y eminentemente jurídica y orientada a proteger la

integridad del ordenamiento jurídico. No es extraña, pues, la enorme proyección que tuvo en todo el mundo el conjunto de postulados del texto de 1917, en especial en el continente americano y, sobre todo, en España.<sup>305</sup>

Solo a manera de comentario sobre la parte final de la cita que acabamos de ver, sobre la influencia que tuvo el conjunto de postulados de la Constitución mexicana de 1917 en España, y específicamente sobre el amparo, el propio tratadista español J. Luis García Ruiz contempla en dicha institución mexicana un antecedente directo del amparo español.<sup>306</sup>

De igual forma, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917 se reafirmó la competencia de la Suprema Corte de Justicia para resolver las controversias entre distintos órganos del Estado, es decir, la figura llamada *controversia constitucional*. En ese sentido el artículo 105 estipuló:

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados...<sup>307</sup>

Con el establecimiento de las *controversias constitucionales* se facultó a la Suprema Corte para fungir como juez en aquellos conflictos entre estados, entre éstos y la federación y, entre los diferentes poderes de un mismo estado. Así, mediante esa función la Corte contribuiría a mantener el orden constitucional algunas veces vulnerado por conflictos entre los órganos de gobierno. Debe señalarse que a diferencia del juicio de amparo, en las controversias constitucionales la violación afecta el reparto de competencias previsto en la Constitución, por lo que dicha violación debe plantearse por el órgano del Estado que se sienta invadido en su soberanía.

---

<sup>305</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino, José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, 1ª reimpresión, México, Porrúa, 2010, pp. 373-374.

<sup>306</sup> García Ruiz, J. Luis, *El recurso de amparo en el derecho español*, Madrid, Editora Nacional, 1980, pp. 46-47.

<sup>307</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, *Diario Oficial de la Federación*, tomo V, 5 de febrero de 1917, 4ª época, número 30, p. 156.

En realidad estos dos instrumentos de control constitucional no significaron ninguna novedad, pues por lo que respecta al juicio de amparo tenemos que éste ya había sido establecido en la Constitución de 1857 y en esta nueva *Carta Magna* conservó sus características principales: brindar protección a los gobernados contra leyes y actos de las autoridades que violaran las garantías individuales, en el entendido que la sentencia dictada únicamente se ocuparía de amparar a quien hubiera promovido el juicio, sin hacer alguna declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de la ley o acto que lo hubiera motivado.

De igual forma, la intervención de la Suprema Corte para resolver conflictos entre distintos órganos del Estado también contaba con un lejano antecedente desde la Constitución federal de 1824. Cabe señalar que fueron suprimidas en varios momentos, por ejemplo: durante la vigencia de las siete leyes constitucionales de 1836 y de las Bases Orgánicas de 1843; así como durante la revolución de Ayutla y fueron establecidas de nuevo en la Constitución de 1857.

Por último, cabe señalar que el juicio de amparo desde su establecimiento a nivel constitucional se fue consagrando como el medio de control constitucional por excelencia y en el caso de México fue hasta 1994 el único medio efectivo para ejercer dicho control, pues aunque ya existía la figura de las *controversias constitucionales* establecidas en el artículo 105, éstas carecían de una ley reglamentaria, lo cual dificultaba su aplicación real y tuvo como consecuencia que durante casi todo el siglo XX, es decir, hasta 1994, únicamente se ejercitaran 42 asuntos de este tipo.<sup>308</sup> En estos juicios constitucionales los ministros de la Suprema Corte encontraron verdaderos problemas al dictar sus resoluciones, pues al no estar previsto el procedimiento no se sabía con claridad a cuales principios acogerse, por lo que en muchos casos se recurría a los principios del amparo, aun cuando la naturaleza y supuestos de ambas instituciones son totalmente distintos, pues el amparo es un medio de protección constitucional

---

<sup>308</sup> Al respecto puede consultarse: *Cuadro estadístico histórico de asuntos relativos a controversias constitucionales tramitados entre 1917-1994*, México, Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la SCJN, 2000.

destinado a los individuos, mientras que las *controversias constitucionales* están dirigidas a los órganos de gobierno de los diferentes poderes y ámbitos de competencia.

En conclusión, en el texto constitucional de 1917 se cristalizó esa tendencia vigente desde mediados del siglo XIX, mediante la cual y sólo en el ámbito federal, se fue depositando paulatinamente en el poder Judicial la función de ejercer algunas de las formas principales de control constitucional, por lo que en el nuevo siglo éste se consolidaría como el auténtico guardián de la Constitución.

#### **IV.2 La Constitución Política del Estado de Michoacán de 1918 y el control constitucional en el siglo XX**

Con el triunfo del movimiento constitucionalista encabezado por Venustiano Carranza y la expedición de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, las cosas comenzaron a cambiar y ello tuvo repercusión en los estados de la República Mexicana, pues con la vigencia del nuevo orden se requería la adaptación de las entidades como parte del régimen federal.

El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo no fue la excepción, de modo que el General de Brigada José Rentería Luviano, gobernador constitucional, haciendo ejercicio de la facultad concedida por la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, el 12 de abril de 1917 convocó a las elecciones para la renovación de los poderes del estado.<sup>309</sup>

De acuerdo con la convocatoria señalada en el párrafo anterior, el poder Legislativo se integraría por 17 diputados, mismos que tendrían una doble función, pues fungirían como asamblea constituyente y como asamblea legislativa. Así,

---

<sup>309</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, t. XLIV, continuada por Xavier Tavera Alfaro, Morelia, Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 1978, p. 60.



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

luego de las elecciones respectivas, la XXXVI Legislatura fue declarada legítimamente instalada y el 2 de agosto fueron declarados diputados electos: Salvador Herrejón, Carlos García de León, Francisco R. Córdoba, Elías Contreras, Timoteo Guerrero, Miguel Reyes, Sidronio Sánchez Pineda, Joaquín Silva, Martín Castrejón, Félix C. Ramírez, Fernando R. Castellanos, Adolfo Cortés, Vicente Gutiérrez y J. Encarnación Vázquez.<sup>310</sup>

La *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo* de 1918 fue aprobada el 31 de enero y promulgada el 5 de febrero del mismo año. No obstante, fue publicada en el *Periódico Oficial del Estado* por partes los días: 7, 10, 14, 17, 21, 24 y 28 de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo, todo ello de 1918.<sup>311</sup>

La nueva Constitución para el estado de Michoacán quedó integrada originalmente por 176 artículos y 3 transitorios. Con relación al control constitucional podemos señalar que el texto constitucional buscaba lograr su respeto tanto por las autoridades como por los propios habitantes, en ese sentido previó en su artículo 2º: “Son obligaciones de los habitantes del Estado: I. Respetar y obedecer la Constitución General de la República, la particular del Estado, sus leyes y autoridades y las ordenanzas del Municipio donde residan”. Inclusive hace un señalamiento expreso para los michoacanos, a los que se les considera obligados, según el artículo 6º, a: “I. Defender el territorio del Estado y su soberanía, sostener su Constitución, leyes y autoridades”.

En el ámbito local michoacano subsistió la exclusividad para interpretar la ley a cargo del Congreso. Esa característica que tuvo vigencia en las cartas constitucionales del siglo XIX, siguió estableciéndose en Michoacán ahora en su Constitución de 1918, que al respecto señalaba en su artículo 36: “Son facultades

---

<sup>310</sup> *Ibidem*, p. 93.

<sup>311</sup> Herrera Peña, José, *Michoacán, historia de las instituciones jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Senado de la República, México, 2010, p. 209. Colección Historia de las Instituciones Jurídicas de los Estados de la República, Galeana Patricia y Barceló Daniel (coords.).

del Congreso: I. Expedir, interpretar, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración interior del Estado, así como los acuerdos económicos del mismo Congreso”. Como puede observarse, aquí opera una importante diferencia respecto del ámbito federal, donde ya desde mediados del siglo XIX la fórmula cambió a través de la aparición del juicio de amparo, pues poco a poco el Poder Judicial de la Federación se posicionó como el único interprete de la Constitución, No así en Michoacán, donde no se observó tal cambio y el Congreso seguía siendo el único órgano facultado para expedir, interpretar y reformar la ley, al más puro estilo de inicios de la centuria decimonónica.<sup>312</sup>

El artículo 173 de la Constitución michoacana de 1918 disponía: “Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución”. Con lo que se establecía un diseño constitucional que dificultaba la participación del poder Judicial al tiempo de favorecer la del Legislativo, pues como se ha precisado desde el primer capítulo de esta tesis, la base del llamado control constitucional radica en la capacidad para interpretar la Constitución, por lo que al no poder realizar esta acción el poder Judicial, dicha función quedaba fuera de su alcance, depositándose en el Legislativo durante el siglo XIX, y continuó así en el XX en Michoacán, en tanto que en el ámbito federal la situación comenzó a cambiar desde mediados del siglo antepasado con el nacimiento del amparo y la judicialización del control constitucional.

Acorde con lo anterior, en los casos de duda sobre el sentido de alguna ley, los miembros del poder Judicial tendrían que acudir al Congreso, ello conforme el artículo 36, fracción VII “Consultar al Congreso sobre las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal o a los Juzgados inferiores”.

También con relación al respeto de la Constitución por parte de las autoridades, principales obligadas a cumplirla y hacerla cumplir, el constituyente

---

<sup>312</sup> Al respecto debe recordarse que desde la *Constitución Federal* de 1857 la prohibición establecida al poder Judicial para interpretar la ley había desaparecido en el ámbito federal, pero no así en los estados, por ejemplo en Michoacán donde subsistió inclusive hasta avanzado el siglo XX.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

fue cuidadoso de establecer la posibilidad de castigar las conductas que se apartaran del marco de la ley, inclusive aquellas que se realizarán en la esfera de lo particular, por lo que se estableció en el artículo 36 la siguiente atribución del Congreso:

XXVIII.- Conocer, en calidad de Gran Jurado y en el modo que disponga su reglamento interior para sólo el efecto de declarar si ha o no lugar a formación de causa, de las acusaciones que se intenten contra el Gobernador del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Diputados al Congreso Local, Secretario del Despacho, Procurador General de Justicia y Tesorero General, por los delitos que comentan durante su encargo.

Así, el Congreso erigido en Gran Jurado, y siguiendo siempre las disposiciones de su reglamento interior, podría declarar si había lugar a formación de causa en todas aquellas acusaciones contra el gobernador y demás funcionarios de los tres poderes, haciendo las veces de una declaración de procedencia.

Ahora bien, una vez declarado que había lugar a proceder por parte del Gran Jurado, correspondía al Supremo Tribunal de Justicia del Estado conocer de las causas, ello con apego al principio de la división poderes, según el cual el órgano encargado de conocer y resolver un asunto de tipo jurisdiccional era el poder Judicial. En ese sentido el artículo 71 señalaba: “Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conocer: I. De las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios de que habla el artículo 36, inciso XXVIII, previa la declaración que se haga de haber lugar a formación”.

La Diputación Permanente era, según el texto constitucional, un órgano del Congreso que entraba en funciones en los periodos de receso del poder Legislativo. A esta diputación correspondía dar aviso al Congreso de las infracciones que notare, pues en ese tenor expresaba el artículo 40 constitucional: “Corresponde a la Diputación Permanente: I. Velar por la observancia de la Constitución General, de la particular del Estado y de las leyes que de ella emanen, dando cuenta al Congreso de las infracciones que note”.

Una vez más la *Constitución Política del Estado de Michoacán* de 1918 nos permite ver la continuidad que significó respecto de sus antecedentes en el siglo XIX, tanto en 1825 como 1858, pues de igual forma estableció la facultad de la Diputación Permanente de dar cuenta al Congreso de las infracciones que notara.

Ahora bien, el artículo anterior no podría entenderse si mencionar la atribución del Congreso de conocer y resolver las infracciones a la Constitución que le hicieren conocer las diferentes autoridades, en este caso la Diputación Permanente. En ese sentido, el artículo 172 constitucional del texto original estableció: “El Congreso en sus primeras sesiones, tomará en consideración las infracciones de esta Constitución que se hubieren hecho presentes para aplicar el conveniente remedio, y disponer se haga efectiva la responsabilidad a los infractores”. No queda lugar a dudas de la forma en que en el ámbito local Constitución y su control siguió cabalmente los postulados de la materia plasmados desde las constituciones del siglo XIX.

Otra coincidencia del control constitucional previsto en el texto de 1918 guardó relación con la responsabilidad que establecía para el Secretario de Gobierno en el caso de los actos que autorizara contra la Constitución, aun cuando fueran ordenados por el gobernador. Así, el artículo 64 previó: “El Secretario de Gobierno, será responsable de los actos del Gobernador, que autorice, contra la Constitución y leyes generales o contra la Constitución y leyes particulares del Estado”. Como ya se dejó ver, esto no representó ninguna novedad, pues ejemplos de ello los pudimos observar desde el siglo XIX en las experiencias constitucionales michoacanas.

En el ámbito local sí se estableció la responsabilidad del titular del Ejecutivo en los casos de violación a la Constitución. En ese sentido el artículo 113 señaló: “Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su encargo, sólo podrá ser acusado por la violación a la Constitución, a las leyes constitucionales, al voto popular y por delitos graves

del orden común”. Esto nos permite observar una diferencia respecto del control constitucional en el ámbito federal, donde por el contrario, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917 no se estableció tal responsabilidad al titular del Ejecutivo, en tanto que durante la anterior Constitución federal de 1857 sí se previó dicha responsabilidad.

Era tal la necesidad de establecer mecanismos de ayuda a conducir a las autoridades en el respeto a la Constitución, que el artículo 120 de la *Constitución Política del Estado de Michoacán* de 1918 señaló: “Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad que corresponda los delitos comunes y oficiales de los funcionarios del Estado”. Esta parte resultó toda una novedad en el nuevo texto constitucional, pues no fue prevista en la Constitución anterior. Si bien este artículo no se refiere de manera específica al control constitucional, sí pretendía lograr el buen desempeño de las autoridades al conceder facultad popular para denunciarlos por delitos oficiales.

Mientras que el artículo 171 dispuso: “todos los habitantes del Estado sin excepción alguna, están obligados a guardar fielmente esta Constitución en todas sus partes, y ninguna autoridad podrá dispensar el cumplimiento de ese deber. Cualquier ciudadano tiene la facultad de presentarse ante el Congreso o Gobernador reclamando su observancia”. Artículo que corresponde cabalmente con el 134 de la Constitución de 1858.<sup>313</sup> Lo que nos permite seguir observando todavía a estas alturas la gran influencia de Cádiz al permitirse a los ciudadanos acudir reclamando su observancia.

Otra constante que se mantuvo en el texto de la Constitución michoacana de 1918 fue la obligación de las autoridades de protestar guardar y hacer guardar

---

<sup>313</sup> El artículo 134 de la Constitución del Estado de Michoacán de 1858 disponía: “Todos los habitantes del Estado sin excepción alguna están obligados a guardar fielmente esta Constitución en todas sus partes, y ninguna autoridad podrá dispensar el cumplimiento de este deber. Cualquier ciudadano tiene facultad de representar ante el Congreso o Gobernador reclamando su observancia”.

la Constitución federal, la del estado y las leyes que emanaran de ellas. La diferencia radicó en que la nueva Constitución estableció dicha obligación en un solo artículo y no en varios, como había sido hecho durante el siglo XIX en las experiencias constitucionales anteriores. En ese sentido, el texto constitucional de 1918 en su artículo 160 señaló:

Artículo 160.- El Gobernador del Estado, diputados del Congreso del mismo, individuo del Tribunal Supremo de Justicia y Secretario del Despacho, al tomar posesión de su encargo, harán ante el Congreso, o en su caso, ante la Diputación Permanente la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente sus respectivos encargos. Los demás funcionarios y empleados protestarán bajo la fórmula y ante las autoridades o corporaciones que determinen las leyes.

De esta forma concluimos el breve estudio de la *Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo* de 1918, en el cual ha quedado de manifiesto la forma en que el constituyente adoptó casi de manera completa el sistema de control constitucional que provenía de las dos constituciones anteriores que tuvieron vigencia en el siglo XIX, la *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825, que fue la primera en la entidad, y la *Constitución Política del Estado de Michoacán* de 1858. Ahora bien, hay que recordar también que dicho sistema de control constitucional fue a su vez influenciado en gran medida por la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812, tal como quedó de manifiesto en el capítulo II de esta tesis. Así, resta solamente decir que ese sistema de control constitucional puede ser considerado como de tipo político, siguiendo los criterios de clasificación precisados en el capítulo I de esta tesis, pues era depositado de manera preponderante en un órgano de naturaleza política, en esta caso denominado H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo este tipo de control constitucional diferente del llamado de tipo jurisdiccional.

Una vez concluido el estudio del texto original de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo* de 1918, toca el turno al estudio del desarrollo del control constitucional previsto por dicha carta durante el

siglo XX, lo cual incluirá algunas reformas al texto constitucional que modificaron dicho sistema de control, así como algunos casos en los que se ejerció el mismo.

Conforme al sistema de control constitucional previsto en el texto local de 1918, el Congreso del Estado era el encargado de ejercerlo, esa es la característica principal de dicho sistema. Así, el congreso tendría que conocer en sus primeras sesiones aquellos asuntos relativos a las infracciones de la Constitución, según lo dispuesto por el artículo 172<sup>314</sup>, al tiempo que tenía la obligación de interpretar y derogar leyes y decretos, tal como rezaba el artículo 36 constitucional.<sup>315</sup>

A su vez, la fracción XXXVII del artículo 36 constitucional daba la atribución al Congreso del Estado de “Ratificar o rectificar las concesiones otorgadas y los contratos de interés general celebrados por el Ejecutivo”. Por lo que tomando en cuenta dicha atribución, en vinculación con lo expuesto en el párrafo anterior, llevó a que el Congreso se manifestará sobre la inconstitucionalidad de algunos actos de la autoridad, en este caso el poder Ejecutivo.

En ese sentido, puede señalarse el decreto número 45 emitido por el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el 15 de marzo de 1929, según el cual se reconoce la anticonstitucionalidad de los contratos celebrados por el Ejecutivo del Estado, con la Sociedad Moreliana de Luz y Fuerza Ibarrola González y Compañía.<sup>316</sup> Es de señalar que el Congreso consideró la violación al artículo 28 de la Constitución federal que prohíbe la exención de impuestos, así como las facultades del legislador para conocer y enmendar la

---

<sup>314</sup> El texto del artículo 172 constitucional disponía: “El Congreso en sus primeras sesiones, tomará en consideración las infracciones de esta Constitución que se hubieren hecho presentes para aplicar el conveniente remedio, y disponer se haga efectiva la responsabilidad a los infractores”.

<sup>315</sup> El texto del artículo 36 señalaba: “Son facultades del Congreso: I. Expedir, interpretar, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración interior del Estado, así como los acuerdos económicos del mismo Congreso”.

<sup>316</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, tomo L, continuada por Xavier Tavera Alfaro, Morelia, Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2002, p. 182.

anticonstitucionalidad de cualquier ley. Para efecto de ampliar la comprensión de decreto nos permitimos transcribir un fragmento del mismo:<sup>317</sup>

Considerando: Que es facultad y deber de las Legislaturas enmendar y perseguir con eficacia todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social;

Considerando: Que conforme al artículo 28 de la Constitución General de la República, está prohibido de manera terminante y absoluta la exención de impuestos, y en las facultades del Legislador reconocer y enmendar la anticonstitucionalidad de cualquiera Ley, acuerdo, estipulación o acto emanados de la Legislatura o del Gobierno general;

Considerando: Que contraviniendo la disposición constitucional aludida, que está por encima de todas las Leyes y todas las autoridades, el Gobierno de este Estado otorgó el privilegio de exención de impuestos del Estado y Municipales a la Sociedad Moreliana de Luz y Fuerza “Ibarrola González y Compañía”, y

Considerando: Que la facultad de legislar que tienen las Legislaturas, no está coartada por los contratos celebrados entre el Ejecutivo y los particulares y aprobados por Legislaturas anteriores por medio de un acuerdo o de una Ley, y tomando en consideración que el poder conferido al Congreso para decretar impuestos no se le ha otorgado para el beneficio privado de alguien, se decreta:

Artículo 1º.- **Se reconoce la anticonstitucionalidad de los contratos celebrados por el Ejecutivo del Estado**, con la Sociedad Moreliana de Luz y Fuerza “Ibarrola González y Compañía”....<sup>318</sup>

De igual forma el Congreso acordó el 15 de febrero de 1930 el decreto número 81, mediante el cual se reconocen y declaran anticonstitucionales los contratos, acuerdos o disposiciones emanados del Ejecutivo del Estado o de la Cámara Local, en lo que impliquen exención de impuestos del Estado o municipales.<sup>319</sup> Por tanto, se declaró anticonstitucional el decreto número 22 del 29 de mayo de 1903, pues concedía exención de impuestos para la Compañía de Luz y Fuerza denominada “The Guanajuato Power and Electric Co.”. A continuación transcribimos algún fragmento del decreto número 81 del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo:<sup>320</sup>

Artículo 1º.- **Se reconocen y declaran anticonstitucionales los contratos, acuerdos o disposiciones emanados del Ejecutivo del Estado o de la Cámara Local**, en lo que impliquen exención de impuestos del Estado o Municipales, a partir de la vigencia de la

---

<sup>317</sup> Véase el texto completo del decreto 45 en el anexo al final de la tesis.

<sup>318</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, tomo L, continuada por Xavier Tavera Alfaro, Morelia, Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2002, pp. 182-183. Las negritas son nuestras.

<sup>319</sup> *Ibidem*, p. 304.

<sup>320</sup> Véase el texto completo del decreto 81 en el anexo “E” al final de la tesis.



Constitución General de 1917 al Capital y a las empresas de alumbrado y fuerza que hayan funcionado o estén funcionando en esta Entidad.

Artículo 2º.- En consecuencia, se declara la anticonstitucionalidad del decreto número 22 de fecha 29 de mayo de 1903, por el que se concedió la exención de impuestos a la Compañía de Luz y Fuerza denominada "The Guanajuato Power and Electric Co."<sup>321</sup>.

Ahora bien, así como en estos casos se declaró la inconstitucionalidad, hubo muchos más en los que en efecto se aprobaron en todos sus términos numerosos contratos, mismos que resultaría ocioso señalar, sirva sólo como ejemplo el dictado el 16 de mayo de 1930 que estableció: "Se aprueba el proyecto de contrato de Iguala concertado entre el Ejecutivo del Estado y la Compañía de Fuerza del Suroeste de México, S A"<sup>322</sup>.

Tal como quedó precisado en el capítulo III de esta tesis, el control constitucional en el ámbito federal comenzó a judicializarse a partir de 1847 con el nacimiento del juicio de amparo, tendencia que siguió hasta consolidar al Poder Judicial de la Federación como el auténtico garante de la Constitución, dejando atrás el control por vía política, que hasta la fecha subsiste únicamente a través del juicio político establecido en el artículo 110 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, pero que no se ha llevado a la práctica, lo que nos permite opinar, sin temor a equivocarnos, que en tratándose de la Constitución federal y su control hemos llegado a una plena judicialización.

Ahora bien, en el Estado de Michoacán de Ocampo, al igual que en el resto de las entidades federativas, el cambio señalado en el párrafo anterior no se dio, por lo que el sistema de control constitucional de tipo político encomendado al Congreso subsistió en los ordenamientos del siglo XX. Sin embargo, resulta obvio pensar que a medida que pasaron los años y se fue consolidando el sistema de control constitucional en el ámbito federal, esto comenzó a generar cambios en los

---

<sup>321</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, tomo L, continuada por Xavier Tavera Alfaro, Morelia, Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2002, p. 304. Las negritas son nuestras.

<sup>322</sup> *Ibidem*, p. 400.

estados y en sus constituciones, pues poco a poco fueron cambiando muchos elementos.

Por ejemplo, desde el siglo XIX había imperado la idea de que el único órgano facultado para interpretar la Constitución era el Legislativo, pues éste era el que la creaba y podía interpretarla, por lo que la defensa de la Constitución o el control constitucional fue depositado en el Congreso. No obstante, con el nacimiento del amparo en el ámbito federal se eliminó la prohibición que por mandato constitucional tenía el poder Judicial para interpretar la ley y especialmente la Constitución. Así que ya para el siglo XX esta situación se había vuelto común, pero en nuestra entidad la Constitución de 1918 seguía prohibiendo al poder Judicial la interpretación de la ley, tal como pudo observarse líneas atrás cuando analizamos dicho cuerpo normativo.

Como el ejemplo anterior, muchas otras cosas comenzaban a parecer absurdas, pues el desarrollo constitucional en el ámbito federal iba trazando desde hacía varias décadas el destino de nuestro país. Así, otro artículo que comenzaba a resultar polémico era el 172 de nuestra carta local, pues facultaba al Congreso para conocer y resolver las infracciones a la Constitución, esto es, ejercer el control constitucional, mientras que en el ámbito federal esta situación había quedado resuelta a favor del poder Judicial, que era el encargado de la defensa de la Constitución a través del juicio de amparo y de las controversias constitucionales.<sup>323</sup>

Por lo que ante los cambios en el contexto de nuestro país, el gobernador de Michoacán David Franco Rodríguez presentó un proyecto de reformas a la Constitución del estado, en el cual trataba de actualizar dicho texto que tenía más de cuatro décadas de vida. En la exposición de motivos del citado proyecto señaló:

---

<sup>323</sup> Al respecto puede verse: Ramos Quiroz, Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas y División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, 2009.

El Código Político que hoy nos rige ha estado en vigor durante más de 40 años, en cuyo lapso la sociedad mexicana ha sufrido profundas transformaciones que exigen la revisión de las leyes vigentes y, de manera especial, la modificación de nuestra Ley Constitucional que contiene algunos preceptos ya inoperantes en la actualidad, desde el punto de vista del progreso jurídico y social de la nación; además, es urgente ponerla en concordancia con las reformas y adiciones que por el impulso del progreso del país, ha sufrido la Constitución General de la República.<sup>324</sup>

Como puede verse, de manera general el proyecto de reformas buscaba actualizar nuestra Constitución local, ello mediante la desaparición de preceptos que en opinión del gobernador resultaban inoperantes, pero de igual forma se buscaba establecer otros nuevos que mantuvieran en consonancia nuestro texto michoacano y que resultaran en beneficio de la sociedad.

De manera puntual sobre el tema que nos ocupa, el proyecto establecía lo siguiente:

El último Título se refiere a la observancia e inviolabilidad de la Constitución. En él se mejora el estilo del artículo 174, y se suprimen los artículos corridos del 171 al 173, porque el primero contiene disposiciones obvias, y los demás, porque se considera que no son facultades exclusivas del Congreso las que se concretan en los 172 y 173, especialmente la que se contrae a la resolución de las dudas sobre la inteligencia de los artículos de la Constitución, puesto que esto es facultad privativa del Poder Judicial, y en este aspecto se introdujeron también reformas al artículo 36, fracción I, y 47 de la Constitución en vigor.<sup>325</sup>

Así que mediante esta reforma se planteaba eliminar, entre otras cosas, aquella atribución exclusiva del Congreso del Estado de conocer y resolver las infracciones a la Constitución. Y por el contrario, ahora lejos de tener el poder Judicial la prohibición expresa de interpretar la ley, ahora sería una atribución de éste marcada en la propia carta local.

Esta reforma constitucional fue aprobada mediante el decreto número 13 del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el *Periódico*

---

<sup>324</sup> *Exposición de motivos del proyecto de reformas y adiciones a la Constitución Política, que presentó el gobernador constitucional del estado, licenciado David Franco Rodríguez, a la LIV Legislatura, en Tena Ramírez, Felipe, Michoacán y sus constituciones, Morelia, Impresiones Arana, Gobierno del Estado de Michoacán, 1968, p. 137.*

<sup>325</sup> *Ibidem*, p. 145.

Oficial el 1º de febrero de 1960.<sup>326</sup> Por la gran cantidad de artículos reformados, así como por la variedad de temas que tocó, esta reforma constitucional es una de las más importantes que ha experimentado nuestra *Constitución Política del Estado de Michoacán* de 1918.

A partir de esta importante reforma constitucional la Ley Suprema en Michoacán no ha sido modificada en ese sentido, por lo que podemos concluir que el sistema de control constitucional previsto en el texto original de 1918 fue modificado en 1960 por resultar ya inoperante y contradictorio con el sistema de control constitucional previsto en el ámbito federal. Así, al desaparecer la facultad del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para conocer sobre las violaciones a la Constitución del estado, podemos decir que se generó un vacío en la materia, ya que dicha atribución no se depositó en ningún órgano. Cabe aquí señalar que cuando este cambio operó en el ámbito federal dicha atribución se encomendó al Poder Judicial de la Federación, por lo que hablamos en esta tesis de la judicialización del control, pero en los estados de la República esto no ocurrió, de ahí que digamos que en el caso concreto de Michoacán se generó ese vacío que hasta la fecha subsiste.

Para concluir este apartado hacemos referencia a la opinión de Marta Lorente, quien se refiere a la influencia que tuvo Cádiz y sus *infracciones a la Constitución* en el federalismo mexicano en el siguiente sentido:

...en muchas Constituciones de los nuevos Estados hispanoamericanos se reprodujo algo similar, cuando no prácticamente idéntico; sin duda, el caso más paradigmático es el representado por el constitucionalismo mexicano puesto que las denominadas – infracciones a la Constitución- tendrán una larga vida en el México independiente; recogidas en casi todas las Constituciones del periodo federal, se trasmutarán finalmente en el singular juicio de amparo que constituye una de las más importantes aportaciones mexicanas a la historia del constitucionalismo.<sup>327</sup>

---

<sup>326</sup> *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo*, tomo LXXXI, 1º de febrero de 1960, número 80, sección segunda.

<sup>327</sup> Lorente Sariñena, Marta, “La observancia de la Constitución de 1812”, en Escudero, José Antonio (director), *Cortes y constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2011, p. 436.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Coincidimos plenamente con Lorente Sariñena, únicamente cabría señalar que como en esta tesis ha quedado planteado, la influencia gaditana en Michoacán a través del conocimiento que el Congreso haría en sus primeras sesiones sobre de las infracciones a la Constitución fue más allá del primer federalismo, pues subsistió hasta entrado el siglo XX. Aunque si bien, al final resultaba inoperante por ser más una inercia u omisión de los legisladores locales que un verdadero sistema de control constitucional, lo cierto es que seguía estando presente. Por lo que al retirar dicha figura de la escena jurídica sin establecer otro sistema se generó el vacío en la materia que hemos venido señalando, aunque todo parece indicar que será llenado con nuevos instrumentos de control, pero ahora de tipo jurisdiccional, como se verá en el último apartado de este capítulo.

#### **IV.3. La reforma constitucional de 1994 en el ámbito federal en materia de control de constitucionalidad**

A finales del siglo XX se llevaron a cabo importantes reformas a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, con lo cual se dio continuidad a la tendencia que desde mediados del siglo XIX venía judicializando el control constitucional en el ámbito federal. Entre tales reformas ocupa un lugar cardinal aquella publicada el 31 de diciembre de 1994, cuyo proyecto fue presentado por el Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, el 5 de diciembre de la misma anualidad.

Consideramos necesario realizar una breve síntesis explicativa de la reforma citada, a efecto de poder explicar en el siguiente apartado la influencia de la misma en Michoacán. Por lo que analizaremos tres aspectos fundamentalmente: la estructura del poder Judicial, así como los dos instrumentos de control constitucional denominados *controversias constitucionales* y las *acciones de inconstitucionalidad*.

Así, la reforma que nos ocupa modificó más de una veintena de artículos de la Constitución, y de manera especial la estructura la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabeza del Poder Judicial de la Federación. Recordemos que antes de la reforma este órgano se componía de veintiún ministros numerarios y cinco más supernumerarios, es decir, un total de 26.<sup>328</sup> Con la reforma se redujo su número a 11 únicamente, de tal suerte que el artículo 94 quedó establecido de la siguiente forma:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.<sup>329</sup>

Es de señalarse que la mayoría de los tribunales constitucionales o salas constitucionales en el mundo fluctúan en cuanto al número de miembros entre 9 y 13, por lo que con esta importante modificación a la estructura de la Suprema Corte de Justicia, ésta se asemejó a tales tribunales en cuanto al número de integrantes. La razón de ser de un número reducido de ministros o magistrados radica en que ello facilita sus deliberaciones, las cuales deben ser bastante profundas, pues los asuntos que tratan son de la mayor relevancia para la vida del Estado. Así, al otorgarle a la Suprema Corte de Justicia el carácter de tribunal constitucional resultaba menester disminuir el número de sus integrantes.

Se reitera que mediante la reforma se otorgó a la Suprema Corte el carácter de tribunal constitucional, es decir, de órgano encargado de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública, con lo cual el sistema de control constitucional mexicano se aproximó al sistema europeo, producto de la elaboración teórica de Hans Kelsen, quien sostenía respecto a los integrantes del

---

<sup>328</sup> Debemos recordar que la Suprema Corte de Justicia se integraba por 11 ministros desde el texto original de 1917; sin embargo, con motivo del rezago que se fue generando en sus asuntos el número de integrantes comenzó a incrementarse a través del siglo XX, de 11 a 16 y luego a 21, para llegar al final a 26 ministros, de los cuales 5 eran supernumerarios. Por lo que mediante dicha reforma se retornó a la fórmula inicial de 11 ministros.

<sup>329</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1994, tomo CDXCV, núm. 22, (primera sección), p. 3.

tribunal constitucional: “El número de miembros no deberá ser muy elevado, considerando que es sobre cuestiones de derecho a que está llamada a pronunciarse, la jurisdicción constitucional cumple una misión puramente jurídica de interpretación de la Constitución”.<sup>330</sup>

Respecto a la forma de nombrar a los ministros de la Suprema Corte también operó un cambio bastante interesante, pues recordemos que en el texto original del artículo 96 de la Constitución de 1917 se estableció que los ministros serían nombrados por el Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral; posteriormente, en 1928 el sistema fue modificado y se determinó que los ministros serían nombrados por el presidente de la República con la aprobación del Senado, sistema que operó hasta la reforma de 1994, donde se estableció que los ministros serían designados por el Senado, de entre una terna que le presentaría el presidente de la República.<sup>331</sup> Si bien, esto aún dista de lo que estableció el constituyente de 1916 en el sentido de que fuera exclusivamente el Congreso el órgano encargado del nombramiento, no podrá negarse que en ese sentido la reforma significó un paso adelante, pues ahora en lugar de nombrar el Ejecutivo a los ministros de la Corte, éste propone una terna para el respectivo nombramiento por parte del Senado. Dicho artículo fue reformado en el siguiente sentido:

Artículo 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.<sup>332</sup>

---

<sup>330</sup> Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1974, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, p. 493.

<sup>331</sup> Aun cuando esta modificación se llevó a cabo hasta la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, no debe olvidarse que esa forma de nombramiento de los ministros de la Corte cuenta con un antecedente desde los primeros años del siglo XX, pues ya había sido propuesta en 1922 en un proyecto de reformas a la Constitución presentado por el presidente de la República Álvaro Obregón, aunque dicho proyecto no prosperó y fue desechado.

<sup>332</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1994, tomo CDXCV, núm. 22, (primera sección), p. 4.

En efecto, si se buscaba equiparar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un tribunal constitucional al estilo europeo, el otro aspecto necesario era sin duda modificar la forma de designación de sus miembros, para dar paso a un proceso donde el poder Legislativo, a través del Senado, tuviera una mayor participación y de tal suerte no fuera un solo poder el encargado de la designación. En este caso también podemos observar cierta aproximación entre la reforma y las ideas de Kelsen, quien refiriéndose al nombramiento de los magistrados del tribunal constitucional expresaba: “Entre los modos de designación particularmente típicos, no se podría pregonar sin reservas ni la simple elección por el Parlamento ni el nombramiento exclusivo por el jefe de Estado o por el Gobierno. Posiblemente se les podría combinar, haciendo, por ejemplo, elegir los jueces al Parlamento a propuesta del Gobierno, quien podría designar varios candidatos para cada puesto o inversamente”.<sup>333</sup>

La parte más importante de la reforma fue la modificación al artículo 105 constitucional. En este artículo se depositaron dos instrumentos para restablecer el orden constitucional violado por algún acto de autoridad, lo cual constituye la principal razón para equiparar a la Suprema Corte de Justicia con un tribunal constitucional. Tales instrumentos son las *controversias constitucionales* y las *acciones de inconstitucionalidad*.

Por lo que respecta a las primeras podemos señalar lo siguiente. Las controversias entre estados y la federación fueron establecidas desde la Constitución de 1824, también en la de 1857 y finalmente se volvieron a plasmar en el texto de 1917. Dichas controversias siempre fueron establecidas como una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, nunca se previeron a detalle los supuestos en que procedían, ni las reglas procesales mínimas para su resolución por parte de la Corte. Cabe señalar que este tipo de controversias entre órganos pertenecientes a diferentes ámbitos de competencia en un régimen federal suelen darse con frecuencia, entre otras cosas, cuando una

---

<sup>333</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 265, p. 493.



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

autoridad invade la esfera de competencia de otra. Así, la solución de estas controversias fue perfeccionándose a través de la experiencia hasta que se fijaron de manera clara los supuestos en que procede durante la reforma constitucional de 1994. Además, mediante la reforma constitucional respectiva se ordenó la creación de una ley reglamentaria del artículo 105 que resolviera todas las dudas sobre la tramitación y resolución de dichas controversias, misma que se publicó el 11 de mayo de 1995 bajo el nombre de *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.<sup>334</sup>

Dicho artículo constitucional fue modificado y quedó de la siguiente forma:

Artículo 105.- La Suprema corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un Municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un Municipio;
- g) Dos Municipios de diversos estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.<sup>335</sup>

Como puede observarse de la simple lectura del mismo, los supuestos en que proceden las *controversias constitucionales* se ampliaron y se establecieron con bastante claridad. Entre ellos puede mencionarse que proceden en conflictos

<sup>334</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 11 de mayo de 1995, tomo D, núm. 7, (primera sección), p. 3.

<sup>335</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1994, tomo CDXCV, núm. 22, (primera sección), p. 6.

de la federación con los estados y Distrito Federal, así como entre los poderes Ejecutivo y Legislativo de los distintos ámbitos de competencia, ya sea federal o local y, lo que resultó toda una novedad, se incluyó por primera vez al municipio, el cual puede acceder a la Suprema Corte cuando considere que alguna autoridad viola su esfera de competencia establecida por la Constitución misma. Vale la pena señalar que en las *controversias constitucionales* son los órganos del Estado los que acuden a la Suprema Corte a solicitar su intervención cuando otra autoridad invade su esfera de competencia, a diferencia del juicio de amparo, donde el que acude a solicitar el restablecimiento del orden constitucional es el individuo que sufre una violación a sus garantías individuales.

La importancia de las *controversias constitucionales* radica en que al ser un instrumento para restablecer el orden constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia, ésta queda convertida en el órgano que vela por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. En sus manos queda la importante decisión de declarar la invalidez del acto reclamado mediante el cual se ha atentado contra la Constitución; invalidez que tendrá efectos *erga omnes* en algunos supuestos si es aprobada por ocho votos, o sólo entre las partes si es aprobada por simple mayoría.

Esta atribución ya la poseía la Suprema Corte de Justicia desde antes de la reforma; sin embargo, se debe tener en cuenta que fue ejercitada en muy pocas ocasiones, e inclusive es posible inferir que la mayoría de los asuntos que pudieran haberse suscitado en esta materia tenían una solución más política que jurídica.<sup>336</sup>

Al dotarse a la Suprema Corte de tan importante función y permitirle anular actos tanto de los poderes Ejecutivo y Legislativo, se le permitió fungir como el

---

<sup>336</sup> Sobre la forma en que se solucionaron las Controversias Constitucionales promovidas hasta antes de la reforma constitucional de 1994 puede consultarse: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuadro estadístico histórico de asuntos relativos a controversias constitucionales tramitados entre 1917-1994*, México, Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la SCJN, 2000.

auténtico guardián de la Constitución y juzgar la constitucionalidad de los actos de los otros dos poderes. Ahora gran parte de las decisiones importantes quedan en sus manos a través de las *controversias constitucionales* y de las *acciones de inconstitucionalidad*, con lo que además de reforzar el federalismo, contribuye a mantener vigente el principio de la supremacía constitucional.

Cabe señalar que el presidente de la República en su iniciativa de reforma hizo alusión en diversas ocasiones a la necesidad de mantener vigente el federalismo, o como expresaba, arribar a un “nuevo federalismo”.<sup>337</sup> Por ello es que consideraba necesario el establecimiento de las controversias constitucionales. Ahora bien, la idea de fortalecer el federalismo mediante la vigilancia de los actos de los diferentes ámbitos de gobierno también nos invita a observar las similitudes que guarda respecto al pensamiento de Kelsen, quien afirmaba:

El respeto verdadero de la idea federalista, que ha encontrado su expresión en la Constitución general del Estado, exige que el derecho de la federación invada lo menos posible el derecho local como a la inversa y que tanto el derecho local como federal sean, en sus relaciones recíprocas, considerados en un plano de igualdad de acuerdo con la Constitución general del Estado que delimita su competencia respectiva. Un acto jurídico de la Federación, que excediendo el límite que le fija la Constitución general, invada el ámbito constitucionalmente garantizado de los Estados-miembros no debe tener más valor jurídico que el acto de un Estado-miembro que violara la competencia de la Federación, y no puede ser realizado mejor que por un Tribunal constitucional.<sup>338</sup>

Respecto al otro instrumento de control constitucional establecido mediante la reforma de 1994 denominado *acciones de inconstitucionalidad*, podemos señalar que se encuentran previstas en el artículo 105, fracción II:

Artículo 105.- La Suprema corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

---

<sup>337</sup> Archivo Histórico del Senado de la República, *Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentado por el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León*, año 1º, Periodo Ordinario, Ramo Público, Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Sección 1ª, núm. 21, p. 12.

<sup>338</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 265, p. 514.

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de las leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
  - b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales por el Estado Mexicano;
  - c) El Procurador General de la República en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
  - d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de algunos de los órganos legislativos estatales en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y;
  - e) El equivalente al treinta y tres por ciento de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos...<sup>339</sup>

Las *acciones de inconstitucionalidad* resultaron novedosas en nuestra Constitución vigente, pues como ya se señaló anteriormente, la última ocasión en que se estableció un mecanismo de revisión de leyes con la posibilidad de declarar la nulidad de las mismas fue en 1847 en el *Acta Constitutiva y de Reformas*, con la diferencia de que eran los propios poderes legislativos federal y local los encargados de decidir sobre la constitucionalidad, no el poder Judicial.

El objetivo de las *acciones de inconstitucionalidad* es que la Suprema Corte de Justicia analice si existe contradicción entre la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y alguna norma creada por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Mediante esta institución se busca, al igual que con las *controversias constitucionales*, mantener vigente el orden constitucional sobre la base del principio de la supremacía de la Constitución y en ese sentido evitar la creación de leyes inconstitucionales.<sup>340</sup>

---

<sup>339</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1994, tomo CDXCV, núm. 22, (primera sección), p. 6.

<sup>340</sup> Sobre las acciones de inconstitucionalidad pueden consultarse: García Morelos, Gumesindo, *El proceso de acción de inconstitucionalidad*, México, Ubijus, 2010; Baltasar Robles, Germán Eduardo, *Controversias constitucionales y acción de inconstitucionalidad*, México, Ángel Editor, 2002; Castro y Castro, Juventino Víctor, *El artículo 105 constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, 2001.

También en materia de *acciones de inconstitucionalidad* encontramos cierta afinidad con el pensamiento de Kelsen, pues éste opinaba: “En lo que concierne particularmente al recurso contra las leyes, sería extremadamente importante otorgar a una minoría calificada del Parlamento el derecho a interponerlo”.<sup>341</sup> La diferencia es que en el caso de los tribunales constitucionales en el marco de la teoría Kelseniana, éstos pueden declarar la invalidez de la norma en cualquier momento; mientras que en el caso de *acciones de inconstitucionalidad* aprobadas por el constituyente mexicano únicamente se pueden revisar las leyes que acaban de ser publicadas en un breve periodo, pues la minoría legislativa debe acudir a la Suprema Corte de Justicia dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.<sup>342</sup>

Tanto en las *controversias constitucionales*, como en las *acciones de inconstitucionalidad*, la Suprema Corte de Justicia puede declarar en ciertas condiciones la nulidad de los actos y leyes inconstitucionales con efectos generales, es decir, que estos actos quedan sin aplicación, tal y como ocurre con las decisiones de los tribunales constitucionales al estilo europeo, lo que constituye otra razón para considerar equiparada a la Suprema Corte en cuanto a sus funciones con un Tribunal Constitucional. El mismo Kelsen refería:

De nuestras anteriores explicaciones se deduce que si se quiere que la Constitución sea efectivamente garantizada, es necesario, que el acto sometido al control del tribunal constitucional sea directamente anulado en su sentencia en caso de que lo considere irregular. Esta sentencia debe tener, aun cuando se refiera a normas generales —este es precisamente el caso principal—, fuerza anulatoria.<sup>343</sup>

Otro aspecto de la reforma que determinó en gran medida el otorgamiento del carácter de tribunal constitucional a la Suprema Corte fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal, pues de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución se estableció:

Artículo 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a

---

<sup>341</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 265, p. 508.

<sup>342</sup> Artículo 105 fracción II, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917.

<sup>343</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 265, p. 504.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.<sup>344</sup>

Con esta modificación fueron transferidas a otro órgano del Poder Judicial de la Federación las actividades de carácter administrativo que venía realizando la Suprema Corte de Justicia desde hace muchos años y que no guardaban ninguna relación con sus nuevas tareas de control constitucional. De tal suerte que esas cuestiones administrativas se depositaron en un nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal, el cual estaría integrado por siete miembros: el presidente de la Suprema Corte de Justicia, un magistrado de los tribunales colegiados de circuito, un magistrado de los tribunales unitarios, un juez de distrito, dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

Si bien podría parecer toda una novedad el establecimiento de este órgano federal, debemos tener en cuenta que en los estados de Sinaloa y Coahuila se había establecido un consejo de la judicatura desde 1988.<sup>345</sup> Lo interesante es que puede observarse una clara influencia de la Constitución española de 1978 en el establecimiento de estas instituciones en Sinaloa y Coahuila, como señala Cossío Díaz.<sup>346</sup>

También sobre la creación del Consejo de la Judicatura Federal mediante la reforma constitucional propuesta por el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León en 1994 valdría la pena señalar que, como es sabido, esta reforma constitucional tan trascendental se llevó a cabo en un periodo menor a 30 días, lo cual solamente puede explicarse tomando en cuenta que se trató de un acuerdo entre el Partido Revolucionario Institucional PRI y el Partido Acción Nacional PAN. Sirva aquí de ejemplo, y propiamente sobre la creación del nuevo órgano en la judicatura, la intervención del senador de Acción Nacional Juan de Dios Castro

---

<sup>344</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1994, tomo CDXCV, núm. 22, (primera sección), p. 4.

<sup>345</sup> Al respecto puede verse Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, *El consejo de la judicatura*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1996.

<sup>346</sup> Cossío Díaz, José Ramón, “La influencia de la constitución española de 1978 en las constituciones locales mexicanas”, en Fernández Segado, Francisco (coord.), *La constitución de 1978 y el constitucionalismo Iberoamericano*, Madrid, Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, p. 524.

Lozano, quien al manifestar la postura de su partido a favor del proyecto de reforma argumentó que guardaba relación con algunas de las propuestas de campaña hechas por el excandidato a la presidencia Diego Fernández de Cevallos, así como toda la plataforma de candidatos a diputados y senadores. En ese sentido afirmó:

Cito la parte relativa en esta plataforma, que ofrecimos al pueblo de México: Decíamos -y decimos ahora- "se creará un Consejo General Judicial, responsable de aplicar un sistema de garantías judiciales, para el nombramiento y ascensos imparciales de los miembros del Poder Judicial y, específicamente, tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Y dijimos -vean, señores Senadores, la similitud -"entonces, dicho consejo estará integrado por miembros de la propia judicatura, así como por miembros que se distinguen en el foro de la academia y por miembros del Congreso de la Unión".<sup>347</sup>

Ahora bien, en marzo de 1999 de nuevo el Ejecutivo a cargo de Ernesto Zedillo sometió a la consideración del Congreso de la Unión un proyecto de reformas a la Constitución que guardaba relación con el poder Judicial y más específicamente con el órgano creado mediante la reforma de 1994 denominado Consejo de la Judicatura Federal.

El aspecto de la reforma relacionado con dicho Consejo resultaba bastante sencillo, consistía en señalar en el texto constitucional que éste era un órgano del poder Judicial, pues la forma en que se había planteado originalmente ocasionaba cierta confusión sobre la naturaleza del mismo, puesto que su función no era específicamente jurisdiccional y sin embargo se había establecido como parte del Poder Judicial de la Federación, en este sentido la iniciativa explicaba:

Por lo que respecta a la parte orgánica del Poder Judicial, la reforma al primer párrafo del artículo 94 se realiza con el propósito de establecer que el Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación.

La precisión referida es importante, en tanto que desde el momento mismo de su creación han surgido una serie de dudas acerca de la naturaleza jurídica del Consejo, mismas que en alguna medida han provocado diferencias respecto a los alcances de sus funciones frente a las que tienen conferidas los órganos jurisdiccionales.<sup>348</sup>

---

<sup>347</sup> Intervención del senador Juan de Dios Castro Lozano, *Diario de los Debates de la LVI Legislatura*, Cámara de Senadores, discusión de segunda lectura, 17 de diciembre de 1994.

<sup>348</sup> Archivo Histórico del Senado de la República, *Iniciativa de reforma constitucional presentada por el Ejecutivo*, año 2º, Segundo Periodo Ordinario, Ramo Público, Comisiones de Puntos Constitucionales, Justicia y Primera de Estudios Legislativos, Sección 1ª, núm. 281, p. 6.

La reforma obtuvo su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* en junio de 1999. En ese sentido, los artículos relacionados con el Consejo de la Judicatura Federal se reformaron en el siguiente sentido:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.<sup>349</sup>

Sobre la naturaleza e integración del Consejo de la Judicatura se estableció:

Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República...<sup>350</sup>

Con esta modificación al texto constitucional quedaron perfectamente definidos los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, como son la Suprema Corte, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Además de precisarse la naturaleza del Consejo de la Judicatura como órgano del Poder Judicial de la Federación con atribuciones meramente administrativas y disciplinarias.

Esta parte de la reforma resulta especialmente importante al realizarse el análisis de las entidades federativas, pues en su mayoría los estados de la República Mexicana comenzaron a realizar reformas en sus constituciones para crear instituciones homólogas en el ámbito local. Así fue en el caso de Michoacán, lo cual ocurrió hasta el 2006, tal como se verá en el siguiente apartado de este capítulo.

---

<sup>349</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 1999, (Primera Sección), p. 2.

<sup>350</sup> *Ibidem*, p. 3.



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Aun cuando se considere que le fue otorgado el carácter de tribunal constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos tomar en cuenta que ésta guarda algunas diferencias respecto de los tribunales constitucionales establecidos en Europa. Quizás la más importante de todas las diferencias radica en que los tribunales constitucionales al estilo europeo no forman parte de ninguno de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) en tanto que representan una especie de cuarto poder o poder revisor de los otros tres. Mientras que en nuestro país la Suprema Corte de Justicia pertenece al Poder Judicial de la Federación. De acuerdo con la clasificación de Luis Favoreu los tribunales constitucionales pueden serlo en sentido formal y en sentido material, siendo tribunales constitucionales en sentido formal aquellos creados exclusivamente para restablecer el orden constitucional vulnerado por cualquier autoridad y que no pertenecen a ninguno de los tres poderes; en tanto que los tribunales constitucionales en sentido material son aquellos que poseen esta misma función aunque pertenezcan al poder Judicial.<sup>351</sup> Bajo este enfoque podemos decir que la Suprema Corte de Justicia es un tribunal constitucional en sentido material, pues además de algunas otras funciones su tarea principal es conocer y resolver asuntos relacionados con la restauración del imperio de la Constitución cuando ésta ha sido vulnerada, aunque forma parte del Poder Judicial de la Federación.

En nuestra opinión el sistema de control constitucional que se ha desarrollado en nuestro país es producto de una tradición jurídica propia que tiene en gran medida sustento en el amparo. Tradición que de ninguna forma ha sido ajena a la influencia extranjera, como la propia reforma constitucional de 1994 permite observar; pero al respecto debemos recordar que en México no contamos con un sistema de control constitucional que encaje cabalmente con ninguno de los sistemas existentes y reconocidos por la doctrina; pues por el contrario, contamos con elementos de ambos y esto ha sido producto del paulatino

---

<sup>351</sup> Sobre el tema puede consultarse: Favoreu, Luis, *Los tribunales constitucionales*, 2ª ed., trad. de Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994.

desarrollo del control constitucional que inició desde nuestra primera Constitución como país independiente hacia 1824. Un rasgo que resulta importante destacar es que a más de 150 años del establecimiento a rango constitucional del amparo, éste sigue conservando sus características propias aun cuando la época es diferente, lo cual no deja de generar polémica en la doctrina, pero que sea como sea, dicha institución sigue intacta y ello muestra el gran peso de su tradición en nuestro sistema jurídico. No obstante, a partir de las reformas del 6 de junio de 2011<sup>352</sup> quedaron establecidas bases para un juicio de amparo modificado, más acorde a nuestra realidad, aunque habrá que esperar para ver los cambios en la práctica.

En conclusión, mediante la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 se dio un paso gigantesco en materia del restablecimiento del orden constitucional, pues ya no solo es el juicio de amparo el único instrumento para alcanzar tal finalidad, sino que ahora también lo son las *acciones de inconstitucionalidad* y las *controversias constitucionales*. Ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación tienen atribuciones para proteger no sólo los derechos del hombre cuando han sido violados por actos de autoridad, sino también el orden constitucional en general, conforme al principio de la supremacía de la Constitución, por lo que las autoridades tendrán la obligación de observar lo establecido por dicha ley fundamental *so pena* de ver anuladas sus actuaciones mediante las *acciones de inconstitucionalidad* y las *controversias constitucionales*.

Con la reforma constitucional de 1994 se sentaron las bases para una nueva cultura de constitucionalidad, ya que durante casi todo el siglo XX la ley suprema fue vista como un instrumento que el poder político manejaba a su antojo para ejercer su voluntad, pues como comenta Arturo Zaldívar al referirse al México contemporáneo “requerimos una nueva constitucionalidad que implica, entre otras cosas, un cambio de mentalidad para entender el nuevo papel de la

---

<sup>352</sup> *Diario Oficial*, 6 de junio de 2011, tomo DCXCIII, núm. 4.

Constitución”,<sup>353</sup> lo cual constituye todo un reto para los académicos y en general para los operadores del derecho, pues no es labor fácil generar una cultura de la constitucionalidad en la sociedad.

Finalizamos el presente apartado reflexionando sobre la necesidad de que las entidades federativas se sumen al esfuerzo por lograr esa cultura de la constitucionalidad, y qué mejor forma de hacerlo que reconociendo la necesidad de lograr el cumplimiento de sus cartas locales y estableciendo mecanismos en ese sentido, lo cual conduciría a poner de nuevo en armonía los ámbitos federal y local, pues luego de la bifurcación que sufrieron en materia de control constitucional desde mediados del siglo XIX, los estados quedaron rezagados en la materia y poco a poco fueron quedando en desuso sus mecanismos de control que nunca se actualizaron y se optó por retirarlos sin prever otros nuevos y acordes a la época. Hoy en día parece que el camino hacia la judicialización del control constitucional local en las entidades ha comenzado hace algunos años y ello permitirá seguramente que algún día vuelvan a estar en consonancia los ámbitos federal y local, todo ello en beneficio del Estado, de las constituciones, pero sobre todo, de la sociedad.

#### **IV.4. Reflexiones sobre la situación actual del control constitucional en Michoacán. Influencia de la reforma constitucional de 1994**

Como ha quedado precisado hasta el momento, el control constitucional en el ámbito federal experimentó un cambio radical a partir de la segunda mitad del siglo XIX, con motivo del establecimiento del juicio de amparo en el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847, lo cual significó el ingreso del poder Judicial como garante de la constitucionalidad. Sin embargo, a nivel local dicho control no experimentó tal cambio, por lo que durante el siglo XX se continuó depositando dichas atribuciones en el poder Legislativo, inclusive puede afirmarse las cartas

---

<sup>353</sup> Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, “La reforma judicial y el nuevo papel de la Suprema Corte de Justicia”, en Camacho Solís, Manuel (comp.), *Diálogos nacionales ¿es posible un pacto nacional?*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 34.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

locales carecieron durante casi todo el siglo pasado de mecanismos jurisdiccionales para ejercer su control. En el caso de Michoacán el control político se mantuvo hasta 1960 cuando se retiró de la Constitución.

Fue hasta el año 2000 que las entidades federativas comenzaron a tomar cartas en el asunto y a establecer mecanismos de control constitucional encomendados a otros órganos distintos al poder Legislativo, con lo cual podemos decir que comenzó el arduo camino para judicializar el control de la constitucionalidad en el ámbito local. El estado de Veracruz fue el pionero en esta materia al establecer mecanismos de control encomendados a su órgano jurisdiccional de control constitucional. Posteriormente otras entidades se han ido sumando a dicho movimiento al establecer instituciones cada vez más avanzadas en la materia, al punto que hoy en día existen avances considerables, algunos de ellos aun cuando no figuran en la carta federal son ya una realidad en las constituciones locales. Entre los estados que han realizado reformas en ese sentido figuran: Coahuila, Guanajuato, Tlaxcala, Chiapas, Quintana Roo, Nuevo León, Estado de México, Querétaro, Nayarit, etcétera.

El Estado de Michoacán de Ocampo no se ha llevado a cabo reforma en ese sentido; sin embargo, desde que comenzaron a establecerse mecanismos de control constitucional de tipo jurisdiccional en las entidades se comenzó a discutir al respecto. Prueba de la efervescencia por el tema son los dos proyectos de reformas en la materia que se han presentado por parte de dos de los partidos políticos con mayor representación en el estado, como son el Partido de la Revolución Democrática PRD y el Partido Revolucionario Institucional PRI.

Antes de iniciar el estudio de dichos proyectos de reforma a la Constitución local en materia de control constitucional consideramos necesario abordar una modificación al texto local que, sin formar parte del control estrictamente hablando, sí es un reflejo en el estado de la importante reforma constitucional federal de 1994 analizada en el apartado anterior. Nos referimos a la creación de Consejo del

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Poder Judicial del Estado de Michoacán, que tuvo lugar mediante una reforma a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo* publicada el 23 de mayo de 2006 en el *Periódico Oficial*.

Como fue precisado en el apartado anterior del presente capítulo, el 31 de diciembre de 1994 nació mediante una reforma a la Constitución federal un nuevo órgano que se encarga de las cuestiones administrativas del Poder Judicial de la Federación y lleva por nombre Consejo de la Judicatura Federal. Dicho órgano colegiado se encarga de manera especial de los nombramientos y cuestiones disciplinarias de los miembros del Poder Judicial de la Federación y es encabezado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia de control constitucional el nacimiento de este nuevo órgano tuvo una función importantísima, pues le retiró al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una serie de funciones que venía realizando desde siempre y que no guardaban ninguna relación con la defensa de la Constitución, por lo que al convertirse ésta en una especie de Tribunal Constitucional fue necesario retirarle aquellas funciones que la distraían de sus labores naturales como el máximo garante de la constitucionalidad.

En el estado de Michoacán de Ocampo se consideró necesario crear un órgano de naturaleza similar al Consejo de la Judicatura Federal, por lo que durante la gubernatura de Lázaro Cárdenas Batel fue presentado un proyecto de reforma constitucional en ese sentido. Dicho proyecto fue bien recibido y una vez que se concluyó el proceso legislativo de reforma constitucional ésta fue publicada en el *Periódico Oficial*, quedando el artículo 67 de la carta local de la siguiente forma:

**Artículo 67.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, menores y comunales.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado está a cargo del Consejo del Poder Judicial, que posee autonomía técnica y de gestión.

El Consejo del Poder Judicial se integra con cinco miembros, de los cuales uno es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo preside; uno electo por el Congreso del Estado; uno designado por el Gobernador del Estado, un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, ambos electos por sus pares, en los términos que fije la Ley Orgánica.

Los Consejeros no representan a quienes los eligen o designen, por lo que ejercen su función con independencia e imparcialidad. Su encargo será por cinco años, con excepción del Presidente. Los requisitos y condiciones para ser Consejero son los mismos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejo del Poder Judicial funciona en Pleno o en comisiones. El Pleno resuelve sobre la designación, adscripción y remoción de jueces, emitirá su reglamento interior, los acuerdos y resoluciones para el cumplimiento de sus funciones. Cuenta con comisiones permanentes y transitorias. Las comisiones permanentes son: administración, carrera judicial y vigilancia y disciplina.

Se establece la Carrera Judicial, a cargo del Consejo del Poder Judicial, en los términos que señale la Ley Orgánica.<sup>354</sup>

Como puede observarse, esta reforma dio origen a un nuevo órgano del poder Judicial denominado *Consejo del Poder Judicial del Estado*, mismo que se integra por cinco miembros electos por los tres poderes. La función principal de esta institución es la administración, vigilancia y disciplina del poder Judicial en la entidad.

De la lectura del artículo que hasta la fecha sigue vigente se advierte que el *Consejo del Poder Judicial del Estado* forma parte de la estructura del poder Judicial del estado, lo cual no ha generado mayor problema, pues a pesar de aparecer junto al Supremo Tribunal de Justicia y demás juzgados, la función del consejo quedó perfectamente definida en el segundo párrafo del artículo. Hacemos este señalamiento al recordar que en el ámbito federal fue necesario realizar una reforma constitucional más para aclarar perfectamente la naturaleza y funciones del Consejo de la Judicatura Federal, pues al igual que en Michoacán, éste había quedado establecido dentro de la estructura del poder Judicial, lo cual generó dudas sobre la naturaleza de éste. Sin embargo, hasta el momento no se ha presentado dicho problema en el caso de Michoacán.

---

<sup>354</sup> *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, 23 de mayo de 2006, número 82, cuarta sección, tomo CXXXVIII, p. 2.

De esta forma nuestra entidad realizó una reforma constitucional que permitió el nacimiento de un nuevo órgano del poder Judicial encargado de funciones de naturaleza administrativa que antes de la reforma eran realizadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo cual puede ser entendido como un efecto del impacto de la importante reforma en el ámbito federal del 31 de diciembre de 1994 en el estado de Michoacán.

Como se apuntó líneas arriba, aunque todavía no se han realizado reformas relacionadas directamente con el control constitucional local que tiendan a judicializarlo; sin embargo, a la fecha han sido presentados 2 proyectos, uno por parte del Partido de la Revolución Democrática PRD y otro por el Partido Revolucionario Institucional PRI. A pesar de que dichos proyectos se encuentran en espera de ser analizados y puestos en marcha, consideramos necesario realizar un breve estudio de éstos a efecto de conocer su contenido y estar en condiciones de conocer cuál es el rumbo que el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo podría tomar en la materia.

*a) Proyecto de reformas en materia de control constitucional local planteado por el PRD*

Hace algunos años el Partido de la Revolución Democrática presentó una propuesta de reforma al texto constitucional michoacano de 1918, en el sentido de aumentar un título especial dedicado exclusivamente al control de la constitución. Dicha propuesta fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales el 24 de septiembre de 2009,<sup>355</sup> a efecto de que se declarara si había lugar a la discusión respectiva.

Conforme a dicha iniciativa se adiciona el título décimo segundo “Del control de la Constitución”, mismo que en su primer artículo establece: “Artículo 166. Corresponderá al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de

---

<sup>355</sup> Congreso del Estado de Michoacán, *Iniciativa de decreto que adiciona el título décimo segundo, denominado “Del control de la Constitución”, que comprende los artículos 166 al 171 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, s/p.*

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Michoacán o en su caso, a la Sala de Control Constitucional, conocer de los medios de control de esta Constitución que se especifican en los artículos siguientes, para efecto de que los actos y normas que sean contrarios a ella, puedan ser reclamados por quien corresponda, para que se invaliden...”. De lo que vale la pena destacar la tendencia a judicializar el control constitucional, con lo cual se deja en el pasado el control de tipo político y se da paso a las ideas gestadas desde inicios del siglo XX y traducidas en la creación de tribunales constitucionales inspirados en el ideario de Hans Kelsen.

Sobre el artículo anterior consideramos que lo más conveniente sería establecer una sala constitucional, tal como el artículo permite, pues no debemos perder de vista que, si bien la reforma constitucional de 1994 acercó al pleno de la Suprema Corte de Justicia a un tribunal constitucional en sentido material, también es cierto que dicha labor había venido siendo ejercitada por este poder a través del amparo desde mediados del siglo XIX, lo cual le ha dado cierta experiencia en la materia. Sin embargo, a nivel local la situación ha sido diferente para el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que lo más adecuado sería crear una sala especializada. Con lo cual además se evitaría distraer al pleno del Supremo Tribunal de Justicia de sus importantes labores, al tiempo de garantizar un sano ejercicio del control constitucional ejercido por un órgano especializado.

En la iniciativa se establece una especie de amparo local denominado Juicio de Tutela Constitucional, mismo que respeta las características del amparo federal. Dicho proyecto establece “Artículo 167. Del Juicio de Tutela Constitucional. Este medio de control de la Constitución será optativo y podrá promoverlo cualquier particular en contra de cualquier autoridad, entidad u organismo que emita actos unilaterales que afecten, alteren, modifiquen o extingan derechos u obligaciones que se encuentren tutelados por esta Constitución. Podrán ser objeto de este juicio los actos concretos o normas generales que contravengan esta Constitución”. Es de señalar que este recurso resulta muy importante, pues viene a ampliar el catálogo de instrumentos al



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

alcance de los gobernados para defender sus derechos establecidos por la constitución, ya que en nuestro estado únicamente se cuenta con el amparo federal, con todas las limitaciones y vicios que éste trae aparejadas. Desde luego que el establecimiento de una figura de esta naturaleza obliga a pensar en la instauración de un renovado catálogo de derechos en la constitución, quizá en este tópico habría que volver los ojos a nuestra primera carta de 1825 que establecía una parte especial en ese sentido.

Uno de los puntos más importantes del proyecto de reforma es la incorporación de dos instituciones que acercan en gran medida el control constitucional local al federal, nos referimos a las *controversias constitucionales* y a las *acciones de inconstitucionalidad*. Por lo que ve a las primeras el proyecto establece:

Artículo 168. De las Controversias Constitucionales. Este procedimiento procederá cuando surjan controversias entre:

- a). Dos o más municipios,
- b). Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo;
- c). El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo y uno o más municipios;
- d). El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo;
- e). Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
- f). Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado.
- g). Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros Órganos del Gobierno Estatal y/o Municipal.

En el caso del inciso d), la controversia sólo procederá en materia de régimen interno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de los incisos a), b) y c), la controversia sólo procederá en los supuestos previstos en el artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la controversia verse sobre normas o disposiciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de los municipios y la resolución que dentro de este procedimiento se llegare a dictar las declare inconstitucionales, tendrá efectos generales en los términos y condiciones que señale la ley respectiva.

Las controversias constitucionales serán procedentes, salvo que esta Constitución establezca a favor de otro órgano la competencia para conocer de la cuestión que se reclame.<sup>356</sup>

Es evidente que dicha figura se encuentra inspirada en la establecida en el artículo 105 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. No obstante, viene a colmar un vacío en cuanto a la posibilidad de plantear la

---

<sup>356</sup> *Idem*.

inconstitucionalidad de actos por parte de diversas instituciones, al tiempo de posibilitar su defensa en el mismo estado y con la ventaja de que prevé algunos supuestos que al tenor de dicha institución a nivel federal no podrían ejercitarse, como el caso de la controversia constitucional entre dos municipios del mismo estado, por citar un ejemplo.

Con relación a las acciones de inconstitucionalidad el texto propuesto de reforma señala:

Artículo 169. De la Acción de Inconstitucionalidad. Este procedimiento tendrá por objeto que prevalezca la Supremacía Constitucional, a efecto de que se reclame la contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, estarán legitimados para promover esta acción:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Procurador General del Estado;
- c) Los Partidos Políticos con registro estatal;
- d) La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- e) Los Ayuntamientos;
- f) El veinte por ciento de los integrantes de la legislatura del Estado; y,
- g) El veinte por ciento de los integrantes del cuerpo edilicio de un Ayuntamiento.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de una norma la sentencia tendrá efectos generales, con los requisitos y condiciones que señale la ley respectiva.<sup>357</sup>

En esta novel institución local llama la atención la inclusión del gobernador del estado como autoridad con legitimación activa para ejercitarla, pues si hacemos un parangón con su homóloga en el ámbito federal podremos observar que de ninguna manera el titular del ejecutivo tiene atribuciones para promover dicha acción de inconstitucionalidad, pues se entiende que en todo caso puede hacerlo a través del Procurador General de Justicia. Por lo que resulta bastante extraña la inclusión del gobernador en un mecanismo cuya esencia misma es lo legislativo y tomando en cuenta que a nivel federal no ocurre así.

De igual forma debe señalarse que conforme a la propia iniciativa de reforma se hace mención de que dichos instrumentos no proceden en materia electoral, pues la propia iniciativa establece: “Queda vedado para el tribunal de orden constitucional conocer de asuntos de índole electoral, constriñéndose esa materia al mero proceso de elección, pues existen actos que teniendo la naturaleza

---

<sup>357</sup> *Idem.*

de electorales, son susceptibles de ser destruidos; solo se aleja a los Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de los procesos electorales para evitar la descalificación de sus resoluciones y, además, porque existe el Tribunal Electoral del Estado, órgano encargado de resolver tal clase de disputas”.<sup>358</sup>

No obstante, los partidos políticos también aparecen como instituciones con carácter para ejercitarlas. Señalamos lo anterior tomando en cuenta que a nivel federal los partidos tienen cabida en el artículo 105 solamente en función de que dichas acciones sí proceden en materia electoral. Inclusive es de mencionar que en el texto original publicado el 31 de diciembre de 1994 no se contempló la materia electoral, por lo que los partidos políticos no figuraron, sino hasta 1996 en que mediante una reforma constitucional se aumentó el manto protector de esta institución a las leyes electorales. De igual forma resulta extraño observar que los partidos se mencionen en el artículo de la carta michoacana cuando la materia electoral queda fuera del alcance de las acciones de inconstitucionalidad, lo cual desde nuestro punto de vista requiere ser revalorado.

Un aspecto de la reforma con que nuestros legisladores se ponen a la vanguardia en la materia tienen que ver con las dos instituciones propuestas bajo el nombre de acción contra la omisión legislativa y consulta constitucional. Sobre la acción contra la omisión legislativa la propuesta de reforma señala:

Artículo 170. De la Acción Contra la Omisión Legislativa. Procederá cuando se estime que el órgano o entidad con facultades para emitir normas o disposiciones de carácter general no ha resuelto sobre la procedencia de la iniciativa de alguna ley, norma, reglamento o decreto, cuando dicha omisión afecte el cumplimiento de esta Constitución o por inactividad del órgano encargado de legislar. Esta acción se puede ejercitar por:

- a) Cualquier ciudadano michoacano.
- b) Quien haya realizado la propuesta de iniciativa de la ley, norma o reglamento cuya omisión se imputa al legislativo,
- c) El Gobernador del Estado;
- d) El Procurador General del Estado;
- e) Los Ayuntamientos

---

<sup>358</sup> Congreso del Estado de Michoacán, *Iniciativa de decreto que adiciona el título décimo segundo, denominado “Del control de la Constitución”, que comprende los artículos 166 al 171 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.*

- f) Los Partidos Políticos con registro estatal;  
g) La Comisión Estatal de Derechos Humanos;  
h) Cualquier representante popular.  
La ley determinará el procedimiento y efectos de la sentencia que se dicte en este procedimiento.<sup>359</sup>

Resulta interesante la posibilidad que la acción contra la omisión legislativa brinda a los ciudadanos para ejercitarla, pues lamentablemente una de las características de nuestro sistema de control constitucional es que los mecanismos, salvo el amparo, están supeditadas a su ejercicio por parte de las instituciones, por lo que los gobernados poco tiene que hacer, aún cuando las violaciones al texto constitucional sean en detrimento directo de ellos. De modo que solo el amparo escapa a esta tendencia, aunque no debe perderse de vista que esta institución no posee efectos generales, lo cual condiciona su beneficio.

Por último, las consultas constitucionales vienen a facultar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para interpretar la normativa constitucional, con lo cual se le permitirá convertirse en el garante de la constitución y se asemeja su función con la del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido el artículo respectivo del proyecto señala: “Artículo 171. De las Consultas Constitucionales. Cualquier autoridad, entidad u órgano encargado de resolver casos concretos o aplicar la ley en su respectivo ámbito competencial, podrá acudir ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el efecto de que este, mediante el procedimiento sumario que establezca la ley reglamentaria, fije los alcances e interpretación que debe darse a una o varias normas previstas en esta Constitución”. Sin embargo, tampoco debe perderse de vista que gran parte de las interpretaciones que realiza la cabeza del Poder Judicial de la Federación tratan sobre materia administrativa, por lo que debe tenerse cuidado en ese sentido, pues el pleno de nuestro Supremo Tribunal de Justicia, con motivo de su estructura no cuenta con un órgano en materia administrativa propiamente dicha.

---

<sup>359</sup> *Idem.*

De esta forma concluimos este breve estudio sobre el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática y actualmente se encuentra en espera de ser retomado.

*b) Proyecto de reformas en materia de control constitucional local planteado por el PRI*

El 27 de mayo de 2010, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó al Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán un proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán en materia de control constitucional local. En su exposición de motivos hicieron referencia a las profundas transformaciones políticas, sociales y económicas que se están experimentando en México, así como el gran reto a que se enfrenta el Estado Constitucional Mexicano: encontrar y consolidar los dos grandes principios: el político democrático de la *soberanía popular* y el jurídico basado en la *supremacía constitucional*.<sup>360</sup>

Sobre la necesidad específica de tomar cartas en el asunto de la justicia constitucional local en Michoacán se expresó de manera puntual en la iniciativa:

La pretensión de tutelar los ordenamientos constitucionales locales no es nueva, ya otras entidades federativas han incursionado en este tema; así lo hizo en un primer momento Veracruz, en el año 2000, y le siguieron Coahuila, Guanajuato, Tlaxcala, Chiapas, Quintana Roo, Nuevo León, Estado de México, Querétaro y hoy suman 19 Entidades que tienen Salas o Tribunales Constitucionales.

Por lo anterior, resulta relevante introducir una jurisdicción especializada en el control constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán, no como un aspecto mimético de esta nueva tendencia, presente en cerca de veinte entidades federativas, sino como un impulso a la autonomía que es indispensable en el Estado, como un fortalecimiento a la justicia que esperan los ciudadanos Michoacanos, y por darle todo el valor y significado a su primera norma jurídica, la Constitución.<sup>361</sup>

---

<sup>360</sup> Congreso del Estado de Michoacán, *Iniciativa de Decreto que reforma, deroga y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán*, s/p.

<sup>361</sup> *Ibidem*, s/p.

De manera general podemos señalar que, como sus autores indican, el proyecto de decreto que reforma la Constitución local es amplio y abarca diversos tópicos, relacionados todos con el buen funcionamiento del poder Judicial en el estado, pues como en el mismo proyecto se estipula: “Artículo 67.- El Poder Judicial del Estado garantizará el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia constitucional, electoral, civil, penal, laboral, familiar y para adolescentes, por medio de magistrados y jueces independientes, imparciales, especializados y profesionales, sometidos a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes”.<sup>362</sup>

Son muchas las novedades que saltan a la vista de un estudio general del proyecto y es en virtud de estas modificaciones que se pretende establecer un Tribunal que garantice la efectiva impartición de justicia, tal como se desprende de la cita anterior. Nos llama la atención de manera especial la incorporación que el proyecto menciona respecto del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, mismos que serían fusionados en un Tribunal Colegiado Electoral y Administrativo que formaría parte del Supremo Tribunal de Justicia, esto es, del poder Judicial del estado, pues actualmente estos dos órganos no dependen de dicho poder.

Otro cambio interesante que establece el proyecto es la creación de Salas Colegiadas en materia civil y penal, pues en la actualidad funcionan de manera unitaria. Y en ese tenor se perfila otro importante cambio en materia laboral, pues el Tribunal de Conciliación y Arbitraje también se incorpora al poder Judicial, con lo que se convierte en un verdadero órgano jurisdiccional de justicia laboral y en función de ello se establece también una Sala Colegiada Laboral.

Con motivo de todas las modificaciones propuestas en el proyecto de decreto, la nueva estructura del poder Judicial en el estado sería la siguiente:

**Artículo 68.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Poder Judicial del Estado se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, integrado por un Tribunal Colegiado constitucional, un Tribunal Colegiado Electoral y Administrativo, por tres Salas Colegiadas

---

<sup>362</sup> *Idem.*

Penales, tres Salas Colegidas Civiles, y una Sala Colegiada Laboral, cada una de ellas se compondrá de tres magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido, con excepción del presidente del Tribunal Constitucional; juzgados de primera instancia, juzgados menores y comunales, juzgados para adolescentes y jurados. Para su administración existirá un Consejo de la Judicatura.

Aunque sin duda, el cambio más significativo es la creación de un Tribunal Constitucional al interior del Supremo Tribunal de Justicia, cuya misión será fungir como el intérprete último y principal órgano de garantía de la Constitución. En ese sentido se establece el siguiente artículo:

**Artículo 82.-** El Tribunal constitucional del Supremo Tribunal de Justicia es el intérprete último y el principal órgano de garantía de esta Constitución, dentro del ámbito de autonomía reservado al Estado. Se encuentra investido de la máxima autoridad y sometida únicamente a lo que prescribe esta Constitución, la Ley Orgánica y las normas expedidas en uso de su potestad reglamentaria.

El Tribunal constitucional podrá delimitar el ámbito de su jurisdicción y deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para preservarla.

Sus sentencias agotan la jurisdicción interna del Estado; deberán publicarse en el Periódico oficial; gozarán de fuerza de ley, serán definitivas e inatacables y vincularán al conjunto de poderes públicos y de ciudadanos de Michoacán.

Aquellas que determinen la inconstitucionalidad de una norma deberán pronunciarse con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de miembros del pleno.

El Tribunal constitucional estará facultado para establecer el momento preciso en que la norma perderá su eficacia con efectos generales, pero a ninguna se le reconocerá efectos retroactivos, excepto a aquellas referidas a la materia penal y que beneficien al inculpaado.

El Tribunal constitucional se integrará con 5 magistrados constitucionales. Residirá en la capital del Estado y funcionará exclusivamente en Pleno.

Como se puede apreciar, la estructura y naturaleza de este nuevo órgano de control constitucional en el ámbito local es bastante interesante. Se integra por 5 magistrados constitucionales que trabajan únicamente en Pleno. De igual forma, sus sentencias, previos requisitos, deberán publicarse en el *Periódico Oficial* y gozarán de fuerza de ley.

Ahora bien, para entrar de lleno en la actividad del Tribunal Constitucional vale la pena señalar que entre sus atribuciones está el conocimiento de los diferentes instrumentos para garantizar la supremacía de la Constitución local, en

lo que los autores del proyecto denominan como el *sistema integral de instrumentos de control constitucional*, esto es, los cuatro instrumentos jurídicos que integran el grupo de mecanismos que se establecen, a través de los cuales el Tribunal Constitucional debe cumplir su misión salvaguardando el texto local. Iremos analizando cada uno de los cuatro supuestos por separado. Así, el primero que aparece es la inconstitucionalidad de leyes, sobre la que se establece:

**Artículo 84.-** La supremacía de esta Constitución, en el ámbito de autonomía reservado al Estado, se garantizará mediante un sistema integral de instrumentos de control constitucional:

El Tribunal constitucional será competente para conocer:

**a.- De la inconstitucionalidad de leyes.**

Por acción, en contra de leyes o normas de carácter general contrarias a esta Constitución, que se interpongan por el Gobernador del Estado, el equivalente al 20% de los integrantes del Congreso del Estado, el Procurador General de Justicia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de derechos y libertades, y los partidos políticos estatales, a través de sus dirigencias, en contra de normas de carácter electoral.

El plazo para recurrir será de 90 días hábiles contados a partir de la publicación de la ley o norma general.

Por omisión, en contra de la inercia de los órganos legislativos, ante la ausencia de leyes o normas de carácter general necesarias para la actuación debida de esta Constitución. Están legitimados para su interposición los mismos entes a que se refiere el numeral anterior y adicionalmente, cualquier ciudadano del Estado. La impugnación no se sujetará a plazo alguno.

Si el Tribunal declara la inconstitucionalidad por omisión, emplazará al órgano legislativo para que dentro de las doce sesiones siguientes subsane la omisión.

Por consulta, a instancia de cualquier órgano jurisdiccional del Estado, de oficio o a petición de parte, cuando exista una duda razonablemente fundada de que una norma general aplicable al caso que está substanciado, de cuya validez dependa la sentencia, pueda ser contraria a esta Constitución.

El juez de la causa deberá suspender la tramitación del asunto y remitir los autos al Tribunal constitucional, con un dictamen fundado y motivado sobre la inconstitucionalidad de la norma denunciada.

El Tribunal constitucional deberá resolver lo conducente dentro de un plazo que no excederá de 30 días naturales. Si determina la inconstitucionalidad de la norma, lo notificará inmediatamente al juez de la causa, quién resolverá el asunto pendiente conforme a la norma previamente vigente.

De la lectura del artículo anterior se desprenden al menos 3 supuestos muy interesantes relacionados con la constitucionalidad de leyes. El primero de los supuestos hace referencia las acciones en contra leyes estatales que parezcan



contrarias a la Constitución local, en cuyo caso podría presentar esta acción el gobernador, el 20% de los integrantes del Congreso y el Procurador General de Justicia, ahora bien, también tienen competencia pero limitada a ciertos casos la Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que solamente tendría atribución tratándose de derechos y libertades; así como los partidos políticos estatales, mismos que a través de sus dirigencias podrían promover dichas acciones en contra de normas de carácter electoral.

Es muy parecida la acción que se plantea para el estado respecto de las llamadas acciones de inconstitucionalidad previstas en la fracción II del artículo 105 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mismas que surgieron de la reforma constitucional de 1994; sin embargo, algunos aspectos de este instrumento local permiten ver diferencias importantes. Un cambio guarda relación con el tiempo para ejercitar dichas acciones, pues en el ámbito federal es de 30 días contados a partir de la fecha de publicación de la norma que se reputa como inconstitucional, en tanto que en el ámbito local el término se aumenta a 90 días.

El segundo supuesto consiste en el establecimiento de la acción por omisión legislativa, esto es, la posibilidad de acudir al Tribunal Constitucional en los casos que el Congreso no haya legislado en alguna materia estando obligado a hacerlo, con lo cual se conculca el orden constitucional local. Para este supuesto se reconocen los mismos sujetos legitimados que en el caso anterior, aunque abre la posibilidad para que cualquier ciudadano pueda presentar dicha acción. Además dicho artículo no prevé plazo alguno para la presentación de esta acción. En caso de que el Tribunal Constitucional se manifestara sobre la inconstitucionalidad se podría ordenar al Congreso que subsane la omisión dentro de las 12 sesiones siguientes en que éste sesione.

En tercer lugar, el Tribunal conocerá, a manera de consulta, en aquellos casos en que cualquier órgano jurisdiccional local, ya de oficio o a petición de parte, en los casos en que se considere que existe duda razonablemente fundada

de que una norma general sea contraria a la Constitución local, y toda vez que dicha ley sea aplicable al caso concreto que se esté substanciado, de modo que pueda afectar la sentencia del asunto. En estos asuntos el juez de la causa deberá suspender el asunto y remitirlo al Tribunal Constitucional acompañado de un dictamen fundado y motivado sobre la inconstitucionalidad de la norma denunciada. Ante este caso el Tribunal Constitucional deberá resolver un plazo no mayor de 30 días naturales. Aunque cabe señalar que en nuestra opinión resulta un tanto confuso el artículo respecto de este último supuesto, quizás se trate de un problema de redacción. Además resulta interesante la petición que se hace al juez de la causa sobre la constitucionalidad, pues esto permitirá que el juez local manifieste su postura al Tribunal Constitucional.

Siguiendo con el estudio del sistema integral de justicia constitucional local previsto en el proyecto del PRI, aparecen los denominados *conflictos constitucionales*, mismos que se expresan al tenor del siguiente artículo:

***b.- De los conflictos constitucionales***

Conflictos de atribuciones que surjan entre los poderes del Estado, entre los órganos constitucionales autónomos, o entre aquéllos y éstos, por actos o normas de carácter general que vulneren su esfera de atribuciones constitucionales.

Los conflictos de competencia que surjan entre uno o más poderes del Estado y uno o más municipios, entre los órganos constitucionales autónomos y los municipios, o entre los municipios entre sí, por actos o normas de carácter general que vulneren su esfera de competencias constitucionales.

Al igual que en el caso anterior, resulta muy evidente el parecido entre este instrumento y las controversias constitucionales previstas en la fracción I del artículo 105 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Aunque cabe decir que en el ámbito local se establecen de manera muy general los supuestos, sin precisarlos tanto como en lo federal. Algo interesante es que se abre la posibilidad de plantear el conflicto de competencia entre dos municipios, supuesto que no existe en las controversias constitucionales en el ámbito federal.

El tercer medio de este sistema integral de control constitucional local lo integra la protección constitucional de los derechos y libertades, misma que se contempla de la siguiente forma:

***c.- Sobre la protección constitucional de los derechos y libertades.***

El juicio de tutela constitucional se promoverá en contra de actos que vulneren los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales que integran el ordenamiento jurídico mexicano, provenientes de cualquier poder público. No procederá contra sentencias definitivas que carezcan de relevancia constitucional.

El juicio podrá promoverse por cualquier persona, individual o colectiva que cuente con interés jurídico o legítimo y por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Su tramitación se basará en los principios de preferencia y sumariedad, en los términos que establezca la ley reglamentaria correspondiente.

Decretada la procedencia del Juicio, el magistrado instructor dictará las medidas cautelares correspondientes a efecto de que la vulneración pueda ser adecuadamente reparada. La sentencia deberá resolver la cuestión efectivamente planteada, restituyendo al actor en el goce de sus derechos vulnerados.

Si la afectación se produce por la expedición de una norma general, el Tribunal constitucional deberá interpretarla de conformidad con la Constitución. Si no fuese posible su armonización, procederá a declarar su inconstitucionalidad con efectos generales.

El procedimiento de acceso a la información, por medio del cual cualquier ciudadano podrá solicitar que el Tribunal constitucional ordene el acceso a la información que sobre sí mismo o sobre sus bienes conste en cualquier dependencia pública o privada; el acceso al uso y destino de sus datos personales; y a requerir su actualización, adición, rectificación o supresión.

Cuando considere que la información sobre su persona contiene datos de carácter sensible o privado podrá solicitar que se ordene su supresión o que se impida el acceso a ellos.

Este es sin duda uno de los aspectos más importantes del proyecto, pues plantea la posibilidad de protección de los derechos y libertades que establece la carta local. Aunque habrá que precisar que esto llevará necesariamente a otra reforma constitucional para determinar el contenido de esos derechos y libertades, a fin de que sea funcional la reforma. Así, el llamado juicio de tutela constitucional se puede promover contra los actos de autoridad que vulneren los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local y en los tratados internacionales que integran el ordenamiento jurídico mexicano, provenientes de cualquier poder público. La última parte del primer párrafo parece que abre la

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

posibilidad de precedencia contra sentencias definitivas que gocen de relevancia constitucional, aunque no parece muy claro.

En cuanto a los sujetos que pueden promoverlo hay que destacar que se contempla cualquier persona individual o colectiva, con lo cual se amplía la posibilidad para los entes colectivos, además de reconocer el interés legítimo y no solo el jurídico. Y también puede presentarlo la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, aunque el artículo causa la duda sobre qué es lo que puede promover la CEDH, esto es, un agravio que recienta ella misma, o promover dicho instrumento en nombre y favor de algún agraviado.

El último instrumento de control constitucional que prevé el proyecto de decreto como parte del sistema integral es la llamada consulta previa de constitucionalidad de actos estatales, de la cual se establece:

***d.- De la consulta previa de constitucionalidad de actos estatales***

De los proyectos de reforma a la Constitución del Estado, a solicitud del Gobernador, el equivalente al 20% de los integrantes del Congreso del Estado o alguno de los municipios de la entidad. La opinión emitida por el Tribunal constitucional tendrá efectos vinculantes.

De los proyectos de reforma a la Constitución General de la República, a solicitud del equivalente al 50% de los integrantes del Congreso del Estado, con el objeto de emitir un voto razonado en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 135 de dicha Constitución. La opinión emitida por el Tribunal constitucional no tendrá efectos vinculantes.

Esta consulta previa de constitucionalidad de actos estatales se refiere en realidad a las reformas a la Constitución local y federal. En el primero de los casos puede promoverse por el gobernador, el 20% de los integrantes del Congreso o inclusive alguno de los municipios, y desde luego, sólo procede en tratándose de proyectos de reforma a la Constitución local. Cabe señalar que en este supuesto la opinión emitida por el Tribunal Constitucional tendrá efectos vinculantes, de manera que se convertirá en el auténtico guardián de la carta local, pues además de anular los actos contrarios a ésta, puede decidir sobre las reformas a la misma.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Ahora bien, el desarrollo completo o la parte procesal de los mismos se establecerá en la *Ley de Justicia Constitucional del Estado*, según el propio artículo 85 del proyecto que reza: “La Ley de Justicia Constitucional del Estado, regulará el ejercicio de cada una de las garantías constitucionales enunciadas”. De modo que aun en caso de llevarse a cabo la reforma constitucional, habría que esperar la creación de la citada ley para ver cómo se aterrizan en la práctica tales instrumentos de control constitucional.

Algo más que hay que anotar sobre este proyecto de reformas en materia de control constitucional en Michoacán es que modifica la estructura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como resulta lógico con motivo de la incorporación de nuevos órganos a la estructura del poder Judicial. El Pleno de éste se integraría por 31 magistrados según el proyecto de decreto “El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se compondrá por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por todos los integrantes del Tribunal Constitucional, por el Presidente del Tribunal Electoral y Administrativo, y por los presidentes de cada una de sus Salas. Para el ejercicio de sus atribuciones, el pleno deberá reunir a las dos terceras partes de sus integrantes, entre los que deberá estar presente su Presidente”.<sup>363</sup>

Se alcanza a entender la importancia que pretende darse al Tribunal Constitucional al integrar a sus 5 miembros en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; sin embargo, aquí es donde comienza a entrarnos la duda si esto no representará un desequilibrio en dicho poder, pues además se establece en el artículo 71 del proyecto de reformas que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia sería justamente el Presidente del Tribunal Constitucional.

Un detalle que advertimos del estudio del proyecto y que podría afectar el desempeño del Tribunal Constitucional es que entre sus funciones se incorporan

---

<sup>363</sup> Congreso del Estado de Michoacán, *Iniciativa de Decreto que reforma, deroga y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán*, s/p.

muchas que no guardan relación con el control constitucional, sino más bien con una cuestión administrativa del propio poder Judicial, es ese sentido pueden citarse la siguiente: “Resolver los conflictos de competencia que surjan entre las Salas colegiadas, entre los juzgados de primera instancia y los de adolescentes”, misma que se establece en el artículo 83. Pero de manera más específica hay otros dos casos, a saber: la facultad del Tribunal Constitucional de proponer al Congreso del Estado candidatos a magistrado civil, penal y laboral, previa propuesta que le presente el Consejo de la Judicatura, según reza el artículo 74. Y por otra parte, el nombramiento de los jueces de primera instancia, jueces menores y comunales, así como jueces para adolescentes, que según el artículo 75 debe realizar el Pleno del Tribunal Constitucional.

Algo que no debemos perder de vista es que la reforma constitucional de 1994 en materia de control constitucional se llevó a cabo en gran medida para retirar de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una serie de tareas de tipo administrativo que nada tenían que ver con su nueva función como máximo garante del orden constitucional. Ahora bien, si la idea de la reforma local está inspirada en gran medida en dicha transformación jurídica en el ámbito federal, debería reflexionarse si en realidad vale la pena encomendar tareas administrativas al Tribunal Constitucional local, o hasta que medida esto permitirá redes de corrupción al tiempo de distraer de tan importante labor a los miembros de este novel cuerpo.

En fin, son muchos y muy significativos los cambios que propone el proyecto del Partido Revolucionario Institucional, mismos que deberán ser discutidos por el Congreso. Por el momento basta con estos comentarios para brindar un panorama general de una de las alternativas que se están preparando en el estado para judicializar el control constitucional local.

Como pudo observarse, los dos proyectos que han sido presentados al Congreso para establecer un nuevo sistema de control constitucional local

guardan similitudes y diferencias. En realidad podríamos decir que giran sobre un mismo eje, esto es, establecer un sistema de control de tipo jurisdiccional, con lo que dicha actividad se ajuste en gran medida al sistema que prevalece en la actualidad y tiene su origen en la ideas de Hans Kelsen, aunque con sus respectivas diferencias, pues hablamos de materia local y en un país donde el control ha sido establecido con muchísimas peculiaridades.

En ese sentido, los dos proyectos proponen instrumentos muy parecidos en cuanto al fondo, cambiando únicamente los órganos encargados de llevar a cabo dicha actividad, pues se abre la posibilidad a que sea el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, una Sala especializada en la materia o inclusive un tribunal constitucional creado al interior del poder Judicial. Sobre las figuras propuestas encontramos gran parecido, pues buscan reproducir la figuras establecidas en el ámbito federal como son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, pero ahora encaminadas a lo local. También se prevé en ambos proyectos la inclusión de una figura similar al amparo. Pero lo que sí resulta una novedad por no estar previsto todavía el ámbito federal, aunque sí en algunos estados, es la acción por omisión legislativa. En general son dos propuestas interesantes, perfectibles en gran medida pero con grandes propuestas que deberán ser analizadas por los órganos competentes.

De lo hasta aquí expuesto a través de los cuatro capítulos que integran esta tesis se ha podido ver la forma en que el control constitucional en el ámbito local en Michoacán ha venido evolucionando paulatinamente. En un primer momento operó según los postulados de la época como un control político encomendado al Congreso, en atención a la gran influencia del texto gaditano de 1812. Dicha influencia perduró prácticamente durante todo el siglo XIX y hasta entrado el XX. Aunque hay que hacer notar que no en todos estos momentos se llevó a la práctica, sino que de acuerdo con las reformas realizadas en el ámbito federal que fueron haciendo diferente el sistema de control constitucional y cambiando los paradigmas de la relación de poderes, la forma que mantuvo el control local en

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Michoacán fue quedando poco a poco en desuso, hasta que se decidió retirarlo de la Constitución por ser inoperante. De modo que hasta hoy en día se está discutiendo de nuevo la posibilidad de incorporar nuevos instrumentos de control constitucional, pero ahora bajo la tendencia de encomendarlos a un órgano de carácter jurisdiccional, tal como resulta lógico en atención a los cambios ocurridos en el ámbito federal, así como a la gran aceptación que dicho sistema ha logrado a nivel mundial.

Concluimos señalando que no podemos afirmar categóricamente cuál será el rumbo que tomará estado de Michoacán en materia de control constitucional, pues no podemos predecir el futuro. Pero de lo que sí estamos seguros es que, como ha quedado demostrado en esta tesis, se ha transitado de la influencia gaditana de 1812 a un proceso de judicialización, aunque si bien este último aún no concluye en Michoacán, como sí ha ocurrido en otros estados, todo parece indicar que ésta será la forma que se adoptará en Michoacán para contar con un verdadero guardián de la Constitución con mejores armas para prevenir su violación o, en el caso de que se le viole restablecer su vigencia, su respeto, su aplicación y su cumplimiento, todo ello en función de los más altos intereses de la nación, del estado, pero sobre todo de la sociedad y de los individuos.

#### **IV.5 Conclusiones preliminares**

Mientras que a principios del siglo XX y con la promulgación de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917 el control constitucional en el ámbito federal seguía transitando en su judicialización. En el estado de Michoacán por el contrario se seguía bajo los postulados de principios del siglo XIX, tal como se desprende del sistema de control constitucional establecido en la Constitución michoacana de 1918, donde todavía a estas alturas del desarrollo constitucional se seguía manteniendo la facultad del Congreso de resolver en sus primeras sesiones las infracciones a la Constitución, al más puro estilo gaditano.



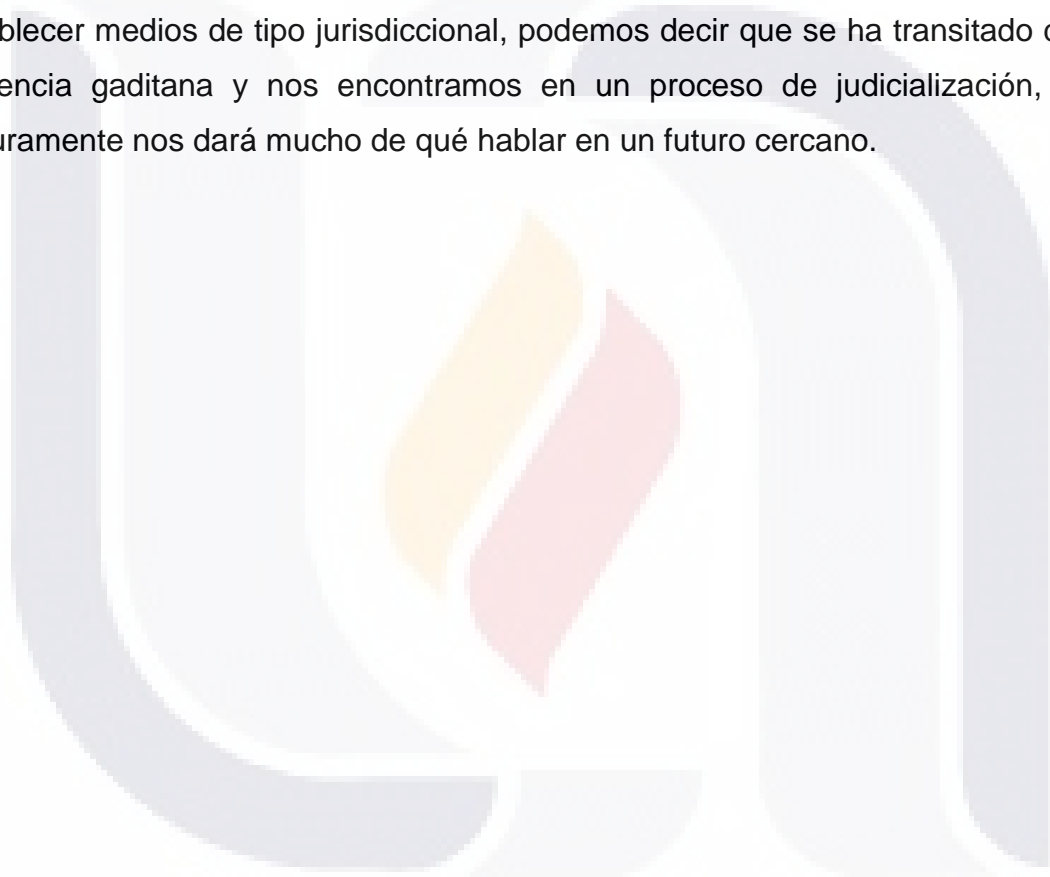
TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Fue hasta 1960 durante el periodo del gobernador David Franco Rodríguez cuando se llevó a cabo una de las mayores reformas a la Constitución local de 1918, todo ello con el fin de actualizar dicho texto después de sus más de 40 años de vigencia. Aunque hay que señalar que en materia de control constitucional la reforma fue solamente en el sentido de retirar de una vez por todas aquella atribución de control constitucional que tenía encomendada el Congreso, misma que ya resultaba inoperante ante los cambios que se habían venido dando en general en el sistema jurídico mexicano. De igual forma, tenemos que en Michoacán seguía siendo atribución exclusiva del Legislativo la interpretación de la ley, mientras que en el ámbito federal eso se había resuelto a favor del órgano Judicial desde mediados del siglo anterior, ante lo cual estábamos en una situación donde lo federal y lo local se contraponía en materia de principios.

Ahora bien, la consecuencia que tuvo la reforma anterior fue en primer lugar romper con la tradición gaditana que había estado presente desde principios del siglo anterior. Pero en segundo lugar y como motivo de no haberse establecido nuevos mecanismos de control que sustituyeran a los que fueron desaparecidos, se generó un vacío en la materia. Este vacío originado por la falta de instrumentos de control constitucional local en Michoacán ha estado presente desde esa fecha y hasta nuestros días.

La importante reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 a la Constitución federal vino en gran medida a consolidar la judicialización de la justicia constitucional en el ámbito federal. Sin embargo, también tuvo efectos en los estados, aunque en un sentido diferente, pues no se tocó lo local en ese momento. El impacto que tuvo en las entidades fue un poco posterior y consistió en inspirarlos para que establecieran instrumentos de control constitucional local, pero ahora de tipo jurisdiccional, lo cual ha ocurrido en diversos estados, entre los que pueden señalarse Coahuila, Guanajuato, Tlaxcala, Chiapas, Quintana Roo, Nuevo León, Estado de México, Querétaro y Nayarit.

En el caso de Michoacán no se ha llevado reforma en ese sentido, pero sí se ha tratado el asunto en foros académicos, en los medios de comunicación y hasta se cuenta con dos proyectos de reformas a la Constitución en esa materia, uno por parte del Partido de la Revolución Democrática y otro por el Partido Revolucionario Institucional. Si bien, ambos proyectos presentan diferencias, también es cierto que persiguen un mismo fin: mantener la supremacía de la Constitución michoacana. De manera que al haber dejado atrás la influencia gaditana desde mediados del siglo XX y ante los dos proyectos que buscan establecer medios de tipo jurisdiccional, podemos decir que se ha transitado de la influencia gaditana y nos encontramos en un proceso de judicialización, que seguramente nos dará mucho de qué hablar en un futuro cercano.



## Conclusiones finales

Desde que en la antigüedad clásica los griegos distinguieron entre un tipo de normas superiores por su naturaleza respecto del resto (*nomoi* y *psefismata*) y que en Roma se desarrolló con magistral ímpetu la idea del *vinculum iuris*, al punto que el propio Cicerón disertaba que habría que ser esclavos de la ley para poder ser libres, el devenir de la historia quedó marcado para los siguientes años. Durante la Edad Media, en el apogeo del derecho natural y la costumbre vista como Constitución, paulatinamente se desarrollaron ideas que cuestionaron el orden de la cosas. La ruptura definitiva vendría con las grandes revoluciones, especialmente en los Estados Unidos de América y en Francia. El mundo que conocemos se gestó con estos movimientos y de manera especial con el nacimiento de la Constitución en sentido moderno, esto es, aquella escrita.

Con el nacimiento del llamado constitucionalismo moderno quedaban sepultadas muchas cosas del antiguo régimen, pero a la vez surgían nuevos retos y problemas que por primera vez se abordarían siguiendo un mismo derrotero: el establecimiento de una Constitución. Así desde un inicio se comenzó a buscar la forma de que esta nueva forma de organización basada en un documento de naturaleza superior fuera cumplida a cabalidad, tarea para nada sencilla. En los Estados Unidos de América se pondría en práctica lo que a la postre sería denominado como *judicial review* al encomendar tan importante función de vigilar la constitucionalidad a los miembros del poder Judicial. En tanto que del otro lado del Atlántico la situación era completamente diferente, pues más apegados a los postulados roussonianos y ante la desconfianza liberal hacia los jueces, la labor de constitucionalidad se encomendó a los órganos políticos de corte Legislativo

A pesar de la cercanía con nuestro país vecino del norte, en México tuvo especial influencia el sistema desarrollado en Europa desde finales del siglo XVIII y principios del XIX para llevar a cabo lo que hoy llamamos control de la

Constitución. La influencia europea nos llegó directamente por conducto de España y su *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812, documento paradigmático para el constitucionalismo iberoamericano, que si bien no fue el primer texto de esa naturaleza, pues desde el 21 de diciembre de 1811 se había promulgado la *Constitución Federal para los Estados de Venezuela*, si resultó todo un hito pues su huella sigue vigente doscientos años después. Así como la Constitución gaditana nació para hacer frente a la difícil situación de 1808, allende el mar también abonó a la consolidación de las independencias con las que nacerían nuevos Estados. En el caso mexicano puede entenderse fácilmente la influencia gaditana si tomamos en cuenta que dicho texto tuvo vigencia en la Nueva España, además que mediaban siglos de relación con la Madre Patria, así como que en la elaboración de dicho texto participaron brillantemente representantes novohispanos.

Ahora bien, el sistema de control constitucional adoptado por los constituyentes doceañistas fue depositado en las Cortes. Don Agustín de Arguelles desde su discurso inaugural de la novel Constitución estableció que las Cortes como encargadas de la inspección y vigilancia de la Constitución deberían examinar en sus primeras sesiones si se haya o no en observancia en todas sus partes. Ese fue el sistema de control adoptado, esto es, encomendar a las Cortes la vigilancia y, en caso de violación poner el conveniente remedio para mantener siempre su observancia. Desde luego que se trató de todo un sistema, pues las diferentes autoridades estaban facultadas para informar a las Cortes cualquier infracción que notaran en ese sentido y, de igual forma, los individuos estaban facultados para reclamar su observancia y así lo hicieron en múltiples ocasiones como ha quedado plenamente demostrado por la historiografía española sobre el tema. También se previó que todas las autoridades prestaran juramento de guardar y hacer guardar la Constitución antes de tomar posesión del cargo, con lo que se buscaba obligarlas a que se sujetaran a los postulados de ésta, garantizando de alguna forma su cumplimiento.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

En términos actuales podríamos decir que la Constitución de Cádiz estableció instrumentos de control constitucional preventivos y correctivos, esto es, unos que eran parte de la ingeniería constitucional y buscaban que todo marchara bien, como la división de poderes, el juramento a la Constitución y hasta el procedimiento dificultado de reforma. De igual forma establecieron mecanismos correctivos para el caso de que se llevara a cabo una infracción, para lo cual facultaron a las Cortes para tomar cartas en el asunto. Cabe aquí señalar que hablar de estas categorías surgidas en el siglo XX aplicadas al siglo XIX no se trata de un anacronismo, pues la actividad de control constitucional existía como quedó demostrado en la tesis, aunque bajo otras denominaciones, pues no deja de ser un fenómeno constante en la historia del constitucionalismo.

Después de la Independencia en México se estableció una república federal, por lo que en esta primera parte de la vida nacional el texto gaditano tuvo un peso importante en prácticamente todo el desarrollo del primer constitucionalismo mexicano. En materia de control constitucional los postulados doceañistas fueron trasplantados tanto en el ámbito federal como en el estatal; sin embargo, a mediados del siglo XIX con motivo del nacimiento del juicio de amparo el control constitucional tomó un rumbo diferente en el ámbito federal. Ya no sería el poder Legislativo el único encargado de llevar a cabo el control constitucional, sino que entraría en escena el poder Judicial.

Así, en el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847 coexistieron mecanismos de tipo político y jurisdiccional. En cuanto al instrumento de tipo político consistió en el proceso de anulación de leyes inconstitucionales por parte del poder Legislativo, tanto federal como de los estados, pues cabe recordar que funcionaba como un sistema de contrapesos entre legisladores, de modo que cuando una legislatura estatal promulgara una ley contraria a la Constitución o leyes generales correspondería al Congreso general declarar su nulidad; y al contrario, cuando el Congreso general publicara una ley reclamada de anticonstitucional por las legislaturas, mediante votación por parte de éstas se podría llegar a anular. En

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

los dos supuestos la anulación era con efectos generales, lo que resulta importantísimo, pues fue la única ocasión en que se estableció tal posibilidad en la historia del constitucionalismo mexicano, con la única excepción de la facultad del Supremo Poder Conservador en 1836. Ahora bien, el otro instrumento de control constitucional establecido en 1847 fue el amparo, el cual era un mecanismo a través del cual los tribunales federales protegerían a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedían la Constitución y leyes constitucionales contra los ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Pero a partir de 1857 en la carta federal se comenzó a inclinar la balanza hacia el poder Judicial. En primer lugar hay que señalar que el mecanismo de tipo político encomendado al Legislativo ya no se contempló, por lo que la próxima vez que volveríamos a contar con la posibilidad de anular leyes inconstitucionales con efectos generales sería hasta la reforma constitucional de 1994, pero ahora depositada dicha facultad en el poder Judicial federal, propiamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad. De regreso al siglo XIX hay que mencionar que el cambio de paradigma ocurrido a mediados del mismo tuvo que ver con varias transformaciones que se estaban llevando a cabo, por ejemplo, la pérdida del monopolio de la interpretación de la ley que había gozado el Legislativo durante la primera mitad del siglo XIX, que ahora cedería su lugar al órgano jurisdiccional que a la postre se convertiría en el intérprete absoluto de la ley y la Constitución.

La consolidación del poder Judicial en el ámbito federal como el auténtico guardián de la Constitución en México ocurrió hasta finales del siglo XX, a través de varias reformas constitucionales, entre las que resalta de manera importante la publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994. Mediante esta reforma se reestructuró la organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se implementaron mecanismos de control creándose las acciones de inconstitucionalidad y replanteándose las controversias

constitucionales, y se le retiraron a la Corte atribuciones que no guardaban relación alguna con la tutela constitucional, por lo que se puede decir que materialmente se le asimiló a un tribunal constitucional.

Pero en los estados no ocurrió tal cambio, pues el nacimiento del amparo marcó el rumbo sólo en el ámbito federal. En tanto que en las entidades federativas se mantuvieron los principios que provenían de principios del siglo XIX, entre ellos el de facultar al Legislativo para interpretar la ley, prohibiendo expresamente dicha función al Judicial. Por otra parte, en el primer federalismo los estados legislaron en materia de derechos de los ciudadanos, lo cual cambió para siempre después de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, pues se delegó esa función a los órganos centrales, en tanto que para 1857 la Constitución federal se hizo cargo del asunto y en los estados el asunto se dio por terminado, pues además de contar con los derechos del hombre que establecía dicha constitución, tenían el amparo para llevarlos a la práctica. Así que la defensa de la Constitución no se trastocó en lo local.

Atento a lo anterior, se puede decir en términos generales que a mediados del siglo XIX hubo una bifurcación en materia de control constitucional, pues aquella coincidencia que venía de principios de siglo desapareció. En ese sentido tenemos que con motivo del nacimiento del amparo las cosas cambiaron en el ámbito federal donde la materia se comenzó a judicializar, mientras que en los estados no ocurrió tal cambio, dándose así la bifurcación señalada.

En el caso específico de Michoacán tenemos que los postulados de Cádiz en materia de control constitucional se reprodujeron de manera idéntica en la primera Constitución de 1825, por lo que podemos hablar sin problemas de la influencia gaditana en la materia. De esa forma el control constitucional se depositó en el Congreso del Estado, el cual en sus primeras sesiones tendría que tomar en consideración las infracciones de la Constitución que se le hubieren hecho presentes para poner en conveniente remedio y hacer efectiva la

responsabilidad de los infractores. Tal como en Cádiz, esta atribución era parte de un engranaje completo en la materia que incluía la participación de otras instituciones que tendrían que hacer del conocimiento del Congreso las infracciones que notaren para que éste pudiera actuar, entre ellas tenemos a la Diputación Permanente, así como al Consejo de Gobierno. Además se había establecido el juramento constitucional como mecanismo que, al menos teóricamente, obligaba y sujetaba a las autoridades a cumplir los postulados de ésta. Muy importante resulta también destacar que se previó la posibilidad de que los ciudadanos acudieran al Congreso o al Ejecutivo reclamando su observancia.

La carta local michoacana, igual que las de todos los estados, perdió vigencia durante los regímenes centralistas entre 1835 y 1846. Primeramente bajo el imperio de las Siete Leyes de 1836, en cuya *Segunda Ley Constitucional* se previó la existencia del Supremo Poder Conservador, institución por demás importante al hablar del control constitucional, pues poseía importantes atribuciones en la materia, entre ellas anular con efectos generales cualquier ley o acto que atentara con la Constitución, es más, no sólo eso, podía disolver inclusive a los poderes mismos. La idea de crear este órgano era como su nombre lo indicaba, establecer un conservador de los poderes sociales, como se les conocía al Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para que estos actuaran de acuerdo con la Constitución. Aunque muchas veces de manera errónea se le asocia con el conservadurismo de la época.

El segundo régimen centralista establecido en México tuvo lugar con la expedición de las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* de 1843 por parte de la Junta de Notables, luego de la flagrante violación constitucional que significó la clausura del Congreso Constituyente de 1842. En este documento solamente podemos ubicar una manifestación sobre el control constitucional que consistía en la facultad del Congreso de reprobado los decretos de las asambleas departamentales que fueran contrarios a la Constitución o a las leyes. Como puede verse, fue muy limitado, pues además estas asambleas departamentales



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

que eran el órgano legislativo de los departamentos contaban con muy pocas atribuciones.

De modo que cuando la Constitución de 1825 fue restablecida hacia 1847 la situación había cambiado en el ámbito federal con motivo del nacimiento del amparo, lo cual fue confirmado en la carta de 1857, tomando así un rumbo distinto el control constitucional federal. Pero la Constitución michoacana de 1858 nada hizo al respecto, pues del estudio realizado en esta tesis se desprende que se reprodujo prácticamente lo establecido en el primer texto constitucional local con lo cual pervivió la influencia gaditana. De modo que correspondería al Congreso conocer en sus primeras sesiones sobre las infracciones a la Constitución y poner el conveniente remedio. Quizás la variante más significativa que hubo es que ya no se estableció el Consejo de Gobierno.

Con el siglo XX vinieron cambios fundamentales para el Estado Mexicano. Entre ellos puede mencionarse en primerísimo lugar el estallido de la Revolución Mexicana de 1910 que derivó en la promulgación de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917. En dicho texto el control constitucional siguió avanzando por la senda de la judicialización, consolidándose de manera importante el amparo. No está de más decir que algunos académicos estiman que el amparo fue la evolución que sufrió el sistema de control constitucional previsto en Cádiz, pero fuera de cualquier discusión sobre su origen, lo que es innegable es que éste se consolidó como el único y más importante medio de control constitucional. Pues aunque existían otros no solían ser ejercitados por muchas razones, entre ellas la falta de leyes que facilitaran su tramitación, pero principalmente en atención al surgimiento del llamado *presidencialismo*, donde los problemas solían tener una solución más política que jurídica.

A principios del siglo XX era ya una realidad que la cuestión de la interpretación de la ley había transitado de ser una facultad del Legislativo para convertirse en una atribución del poder Judicial. En el ámbito federal se había

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

perfilado desde mediados del siglo anterior. Ello haría suponer que buscando coherencia en el ámbito local se establecería igual en los estados, pero no fue así. En el caso de Michoacán se continuó con la fórmula gaditana de facultar al Congreso para conocer y resolver infracciones a la Constitución en sus primeras sesiones. Además de la prohibición expresa a los tribunales para interpretar la ley, esto es, seguíamos anclados al siglo XIX. No obstante, en el nuevo siglo el Congreso llegó a declarar algunas anticonstitucionalidades, como se afirmaba en términos muy decimonónicos.

Fue hasta pasada la primera mitad del siglo, cuando en 1960 se llevó a cabo una reforma a la ley suprema del estado que buscaba, entre otras cosas, retirar de la Constitución preceptos que resultaban *inoperantes*, como los llamaba en su proyecto el gobernador David Franco Rodríguez, refiriéndose a la imposibilidad del poder Judicial para interpretar la ley, así como a la facultad del Congreso para conocer y resolver infracciones a la Constitución. La reforma prosperó y fue aprobada, convirtiéndose en una de las más importantes que ha sufrido la carta local de 1918, en atención al número de artículos reformados y la trascendencia de los cambios.

Así que fue hasta entrado el siglo XX cuando en Michoacán se dejó atrás el modelo gaditano de control constitucional. La consecuencia que trajo el cambio fue que no se previeron nuevos instrumentos que garantizaran la supremacía de la Constitución local, por lo que podemos hablar de un vacío generado en la materia. Hasta la fecha el control constitucional sigue estando ausente en Michoacán; sin embargo, existen dos proyectos de reforma a la Constitución en ese sentido, mismos que fueron presentados al H. Congreso del Estado por dos de los partidos políticos con mayor representación en el estado, el PRI y el PRD. Ambos proyectos persiguen la misma idea, mantener la supremacía de la carta local a través de mecanismos de tipo jurisdiccional, aunque varían en su presentación, como es lógico tienen similitudes y diferencias, pero lo más importante, ambos son

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

susceptibles de ser mejorados a efecto de que puedan cumplir su cometido a plenitud.

Aunque desconocemos cuál será el rumbo que se tome en la entidad, consideramos que al existir tales proyectos de reforma en la materia que coinciden en el establecimiento de un control jurisdiccional, además del ambiente que prevalece en los medios, donde han sido frecuentes las notas que hacen referencia a la necesidad de su establecimiento, podemos considerar que todo parece indicar que en un mediano plazo se tomarán cartas en el asunto por el H. Congreso del Estado y Michoacán ingresará al grupo de entidades que han establecido instrumentos de control constitucional local encomendados a órganos jurisdiccionales, entre los que figuran: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. Con lo cual poco a poco vuelven a estar en consonancia el ámbito local y el federal en materia de control constitucional, tal como ocurría a principios del siglo XIX.

En realidad apenas estamos iniciando esta nueva etapa en el constitucionalismo local mexicano, por lo que falta mucho por hacer, nuevos senderos que recorrer, pero se comienzan a sentar las bases. En términos generales el control constitucional local en nuestro país ha transitado así en un buen número de estados de la influencia gaditana a un proceso de judicialización. En el caso de Michoacán ya dejamos atrás la influencia del texto doceañista, pero estamos apenas emprendiendo el proceso de judicialización. Sin duda se trata de una labor enorme que corresponde a todos los sectores, pues como señalara Habermas, finalmente corresponde a toda la sociedad ser el guardián de la Constitución.

## Fuentes

### Archivo

Archivo Histórico y Memoria Legislativa del Senado de la República, *Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentado por el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León*, año 1º, Periodo Ordinario, Ramo Público, Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Sección 1ª, núm. 21.

Archivo Histórico y Memoria Legislativa del Senado de la República, *Iniciativa de reforma constitucional presentada por el Ejecutivo*, año 2º, Segundo Periodo Ordinario, Ramo Público, Comisiones de Puntos Constitucionales, Justicia y Primera de Estudios Legislativos, Sección 1ª, núm. 281.

Biblioteca Legislativa de la Cámara de Diputados, *Diario de los Debates de la LVI Legislatura*, Cámara de Senadores, 17 diciembre 1994.

Biblioteca "Luis Chávez Orozco", sección documentos del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán (1825-1831)*, fondo manuscritos michoacanos, caja 19, expedientes 1-2.

Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán, Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, 50 tomos. Morelia, imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.

Biblioteca del H. Congreso del Estado de Michoacán, Impresos Michoacanos, número 2, *Un voto independiente, en la cuestión del juramente del ilustrísimo señor obispo de Michoacán, Lic. D. Clemente Munguía*, Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1851.

Biblioteca del H. Congreso del Estado de Michoacán, Impresos Michoacanos, número 109, *Manifiesto el Lic. Clemente Munguía, electo y confirmado Obispo de Michoacán por nuestro Smo. Padre el Sr. Pio IX, dirige a la Nación mejicana, explicando su conducta con motivo de su negativa del día 6 de enero al juramento civil según la fórmula que se le presentó, y de su allanamiento posterior a jurar bajo la misma en el sentido del art. 50 atribución 12ª de la Constitución Federal*, Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1851.

Biblioteca del H. Congreso del Estado de Michoacán, Impresos Michoacanos, número 44, *Juicio de amparo de garantías seguido por el C. Cruz López contra el gobernador de Michoacán por violación del artículo 27 de la Constitución General de la República*, Morelia, 1883.

H. Congreso del Estado de Michoacán, *Iniciativa de decreto que adiciona el título décimo segundo, denominado “Del control de la Constitución”, que comprende los artículos 166 al 171 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.*

H. Congreso del Estado de Michoacán, *Iniciativa de Decreto que reforma, deroga y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.*

## **Bibliografía**

ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Ángel, *Justicia constitucional y control previo*, León, Universidad de León, 1995.

ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, introducción de Luis Sánchez Agesta, (edición electrónica), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 2011.

ARNOLD, Linda, *Política y justicia, la suprema corte mexicana (1824-1855)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1996, trad. José Luis Soberanes Fernández.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, México, 4 vols., Oxford University Press, 1999.

ASTUDILLO REYES, César I., *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM, 2004.

BALTASAR ROBLES, Germán Eduardo, *Controversias constitucionales y acción de inconstitucionalidad*, México, Ángel Editor, 2002.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Introducción al federalismo, la formación de los poderes en 1824*, México, UNAM Coordinación de Humanidades, 1978.

\_\_\_\_\_, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1987.

\_\_\_\_\_, *Primera ley de amparo de 1861*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1987.

\_\_\_\_\_, *El federalismo mexicano, visión histórico constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2007.

\_\_\_\_\_, “Masiva vigencia de las leyes gaditanas en México después de consumada su independencia”, *Constitución Política de la Monarquía Española de*

1812 (facsimilar), México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.

BATTAGLINI, Mario, *Contributi alla storia del controllo di costituzionalità delle leggi*, Milano, Dott. A. Giuffré, 1957.

BRAVO UGARTE, José, *Historia sucinta de Michoacán*, 2ª ed., Morelia, Michoacán, Morevallado, 1993.

BREWER CARIAS, Allan R, *Estado de derecho y control judicial*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987.

BRYCE, James, *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 11ª ed., México, Porrúa, 1997.

CABRERA ACEVES, Mauricio, "El control de la constitucionalidad en Michoacán en el siglo XIX", en: Armando Alfonso Jiménez *et al* (coords.), *Ensayos histórico-jurídicos: México y Michoacán*, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, Universidad Latina de América e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2006.

CAPPELLETTI, Mauro, *The judicial process in comparative perspective*, Oxford, Oxford University Press, 1991.

\_\_\_\_\_, *La responsabilidad de los jueces*, La Plata, Jus. Fundación para la Investigación de las Ciencias Jurídicas, 1988, trad. Samuel Amaral.

CARBONELL, Miguel (comp.), *Teoría de la constitución, ensayos escogidos*, México, Porrúa, 2000.

\_\_\_\_\_, *et al* (comps.), *Constituciones históricas de México*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2004.

CASTRO y CASTRO, Juventino Víctor, *El artículo 105 constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, 2001.

CELOTTO, Alfonso, *El derecho juzga a la política la Corte: la Corte Constitucional de Italia*, Buenos Aires, EDIAR Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 2005, trad. Gastón Federico Blasi.

CHONG CUY, María A., *La defensa jurisdiccional del municipio y las controversias constitucionales*, México, Universidad Panamericana, 1997.

CLAVERO, Bartolomé, *Happy constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997.

CONTRERAS, Mario y TAMAYO, Jesús, *México en el siglo XX 1900-1913, textos y documentos*, México, 2 tomos, UNAM, 1983.

CORTES GENERALES, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas*, t. III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813. (facsimil) Madrid, 1987.

COSIO VILLEGAS, Daniel, *La constitución de 1857 y sus críticos*, 4ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "La influencia de la constitución española de 1978 en las constituciones locales mexicanas", en Fernández Segado, Francisco (coord.), *La constitución de 1978 y el constitucionalismo Iberoamericano*, Madrid, Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

\_\_\_\_\_ y Pérez de Acha, Luis, (comps.), *La defensa de la constitución*, 2ª reimpresión, México, Fontamara, 2003.

COSTELOE, Michel P., *La república central en México 1835-1846, hombres de bien en la época de Santa Anna*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

CRUZ BARNEY, Óscar, "El constitucionalismo mexicano en el siglo XIX", en: Miguel Carbonell *et al* (comps.), *Constituciones históricas de México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004.

CRUZ VILLALÓN, Pedro, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 6ª ed., Editorial Ariel, Barcelona, 1980, trad. Eliseo Aja *et al*.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, nueva edición, corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por Juan B. Guim*, Librería de Rosa, Bouret y C., París, 1851.

ESCUADERO, José Antonio (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, III tomos, Madrid, Espasa, 2011.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “Las relaciones entre el poder legislativo y el judicial y las infracciones a la constitución de 1812 (en torno al caso Fitzgerald)”, *Temas del ordenamiento procesal*, t. I, Historia. Teoría general, Madrid, Tecnos, 1969.

FAVOREU, Luis, *Los tribunales constitucionales*, 2ª ed., Barcelona, Ariel, 1994, trad. de Vicente Villacampa.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Manuel, *Derecho parlamentario español. Colección de constituciones, disposiciones de carácter constitucionales, leyes decretos electorales para diputados y senadores, y reglamentos de las cortes que han regido en España en el presente siglo. Ordenada en virtud de acuerdo de la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados, fecha 11 de febrero de 1881*, Imprenta de los hijos de J. A. García, Madrid, 1885-1900, 3 tomos, publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992.

FERNÁNDEZ SARASOLA, *La constitución de Cádiz origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2011.

FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo (coord.), *Justicia constitucional local*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2002.

\_\_\_\_\_ y VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo (coords.), *Justicia constitucional local*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política-Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2003.

FIORAVANTI, Mauricio, *Constitución de la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001.

\_\_\_\_\_, *Appunti di storia delle costituzioni moderne I. Le libertà: presupposti culturali e modelli storici*, Torino, G. Giappichelli editore, 1991.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La independencia judicial en el ordenamiento mexicano”, en: James Frank Smith (coord.), *Derecho constitucional comparado: México-Estados Unidos*, t. I, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM y Facultad de Derecho de la Universidad de California en Davis, 1988.

\_\_\_\_\_ y Fix-Fierro, Héctor, *El consejo de la judicatura*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1996.

\_\_\_\_\_ y Cossío Díaz, José Ramón, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

\_\_\_\_\_, *Acta Constitutiva y de Reformas*, Bogotá, Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, serie temas de derecho público núm. 46, 1997.



\_\_\_\_\_, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión nacional de los derechos humanos, 1997.

\_\_\_\_\_, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México y Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998.

\_\_\_\_\_ y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2ª ed., México, Porrúa, 2001.

\_\_\_\_\_, “Derecho procesal constitucional”, en: Eduardo Ferrer MacGregor (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., Porrúa, México, 2004.

\_\_\_\_\_, “Evolución del control constitucional en México”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*, México, UNAM y Cámara de Diputados LVII Legislatura, 2004.

\_\_\_\_\_, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005.

FLORIDIA, Giuseppe G., *La costituzione dei moderni. Profili tecnico di storia costituzionale I. Dal Medioevo inglese al 1791*, Torino, G. Giappichelli Editore, 1991.

GALEANA, Patricia (compiladora), *México y sus constituciones*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo y FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, 3ª ed., Madrid, Civitas, 2001.

GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *El proceso de acción de inconstitucionalidad*, México, Ubijus, 2010.

GARCÍA RUIZ, J. Luis, *El recurso de amparo en el derecho español*, Madrid, Editora Nacional, 1980.

GIOVANNELLI, Adriano, “Alcune considerazioni sul modello della verfassungsgerichtsbarkeit kelseniana nel contesto del dibattito sulla funzione “politica” de la Corte Costituzionale”, *Scritti su la giustizia costituzionale*, t. I, Padova, Casa Editrice Dott, 1985.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006.

GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, trad. Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez.

\_\_\_\_\_, *Derecho, sociedad, estado: una recuperación para el Derecho*, Michoacán, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho y Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Ingeniería judicial y reforma del estado*, 2ª ed., México, Porrúa, 2003.

GUERRA, François-Xavier, *México: del antiguo régimen a la revolución*, 2ª ed., 7ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

HÄBERLE, Peter, *El estado constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2007, trad. Héctor Fix-Fierro.

HAMILTON, Alejandro *et al*, *El federalista*, 3ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

HELLER, Hermann, *Teoría del estado*, 7ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, trad. Luis Tobío.

HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán. El derecho penal en la primera república federal 1824-1835*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999.

\_\_\_\_\_, *El consejo de gobierno en la constitución de Michoacán de 1825 y el control constitucional*, consultado en el portal: [www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/Med](http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/Med).

\_\_\_\_\_ y PÉREZ PINTOR, Héctor (coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: Una perspectiva bicentenaria*, Morelia, Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, 2009.

HERRERA PEÑA, José, *Michoacán, historia de las instituciones jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Senado de la República, 2010, Colección Historia de las Instituciones Jurídicas de los Estados de la República., Galeana Patricia y Barceló Daniel (coords.).

JUÁREZ PÉREZ, J. Jesús, *Dos reflexiones sobre temas histórico-constitucionales*, San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2008.

KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2001, trad. Rolando Tamayo y Salmorán.

LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, 4ª ed., Barcelona, Ariel, 1994, trad. Wenceslao Roces.

LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2ª ed., Barcelona, 1979, trad. Alfredo Gallego Anabitarte.

LÓPEZ ULLA, Juan Manuel, *Orígenes constitucionales del control judicial de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1999.

LORENTE SARIÑENA, Marta, *Las infracciones a la constitución de 1812 un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

\_\_\_\_\_, "Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano", Garriga, Carlos y Lorente Sariñena, Marta, *Cádiz, 1812 la constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

LÖSING, Norbert, *La jurisdiccionalidad constitucional en Latinoamérica*, Madrid, Dykinson-Fundación Konrad Adenauer, 2002, trad. Marcela Anzola Gil.

MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el poder judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1985.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la administración española peninsular y ultramarina: compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública. Obra indispensable en todas las oficinas del estado y de los particulares: principalmente en las centrales de la administración; en las de los gobiernos de provincia; en las secretarías de las audiencias y juzgados; en las de los ayuntamientos y alcaldías; y en los estudios y bibliotecas de los señores magistrados, jueces de primera instancia, funcionarios del ministerio fiscal, abogados, notarios y de cuantos desempeñan autoridad o funciones públicas en el orden judicial y administrativo por D. Marcelo Martínez Alcubilla, abogado de los ilustres colegios de Madrid, Burgos y Valladolid, e individuo de la Sociedad Económica Matritense*, 2ª ed., Tomo III, Madrid, 1868.

MATTEUCCI, Nicola, *La Rivoluzione americana: una rivoluzione costituzionale*, Bologna, Il mulino, 1987.

\_\_\_\_\_, *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, Torino, Utet, 1988.

MCILWAIN, Charles Howard, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, trad. Juan José Solozábal Echavarría.

MORA-DONATTO, Cecilia, *El valor de la constitución normativa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002.

MEDINA PEÑA, Luis, *Invencción del sistema político mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, 2 volúmenes, México, UNAM, 1972.

OCHOA SERRANO, Álvaro y SÁNCHEZ DÍAZ, Gerardo, *Breve historia de Michoacán*, El Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

PANTOJA MORÁN, David, *El supremo poder conservador, el diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México y El Colegio de Michoacán, 2005.

PÉREZ TREMP, Pablo, *Tribunal constitucional y poder judicial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

\_\_\_\_\_, *Escritos sobre justicia constitucional*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005.

RABASA, Emilio, *La constitución y la dictadura, estudio sobre la organización política de México*, 10ª ed., México, Porrúa, 2006.

RAMOS QUIROZ, Francisco, *El control constitucional y la suprema corte de justicia, una perspectiva histórica*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas y División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009.

\_\_\_\_\_, “El control de la constitucionalidad en la constitución michoacana de 1825”, en el libro virtual: Cruz Barney, Oscar, et al., (coords.), *Estudios de historia del derecho y de las instituciones*, Morelia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009. [www.themis.umich.mx](http://www.themis.umich.mx).

\_\_\_\_\_, “El control constitucional en las constituciones de Cádiz y Apatzingán”, en: Hernández Díaz, Jaime y Pérez Pintor, Héctor (coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: Una perspectiva bicentenaria*, Morelia, Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, 2009.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *La constitución de Apatzingan. Estudio jurídico-histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, Biblioteca Michoacana 4, 1965.

REYES HEROLE, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1958.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

RIVA PALACIO, Vicente *et al*, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, científico y literario de México desde la Antigüedad más remota hasta la época actual. Obra única en su género publicada bajo la dirección del general Vicente Riva Palacio*, t. IX, México, 21ª ed., t. IX: la reforma, escrito por José María Vigíl, Editorial Cumbre, 1984.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, 7ª ed., México, Porrúa, 2002.

SCHMITT, Carl, *La defensa de la Constitución*, Madrid, Tecnos, 1983, trad. Manuel Sánchez Sarto.

\_\_\_\_\_, *Teoría de la constitución*, México, Editora Nacional, 1981.

SCHWARTZ, Bernard, *Los diez mejores jueces de la historia norteamericana*, Madrid, Civitas, 1980, trad. Enrique Alonso.

SIEYES, Emmanuel, *¿Qué es el tercer estado?, precedido de ensayo sobre los privilegios*, Introducción, traducción y notas de Marta Lorente Sariñena y Lidia Vázquez Jiménez, Madrid, Alianza Editorial, 2008.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1992.

\_\_\_\_\_, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 12ª ed., México, Porrúa, 2006.

\_\_\_\_\_ y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, 1ª reimpresión, México, Porrúa, 2010.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la constitución*, 5 volúmenes, México, serie grandes temas del constitucionalismo mexicano, 2005.

\_\_\_\_\_, *Los tribunales constitucionales y la suprema corte de justicia de la nación*, México, 2003.

\_\_\_\_\_, *Cuadro estadístico histórico de asuntos relativos a controversias constitucionales tramitados entre 1917-1994*, México, Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la SCJN, 2000.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

TAVERA ALFARO, Xavier (comp.), *Actas y decretos del congreso constituyente del estado de Michoacán 1824-1825*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1975.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005.

\_\_\_\_\_, *Derecho constitucional mexicano*, 34ª ed., México, Porrúa, 2001.

\_\_\_\_\_, *Michoacán y sus constituciones*, Morelia, Impresiones Arana, 1968.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Génesis de la Constitución de 1812*, Pamplona, Urgoiti Editores, 2011.

TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, *Estructura jurídico-política de Aguascalientes (1575-1868)*, Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes y Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2009.

TORRE TORRES, Rosa María de la, “El control de constitucionalidad en el siglo XIX. Mecanismos políticos y mecanismos jurídicos”, en: Hernández Díazm, Jaime y Pérez Pintor, Héctor (coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: Una perspectiva bicentenaria*, Morelia, Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, 2009.

ULLOA, Berta, “La lucha armada (1911-1920)”, *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2000.

UNIVERSIDAD DE CÁDIZ *et al*, *La constitución de Cádiz y su huella en América*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011.

VANOSSI, Jorge Reinaldo A., *Teoría constitucional*, t. II supremacía y control de constitucionalidad, Buenos Aires, Depalma, 1975.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, “Los primeros tropiezos”, *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2000.

VEGA, Pedro de, *Estudios político-constitucionales*, México, UNAM, 2004.

WOLKMER, Antonio Carlos, *Historia de las ideas jurídicas de la antigüedad clásica a la modernidad*, México, Porrúa, 2008, trad. Alejandro Rosillo Martínez.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *La giustizia costituzionale*, Bologna, Il mulino, 1988.

ZALDIVAR LELO de LARREA, Arturo, “La reforma judicial y el nuevo papel de la Suprema Corte de Justicia”, en Camacho Solís, Manuel (comp.), *Diálogos*

nacionales ¿es posible un pacto nacional?, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

## Revistas

ADAME GODDARD, Jorge, “El juramento de la constitución de 1857”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 10, México, UNAM, 1998.

ASTUDILLO REYES, César I., “La justicia constitucional local en México. Presupuestos, sistemas y problemas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIX, núm. 115, enero-abril de 2006.

BUSTILLOS, Julio, “La realidad de la justicia constitucional local mexicana en el siglo XXI (a través de sus resoluciones definitivas)”, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 21, julio-diciembre de 2009.

CARPIZO, Jorge, “Reformas constitucionales al poder judicial federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, nueva serie, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto de 1995.

CELOTTO, Alfonso, “La justicia constitucional en el mundo: formas y modelos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, proceso y constitución*, México, núm. 1, 2004, enero-junio, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional-Porrúa.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “Los orígenes del control de la constitucionalidad y el juicio de amparo en el constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XIX. El impacto del voto particular de don Mariano Otero”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, proceso y constitución*, México, enero-junio de 2006, núm. 5, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional.

LORENTE SARIÑENA, Marta, “El juramento constitucional”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXV, Madrid, 1995.

PEGORARO, Lucio, “Clasificaciones y modelos de la justicia constitucional en la dinámica de los ordenamientos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, proceso y constitución*, México, núm. 2, 2004, julio-diciembre, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional-Porrúa.

REVENGA SÁNCHEZ, Miguel, “Notas sobre autonomía local y defensa de la Constitución”, *Revista Iberoamericana de Administración Pública*, Madrid, núm. 11, julio-diciembre, 2003, Instituto Nacional de Administración Pública.

\_\_\_\_\_, Miguel, “Notas sobre justicia constitucional e interpretación de la Constitución (o en defensa de la interpretación como diálogo), *Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid, núm. 16, 2º semestre 2005, Universidad Nacional de Educación a Distancia-Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.

TENA RAMÍREZ, Felipe, “El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 46, abril-junio, 1950.

### **Periódicos**

*Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1994, tomo CDXCV, núm. 22, (primera sección).

*Diario Oficial de la Federación*, 11 de mayo de 1995, tomo D, núm. 7, (primera sección).

*Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 1999, (primera Sección).

*Diario Oficial de la Federación*, 6 de junio de 2011, tomo DCXCIII, núm. 4.

*Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, 1º de febrero de 1960, número 80, sección segunda, tomo LXXXI.

*Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, 23 de mayo de 2006, número 82, cuarta sección, tomo CXXXVIII.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Poder Judicial de la Federación, tomo X, novena época, agosto de 1999.

### **Legislación**

*Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.*

*Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.*

*Constitución Política de Monarquía Española de 1812.*

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.*

*Constitución Política del Estado de Michoacán de 1825.*



*Constitución Federal de 1857.*

*Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858.*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.*

*Constitución Política el Estado de Michoacán de Ocampo de 1918.*

*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.*

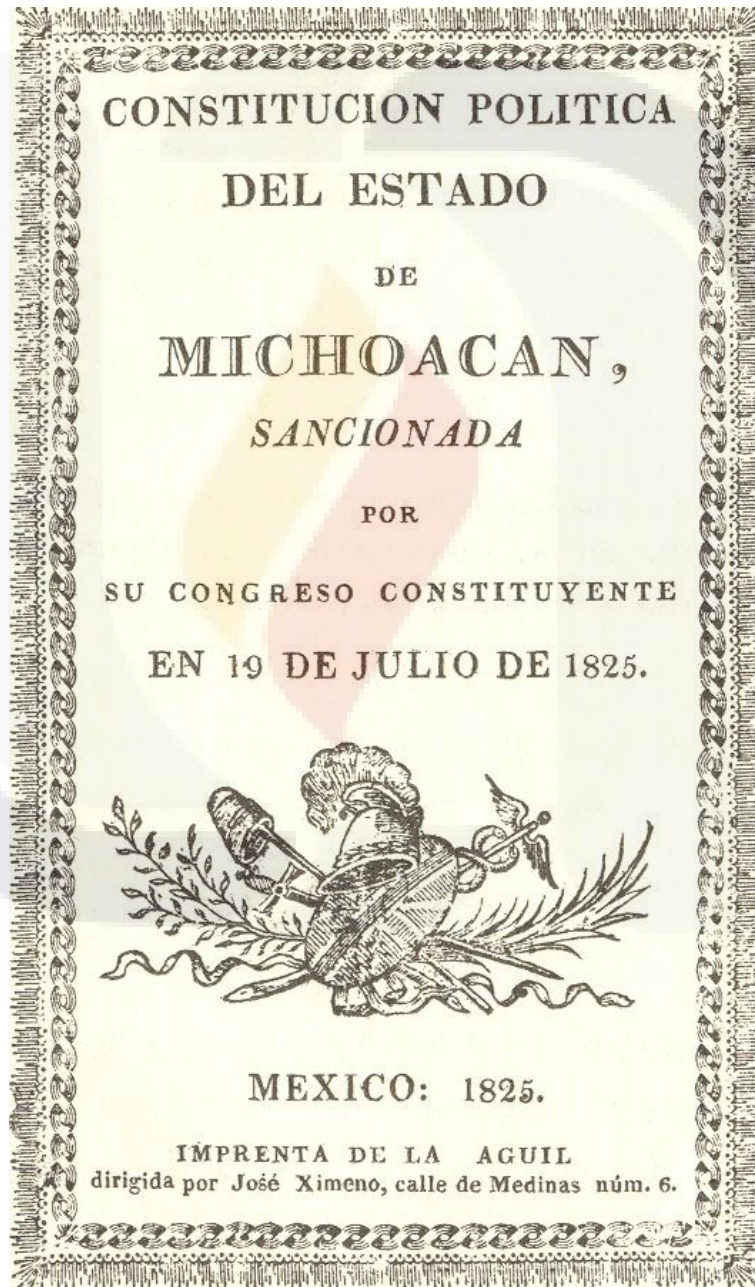
*Leyes Constitucionales de 1836.*



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

# ANEXO A

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE FEDERADO DE MICHOACÁN DE 1825



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

**EL GOBERNADOR** del Estado de Michoacán a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado lo siguiente

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE FEDERADO DE MICHOACÁN.**

En el nombre de Dios trino y uno, autor y supremo legislador de la sociedad.

El Congreso constituyente del Estado de Michoacán, usando de los poderes que por el hecho de su elección le confirió al efecto el pueblo soberano, decreta para su gobierno la siguiente Constitución política.

### **ARTÍCULOS**

#### **PRELIMINARES.**

ARTÍCULO 1. El Estado de Michoacán conservará este nombre, que obtuvo de la antigüedad, y su escudo de armas se formará con alguna alusión a lo que significa.

2. Es y deberá ser siempre libre de toda dominación.

3. Como soberano puede arreglar su gobierno conforme le sea más conveniente, conservando como federado las bases que han sentado la Acta constitutiva y Constitución federal.

4. Es independiente de los demás estados-unidos de la Nación mexicana, con los cuales tendrá las relaciones que establezca la confederación general de todos ellos.

5. Su religión es, y deberá ser perpetuamente, la católica, apostólica, romana, única verdadera. El Estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

6. El territorio michoacano es por ahora el mismo que correspondía antes a la Intendencia conocida con el nombre de Valladolid, exceptuándose Colima. Una ley que será constitucional, determinará sus límites respecto de los demás estados colindantes.

7. Se dividirá en departamentos, partidos y municipales. Las leyes fijarán el número y los términos de estas secciones.

8. Son michoacanos solamente los nacidos en el territorio del Estado.

9. Se reputarán como tales:

Primero: los nacidos en cualquiera estado o territorio de la Federación mexicana, luego que sean vecinos de éste.

Segundo: todos los que el año de 1821 se hallaban establecidos en algún lugar del Estado, y no hayan variado después de domicilio.

Tercero: los americanos naturales de alguno de los otros puntos independientes de la nación española, y los extranjeros que casaren con michoacana, y se hicieren vecinos del Estado.

10. Los michoacanos tienen obligaciones generales y particulares. Las primeras les corresponden como a individuos de la grande familia mexicana, y son objeto de leyes generales.

11. Las que les competen como a michoacanos, son:

Primera: desempeñar los cargos de elección popular.

Segunda: sostener las autoridades y las leyes, la independencia y la libertad del Estado.

Tercera: contribuir para los gastos públicos, en los términos que lo exigiere la ley.

12. Los derechos comunes a todos los hombres, son:

Primero: el de libertad para hablar, escribir, y hacer cuanto quisieren, con tal que no ofendan los derechos de otro.

Segundo: el de igualdad, para ser regidos y juzgados por una misma ley, sin más distinciones que las que ella misma establezca.

Tercero: el de propiedad, por el que pueden disponer a su arbitrio de sus bienes, y de las obras de su industria o talento, siempre que no ceda en perjuicio de la sociedad, o de los otros.

Cuarto: el de seguridad, por el que pueden exigir de la sociedad protección y defensa de sus personas, intereses y derechos, para el goce pacífico de los unos y de los otros.

13. El Estado de Michoacán los respetará como sagrados e inviolables en los hombres de cualquier país del mundo, que pisen su terreno, aunque sea solo de tránsito. Ellos por su parte cumplirán con el deber de respetar sus autoridades y de sujetarse a sus leyes.

14. En consecuencia, queda para siempre prohibido en el territorio del estado el comercio y tráfico de esclavos; y los que en él existen actualmente se darán por libres con la indemnización correspondiente, si la exigieren los dueños.

15. Los michoacanos, a más de los derechos comunes a todo mexicano, tienen otros especiales, que son:

Primero: el de sufragar para la elección de individuos de las municipalidades en su vecindad respectiva.

Segundo: el de votar para diputados al Congreso del Estado, y para gobernador, vice-gobernador y consejeros.

Tercero: el de obtener los empleos de éste en todas líneas, con preferencia a los ciudadanos de los otros, en igualdad de circunstancias.

16. Los derechos de ciudadanía comunes y particulares, se pierden:

Primero: por admitir carta de naturaleza, o residir cinco años en país extranjero, sin comisión o licencia del gobierno.

Segundo: por recibir empleo, condecoración, o pensión de gobierno extranjero, sin permiso del de los Estados- unidos mexicanos.

Tercero: por sentencia ejecutoriada, en que se imponga penas infamantes.

Cuarto: por deuda fraudulenta, calificada en juicio como tal.

17. Perdidos estos derechos solo pueden recobrase por habilitación formal de la legislatura del Estado.

18. Su ejercicio se suspende:

Primero: por incapacidad física o moral, pública o comprobada.

Segundo: por ser deudor a los caudales públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago.

Tercero: por no tener domicilio, y empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Cuarto: por ser ebrio consuetudinario, o jugador de profesión.

Quinto: por sirviente doméstico, dedicado inmediatamente a la persona.

Sesto: por no tener la edad que designare la ley.

Séptimo: desde el año de cuarenta, por no saber leer y escribir.

## **TITULO PRIMERO**

### **PODER LEGISLATIVO.**

#### **CAPITULO I.**

##### *Del Congreso y de los Diputados.*

19. El poder legislativo del Estado se deposita en un Congreso, compuesto de diputados elegidos de un modo indirecto por el pueblo.

20. El número de los diputados se arreglará a la población. Se nombrará uno por cada veinte y cinco mil almas, o por una fracción que exceda de la mitad de esta base, la que solo podrá variarse en caso que ella no diere el número de quince, que será el ínfimo de que deberá constar el Congreso. Por cada dos propietarios se nombrará un suplente, si hubiere fracción, no se tomará en consideración.

21. El artículo anterior no tendrá efecto en el primer sexenio de esta constitución, durante el cual, sin bajar del ínfimo señalado, podrá aumentarse hasta veinte y uno el número de los diputados, cualquiera que sea la población, según que las legislaturas lo juzguen necesario.

22. De consiguiente cada legislatura fijará el número, y reglamentará la elección de diputados para la siguiente, observando lo prevenido en esta constitución.

23. El Congreso se renovará cada dos años, y la elección de diputados se hará en el año en que corresponda, el domingo último del mes de mayo en la capital del Estado.

24. Para ser diputados se requiere:

Primero: ser michoacano por nacimiento, o vecino del estado cinco años antes de la elección.

Segundo: tener al tiempo de ella veinte y cinco años cumplidos.

25. No podrán ser diputados:

Primero: los que estén privados o suspensos de los derechos de ciudadano.

Segundo: el gobernador y vice-gobernador del Estado, los individuos de su consejo, el secretario de gobierno, los ministros del supremo y superior tribunal de justicia, el tesorero general, los prefectos, los empleados de hacienda del Estado de nombramiento del Gobierno, y los demás de que habla la restricción sexta artículo 23 de la constitución federal; si no es que estos hayan cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

Tercero: los no nacidos en el territorio de la Federación mexicana, aunque hayan obtenido carta de naturaleza, mientras no sean casados con michoacana, tengan diez años de vecindad en el Estado y diez mil pesos en bienes raíces, o una industria que les produzca mil cada año; exceptuándose de estos los comprendidos en el artículo 21 de la constitución federal, a quienes bastarán los requisitos que expresa el artículo antecedente.

26. La reunión del Congreso se hará todos los años el día seis de agosto en el edificio destinado a este fin en la capital del Estado. El reglamento interior prescribirá las formalidades con que ha de celebrarse la apertura de las sesiones.

27. Si por causas extraordinarias juzgare el Congreso necesario variar de residencia, podrá hacerlo, ínterin aquellas subsistan, con la aprobación de las dos terceras partes del número total de diputados.

28. En su gobierno interior observará el reglamento formado por el actual Congreso, pudiendo hacer en él las reformas que se juzgaren necesarias.

29. Las sesiones ordinarias del Congreso, será diarias sin otra interrupción que la de los días festivos religiosos, ó de fiesta nacional muy solemne, y durarán cada año tres meses y medio, pudiendo propagarse hasta treinta días útiles, por resolución del mismo Congreso, ó a petición del Gobierno.

30. El artículo anterior no tendrá efecto en cuanto al primer Congreso constitucional, el cual tendrá tres sesiones semanarias a lo menos por el tiempo de seis meses, que puede prorrogarse hasta ocho en cada uno de los dos años de su duración.

31. Las sesiones serán públicas, exceptuándose los casos, en que por reglamento deban celebrarse en secreto.

32. El gobernador concurrirá al acto de abrir y cerrar las sesiones ordinarias, pronunciando un discurso análogo a las circunstancias, al que contestará el presidente del Congreso en términos generales.

33. El día siguiente al de la apertura anual de las sesiones se presentará el secretario de gobierno a informar al Congreso por escrito del estado de la administración pública, con la extensión que demanda objeto tan importante.

34. Si algún motivo grave exigiere la reunión extraordinaria del Congreso, éste no se ocupará de otro asunto que de aquel para que hubiere sido convocado.

35. Cuando esta reunión extraordinaria se hiciere en el tiempo inmediato a su renovación, no se suspenderá por esto la elección e instalación del nuevo, el que continuará deliberando sobre el negocio que ocupare al antiguo, si aun durase pendiente su resolución.

36. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su comisión: y en ningún caso, tiempo, ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos por ellas.

37. Gozan de inmunidad en sus personas e intereses desde el día de su posesión hasta un mes después de fenecido el tiempo de su encargo; y en cualquier causa que se intente contra ellos, no podrán ser juzgados, sino por el tribunal que designa esta constitución, después de haber declarado el Congreso que ha lugar a su formación, en el modo que dispone el reglamento interior.

38. Durante el mismo tiempo no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión o empleo alguno de provisión del Gobierno, ni ascenso que no sea de rigurosa escala en su respectiva carrera.

39. Los diputados nombrados se presentarán a la diputación permanente, la que hará escribir sus nombres en un registro, que se archivará en la secretaria del Congreso.

40. La fórmula del juramento que han de prestar los diputados antes de tomar posesión, será la siguiente. ¿Juráis a Dios haberos bien y fielmente en el encargo que os confía el Estado, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, observando y haciendo observar la Acta constitutiva y Constitución federal, y la particular del Estado en todas sus partes? Sí juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

41. Antes de concluir el Congreso las sesiones ordinarias, nombrará una diputación de cinco individuos de su seno. Esta que se denominará diputación permanente, subsistirá todo el tiempo del receso de aquél, con las atribuciones que le designa esta Constitución.

## **CAPITULO II.**

### *De las atribuciones del Congreso, y de la diputación permanente.*

42. Pertenece exclusivamente al Congreso:

Primero: dictar leyes para el régimen del Estado en todos los ramos de su administración interior, interpretarlas, o derogarlas en caso necesario.

Segundo: intervenir en la elección de gobernador y vice-gobernador del Estado, en el modo que previene esta Constitución, y declarar los electos.

Tercero: resolver las dudas sobre credenciales de los diputados, nulidad de elecciones de los mismos, de los consejeros, y del gobernador y vice-gobernador en las que haga para estos destinos la junta electoral, y calificar las excusas que alegare cualquiera de estos funcionarios para no servir sus encargos.

Cuarto: conocer en calidad de gran jurado, en el modo que disponga el reglamento interior, para declarar si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones que se hagan contra los diputados, gobernador, vice-gobernador, consejeros, secretario del despacho, individuos del supremo tribunal de justicia, y tesorero general por los delitos que cometan durante su comisión.

Quinto: disponer se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios que se expresan en la atribución anterior, y que se exija a los demás empleados, cuando haya lugar a ello.

Sesto: recibir el juramento al gobernador, vice-gobernador, consejeros y ministros del supremo tribunal de justicia.

Séptimo: conceder al gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias cuando lo requieran circunstancias graves de conveniencia pública, calificadas por las dos terceras partes de los diputados que constituyan la legislatura.

Octavo: prescribir la forma que haya de observarse en la elección de diputados por el Estado al Congreso general.

Nono: elegir senadores para el mismo, y sufragar para la elección de presidente y vicepresidente de la federación, y ministros de la suprema corte de justicia, conforme a lo dispuesto en la Constitución federal.

Décimo: nombrar el tesorero general del Estado, y los ministros del supremo tribunal de justicia.

Undécimo: señalar anualmente los gastos de la administración pública, con vista de los presupuestos que presente el gobierno.

Duodécimo: imponer las contribuciones que fueren necesarias para cubrirlos, con inclusión de la suma que se haya asignado al Estado para los gastos generales de la federación.

Decimotercio: aprobar definitivamente cada año las cuentas de los caudales públicos del Estado.

Decimocuarto: disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del mismo.

Decimoquinto: señalar, aumentar o disminuir las dotaciones de los empleados y funcionarios públicos del Estado, las pensiones de los primeros en el caso de jubilación ó retiro temporal con causa justa.



Decimosexto: contraer deudas sobre el crédito del Estado para objetos de utilidad común.

Decimoséptimo: dictar leyes para mantener en su vigor la observancia de los cánones, y la disciplina exterior de la iglesia en el Estado, arreglándose a los concordatos que en este punto celebrare el Congreso general con la silla apostólica, y a los decretos que en su consecuencia expida el mismo.

Decimooctavo: aprobar previo informe del gobierno los aranceles de cualquiera clase, reglamentos de tribunales y oficinas, los de policía y sanidad, los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato, y las ordenanzas municipales que formen los ayuntamientos.

Decimonono: conceder premios personales, y declarar beneméritos en grado heroico a los que hayan hecho servicios distinguidos al Estado, y declarar honores públicos á la memoria de los mismos.

Vigésimo: reglamentar el modo en que deberá hacerse la recluta del contingente de hombres, que corresponda al Estado para el reemplazo de la milicia activa y permanente.

Vigésimo primo: disponer lo conveniente para el alistamiento e instrucción de la milicia cívica del Estado, observando las leyes generales.

Vigésimo segundo: promover por todos los medios la instrucción pública, y el progreso de las ciencias, y prescribir lo conducente a la mejor educación moral y política de la juventud.

Vigésimo tercio: procurar eficazmente la prosperidad común, fomentando las artes, la industria y establecimientos útiles, y decretando la apertura y mejora de caminos en lo que corresponda al Estado.

Vigésimo cuarto: proteger los derechos de los michoacanos, y la libertad política de la imprenta.

Vigésimo quinto: conceder indultos generales por delitos de que deben conocer los tribunales del Estado.

Vigésimo sexto: establecer el juicio por jurados, cuando se juzgue conveniente, atendidas las circunstancias del mismo.

Vigésimo séptimo: conceder a los extranjeros carta de naturaleza en el Estado, conforme a lo que dispusiere el congreso general sobre este punto, y de ciudadanía á los mismos en el modo que prescriba la ley.

Vigésimo octavo: arreglar de acuerdo con los colindantes los límites del Estado, y dividir su territorio como mejor convenga a su gobierno.

Vigésimo nono: formar leyes y reglamentos de colonización en la demarcación del Estado, conforme a lo que se disponga por el Congreso general.

Trigésimo: ordenar el plan general que debe servir para la Estadística del territorio.

Trigésimo primo: últimamente está en sus atribuciones todo lo que corresponde al orden legislativo, en cuanto no se oponga a la Constitución federal, ni a la particular del Estado.

43. Pertenece a la diputación permanente:

Primero: velar sobre la observancia de la constitución federal, de la del Estado y sus leyes, dando cuenta al Congreso de las infracciones que note.

Segundo: acordar se convoque al Congreso, cuando lo exijan ocurrencias graves, o lo pidiere el gobernador con el consejo, o éste sólo, señalando día para su reunión y lugar si fuere necesario.

Tercero: comunicar las órdenes correspondientes para convocar a Congreso extraordinario por medio de su presidente, cuando no pueda ejecutarse por el gobernador, o este no lo haga al tercero día de habersele pasado el decreto.

Cuarto: llamar a los diputados suplentes por falta de los propietarios, y en caso que el número de unos y otros no llene el de que debe componerse el Congreso, dar las órdenes correspondientes para que se completen por una nueva elección.

Quinto: cuidar de que en los días señalados por la ley, se hagan las elecciones populares que previene esta constitución, excitando al gobierno a que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

Sesto: recibir las actas de elecciones de los diputados, para que se presenten a la primera junta preparatoria del Congreso.

### **CAPITULO III.**

#### *De la formación y publicación de las leyes.*

44. Tienen facultad de proponer al Congreso proyectos de ley o decreto;

Primero: los diputados en ejercicio.

Segundo: el gobernador.

Tercero: el consejo.

Cuarto: los tribunales supremo y superior de justicia.

Quinto: los ayuntamientos.

45. En cuanto a la forma con que deberá presentarse, y el modo con que ha de proceder el Congreso para su admisión, discusión y votación, se observará lo prevenido en el reglamento interior.

46. Las leyes o decretos del Congreso se expedirán bajo esta fórmula. "El Congreso constitucional del Estado de Michoacán decreta (aquí el texto) El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe." Y se firmará por el presidente y los dos secretarios.

47. El gobernador, oído el consejo, podrá hacer reflexiones sobre las leyes, o decretos que se le remitan, en el término de diez días contados desde su recibo, y en tal caso los devolverá al Congreso, acompañando el dictamen del consejo con una exposición de sus observaciones.

48. Si tuviere que hacerlas sobre ley expedida en el tiempo inmediato al de concluir las sesiones del Congreso, y éste las cerrare antes de espirar el término de los diez días, las expondrá dentro de las cuatro primeras del año.

49. El Congreso las tomará en consideración con las formalidades que dispone el reglamento interior: si resolviere de conformidad con lo pedido, se tendrá por desechada la ley en el todo, o en la parte a que las reflexiones se contraigan; y en el caso opuesto, se devolverá al gobernador, quien deberá publicarla.

50. Pasados los diez días de recibida por el gobernador una ley, no se admitirán observaciones acerca de ella.

51. El gobernador hará publicar solemnemente las leyes, y con la brevedad posible, si no tuviere que exponer sus observaciones sobre ellas.

52. Ninguna ley obligará sin la publicación mandada por el gobierno.

53. Desechado un proyecto de ley, no podrá volverse a tratar de él en las sesiones de aquel año.

54. Si el Congreso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, calificare de urgente la publicación de alguna ley, podrá dispensar las formalidades que el reglamento previene para su formación, y determinar que no pueda el gobierno hacer observaciones sobre ella o limitarle el tiempo en que lo podrá ejecutar.

55. La interpretación o derogación de las leyes se hará con los mismos trámites y formalidades que se prescriben para su formación.

56. Siempre que haya de tratarse algún asunto, en que a juicio del Congreso se tuviere por conveniente oír al gobierno, o éste lo pidiere, podrá asistir y hablar en la discusión, pero sin voto, el orador que él mismo nombre; no pudiendo ser otro, que el secretario del despacho, o alguno de los individuos del consejo.

## **TITULO SEGUNDO.**

### **PODER EJECUTIVO.**

#### **CAPITULO I.**

*Del gobernador, vice-gobernador y su elección.*

57. El supremo poder ejecutivo se deposita en un solo individuo con el nombre de gobernador del Estado.

58. Habrá también un vice-gobernador, el que tendrá en caso de imposibilidad física o moral del gobernador, todas las facultades y prerrogativas de él.

59. Para ser gobernador o vice-gobernador se requiere:

Primero: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Segundo: haber nacido en país de la Federación.

Tercero: tener treinta años cumplidos al tiempo de la primera elección.

Cuarto: ser vecino del Estado con residencia de cinco años, si no fuere michoacano.

60. No se podrán elegir para estos cargos los eclesiásticos ni los empleados de la Federación.

61. El gobernador y vice-gobernador no podrán ser reelectos para este encargo, sino pasado un cuatrienio de haber cesado en sus funciones.

62. El gobernador y vice-gobernador del Estado servirán este destino con preferencia a cualquier otro que tengan en el mismo.

63. La junta electoral del Estado, al día siguiente de haber hecho el nombramiento de diputados, elegirá tres individuos para gobernador y vice-gobernador.

64. El presidente de la junta remitirá testimonio de la acta de esta elección a la diputación permanente del Congreso, o a éste si estuviere reunido, para que se presente al inmediato. Luego que éste se instale, procederá al nombramiento de gobernador y vice-gobernador, el que se hará precisamente en dos de los tres individuos propuestos por la junta electoral

## **CAPITULO II.**

*De la duración del gobernador y vice-gobernador, del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento.*

65. El gobernador y vice-gobernador del Estado, entrarán a servir sus destinos el día seis del mes de octubre. En igual día a los cuatro años, cesarán precisamente en sus funciones, y deberán ser reemplazados por una elección constitucional. Aunque ésta no se haya hecho por algún evento, cesarán siempre los antiguos, y la falta del poder ejecutivo se llenará del modo que previene el artículo siguiente.

66. En caso de imposibilidad perpetua del gobernador y vice-gobernador, nombrará la legislatura, y en su receso la diputación permanente, de entre los individuos del consejo, propietarios o suplentes, quien haga las funciones del primero, hasta que tomen posesión el gobernador o vice-gobernador electos constitucionalmente. En toda falta del vice-gobernador, o cuando funcione de gobernador, hará sus veces el decano del consejo.

67. El gobernador y vice-gobernador prestarán el juramento ante el Congreso bajo la fórmula siguiente. "Yo N. nombrado gobernador, (o vice-gobernador) del Estado de Michoacán, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el

mismo Estado me ha confiado, y que guardaré y haré guardar la constitución y leyes de la Federación y del Estado."

68. Si el gobernador o vice-gobernador se presentaren a jurar cuando no esté reunido el Congreso, lo deberán hacer ante la diputación permanente: y si el vice-gobernador jurare antes, entrará desde luego a gobernar hasta que el gobernador haya jurado.

### **CAPITULO III.**

#### *De las prerrogativas del gobernador.*

69. El gobernador puede hacer al Congreso las propuestas de ley o decreto que juzgue convenientes al bien del Estado, exponiendo sus fundamentos por escrito.

70. Podrá suspender por una sola vez hasta nueva resolución las leyes o decretos del Congreso, conforme se previene en los artículos 47 y 48. Esta prerrogativa no tendrá lugar en los casos que expresa esta constitución.

71. Durante el tiempo de su ejercicio no podrá ser acusado sino ante el Congreso, y por los delitos de traición contra la libertad e independencia nacional o forma establecida de gobierno; por cohecho o soborno; por impedir las elecciones de gobernador y vice-gobernador, consejeros y diputados; o que éstos se presenten a servir sus destinos; o que ejerzan sus oficios; o por crímenes atroces.

72. De cualquiera otro delito que haya cometido en el tiempo de su empleo, podrá ser acusado dentro de seis meses contados desde el día en que haya cesado en sus funciones. Pasado dicho tiempo, no habrá lugar á la acusación.

### **CAPITULO IV.**

#### *De las atribuciones y obligaciones del gobernador, y restricciones de sus facultades.*

73. Las atribuciones del gobernador, son:

Primera: promulgar, mandar cumplir y ejecutar las leyes y decretos del Congreso del Estado.

Segunda: cuidar de la conservación del orden público en lo interior, y de la seguridad del Estado en lo exterior, con arreglo a la constitución y a las leyes del mismo, y de la Federación.

Tercera: mandar en jefe la milicia cívica del Estado, y disponer de ella para los fines que indica el artículo anterior.

Cuarta: proveer en la forma que esta constitución y las leyes dispongan, todos los empleos del Estado, excepto los que por ellos se reservan a la elección del pueblo, o del Congreso.

Quinta: nombrar secretario del despacho de gobierno, y separarlo a su arbitrio.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Sesta: velar sobre el puntual cumplimiento, tanto de esta constitución, como de la general, y de las leyes y decretos de la Federación y del Congreso del Estado, y expedir las órdenes correspondientes para su ejecución.

Séptima: formar los reglamentos que juzgue necesarios para el mejor gobierno, en los ramos de la administración pública del Estado, presentándolos al Congreso para su aprobación.

Octava: celar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del Estado, y que se ejecuten sus sentencias; sin mezclarse por esta inspección en el examen de las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

Nona: cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones del Estado, con arreglo a las leyes.

74. Es de su deber:

Primero: dar informe al Congreso, cuando éste lo pidiere.

Segundo: consultar al consejo en los casos que previene esta constitución.

Tercero: cuidar que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo asignado.

Cuarto: convocar a Congreso, cuando lo determine la diputación permanente.

Quinto: presentar cada año al Congreso, para su aprobación, el presupuesto de gastos del Estado.

Sesto: dar cuenta por medio de su secretario al Congreso del Estado de la administración pública en todos sus ramos, informando sobre los medios con que juzgue poder adelantarse.

Séptimo: pedir se exija la responsabilidad a los secretarios del gobierno general, en caso que comuniquen alguna orden contraria a la constitución del Estado.

Octavo: cuidar que la milicia cívica se instruya conforme a la disciplina que se mande observar por el Congreso general.

Novo: en la publicación de leyes y decretos del Congreso del Estado, deberá usar de la fórmula siguiente. "El gobernador del Estado de Michoacán a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue. (Aquí el texto.) Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debito cumplimiento".

75. El gobernador puede:

Primero: pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones, por el tiempo prescrito en esta constitución.

Segundo: pedir, con acuerdo del Consejo, a la diputación permanente, la reunión extraordinaria del Congreso.

Tercero: devolver al consejo por una vez la terna que le presente para el nombramiento de empleados.

Cuarto: suspender de los empleos hasta tres meses, y privar hasta la mitad de los sueldos por el mismo tiempo, previo dictamen del consejo, a los empleados del gobierno y de la hacienda del Estado, infractores de sus órdenes y decretos; pasando los antecedentes al tribunal respectivo, cuando juzgue que se les debe formar causa.

Quinto: conceder, con arreglo a la ley y consulta del consejo, indultos, y conmutar la pena ordinaria en otra menor, en casos particulares, y por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del Estado.

Sesto: si tuviere quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el consejo, suspenderlo, haciendo pasar inmediatamente el expediente al tribunal que corresponda, para que éste lo juzgue con arreglo a las leyes.

Séptimo: podrá imponer multas en sus órdenes y decretos, hasta la cantidad de quinientos pesos.

76. No puede el gobernador:

Primero: mandar en persona la milicia cívica local, sin expreso permiso del Congreso, y en su receso, de la diputación permanente.

Segundo: ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para objeto de conocida utilidad común, tomar la propiedad de un particular, o corporación, no podrá hacerlo sin aprobación previa del Congreso, o si éste no estuviere reunido, del Consejo, y sin que primero se indemnice al propietario con su justo precio, a bien vista de hombres buenos.

Tercero: arrestar a persona alguna; si no es cuando lo exijan el bien y seguridad comuna, en cuyo caso pondrá al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal, o juez competente.

Cuarto: imponer pena alguna.

Quinto: ausentarse más de cinco leguas de la capital del Estado, ni por más de ocho días, sin expreso consentimiento del Congreso, y en su receso, de la diputación permanente, previo informe del consejo.

Sesto: poner a disposición del gobierno general la milicia cívica, sino conforme al artículo 110, atribución 11ª. de la constitución federal.

## **CAPITULO V.**

### *Del consejo de gobierno.*

77. Habrá en el Estado un consejo de gobierno, compuesto de cuatro consejeros electos por el pueblo, y del vice-gobernador, que será su presidente, con voto en todas sus deliberaciones.

78. Cuando asista al consejo el gobernador del Estado, lo presidirá sin voto.

79. La elección de consejeros, se hará por la junta electoral el mismo día, y acto continuo a la de los tres individuos para gobernador, y vice-gobernador, debiendo renovar cada dos años por mitad, saliendo en la primera vez, los nombrados últimamente.

80. El número de suplentes, que también deben elegirse, será igual al de los propietarios, y de unos y otros sólo uno podrá ser eclesiástico.

81. Respecto de los consejeros se observará lo prevenido en los artículos 63 y 64.

82. Los consejeros deben tener los mismos requisitos que los diputados, y además el de treinta años cumplidos.

83. No pueden ser consejeros, los que no pueden ser diputados.

84. Habrá un secretario del consejo, que lo será uno de sus individuos, nombrado del modo que disponga su reglamento interior, que formará el mismo y aprobará el Congreso.

85. Las atribuciones del consejo, son:

Primera: consultar al gobernador en todos los asuntos en que lo pida el mismo, y casos en que lo prevenga la ley.

Segunda: velar sobre el cumplimiento de la constitución y las leyes, y dar parte al Congreso de las infracciones que notare, con el expediente que forme.

Tercera: promover el establecimiento en el Estado de todos los ramos útiles, y el fomento de los que son propios del mismo, y proponer cuanto juzgare conveniente para su ilustración.

Cuarta: hacer las observaciones que le parezcan conducentes, para el mejor cumplimiento de la constitución y leyes generales y particulares del Estado.

Quinta: presentar al gobernador o al Congreso proyectos de ley o de reforma sobre cualquier ramo de la administración pública.

Sesta: proponer ternas para la provisión de los empleos, en que lo disponga la ley.

Séptima: glosar en último resultado todas las cuentas de los caudales públicos, y presentarlas al Congreso para su examen y aprobación.

86. Los individuos del consejo son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de las funciones de su encargo, y principalmente por consultas contrarias a la constitución o leyes del Estado.

87. El Congreso extenderá sus dictámenes por escrito, llevando un registro de todos los que diere.



88. Los consejeros antes de entrar a servir sus encargos, prestarán juramento con la misma fórmula que los diputados, ante el Congreso, si estuviere reunido, y en su receso ante la diputación permanente.

## **CAPITULO VI.**

### *Del despacho de gobierno.*

89. Habrá un secretario de gobierno para el despacho de todos los negocios del mismo.

90. El secretario debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y nacido en país de la Federación mexicana.

91. Todas las órdenes y providencias del gobernador deberán autorizarse por el secretario del despacho, y sin este requisito no serán obedecidas.

92. Será responsable de las que autorice contra la Constitución y leyes del Estado, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el gobernador.

93. En el gobierno interior de la secretaría se observará el reglamento que formará el secretario y aprobará el Congreso.

## **TITULO TERCERO.**

### *Gobierno político y económico.*

## **CAPITULO I.**

### *De los prefectos y sub-prefectos.*

94. En cada departamento habrá para su gobierno político-económico un prefecto con entera dependencia del gobernador del Estado.

95. Los prefectos serán nombrados por el gobierno de acuerdo con el consejo.

96. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en país de la Federación, con residencia de cinco años en el Estado, y de la conveniente aptitud.

97. Servirán estos destinos por el término de cuatro años, no pudiendo continuarse en los mismos, sino otros cuatro, por circunstancias muy recomendables.

98. Los prefectos serán el conducto de comunicación de las órdenes del gobierno, pasándolas a los sub-prefectos y éstos a los ayuntamientos o tenientes y por la misma serie inversa volverán las contestaciones; sin que sea lícito variarla, si no es en caso de queja contra alguna de las referidas autoridades: entonces podrán ocurrir por el orden prescrito a la más inmediata hasta el gobernador.

99. Las atribuciones, facultades y sueldos de los prefectos, se designarán por una ley.

100. En cada partido, menos en el que reside el prefecto, habrá un sub-prefecto nombrado por él, con aprobación del gobierno.

101. Para ser sub-prefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y tener algún capital, finca o ramo de industria que baste a mantenerlo con decencia.

102. Nadie podrá excusarse de estos cargos, sino en el caso de reelección inmediata; de no pasar dos años de haber servido cargas municipales; o por otra causa legítima a juicio del consejo.

## **CAPITULO II.**

### *De los ayuntamientos.*

103. Habrá Ayuntamientos, compuestos de alcaldes, regidores y síndicos, a cuyo cargo estará el gobierno y régimen interior de los pueblos.

104. Se establecerán en los que por sí, o con su comarca consten lo menos de cuatro mil almas.

105. Los que no llegaren a este número, se unirán entre sí hasta completarlo para formar Ayuntamiento.

106. El que se forme por la reunión de que habla el artículo anterior, se establecerá en el lugar que se calificare conveniente, a juicio del prefecto.

107. Los pueblos que no tengan el número señalado, ni puedan por su mucha distancia reunirse a otros para completarlo, se agregarán al ayuntamiento más inmediato del mismo partido.

108. En los pueblos en que no hubiere ayuntamiento, se nombrará por la junta electoral de aquel a que pertenezcan, un teniente con facultades de alcalde constitucional, que al mismo tiempo será encargado de ejecutar las órdenes del sub-prefecto, y otro que haga sus veces.

109. En las cabeceras de partido, sea cual fuere su población, deberá haber ayuntamiento.

110. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, o de diez y ocho siendo casado, vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia de un año y ánimo de permanecer en él, y tener algún capital, o industria de que subsistir.

111. Los alcaldes y síndicos que se elijan para el año de 1833 y siguientes, deberán saber leer y escribir, y los regidores por lo menos leer.

112. No podrán ser individuos del ayuntamiento los empleados por el gobierno, ni los que estuvieren a sueldo o jornal de alguna persona, ni los eclesiásticos, ni los individuos de la milicia permanente, ni los magistrados o sub-prefectos.

113. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores, por mitad cada año, y lo mismo los síndicos. En donde hubiere uno, se mudará todos los años.

114. Una ley establecerá el número de individuos de que deben componerse los ayuntamientos, el modo de elegirlos, las facultades de los alcaldes municipales, y las de los ayuntamientos y sus empleados.

## **TITULO CUARTO.**

### **PODER JUDICIAL.**

#### **CAPITULO I.**

##### *De los Tribunales.*

115. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal residirá exclusivamente en los tribunales.

116. Ni el Congreso, ni el gobierno podrán en caso alguno, ejercer las funciones judiciales, abocar las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

117. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado.

118. No podrán interpretar las leyes, ni suspender su ejecución.

119. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan la administración de justicia, hace responsables personalmente A los jueces, y de ellas pueden ser acusados por cualquier ciudadano, ante el tribunal competente.

#### **CAPITULO II.**

##### *De la división, forma y atribuciones de los tribunales.*

120. Habrá juzgados de partido y de municipio, y en la capital del Estado tribunales superior y supremo de justicia.

121. Para las primeras instancias de los negocios comunes, civiles y criminales, serán jueces de partido, conociendo a prevención, los alcaldes de sus cabeceras.

122. En los distritos de las municipalidades, que por sus circunstancias lo exijan, se podrán establecer juzgados, previa designación del gobierno con aprobación del Congreso, en los mismos términos que los de partido, ejerciendo en ellos esta jurisdicción sus alcaldes.

123. Los de primera nominación, o los que hagan sus veces en las cabeceras de partido, y municipalidades de que habla el artículo anterior, conocerán exclusivamente en las primeras instancias de los asuntos de hacienda pública.

124. Se establecerán asesores ordinarios en los departamentos, en el número que se juzgue conveniente.

125. Podrán ser recusados por las partes.

126. Serán nombrados por el gobierno, a propuesta del consejo, gozarán el sueldo que el Congreso señale, y no podrán llevar otro derecho por ningún título o motivo.

127. Los asesores deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, y nacidos en algún lugar de la república.

128. Se renovararán cada cuatro años, y solo por una vez podrán ser reelectos con destino a una misma jurisdicción.

129. No se pronunciará sentencia sin dictamen de asesor en ninguna especie de causas, siendo el juez lego.

130. Los alcaldes que ejerzan jurisdicción contenciosa, remitirán al tribunal superior de justicia, lista circunstanciada de las causas pendientes y concluidas, haciéndolo cada tres meses de las criminales, y cada cuatro de las civiles.

131. El tribunal superior de justicia con nombre de audiencia del Estado, se compondrá de tres ministros y un fiscal.

132. Las faltas accidentales de los ministros, se suplirán por el fiscal, o por el asesor ordinario; y en defecto de éstos, por asociados que nombrará el gobierno a propuesta de los ministros que hubiere y quedando uno solo, del consejo.

133. Pertenece á este Tribunal:

Primero: conocer de los negocios en segunda instancia.

Segunda: dirimir las competencias de jurisdicción, que se susciten entre los jueces inferiores.

Tercero: conocer de las causas de responsabilidad de los mismos jueces.

Cuarto: determinar los recursos de nulidad, de las sentencias ejecutoriadas en primera instancia.

134. Para ser ministro ó fiscal de este tribunal, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, y tener las demás cualidades que designen las leyes.

135. Estos magistrados serán perpetuos.

136. Así ellos, como los demás jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada: ni suspendidos sino por acusación intentada según la ley, o por providencia del gobierno conforme a sus facultades.

137. Las demás atribuciones, prerrogativas y obligaciones de este tribunal, y sus ministros se arreglarán por una ley.

138. El supremo tribunal de justicia constará de dos secciones, permanente y extraordinaria.

139. La sección permanente se compondrá de tres magistrados y un fiscal.

140. Corresponde a esta sección:

Primero: conocer en tercera instancia de los negocios en que hubiere lugar a ella.

Segundo: de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias del tribunal superior de justicia.

Tercero: de los de fuerza y protección de todos los tribunales eclesiásticos del Estado.

Cuarto: decidir las competencias que se susciten entre los tribunales de primera instancia y el superior de justicia.

Quinto: examinar las listas que se le deberán remitir de las causas pendientes y concluidas en primera y segunda instancia, y pasar copia de ellas al gobierno para su publicación.

Sexto: oír las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto del gobierno, quien las acompañará con su informe.

141. Los mismos ministros de que consta la sección permanente del tribunal supremo de justicia, formarán la extraordinaria, que se dividirá en tres salas, compuestas cada una de un ministro y de conjuces nombrados por las partes en la forma que disponga la ley.

142. El fiscal actuará en las tres salas que se denominarán respectivamente, de primera, segunda y tercera instancia.

143. Corresponde a esta sección conocer:

Primero: de las causas que se promuevan contra el gobernador del Estado según el artículo 71, previa la declaración del artículo 42 atribución 4ª.

Segundo: de las causas criminales de los diputados del congreso, vice-gobernador, secretario del despacho, consejeros y tesorero general, con arreglo a lo prevenido en el artículo citado.

Tercero: de las demandadas civiles y criminales contra los magistrados de segunda instancia, y de los juicios sobre responsabilidad de éstos, por el ejercicio de sus funciones.

Cuarto: de las diferencias que se susciten sobre negociaciones o pactos celebrados por el gobierno, o sus agentes.

144. El supremo tribunal de justicia, tendrá además conocimiento de negocios que le señale las leyes, y éstas dispondrán también el modo, forma y grados en que deberá conocer, así en éstos como en los otros casos de que hablan los artículos anteriores.

145. Para juzgar á los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia, nombrará el Congreso en el primer mes de su renovación diez ciudadanos edad de treinta años, vecinos del Estado, de providad conocida.

146. El Congreso y en su receso la diputación permanente, sorteará de éstos individuos un fiscal y tres jueces, que formarán la primera sala. Del mismo modo, cuando sea necesario, se sortearán otros tres para que compongan la segunda, quedando en consecuencia formada con el resto la tercera. En todas actuará el fiscal que salga para la primera.

147. Los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias ejecutorias del supremo tribunal de justicia, y del que hablan los dos artículos anteriores, se determinarán por un tribunal de tres jueces, que nombrará el Congreso, cuando se sorteen los ministros de que habla el artículo precedente.

148. Respecto de los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia, se observarán los artículos 134 y 136.

149. Desde el año de 35 en adelante, se renovarán cada seis años los ministros del supremo tribunal de justicia, pudiendo reelegirse indefinidamente.

150. Los ministros de este supremo tribunal serán nombrados por el Congreso, y prestarán el juramento ante el mismo.

### **CAPITULO III.**

#### *De la administración de justicia en general.*

151. La justicia se administrará a nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

152. Las mismas dispondrán el modo, en que ha de procederse para substanciación y determinación de las causas civiles y criminales, y ninguna autoridad podrá dispensar de las formalidades que deban observarse.

153. Las leyes designarán igualmente los negocios de corto interés, y de leyes delitos, que deban determinarse definitivamente por providencias gubernativas y señalarán las penas que se han de aplicar a éstos. En unos y otros no se podrá proceder sin audiencia de parte, y sin comprobación de los hechos. De las determinaciones que sobre ellos se dieren no se admitirá recurso; aunque el juez quedará sujeto a la responsabilidad.

154. Los alcaldes y tenientes de los pueblos asociados con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, ejercerán en ellos el oficio de conciliadores, en el modo y forma que prevenga la ley.

155. En ningún negocio podrá haber más que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas.

156. Las leyes determinarán, según la naturaleza y calidad de los negocios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.

157. De las sentencias ejecutoriadas solamente se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinen las leyes.

158. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad, que se interponga en el mismo,

159. La sentencia que dieren los árbitros elegidos por ambas partes, se ejecutarán sin recurso; si al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

160. Todos los habitantes del Estado son libres para promover sus derechos por sí, o por medio de persona de su confianza, sin necesidad de firma de letrado.

161. En la administración de justicia se observarán todos los artículos de la sección 7ª del artículo 5º de la constitución federal.

#### **CAPITULO IV.**

##### *De la administración de justicia en lo criminal.*

162. Ningún habitante del Estado podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal.

163. Cualquiera persona podrá arrestar al delincuente infraganti, siendo el delito grave, para el efecto solo de presentarlo a la autoridad que corresponda.

164. Para que un habitante del Estado pueda ser preso, se necesita:  
Primero: orden de prisión, firmada por autoridad competente.

Segundo: que el mandamiento exprese los motivos de la prisión.

Tercero: que se notifique al reo.

Cuarto: que se entregue al alcaide, firmado por la autoridad que decretó la prisión.

165. El que se pusiere en la cárcel, o en otro arresto, sin todos estos requisitos, no se tendrá como preso, sino como detenido.

166. Para que alguno sea detenido, deberá haber orden por escrito de la autoridad competente.

167. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba, o indicios de que es delincuente.

168. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas. Si pasado este tiempo no se ha decretado la prisión, ni comunicándose la orden de que habla el artículo 164. Se pondrá inmediatamente en libertad por el que estuviere encargado de su custodia.

169. El alcaide no podrá prohibir al preso o detenido la comunicación con persona alguna, sino en el caso de que la orden de prisión, o detención así lo exprese. Esta incomunicación sólo podrá durar seis días cuando más, respecto del preso pero respecto del detenido, solo podrá durar sesenta horas.

170. Dentro de las cuarenta y ocho horas primeras del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quién sea su acusador, si lo hubiere.

171. Solamente en los casos de resistencia a los mandamientos de que tratan los artículos 163, 164, y 166, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposición que aquellos contengan.

172. Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:

Primero: los que sin facultad legal arrestan o hacen arrestar á cualquiera persona.

Segundo: los que teniendo dicho poder abusan de él, arrestando o mandando arrestar, o continuando en el arresto a cualquiera persona, fuera de los casos determinados por la ley.

Tercero: los alcaides que contravengan a los artículos 164, 166, 168 y 169.

173. No será puesto en la cárcel el que dé fiador en los casos, en que la ley no prohíba que se admita fianza.

174. En cualquier estado de la causa en que aparezca que no pueda imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fiador.

175. Al tiempo de tomar la confesión al procesado, se le deberán leer íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con sus nombres, y se le darán cuantas noticias pida, para que venga en conocimiento de ellos.

176. En ningún caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

177. Desde que se reciba la confesión al tratado como reo, toda causa criminal será pública, en el modo y forma que dispongan las leyes.

178. No podrá hacerse embargo de bienes, sino cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria; y entonces solo se embargarán los que basten á cubrir la cantidad a que ella pueda extenderse.

179. No podrán imponerse dos penas por un mismo delito.



180. Se prohíben las penas de azotes, aun por vía de corrección, y las afrentosas de exponer los delincuentes al escarnio público.

181. No podrán ser perpetuas las de presidio o reclusión, ni imponerse por más tiempo que ocho años.

182. Las cárceles se dispondrán con departamentos separados, para detenidos, incomunicados y presos, proporcionándose de modo que sirvan solo para seguridad, y no para mortificación de los reos.

183. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiere la suspensión de alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prisión de los delincuentes, las legislaturas podrán decretarla por tiempo determinado.

## **TITULO QUINTO.**

### **HACIENDA DEL ESTADO.**

#### **CAPITULO UNICO.**

184. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones directas o indirectas, establecidas, o que se establezcan por el Congreso.

185. Estas contribuciones se arreglarán a lo que necesite el Estado según el presupuesto que forme el gobierno y apruebe el Congreso.

186. Si se impusieren directas, se repartirán entre los michoacanos con proporción a sus facultades.

187. Para la custodia y distribución de los caudales públicos, habrá en la capital del Estado una tesorería a cargo de un tesorero general.

188. Este ministro será nombrado por el Congreso. Las leyes designarán sus facultades, obligaciones y responsabilidad.

189. El tesorero, en la distribución de los caudales se arreglará al presupuesto general. Si el gobernador le ordenare, que se ministre alguna cantidad que no constare en él, podrá hacerle sobre ello las observaciones que estime convenientes; mas si el gobernador insistiere, deberá ministrarla, quedando en este caso libre de responsabilidad.

190. El gobernador justificará oportunamente ante el Congreso la necesidad del gasto y aplicación de las cantidades extraordinarias que pidiere según el artículo anterior.

191. La contaduría general para el examen y glosa de todas las cuentas de los caudales públicos del Estado, será al cargo del consejo de gobierno, al que se presentarán con este objeto, y concluido su examen las pasará al gobierno, quien con su informe las remitirá al Congreso para su aprobación.

192. Será á cargo del mismo consejo glosar las cuentas de los propios y arbitrios, que deben formarse por los ayuntamientos, y las de cualesquiera otros fondos públicos, con arreglo a lo que dispusieren las leyes.

## **TITULO SEXTO**

### **INSTRUCCION PUBLICA.**

#### **CAPITULO UNICO.**

193. El método de la enseñanza pública será uniforme en todo el Estado, arreglándose por un plan general, que formará el Congreso.

194. Habrá escuelas de primeras letras para ambos sexos, con separación, en el número competente, dotadas de los fondos o arbitrios que designe el mismo plan. En ellas se enseñará a leer, escribir y contar, el catecismo de la religión católica, los principios de urbanidad, y cuanto pueda contribuir a una buena educación.

195. El gobierno dispondrá se forme una cartilla política, que comprenda la exposición del sistema actual de gobierno y de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, la que aprobada por el Congreso, se enseñará también en las escuelas.

196. Asimismo se crearán y arreglarán los establecimientos que se juzguen necesarios para la enseñanza de todas las artes y ciencias.

197. En los que existen y en los que se formaren de nuevo, se explicará esta constitución, y la general de la república.

198. El gobierno dispensará una especial protección al importante ramo de la instrucción pública, y las leyes la promoverán de toda preferencia.

## **TITULO SEPTIMO.**

### **MILICIA DEL ESTADO.**

#### **CAPITULO UNICO.**

199. Habrá en el Estado cuerpos de milicia local para la conservación del orden interior, y para la defensa exterior. Las leyes dispondrán, con arreglo a las generales, el modo con que ha de hacerse el nombramiento de sus comandantes y oficiales, y el tiempo en que prestarán el servicio.

## **TITULO OCTAVO.**

### **DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **CAPITULO UNICO**

200. Los electores que han de nombrar diputados para la cámara del Congreso general, y para el del Estado, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con cinco de vecindad en el partido que los elija, y no ejercer en él jurisdicción eclesiástica o militar, ni cura de almas en su cabecera.

201. Los diputados de las legislaturas no podrán ser electores en las juntas primarias, secundarias y del Estado.

202. La elección para diputados, que recaiga en individuos de la junta que los nombre, no será válida, si no reuniere por lo menos las tres cuartas partes de los votos.

203. Se entenderá lo mismo respecto de las propuestas para gobernador y vice-gobernador, y de la elección de consejeros.

204. Todo ciudadano tiene facultad para reclamar las faltas que note, o decir de nulidad de las elecciones de diputados y consejeros, así como de las que haga la junta electoral de individuos para gobernador y vice-gobernador, dentro de veinte días, contados desde su publicación; pasado el cual tiempo, no se admitirá reclamo alguno.

205. Los que se hagan sobre esto, se presentarán a la diputación permanente, o al Congreso si se hallare reunido, para que examinándose en la primera junta preparatoria de la siguiente legislatura los que sean sobre diputados, y tomados en consideración los otros, luego que se instalare, se resuelva a la vez lo conveniente.

206. La legislatura que acaba hará la asignación de las dietas y viáticos para los diputados de la que le suceda, y ésta no la podrá variar respecto de sí misma.

207. La asignación de los sueldos correspondientes al gobernador, secretario de gobierno, vice-gobernador y consejeros, no podrá variarse, mientras no se varíen los individuos.

208. Ningún vecino del Estado que sea elegido diputado, gobernador, vice-gobernador, podrá excusarse de servir estos cargos, sin causa muy justa calificada por el Congreso.

209. Todos estos funcionarios cesarán durante su encargo de atender a cualesquiera otros empleos que obtengan, sean de la clase que fueren; y ninguno de ellos podrá ser abogado ni apoderado para asuntos judiciales, ni servir de hombre bueno en juzgado alguno.

210. Los supremos poderes del Estado, y el consejo residirán en un mismo lugar.

211. El establecimiento de juicios por jurados de que habla el artículo 42, atribución 26, se hará progresivamente, comenzando por determinada especie de causas.

## **TITULO NOVENO.**

*De la observancia de esta constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.*

## **CAPITULO UNICO.**

212. Todos los habitantes del Estado sin excepción alguna están obligados a guardar religiosamente esta constitución en todas sus partes; y ninguna autoridad podrá dispensar de este deber.

213. Todo ciudadano tiene facultad de representar ante el Congreso o el gobernador reclamando su observancia.

214. Ningún funcionario, ni empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin prestar juramento de guardar a más de la acta constitutiva y constitución federal, la del Estado.

215. El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de constitución, que se le hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

216. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta constitución.

217. Hasta el año de 1830, no se podrá proponer alteración, adición, ni reforma en ninguno de sus artículos.

218. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de esta constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por la tercera parte de los diputados que compongan la legislatura.

219. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de cinco días de una a otra lectura; y en la última se deliberará, si ha lugar á admitirla a discusión.

220. Para ser admitida bastará la pluralidad absoluta de votos; faltando ésta se tendrá por desechada, y no volverá a presentarse en el tiempo de la misma legislatura.

221. Si se admitiere a discusión, se imprimirá y publicará con los fundamentos en que se apoye.

222. El Congreso siguiente procederá a la discusión y votación sobre las reformas que se hubieren propuesto.

223. Si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los diputados que compongan la legislatura, se publicarán inmediatamente como leyes constitucionales, y no podrá el gobernador hacer observaciones acerca de ellas.

Valladolid julio 19 de 1825.= Pedro Villaseñor, presidente.= Agustín Aguiar, vicepresidente.= José María Rayón,= Manuel de la Torre Lloreda.= José María Jiménez.= Manuel González.= José María Paulín.= Manuel Menéndez.= Juan José Pastor Morales, diputado secretario.= José Salgado, diputado secretario.

NOTA. El ciudadano diputado Lic. Isidro Huarte, no firmó esta constitución por estar gravemente enfermo.

Por tanto, mando se imprima publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.  
Valladolid a 19 de julio de 1825.

Antonio de Castro.

Por mandado de S.E. Rafael Huerta Escalante.



## ANEXO B

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1858



## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

1º DE FEBRERO DE 1858

LOS REPRESENTANTES DE MICHOACÁN,  
Bajo los auspicios el Ser Supremo, y a nombre de los pueblos sus comitentes, decretan la siguiente

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

### **DE LOS MICHOACANOS**

Art. 1º. Son michoacanos:

- I. Los nacidos en cualquier punto del territorio del Estado de padres mexicanos originarios del mismo, o avecindados en él.
- II. Los que accidentalmente nazcan fuera del Estado de padres michoacanos, siempre que éstos no hayan perdido la vecindad.
- III. Los mejicanos que se naturalicen en el Estado conforme a sus leyes particulares.

Art. 2º. Son derechos de los michoacanos:

- I. Defender el territorio del Estado, y sostener su Constitución, leyes y autoridades legítimamente constituidas.
- II. Ser preferidos en igualdad de circunstancias a los que no sean michoacanos, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramientos de las autoridades del Estado.

Art. 3º. Son obligaciones de los michoacanos:

- I. Defender el territorio del Estado, y sostener su Constitución, leyes y autoridades legítimamente constituidas.
- II. Contribuir para los gastos públicos en proporción a sus haberes.
- III. Inscribirse en el registro civil de su municipalidad.

Art. 4º. La calidad de michoacano se pierde por naturalizarse en otro Estado.

### **DE LOS CIUDADANOS MICHOACANOS.**

Art. 5º. Son ciudadanos michoacanos, los que siendo michoacanos tengan además los requisitos prevenidos en el art. 34 de la Constitución general.

Art. 6º. Son prerrogativas de los ciudadanos michoacanos:

- I. Votar en las elecciones populares para los funcionarios del Estado.
- II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular del mismo, y nombrados para cualquiera otro empleo o comisión, teniendo las calidades que las leyes requieran.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.
- IV. Tomar las armas en la guardia nacional del mismo para la defensa de su territorio, instituciones y autoridades legítimas.
- V. Ejercer el derecho de petición en los negocios del mismo Estado.

Art. 7º. Son obligaciones de los ciudadanos michoacanos:

- I. Inscribirse en el registro político de su municipalidad.

- II. Votar en las elecciones populares del Estado en la localidad que les corresponda.  
III. Desempeñar los cargos populares del mismo Estado para que fueren electos.

Art. 8º. La calidad de ciudadano michoacano se pierde:

- I. Por haber sido condenado en juicio a sufrir pena de presidio o de obras públicas.  
II. Por quiebra fraudulenta calificada en juicio.

Art. 9º. El que pierda los derechos de ciudadano michoacano, solo podrá recobrarlos por habilitación formal del Congreso del Estado.

Art. 10. El ejercicio de los derechos de ciudadano michoacano se suspende:

- I. Por incapacidad moral pública o comprobada.  
II. Por ser deudor a los caudales públicos puestos a su manejo, precediendo requerimiento para el pago.  
III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión o desde la declaración de haber lugar a la formación de causa a los funcionarios públicos hasta la sentencia si fuere absolutoria.  
IV. Por ser ebrio consuetudinario, vago o tahúr habitual, calificado legalmente.  
V. Por haber sido condenado a sufrir pena de prisión.

Art. 11. La suspensión de los derechos de ciudadano michoacano en los casos 1º, 2º, 4º y 5º del artículo anterior, solo durará mientras existan las causas que las produzcan.

#### **DE LOS TRANSEUNTES.**

Art. 12. Todo transeúnte goza en el Estado de la protección de las leyes y de sus autoridades, y está obligado a obedecer y respetar unas y otras.

#### **DEL TERRITORIO DEL ESTADO.**

Art. 13. El territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la constitución general, y se divide para su régimen interior en Distritos, Municipalidades y Tenencias. La ley fijará el número y comprensión de estas secciones.

#### **DE LOS PODERES DEL ESTADO.**

Art. 14. La soberanía del Estado se ejerce por medio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

#### **DE LA FORMACION DEL PODER LEGISLATIVO.**

Art. 15. El poder legislativo se deposita en una asamblea que se denominará Congreso del Estado, y se compondrá de nueve miembros propietarios que se llamarán Diputados. Para llenar las faltas de los Diputados propietarios habrá un número igual de suplentes.

Art. 16. La elección de Diputados será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.



Art. 17. Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 18. No pueden ser electos Diputados:

I. Los funcionarios de la Federación, el Gobernador del Estado, los Ministros del Tribunal y los Diputados al Congreso del mismo, a menos que tengan que cesar en sus funciones cuando comiencen a desempeñar tal encargo.

II. Los empleados civiles y militares de la Federación que estén en actual servicio.

Art. 19. Los Diputados propietarios desde el día de su elección no pueden aceptar empleo o comisión alguna del ejecutivo de la Unión o del Estado sin previa licencia del Congreso. La misma prohibición tienen los Diputados suplentes mientras estén en ejercicio.

Art. 20. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

#### **DE LA REUNION, RECESO Y RENOVACION DEL CONGRESO.**

Art. 21. El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año en el edificio que al efecto tenga designado. El primer periodo comenzará el 16 de Septiembre y concluirá el 15 de Febrero: el segundo comenzará el 16 de Mayo y terminará el 15 de Julio, pudiendo prorrogarse este último quince días más por acuerdo del Congreso o a petición del ejecutivo. El reglamento interior prescribirá las formalidades con que han de celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.

Art. 22. El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, y a la revisión de las cuentas del año anterior que deberá presentar el ejecutivo.

Art. 23. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias siempre que para ello fuere convocado, y en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, a menos que durante estas mismas sesiones ocurran otros de mayor urgencia calificados de tales por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 24. Las sesiones del Congreso serán públicas, a excepción de aquellas en que por la calidad de los negocios que deban tratarse, el reglamento interior prevenga sean secretas.

Art. 25. No puede el Congreso abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 26. En caso de que no se hubiere reunido mayoría de Diputados propietarios para la instalación del Congreso, los que se hubieren presentado llamarán a los suplentes que estuvieren en el lugar de la reunión para que integren el cuerpo mientras se presentan los compelidos.

Art. 27. El Gobernador concurrirá a la apertura y clausura de las sesiones, pronunciando un discurso análogo a las circunstancias que será contestado por el presidente del Congreso en términos generales.

Art. 28. El Congreso para el despacho de los negocios de su resorte formará el correspondiente reglamento que podrá variar cuando lo juzgue conveniente.

Art. 29. El Congreso se renovará por partes cada dos años, saliendo en la primera renovación los cinco Diputados que hubieren obtenido menor número de votos y en lo sucesivo los más antiguos: a cuyo efecto cada Congreso al concluir su periodo, designará los Diputados de su seno que deban entrar a componer el inmediato, y el número de los que han de elegirse para completarlo.

### **DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.**

Art. 30. Son facultades del Congreso:

I. Dictar leyes para el Gobierno del Estado en todos los ramos de su administración interior, interpretarlas o derogarlas en caso necesario.

II. Señalar anualmente los gastos de la administración pública del Estado con vista de los presupuestos que presente el ejecutivo.

III. Imponer las contribuciones que fueren necesarias para cubrir dichos gastos, con inclusión de la suma que se haya asignado al Estado para los gastos generales de la Unión.

IV. Aprobar definitivamente cada año las cuentas de caudales públicos del Estado presentadas por el ejecutivo.

V. Disponer lo conveniente para la administración, conservación o enajenación de los bienes del Estado.

VI. Dar bases bajo las cuales pueda el ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobar éstos, y mandar pagar la deuda del mismo.

VII. Conceder al ejecutivo por tiempo limitado facultades extraordinarias, cuando lo requieran circunstancias graves de conveniencia pública calificadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes que formen el Congreso.

VIII. Aprobar toda clase de aranceles.

IX. Aprobar los arbitrios que presenten los Ayuntamientos para llenar los objetos de su institución, y las ordenanzas municipales que formen.

X. Dictar leyes sobre naturalización.

XI. Conceder cartas de ciudadanía a ciudadanos de otros Estados por servicios que hayan prestado a todo el país o al Estado.

XII. Dividir el territorio del mismo como mejor convenga a su Gobierno y con sujeción al art. 13.

XIII. Promover por todos los medios posibles el desarrollo de la instrucción pública y el progreso de las ciencias, y prescribir lo conducente a la mejor educación moral y política de la juventud.

XIV. Fomentar la agricultura, las artes y la industria, decretando establecimientos útiles y la apertura y mejora de caminos en lo que corresponda al Estado.

XV. Conceder premios personales, y declarar beneméritos del Estado, a los que le hayan hecho servicios distinguidos, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los mismos.

XVI. Determinar el plan general que deba servir para la formación de la estadística del Estado.

- XVII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado: señalar, aumentar y disminuir sus dotaciones, así como las pensiones de los empleados en caso de jubilación o retiro temporal por causa justa.
- XVIII. Calificar la validez o nulidad de la elección de Gobernador, individuos del Tribunal supremo y Diputados al Congreso del Estado.
- XIX. Admitir o desechar las renunciaciones que hagan dichos funcionarios para no servir sus respectivos encargos, y concederles licencias temporales para separarse de ellos.
- XX. Conocer en calidad de gran jurado y en el modo que disponga su reglamento interior, para solo el efecto de declarar si ha o no lugar a formación de causa, de las acusaciones que se intenten contra los referidos funcionarios y Secretario del despacho por los delitos que cometan durante su encargo.
- XXI. Conceder indultos generales y particulares por delitos que deban conocer o hayan conocido los tribunales del Estado.
- XXII. Establecer cuando lo creyere conveniente el juicio por jurados.
- XXIII. Fijar y cambiar el punto que deba servir de residencia a los poderes del Estado.
- XIV Disponer lo conveniente para el alistamiento, instrucción y servicio de la guardia nacional del Estado con sujeción a las leyes generales.
- XXV Dictar las providencias que crea más eficaces para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.
- XXVI. Nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría.
- XXVII. Últimamente, está en sus atribuciones todo lo que corresponda al orden legislativo, en cuanto no se oponga a la Constitución general y particular del Estado.

#### **DE LA DIPUTACION PERMANENTE.**

Art. 31. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación permanente compuesta de tres Diputados que nombrará el mismo la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias. Para llenar las faltas de los electos se nombrarán dos suplentes.

Art. 32. Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado a sesiones extraordinarias, concluidas éstas continuará la Diputación permanente electa hasta que llegue el nuevo periodo de las sesiones ordinarias.

Art. 33. La Diputación permanente se sujetará al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones.

Art. 34. Pertenece a la Diputación permanente:

- I. Velar por la observancia de la Constitución general, de la particular del Estado y por la de sus leyes, dando cuenta al Congreso con las infracciones que note.
- II. Acordar por sí sola, o a petición del ejecutivo del Estado, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias cuando así lo exijan circunstancias graves.
- III. Expedir las órdenes correspondientes por medio de su presidente para tal reunión cuando ésta no pueda efectuarse por el ejecutivo, o éste no lo haga al tercero día de habersele pasado el decreto.
- IV. Cuidar de que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares que previenen esta Constitución y la general, excitando al ejecutivo a que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.
- V. Recibir las actas de elecciones de los funcionarios del Estado de cuya validez deba conocer el Congreso, y presentarlas a este para su calificación.

- VI. Ejercer en su caso la facultad de que habla la fracción 25 del art. 30 y las demás que le consigna esta Constitución.
- VII. Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su periodo, a fin de que el Congreso tenga desde luego de que ocuparse.

## **DE LA INICIATIVA, FORMACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES.**

Art. 35. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

- I. A los Diputados en ejercicio.
- II. Al Gobernador
- III. Al Tribunal supremo de justicia en asuntos del ramo.
- IV. A los Ayuntamientos en los de su inspección.

Art. 36. En cuanto a la forma con que deberán presentarse las iniciativas de ley, y al modo de proceder del Congreso para su admisión, discusión y votación, se observará lo que prevenga su reglamento interior.

Art. 37. Todo proyecto de ley que no venga del ejecutivo, tan luego como sea presentado por la comisión respectiva, se le pasará en copia con la del expediente, para que dentro de diez días manifieste su opinión sobre ella o exprese que no usa de esta facultad. Si pasado este término no hubiese dicho nada sobre el proyecto, se procederá desde luego a su discusión y votación, dándosele en todos casos aviso del día en que han de tener lugar aquellas, por si quisiere mandar su orador para que lo combata o apoye.

Art. 38. Siempre que concurra el órgano del ejecutivo para apoyar sus opiniones, tendrá voz en la discusión, pero no voto.

Art. 39. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo.

Art. 40. Ningún proyecto de ley podrá discutirse sin que haya pasado primero al examen de la comisión respectiva.

Art. 41. Ningún proyecto de ley o acuerdo se tendrá por aprobado o reprobado sino cuando haya reunido la mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, a no ser en los casos en que por esta Constitución se exija el mayor número.

Art. 42. Todo proyecto de Ley que hubiere sido desechado, no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones en que hubiere tenido tal éxito.

Art. 43. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar o estrechar los trámites establecidos en los artículos 37 y 40.

Art. 44. La interpretación o derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.

Art. 45. Las leyes del Congreso se expedirán bajo la siguiente formula. "El Congreso de Michoacán decreta": (aquí el texto). "El ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule

y observe," y se firmaran por el presidente y secretarios del Congreso. Los acuerdos se comunicarán a quienes correspondan transcribiéndose por solo los secretarios.

Art. 46. Ninguna ley puede obligar sin que haya sido publicada en la forma que previene esta Constitución.

#### **DE LA FORMACION Y DURACION DEL PODER EJECUTIVO.**

Art. 47. El poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado, y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 48. El Gobernador del Estado entrará a ejercer sus funciones el 16 de Septiembre y durará en ellas cuatro años, al cabo de los cuales cesará en su encargo aun cuando no se haya hecho la elección del que ha de sustituirlo, o éste no se haya presentado.

Art. 49. Las faltas absolutas del Gobernador que ocurran un año antes de que expire su periodo constitucional, se llenarán por medio de una nueva elección que se hará con arreglo a la ley de la materia, y el nuevamente nombrado solo durará el tiempo que falte al que reemplaza. En las faltas temporales, en las absolutas que no excedan de un año, o mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer provisionalmente el poder ejecutivo el individuo que nombre el Congreso, o el que en su receso elija la Diputación permanente unida a los Diputados que existan en el lugar de su residencia a quienes llamará al efecto, no pudiendo recaer tal nombramiento sino en alguno de los funcionarios electos popularmente por el Estado para la formación de los otros poderes.

Art. 50. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos
- III. Tener treinta años cumplidos al tiempo de tomar posesión.

Art. 51. No pueden ser nombrados para el cargo de Gobernador del Estado:

- I. Los funcionarios de la Federación que no deban cesar en el ejercicio de sus funciones al tomar posesión del encargo.
- II. Los empleados civiles y militares de la Federación que estén en actual servicio.

Art. 52. No puede el Gobernador del Estado separarse del lugar designado para la residencia de los poderes del mismo, ni del ejercicio de sus funciones, sino por causas graves calificadas por el Congreso y en receso de éste por la Diputación permanente. La anterior prohibición no tendrá lugar cuando su ausencia sea por hacer la visita del Estado, en cuyo caso solo dará el correspondiente aviso al Congreso o a la Diputación permanente.

#### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.**

Art. 53. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

- II. Velar por el puntual cumplimiento de esta Constitución, de la general de la República, y de las leyes o acuerdos de la Federación, expidiendo las órdenes correspondientes para que se cumplan.
- III. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el buen despacho de la administración pública del Estado, presentándolos al Congreso para su revisión.
- IV. Hacer que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del Estado y que se ejecuten sus sentencias, sin mezclarse por esta inspección en el examen de las causas pendientes o concluidas, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.
- V. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- VI. Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado.
- VII. Cuidar de la recaudación y hacer la inversión de los caudales del Estado con arreglo a las leyes.
- VIII. Presentar cada año al Congreso el día penúltimo del primer periodo de sus sesiones ordinarias el proyecto de presupuestos del año venidero, y la cuenta de gastos del anterior.
- IX. Dar informe al Congreso cuando éste lo pidiere sobre cualquier ramo de la administración.
- X. Dar cuenta por escrito al Congreso y por medio de su Secretario en el último mes del segundo periodo de sesiones de cada año, del estado que guarde la administración pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue a propósito para mejorarla.
- XI. Cuidar de la instrucción de la guardia nacional del Estado conforme a las leyes y reglamentos, generales, y mandarla en jefe, no pudiendo hacerlo personalmente sin expreso permiso del Congreso y en sus recesos de la Diputación permanente.
- XII. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y a los Prefectos.
- XIII. Proveer en la forma que las leyes dispongan todos los empleos que sean del resorte del ejecutivo.
- XIV. Suspender hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de los sueldos por el mismo tiempo, a todos los empleados de su nombramiento por faltas ligeras que cometan en el servicio de sus empleos, o consignarlos con los antecedentes, necesarios al tribunal respectivo, cuando juzgue que se les debe formar causa.
- XV. Imponer multas hasta la cantidad de 500 pesos a los infractores de sus órdenes.
- XVI. Arrestar a cualquiera persona cuando así lo exigiere el bien y la tranquilidad pública del Estado, poniendo inmediatamente al acusado a disposición del juez competente.
- XVII. Pedir al Congreso la prórroga de sesiones por el tiempo prescrito en esta Constitución.
- XVIII. Pedir a la Diputación permanente la reunión extraordinaria del Congreso.
- XIX. Convocar al Congreso cuando lo determine la Diputación permanente.
- XX. Visitar durante su periodo y en los términos que disponga la ley los pueblos del Estado para imponerse de sus necesidades, proponiendo al Congreso los medios que crea convenientes para remediarlas.

#### **DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO.**

Art. 54. Para el despacho de los negocios del ejecutivo habrá un Secretario general.

Art. 55. Para ser Secretario del despacho se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinte y cinco años cumplidos.

Art. 56. El Secretario del despacho será el órgano indispensable por donde el Gobernador comunique sus resoluciones, y llevará en el Congreso la voz del ejecutivo cuando éste o el mismo Congreso lo creyeren conveniente.

Art. 57. Ninguna orden, reglamento o disposición del Gobierno, serán obedecidas si no están autorizadas por el Secretario.

Art. 58. El Secretario del despacho será responsable de los actos del Gobernador que autorice contra la Constitución y leyes generales, o contra la Constitución y leyes particulares del Estado.

Art. 59. Los empleados de la secretaría, sueldos, que deben disfrutar, y modo de desempeñar sus trabajos, se determinarán por el reglamento interior de la oficina que formará el Secretario y será aprobado por el Congreso.

### **DE LOS DISTRITOS.**

Art. 60. En cada cabecera del Distrito habrá un Prefecto a cuyo cargo estará el gobierno económico-político del Distrito.

Art. 61. Para ser Prefecto se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinte y cinco años cumplidos.

Art. 62. Las atribuciones y facultades de los prefectos se designaran en la correspondiente ley orgánica.

### **DE LOS AYUNTAMIENTOS Y TENENCIAS.**

Art. 63. Habrá Ayuntamientos en las cabeceras de Municipalidad, y los individuos que los formen serán electos popular y directamente por los ciudadanos del territorio respectivo. En los pueblos que no sean cabecera de Municipalidad habrá Jefes de policía electos del mismo modo que los individuos de los Ayuntamientos.

Art. 64. La ley determinara el número de individuos que compongan los cuerpos municipales, la duración de sus miembros y manera de llenar sus faltas.

Art. 63. Para ser individuo de Ayuntamiento o Jefe de policía se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino de la municipalidad que lo elija con un año al menos de residencia de ella.

Art. 66. No pueden ser electos para las funciones de que habla el artículo anterior:

- I. Los que no pueden ser electos Diputados.
- II. Los empleados del gobierno del Estado.

Art. 67. Los cargos de individuo de Ayuntamiento o Jefe de policía son honoríficos, y nadie podrá excusarse de servirlos sino por causas graves calificadas por el respectivo Ayuntamiento, o por no haber pasado dos años de haber servido alguno otro concejil.

Art. 68. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. La policía interior de los municipios en todos sus ramos.
- II. La propagación y fomento, de la instrucción primaria en los mismos municipios.
- III. La propagación y fomento de las artes, industria, agricultura y minería de los mismos.
- IV. Arbitrar los recursos necesarios para llenar los anteriores objetos, sujetándolos a la aprobación del Congreso.
- V. Formar sus ordenanzas municipales y remitirlas a la aprobación del cuerpo legislativo.
- VI. Conocer de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, y de las excusas que aleguen para no servir sus encargos.

Art. 69 La ley determinará la extensión y límites de las facultades de los Ayuntamientos y Jefes de policía.

#### **DEL PODER JUDICIAL Y FUNCIONARIOS EN QUIENES SE DEPOSITA.**

Art. 70. La facultad de aplicar las leyes en lo civil y criminal residirá exclusivamente en el poder judicial, y ninguna autoridad podrá avocarse el conocimiento de causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 71. El poder judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en la parte que le corresponda. No podrá interpretar las leyes ni suspender su ejecución.

Art. 72. El poder judicial del Estado se deposita en un Tribunal supremo de justicia, en los Juzgados de primera instancia, Alcaldes y Jurados.

#### **DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

Art. 73. El Tribunal de justicia del Estado se compondrá de seis Ministros propietarios y dos Fiscales, cuyos funcionarios serán de elección popular indirecta en primer grado. Las faltas absolutas de estos individuos que ocurran un año antes de concluirse el periodo de su duración se llenarán por nueva elección, no debiendo durar los en este caso sino el tiempo que falte a los que reemplazan. Las demás faltas se llenarán con arreglo a lo que disponga la ley orgánica respectiva.

Art. 74. Para ser Ministro o Fiscal del Tribunal supremo de justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años cumplidos
- III. Tener cuatro años de abogado, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión.

Art. 75. El Tribunal Supremo de justicia se renovará en su totalidad cada seis años que se contarán desde el 16 de Septiembre en que debe instalarse. Si por alguna circunstancia no se reuniere en dicho tiempo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que lo formen hasta que vengan los nuevamente nombrados.



Art. 76. Corresponde al Tribunal supremo de justicia del Estado conocer:

I. De las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios de que habla el art. 105 previa la declaración que se haga de haber lugar a formación de causa.

II. De los recursos de fuerza y protección que se interpongan contra los tribunales eclesiásticos del Estado.

III. De las competencias que mutuamente se susciten entre los Jueces de primera instancia, entre éstos y los Alcaldes, y de las que se verifiquen entre unos u otros y alguna de las salas del Tribunal o entre ambas salas.

IV. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas que los admitan.

V. De los negocios civiles y criminales comunes como tribunal de apelación o última instancia.

VI. De la validez o nulidad de las elecciones de los Alcaldes.

VII. Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Prefectos y Jueces de primera instancia.

VIII. Hacer la recepción de abogados y escribanos.

IX. Nombrar los empleados de su secretaría, y castigarlos por las faltas que cometan en el servicio hasta con tres meses de suspensión de empleo o multas que no excedan de la mitad de su sueldo, si la falta no mereciere formación de causa.

X. Consultar al Congreso sobre las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal o a los juzgados inferiores.

XI. Formar su reglamento interior y el de sus secretarías sujetándolos a la aprobación del Congreso.

Art. 77. La ley determinará la organización del Tribunal para el despacho de los negocios comunes o de responsabilidad de que debe conocer, y los términos en que ha de ejercer las anteriores facultades.

### **DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Art. 78. La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de Jueces letrados. La ley determinará su número, el lugar de su residencia, la extensión de sus respectivos territorios, y la manera de llenar sus faltas absolutas y temporales.

Art. 79. Los Jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de sus funciones seis años que se contarán de mismo modo que a los individuos del Tribunal supremo, continuando como éstos en el ejercicio de sus funciones mientras no se presenten los nuevamente nombrados.

Art. 80. Los Jueces de primera instancia serán nombrados por el supremo Tribunal de justicia del Estado.

Art. 81. Para ser Juez de primera instancia se requiere.

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión.

Art. 82. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

I. Conocer en primera instancia de todos los negocios civiles y criminales de su territorio, y de los de responsabilidad de los funcionarios del mismo.

- II. Conocer de las competencias que se susciten entre los Alcaldes del mismo territorio y entre los de los otros que designe la ley.
- III. Nombrar a los empleados de su Juzgado.
- IV. Desempeñar Las demás funciones que en el orden judicial les designen las leyes.

#### **DE LOS ALCALDES.**

Art. 83. Habrá Alcaldes en cada una de las poblaciones que designe la ley, los que serán electos popular y directamente por los individuos de sus respectivos territorios. La ley determinara el número que ha de haber en cada población, sus facultades, obligaciones y modo de llenar sus faltas.

Art. 84. Los Alcaldes durarán un año en el ejercicio de su encargo que será honorífico, no pudiendo renunciarlo sino por causa grave calificada por el supremo Tribunal, o por no haber pasado dos años desde que hayan servido alguna otra carga concejil.

Art. 85. Para ser Alcalde se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- III Tener veinticinco años cumplidos.
- III. Ser vecino de La población que lo elija con un año al menos de residencia en ella.

#### **DE LOS JURADOS.**

Art. 86. Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos es Jurado de la localidad donde resida.

Art. 87. Son atribuciones de los Jurados conocer en calidad de jueces de los negocios de imprenta y de los demás que les cometan las leyes.

#### **DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO GENERAL.**

Art. 88. Los negocios judiciales del Estado serán decididos dentro de él en todas sus instancias, no debiendo pasar estas de tres, aún en los negocios civiles. La ley determinará cuál de las tres instancias debe causar ejecutoria, atentas la naturaleza, cuantía y calidad de los negocios.

Art. 89. De sentencias que causen ejecutoria no se admitirá otro recurso que el de nulidad, y éste no podrá interponerse de otras sentencias que de las ejecutorias. Los efectos de la nulidad, el modo de interponerla y las causas que la produzcan serán determinados por la ley.

Art. 90. Cada instancia será sentenciada por diversos jueces, sin que jamás pueda el que haya sentenciado en una hacerlo en otra.

Art. 91. Los negocios de corto interés y los juicios por los delitos leves que señalarán las leyes, se terminarán definitivamente por los Alcaldes breve y sumariamente; pero ni en unos ni en otros se procederá sin audiencia de parte y comprobación de los hechos. De las determinaciones pronunciadas sobre ellos no se admitirá recurso alguno, aunque el juez que las dicte quedará sujeto a la responsabilidad si obrare contra derecho.

Art. 92. Todo hombre puede promover en el Estado sus derechos por sí o por medio de persona de su confianza; pero siempre con firma de letrado y en los términos y con las excepciones que disponga la ley.

#### **DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL.**

Art. 93. Los negocios de poco interés de que habla el art. 91 se deducirán verbalmente, y los de mayor cuantía en la forma y por los trámites que designen las leyes.

Art. 94. Todo hombre es libre en el Estado para terminar sus diferencias ya sea por convenios amistosos, o por medio de árbitros o arbitradores, aun cuando se hayan sometido a juicio, y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia pronunciada por árbitros o arbitradores se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno legal.

#### **DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL.**

Art. 95. Todo delito leve de los que habla el art. 91 será sentenciado en juicio verbal: los de mayor gravedad lo serán en el modo y términos que designen las leyes.

Art. 96. Nadie podrá ser detenido ni preso, sin que haya indicios o semi-plena prueba de que es delincuente.

Art. 97. A ningún preso o detenido se le pondrá en incomunicación, sino en el caso de que la orden de prisión o detención así lo exprese. Esta incomunicación no durará sino el tiempo muy preciso, decretándose por un motivo justo que se expresará en la causa.

Art. 98. Solo por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria se embargarán bienes en cuanto basten a cubrirla.

Art. 99. En el curso de las causas no se usará con los reos de promesas, amenazas y violencias.

Art. 100. Los procesos criminales se harán públicos tan luego como estén en estado de que al reo se le tome su confesión con cargos.

Art. 101. A ninguna persona se le tomará juramento sobre hechos propios cuando declare en juicio criminales, y solo se les excitará a decir verdad.

Art. 102. Queda derogado el derecho de asilo y ningún lugar por respetado que sea podrá gozar de él.

Art. 103. No podrán imponerse dos penas por un mismo delito.

Art. 104. Las penas de reclusión y presidio por un solo delito no podrán exceder de diez años.

#### **DE LAS RESPONSABILIDADES.**

Art. 105. El Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del mismo, los individuos del Tribunal supremo de justicia, el Secretario del despacho, los Prefectos, y Jueces de primera instancia, son responsables por los delitos comunes que cometan y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo.

Art. 106. Siempre que se trate del Gobernador, Diputados, individuos del Tribunal y Secretario del despacho, el Congreso erigido en gran jurado declarará si ha o no lugar a formación de causa contra el acusado. Cuando se trate de los Jueces de primera instancia y Prefectos, el Tribunal supremo será quien haga la antecedente declaración.

Art. 107. En caso de que la declaración de que habla el artículo anterior sea negativa, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero en caso de afirmativo quedará el acusado por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto a su juez competente si el delito fuere común, y siendo oficial, al Tribunal de Justicia.

Art. 108. De los delitos que cometan los demás funcionarios y empleados no denominados especialmente en los anteriores artículos, conocerán los tribunales ordinarios de la demarcación donde residan los culpables aunque el delito sea oficial, sin necesidad de previa declaración de haber lugar a formación de causa.

Art. 109. Pronunciada una sentencia por delitos oficiales no se concederá al reo la gracia de indulto.

Art. 110. La responsabilidad por faltas o delitos oficiales cometidos por los funcionarios de que habla el art. 105, solo podrá exigirse durante el periodo en que ejerzan su encargo y hasta un año después; pero en este último caso no habrá necesidad de la declaración previa de haber lugar a formación de causa.

Art. 111. Los delitos oficiales de los funcionarios públicos de que hablan los artículos anteriores producen acción popular.

Art. 112. En negocios del orden civil no hay inmunidad para ningún funcionario público.

#### **DE LA FORMACION DE LA HACIENDA PUBLICA Y PRINCIPIOS EN QUE DEBE FUNDARSE.**

Art. 113. La hacienda pública del Estado se compondrá de los bienes propios del mismo, y de las contribuciones que establezcan las leyes con arreglo a los artículos siguientes:

Art. 114. La base de las contribuciones será la escala de las fortunas, las que en proporción de ella deberán contribuir para las atenciones del Estado aun cuando su dueño no resida en él, no pudiendo exigirse a nadie más de lo que aquellas permitan.

Art. 115. Las contribuciones se fijarán anualmente por el Congreso con vista del presupuesto que presentará el Gobernador y aprobará el mismo Congreso.

Art. 116. Ninguna contribución podrá establecerse sino con el objeto de cubrir las atenciones del Estado, continuando vigentes las estuvieren establecidas mientras no se decretaren nuevas.

## **DE LA TESORERIA DEL ESTADO.**

Art. 117. En el lugar de la residencia de los supremos poderes del Estado, habrá una Tesorería general a la que entrarán real o virtualmente todos los caudales que formen la hacienda pública del Estado. La ley designará los empleados de que ha de componerse y las facultades y obligaciones de ellos.

Art. 118. La Tesorería no podrá hacer otros gastos que los que por leyes y reglamentos estén determinados como fijos y periódicos, los que estén dentro de la cantidad que se conceda al ejecutivo para gastos extraordinarios, y los que con este carácter decrete el Congreso.

## **DE LA CONTADURIA GENERAL DEL ESTADO.**

Art. 119. En el mismo lugar de la residencia de los poderes del Estado, habrá una Contaduría general que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, en la que se glosarán las cuentas de los gastos que se hicieren en todos los ramos de la administración pública.

Art. 120. Toda cuenta relativa a los fondos públicos del Estado, sea cual fuere su procedencia y la oficina o individuo a cuyo cargo esté su manejo, se concluirá, glosará y aprobará anualmente sin que jamás se permita quede pendiente de un año para otro crédito alguno activo del Estado. La falta de cumplimiento de la anterior prescripción será objeto de responsabilidad.

## **DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.**

Art. 121. El Estado proporcionará a sus habitantes enseñanza gratuita para formar de ellos ciudadanos útiles, cuidando de que sea uniforme en todo él y esté relacionada con instituciones que forman la base de su organización política. Proporcionará también escuelas de artes y oficios para la perfección y mejora de unos y otros.

Art. 122. La instrucción pública será uno de los objetos a que el ejecutivo prestará una protección particular, y la que de toda preferencia impulsarán las leyes.

## **DE LA MILICIA DEL ESTADO.**

Art. 123. La guardia nacional del Estado y las fuerzas de policía del mismo componen su milicia. El objeto de la primera será defender el Estado, sus instituciones y autoridades, y cumplir los demás deberes que le impongan las leyes generales: el de la segunda proteger la seguridad particular de las poblaciones, y cumplir las demás obligaciones que le prescriban las leyes del Estado.

Art. 124. El Gobernador del Estado es el jefe de su milicia, y el que por lo mismo podrá disponer de ella para llenar los objetos de su institución.

## **DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 125. Ningún empleo o cargo de elección popular de los que habla esta Constitución podrá recaer sino en individuos que pertenezcan al estado seglar.

Art. 126. Todos los cargos de elección popular son obligatorios para las personas en quienes recaigan, y no podrán renunciarse sino por causa grave.

Art. 127. Los funcionarios de que habla el anterior artículo que sin causa justificada o sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, perderán la dotación remuneratoria que disfruten por ellas o por cualquiera otro empleo que desempeñen, quedarán suspensos de los derechos de ciudadano, y no podrán obtener ningún otro empleo que toque al servicio público. Esta privación la sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión y no más.

Art. 128. Todo cargo de elección popular es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, si no es que para desempeñarlo se obtenga licencia del Congreso: hay también incompatibilidad en los individuos del Tribunal supremo y Jueces letrados para servir durante su encargo de hombres buenos, abogados o procuradores si no es en negocios propios o de su familia, y la hay así mismo en los primeros para servir de asesores, árbitros o arbitradores en negocios en que las partes se hayan reservado algún recurso. La infracción a lo prevenido en este artículo y en los demás que tratan de las prohibiciones impuestas a los funcionarios públicos, será caso de responsabilidad que castigarán las leyes.

Art. 129. Los poderes supremos del Estado residirán en un mismo lugar, a menos que por circunstancias extraordinarias calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su separación.

Art. 130. Todos los funcionarios del Estado de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener lugar durante el periodo en que el funcionario esté ejerciendo su encargo.

Art. 131. El Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del mismo, individuos del Tribunal supremo de justicia y Secretario del despacho, prestarán ante el Congreso o en su receso ante la Diputación permanente, al tomar posesión de su encargo, el juramento prevenido en el art. 121 de la Constitución general: los demás funcionarios y empleados ante sus jefes inmediatos, o ante los presidentes de las corporaciones a que pertenezcan.

Art. 132. No se pierde la vecindad que se requiere para los cargos públicos por estar desempeñando algún otro fuera del punto de la residencia del que lo obtenga.

Art. 133. El cargo de Gobernador prefiere a todo otro, y el de individuo del Tribunal supremo al de Diputado.

#### **DE LA OBSERVANCIA Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.**

Art. 134. Todos los habitantes del Estado sin excepción alguna están obligados a guardar fielmente esta Constitución en todas sus partes, y ninguna autoridad podrá dispensar el

cumplimiento de este deber. Cualquier ciudadano tiene facultad de representar ante el Congreso o Gobernador reclamando su observancia.

Art. 135. El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de esta Constitución que se hubieren hecho presentes, para aplicar el conveniente remedio y disponer se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 136. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución.

Art. 137. La presente Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado a ella.

Art. 138. En cualquier tiempo podrá ser reformada esta Constitución concurriendo los requisitos siguientes:

I. Que cualquiera proposición de reformas se haga por escrito, y por quienes con arreglo a esta Constitución tienen derecho de iniciar leyes, leyéndose tres veces en el Congreso con intervalo de cinco días de una a otra lectura.

II. Que en caso de ser admitida a discusión la proposición, sea examinada por una comisión compuesta de tres Diputados que nombrará el Congreso.

III. Que presentado el dictamen se imprima y publique íntegro para que sea discutido en el periodo siguiente de sesiones.

IV. Que sea aprobada por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que componen el Congreso.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS.**

Art. 1°. La presente Constitución se publicará desde luego en el Estado con toda solemnidad, y comenzará a regir inmediatamente en todo aquello que no necesite nuevas leyes orgánicas para su ejecución, rigiendo entre tanto las actuales.

Art. 2°. Las prohibiciones de que hablan los artículos 18, fracción 2ª y 51, solo durarán mientras por el Congreso general se fijan las preferencias que debe haber entre el desempeño de las funciones públicas y empleos de la Federación, y el de las funciones públicas de los Estados.

Art. 3°. Los primeros poderes constitucionales del Estado se instalarán el 1° de Julio del año corriente, y su periodo terminará en las fechas siguientes: el del legislativo el 15 de Septiembre de 59, el del ejecutivo el 15 del mismo mes de 861 y el del judicial en igual fecha y mes de 863.

Dada en el salón de sesiones del Congreso, en Morelia a veintiuno de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Vicente Domínguez, Diputado Presidente.- Francisco W. González.- Miguel Silva.- Justo Mendoza.- Jesús Maciel.- Macedonio Gómez.- Francisco D. Barriga.- Anselmo Argueta, Diputado Secretario.- Jerónimo Elizondo, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Michoacán en Morelia, a 1º de Febrero de 1858.- Santos Degollado.- Pascual Ortiz, Secretario.





# ANEXO C

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE 1917



## **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO (1918)**

**PASCUAL ORTIZ RUBIO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:

La XXXVI Legislatura del Estado, en su carácter de Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente Constitución:

"El Pueblo Michoacano, representado por su XXXVI Legislatura Constitucional, con carácter de Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente:

## **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO**

### **TITULO PRIMERO CAPITULO I DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES**

ARTICULO 1o. En el Estado de Michoacán de Ocampo todos los individuos gozarán de las garantías consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos que otorga esta Constitución y las leyes que de ambas emanen.

ARTICULO 2o. La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los cónyuges cuando medie justa causa que determinarán las leyes.

Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para asistir la insuficiencia económica de la familia o el abandono de los hijos por los cónyuges.

ARTICULO 3o. Todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la instrucción, a la cultura y al trabajo. El Gobierno promoverá el mejoramiento físico, moral, intelectual y económico de pueblo.

### **CAPITULO II DE LOS HABITANTES DEL ESTADO**

ARTICULO 4o. Son obligaciones de los habitantes del Estado

I. Si son mexicanos, las que se señalen en esta Constitución y en el artículo 31 de la General de la República y

II. Si son extranjeros, acatar y respetar en todas sus partes establecido por las leyes y sujetarse a las resoluciones de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a lo mexicanos, y contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del Estado.

### **CAPITULO III DE LOS MICHOACANOS**

ARTICULO 5o. Son Michoacanos: los mexicanos nacidos en el Estado, los hijos de michoacanos nacidos fuera de él y los que se avecinen de manera continua durante un año.

ARTICULO 6o. Son derechos de los michoacanos:

I. Los que conceda la Constitución Federal a los mexicanos, y

II. Ser preferidos para los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades y en las concesiones que otorgue el Estado.

#### **CAPITULO IV DE LOS CIUDADANOS**

ARTICULO 7o. Son ciudadanos los que reúnan los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Federal.

ARTICULO 8o. Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso, y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

ARTICULO 9o. Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país.

ARTICULO 10. Los derechos de los ciudadanos se pierden y se suspenden, respectivamente, en los términos previstos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los casos que determinen las leyes del Estado.

#### **TITULO SEGUNDO CAPITULO I DE LA SOBERANIA DEL ESTADO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO**

ARTICULO 11. El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad como lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República.

ARTICULO 12. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución.

ARTICULO 13. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.

#### **CAPITULO II DEL TERRITORIO DEL ESTADO**

ARTICULO 14. El Estado de Michoacán de Ocampo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y está constituido por la porción de territorio nacional que le reconozcan la Constitución Federal, las leyes y los convenios.

ARTICULO 15. El Estado tendrá como base de su división Territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Cada Municipio conservará la extensión y límites que le señale la Ley de División Territorial.

ARTICULO 16. La creación de nuevos municipios se sujetará a las prescripciones de esta Constitución.

### **TITULO TERCERO**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LA DIVISION DE PODERES**

ARTICULO 17. El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o el Judicial en un individuo.

ARTICULO 18. La ciudad de Morelia es la residencia habitual de los Poderes, y éstos no podrán trasladarse a otro lugar del Estado sino por causa grave, cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los miembros del Congreso, a iniciativa del Gobernador del Estado.

#### **CAPITULO II**

#### **DEL PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 19. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### **SECCION I**

#### **DE LA FORMACION DEL PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 20. El Congreso del Estado se compondrá de representantes del pueblo, electos directamente, en su totalidad, cada tres años, en los términos de la Ley Electoral.

ARTICULO 21. Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada distrito electoral, el que se compondrá de ciento cincuenta mil habitantes o de una fracción no menor de ochenta mil.

En ningún caso el número de distritos electorales podrá ser menor de once.

ARTICULO 22. Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente; los suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 23. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos, y

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

ARTICULO 24. No podrán ser electos diputados:

I. Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el distrito por el que pretendan ser electos;

II. El Gobernador del Estado, los Secretarios Generales de Gobierno, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Tesorero General y el Procurador General de Justicia.

III. Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas y los presidentes municipales en los distritos electorales donde ejerzan sus funciones, y

IV. Los ministros de cualquier culto religioso.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

ARTICULO 25. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que se susciten sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

ARTICULO 26. Las sesiones del Colegio Electoral se iniciarán treinta días antes de la instalación del Congreso. Las credenciales que no fueren calificadas en este período, lo serán con posterioridad.

ARTICULO 27. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 28. Los diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio por los cuales se disfrute sueldo, a excepción de los de instrucción pública y beneficencia, sin licencia previa del Congreso. En su caso, cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación.

La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción a esta prohibición, se castigará con la pérdida del carácter de diputado.

## **SECCION II DE LA REUNION, RECESO Y RENOVACION DEL CONGRESO**

ARTICULO 29. El Congreso se renovará totalmente cada tres años, y se instalará el día quince de septiembre del año en que hubiere elecciones ordinarias.

ARTICULO 30. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no se reuniere esa mayoría el día designado por la ley, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurren, dentro de los ocho días siguientes. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante ese período de

sesiones, y si los suplentes no se presentaren en el mismo plazo de ocho días arriba señalado, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente del Congreso, de lo cual se dará conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, y se llamará desde luego, a los suplentes.

ARTICULO 31. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 15 de septiembre de cada año y terminará el 15 de febrero del año siguiente. Ese plazo podrá prorrogarse por un mes, por acuerdo del Congreso y a iniciativa de alguno de los diputados o del Gobernador del Estado.

En este período de sesiones se ocupará de los siguientes asuntos:

I. Revisar la cuenta pública del año anterior, que deberá enviarle el Ejecutivo dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá el examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar;

II. Examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo, y

III. Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le corresponda, conforme a esta Constitución.

ARTICULO 32. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias, cada vez que sea convocado por el Gobernador del Estado, o por la Diputación Permanente en los casos previstos en esta Constitución; en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, a menos que durante estas mismas sesiones ocurran otros de mayor urgencia, calificados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTICULO 33. El Gobernador del Estado asistirá a la apertura de sesiones de cada año legislativo y rendirá en ese acto o dentro de los treinta días siguientes, según lo determine el Congreso, el informe que manifieste el estado que guarde la Administración Pública. El presidente del Congreso contestará en términos generales. En el último año de ejercicio de cada período gubernamental el informe de que trata este artículo, se rendirá ante la legislatura que concluya su período constitucional, la que se constituirá en sesión especial para este solo efecto.

Al acto a que se refiere este precepto, deberán asistir el presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los miembros que formen este Cuerpo.

ARTICULO 34. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. El primer nombre corresponde a las resoluciones que versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo; el segundo, a las que sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

Las resoluciones administrativas del Congreso tendrán el carácter de acuerdos.

ARTICULO 35. Las sesiones del Congreso serán públicas o secretas, según lo determine el reglamento respectivo.

### **SECCION III DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LA LEYES**

ARTICULO 36. El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los diputados;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia, y
- IV. A los Ayuntamientos.

Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los Ayuntamientos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.

ARTICULO 37. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites:

- I. El dictamen de comisión será leído una o dos veces en los términos que prevenga el reglamento de debates;
- II. La discusión del dictamen se hará el día que señale el presidente del Congreso, y agotada aquélla, se hará la declaración de que hay lugar a votar;
- III. La aprobación deberá hacerse por mayoría absoluta del número de diputados presentes, o por las dos terceras partes cuando así lo exija esta Constitución;
- IV. Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;
- V. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los siguientes diez días hábiles; a no ser que, corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido;
- VI. El proyecto de ley o decreto, desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se le dará aviso previo, y
- VII. Si el proyecto fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá presentarse otra vez en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 38. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la lectura o lecturas del dictamen que hubiere formulado la comisión respectiva.

ARTICULO 39. Siempre que concurra el Gobernador del Estado o su representante para apoyar sus opiniones, tendrá voz en las discusiones, pero no voto.

ARTICULO 40. La derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.

ARTICULO 41. Las votaciones de las leyes o decretos serán nominales; las de los acuerdos serán económicas.

ARTICULO 42. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos sólo por éstos. Las leyes o decretos se promulgarán en esta forma: "El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta": (texto de la ley o decreto).

ARTICULO. 43. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o se encuentre erigido en Gran Jurado.

#### **SECCION IV DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO**

ARTICULO 44. Son facultades del Congreso:

I. Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II. Iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;

III. Legislar sobre el fraccionamiento y expropiación de tierras, conforme a las bases que fija el artículo 27 de la Constitución General de la República; sobre educación, ejercicio de profesiones, salubridad y asistencia pública;

IV. Crear municipios dentro de los límites territoriales de los existentes, lo que deberá hacerse conforme a estas bases;

a) La solicitud de erección debe ser hecha por un grupo de ciudadanos en número no menor de mil y con residencia en la localidad de tres años, cuando menos.

b) La fracción territorial que haya de constituirse en nuevo municipio, debe contar con una población no menor de diez mil habitantes.

c) Es preciso comprobar que dicha fracción tiene los elementos necesarios para su existencia económica y administrativa, así como que el municipio o los municipios de que se segregue, puedan seguir subsistiendo sin grave menoscabo de su hacienda municipal.

d) El Congreso debe tener la opinión del ayuntamiento o ayuntamientos del municipio o de los municipios de cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal,



así como del Gobernador del Estado, quienes deberán emitirla dentro del mes siguiente a la fecha en que les fuere pedida.

e) La creación del nuevo municipio debe ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes;

V. Agrupar dos o más municipios en uno solo, cuando a su juicio no reúnan las condiciones expresadas en la fracción anterior. El acuerdo, debe ser aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes;

VI. Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que estime necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en actos o contratos para los que no esté facultado expresamente por esta Constitución;

VII. Fijar la jurisdicción política, administrativa y judicial del Estado;

VIII. Dictar normas para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado;

IX. Expedir leyes en materia de Hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al Municipio. Estas leyes en ningún caso podrán ordenar que el Estado disponga de los fondos municipales;

X. Aprobar o modificar los presupuestos de egresos que presenten cada año los ayuntamientos, y los arbitrios que propongan en cualquier tiempo para los fines de su institución;

XI. Legislar en materia de ingresos y egresos del Estado;

XII. Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la República; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de los adeudos que contraiga el Estado;

XIII. Pedir cuentas al Ejecutivo de la recaudación e inversión de los caudales públicos cuando las dos terceras partes de los miembros del Congreso lo estimen conveniente;

XIV. Legislar sobre toda clase de aranceles;

XV. Vigilar el correcto funcionamiento de la Contaduría General de Glosa;

XVI. Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la administración así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gozan, teniendo en cuenta las condiciones de la hacienda pública y nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo;

XVII. Conceder honores, premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado, y otorgar pensiones a ellas o a los familiares que comprueben encontrarse en difíciles condiciones económicas;

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

XVIII. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría;

XIX. Separar de su cargo a los miembros de los ayuntamientos o declarar desaparecidos éstos, en su caso, a petición del Ejecutivo, cuando se llene cualquiera de los requisitos siguientes:

a) Cuando alguno de los regidores cometa un delito oficial o del orden común;

b) Cuando el cuerpo edilicio se encuentre desintegrado por licencia o desaparición de una mayoría de sus componentes;

c) Cuando se juzgue indispensable para la tranquilidad y beneficio del municipio;  
En el caso del inciso b) se requiere que la resolución del Congreso sea aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes;

XX. Hacer la declaratoria de haber resultado electos Senadores por el Estado, los ciudadanos que a su juicio hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución General de la República;

XXI. Aprobar o desaprobar las propuestas, solicitudes de licencia y renunciaciones de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXII. Conceder las licencias que soliciten para separarse temporalmente de sus cargos, y admitir o rechazar las renunciaciones que hagan de sus respectivos puestos los diputados y los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento. Igualmente, aceptar o rechazar la renuncia que presente el Gobernador del Estado, o las licencias que éste solicite para separarse de sus funciones por más de treinta días;

XXIII. Designar Gobernador interino del Estado cuando la separación del titular sea mayor de treinta días;

XXIV. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra los que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

XXV. Expedir el reglamento interior del Congreso y dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interno;

XXVI. Comunicarse con el Ejecutivo por medio de comisiones de su seno;

XXVII. Expedir convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de diputados;

XXVIII. Conceder, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, amnistías o indultos por delitos que deben conocer o hayan conocido los tribunales del Estado;

XXIX. Establecer el juicio de jurados para los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, y cuando lo creyere conveniente, respecto a los demás delitos;

XXX. Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas y los contratos de interés general celebrados por el Ejecutivo del Estado;

XXXI. Rehabilitar, con arreglo a la ley, a las personas a quienes se haya impuesto como pena, la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;

XXXII. Expedir todas las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriormente expresadas, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado, y

XXXIII. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.  
Las resoluciones del Colegio Electoral y de Gran Jurado serán definitivas e inatacables.

## **SECCION V DE LA DIPUTACION PERMANENTE**

ARTICULO 45. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco diputados que se nombrarán la víspera de la clausura de sesiones ordinarias, por mayoría de votos de los presentes; se instalará inmediatamente después de dicha clausura, y durará todo el período de receso, aun cuando haya sesiones extraordinarias. Se nombrarán también tres miembros con el carácter de suplentes.

La Diputación Permanente se sujetará al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 46. Corresponde a la Diputación Permanente:

I. Velar por la observancia de la Constitución General, de la Particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note;

II. Acordar, a propuesta del Ejecutivo, o por propia iniciativa en los casos previstos en esta Constitución, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias. Podrá señalarse lugar distinto de la capital para la reunión del Congreso, cuando así lo exijan circunstancias graves. En todo caso la convocatoria señalará el objeto de las sesiones extraordinarias;

III. Expedir la convocatoria a sesiones extraordinarias, por medio de su presidente, cuando el Ejecutivo no publique, en el término de tres días, el decreto correspondiente;

IV. Recibir las actas y expedientes de elección de representantes populares del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso, y presentarlos a éste para su calificación cuando se reúna;

V. Ejercer, en su caso, las facultades de que habla el artículo 30;

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan durante su período, para que el Congreso los resuelva;

VII. Ejercer las funciones del Congreso en los casos de las fracciones XXII y XXIII del artículo 44;

VIII. Resolver los negocios que tengan el carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto, y

IX. Ejercer las demás facultades que le señala esta Constitución.

### **CAPITULO III DEL PODER EJECUTIVO**

#### **SECCION I DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR**

ARTICULO 47. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado".

ARTICULO 48. La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga la Ley Electoral.

ARTICULO 49. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;

II. Haber cumplido treinta y cinco años el día de la elección, y

III. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

ARTICULO 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

I. Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso;

II. Los que tengan mando de fuerza pública;

III. Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y

IV. Los Secretarios Generales de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Tesorero General del Estado y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Las personas a que se refieren las tres últimas fracciones podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.

ARTICULO 51. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el 16 de septiembre del año de su elección, y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

ARTICULO 52. Nunca podrán ser electos para el período inmediato;

a) El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y

b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos años del período.

ARTICULO 53. El Gobernador cesará en el ejercicio de su encargo al terminar su período de gobierno, aun cuando no se haya hecho la elección del que deba sustituirlo, o éste no se haya presentado.

ARTICULO 54. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino; al mismo tiempo expedirá la convocatoria de elecciones para Gobernador sustituto que termine el período constitucional, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para las elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste a su vez designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período para el cual fue electo, si el Congreso del Estado estuviere en sesiones, elegirá a mayoría absoluta de votos, el Gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador sustituto.

ARTICULO 55. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

ARTICULO 56. La designación de Gobernador provisional interino o sustituto debe recaer en persona que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 49 y que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones aplicables de los artículos 50 y 52 de esta Constitución.

ARTICULO 57. Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada el 16 de septiembre, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado, o en su receso, con el carácter de provisional, el que designe la Diputación Permanente, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 54.

Cuando la falta del Gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado, o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador interino para que funcione durante el tiempo que dure la falta: si ésta no excede de treinta días, el primer Secretario General de Gobierno, se encargará del despacho del Poder Ejecutivo, salvo que se encuentre comprendido en alguna de las prohibiciones que establece esta Constitución, en cuyo caso la substitución se hará por el segundo Secretario de Gobierno y si éste se halla en el mismo caso, se procederá en los términos indicados en la primera parte de ese párrafo. Si la falta se convierte de temporal en absoluta se observará lo dispuesto por el artículo 54.

ARTICULO 58. En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado, será Gobernador el funcionario a quien corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 de esta Constitución, o en su defecto, el que designe la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los términos de la Constitución General de la República.

ARTICULO 59. El Gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso del Estado, o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de Michoacán; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".

## **SECCION II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR**

ARTICULO 60. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Poner a la disposición del Poder Judicial los medios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

III. Nombrar a las personas que han de integrar los Ayuntamientos en los casos previstos por la fracción XIX del artículo 44 de esta Constitución, y cuando falte alguna de ellas por otras causas;

IV. Someter al Congreso del Estado, las propuestas para la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o a la Diputación Permanente según el caso;

V. Fomentar el turismo y promover el desarrollo agrícola, industrial y comercial de Michoacán;

VI. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que tiendan al mejoramiento de la administración pública;

VII. Expedir los reglamentos interiores de las oficinas a su cargo;

VIII. Cuidar de la recaudación y de la inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las leyes;

IX. Presentar cada año al Congreso, durante los primeros diez días de cada período ordinario de sesiones, la cuenta de gastos del ejercicio fiscal próximo anterior, y antes de que concluya el año, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente;

X. Dar informes al Congreso y a la Diputación Permanente, cuando le fueren pedidos, sobre cualquier ramo de la administración pública.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

XI. Dar cuenta al Congreso, como lo dispone el artículo 33 de esta Constitución, sobre el estado que guarde la administración pública, proponiendo los medios para mejorarla.

XII. Instruir a la Guardia Nacional, de acuerdo con los reglamentos que expida el Congreso de la Unión.

XIII. Cuidar de la formación e instrucción de las fuerzas de policía y seguridad públicas del Estado, y mandarlas directamente;

XIV. Disponer de las fuerzas de seguridad y de la Guardia Nacional, y ordenar que pase ésta a otros Estados, en los términos que establezca la Constitución Federal;

XV. Nombrar y remover a los Secretarios de Gobierno, a los Oficiales Mayores, al Tesorero General, al Procurador General de Justicia, a los jefes y oficiales de las fuerzas de policía y seguridad del Estado y a los demás funcionarios y empleados de la administración, cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes.

XVI. Imponer multas hasta de quinientos pesos, o arresto hasta de quince días, por infracciones a los reglamentos gubernamentales o de policía. Sólo cuando el sancionado no pague la multa, se conmutará ésta por el arresto correspondiente;

XVII. Pedir al Congreso prórroga de sus sesiones ordinarias en el caso a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución;

XVIII. Pedir a la Diputación Permanente la reunión extraordinaria del Congreso;

XIX. Convocar al Congreso cuando lo determine la Diputación Permanente, en los términos de esta Constitución;

XX. Visitar los municipios del Estado para imponerse de sus necesidades, y proponer al Congreso los medios para remediarlas;

XXI. Cuidar de la conservación de los ejidos, tierras y aguas comunales, en los términos de la ley;

XXII. Promover el fraccionamiento de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad, y

XXIII; Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 61. El Gobernador del Estado no podrá:

I. Negarse a promulgar y publicar las leyes y decretos de la Legislatura,

II. Imponer contribución alguna que no esté previamente establecida por la ley;

III. Distraer los caudales públicos del objeto a que estén destinados por la ley;

IV. Impedir a retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura;

V. Intervenir en las elecciones para favorecer a personas determinadas;

VI. Salir del territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente. Cuando el Gobernador, sin abandonar sus funciones, salga del territorio del Estado o de la capital, el primer Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho salvo el caso de falta temporal o impedimento, en el que será reemplazado por el segundo Secretario de Gobierno;

VII. Mezclarse en asuntos judiciales, ni disponer, durante la tramitación de un juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia, y

VIII. Autorizar la ocupación de la propiedad de persona alguna, ni privarla de la posesión, uso o goce de lo que le pertenece.

### **SECCION III DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO**

ARTICULO 62. Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado, tendrá el Gobernador un Secretario General de Gobierno; podrá también el propio Gobernador designar un segundo Secretario, cuyas atribuciones se determinarán por disposición especial.

ARTICULO 63. Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

I. Ser mexicano y michoacano por nacimiento, o tener residencia efectiva en el Estado, no menor de dos años anteriores a la fecha del nombramiento;

II. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

III. Haber cumplido veinticinco años de edad el día de su designación;

IV. No haber sido condenado por delito infamante o contra la propiedad.

ARTICULO 64. Los Secretarios de Gobierno, a que se refiere el artículo 62, serán los órganos por los cuales el Ejecutivo comunique sus resoluciones, en su caso, en la materia de competencia de cada uno de ellos, y llevarán en el Congreso la voz del Gobernador, cuando éste lo crea conveniente.

ARTICULO 65. Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes generales, acuerdos que resuelvan asuntos administrativos y circulares de observancia general, serán firmados por el Gobernador del Estado y por el Secretario de Gobierno encargado de la materia a que el asunto corresponda.

ARTICULO 66. Los Secretarios de Gobierno serán responsables de los actos que el Gobernador autorice contra la Constitución y leyes Federales o contra la Constitución y leyes del Estado.

### **CAPITULO IV DEL PODER JUDICIAL**



ARTICULO 67. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en los jueces de primera instancia, en los municipales y de tenencia y en los jurados.

ARTICULO 68. La facultad de aplicar e interpretar las leyes reside exclusivamente en el Poder Judicial, y ninguna otra autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ARTICULO 69. El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

## **SECCION I DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL**

ARTICULO 70. El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor de siete magistrados propietarios, y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas Unitarias, Civiles y Penales, en los términos que disponga la ley. Habrá además, el mismo número de magistrados supernumerarios.

La Ley Orgánica del Poder Judicial fijará el número de magistrados y distribuirá las competencias señalando las funciones que correspondan al presidente, al Pleno y a las Salas Unitarias.

ARTICULO 71. Para ser Magistrado propietario o supernumerario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos o civiles;
- II. Haber cumplido treinta años de edad en la fecha de su nombramiento;
- III. Tener título de abogado expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por Institución reconocida por ésta y no estar suspendido en el ejercicio de su profesión;
- IV. Haber sido juez de primera instancia durante tres años, cuando menos, o haber ejercido la profesión de abogado durante cinco años, y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos infamantes o contra la propiedad.

ARTICULO 72. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán tres años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales podrán ser designados nuevamente para otro período.

ARTICULO 73. Las designaciones de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se harán por el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado.

Cada Magistrado del Supremo Tribunal, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?"

Magistrado: "Sí, protesto."

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación y el Estado os lo demanden."

ARTICULO 74. La falta temporal de un magistrado que no exceda de tres meses, será suplida por uno de los supernumerarios que designe el Pleno del Supremo Tribunal. Si la falta es definitiva o por más de tres meses, se seguirá el mismo procedimiento determinado por el artículo 73.

Los magistrados supernumerarios conocerán de los negocios en el orden de su designación, cuando los propietarios, en su totalidad, sean recusados o se encuentren impedidos; podrán ser llamados también para integrar el Pleno, en el caso de falta o impedimento de un Magistrado propietario, cuando no exista la mayoría requerida por la ley para la decisión de un asunto.

ARTICULO 75. En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado, el funcionario que asuma el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, en la misma forma que determina la fracción IV del artículo 60, la designación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 76. Los magistrados designados para suplir las faltas de los propietarios, durarán en su encargo el tiempo que falte para terminar el período constitucional respectivo.

ARTICULO 77. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I. Conocer:

a) De las cuestiones de competencia y de la acumulación entre los jueces municipales de diversos distritos judiciales, entre los jueces de primera instancia del Estado y entre estos y los jueces municipales de otros distritos;

b) De los negocios civiles y penales comunes, como tribunal de apelación;

c) De las recusaciones y excusas de los magistrados y secretarios del Tribunal, en los negocios de la competencia del mismo;

d) Del recurso de queja, en los términos que dispongan las leyes.

II. Expedir su reglamento interior;

III. Autorizar a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros estados, de la Federación, del Distrito Federal y Territorios y con las juntas de Conciliación y Arbitraje, federales y locales, y

IV. Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 78. El Supremo Tribunal de Justicia nombrará cada año su presidente, el cual podrá ser reelecto.

El presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá ante el Pleno, el 13 de septiembre de cada año, informe que manifieste el estado que guarde la administración de justicia. A este acto asistirán el Gobernador del Estado, el presidente del Congreso y los diputados.

ARTICULO 79. El presidente del Supremo Tribunal será responsable de la buena marcha de la administración de justicia; tendrá la representación del Poder Judicial y las facultades que le fije la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 80. Los magistrados continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su período constitucional o el plazo para el que fueron nombrados, mientras no se presenten los nuevamente designados.

## **SECCION II DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

ARTICULO 81. La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces letrados. La ley determinará el número de estos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de llenar sus faltas absolutas o temporales.

ARTICULO 82. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en la forma que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; durarán en su encargo tres años que se contarán del mismo modo que a los magistrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada. Al concluir su encargo continuarán en sus funciones hasta que se presenten los nuevamente nombrados.

ARTICULO 83. Para ser juez de primera instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos;
- III. Reunir los requisitos que señala el artículo 71, fracción III, de esta Constitución, y
- IV. No haber sido condenado por delitos infamantes o contra la propiedad.

ARTICULO 84. Los jueces de primera instancia residirán en la cabecera de distrito que señale la ley, y no podrán cambiar el despacho a otra población, sino autorizados por el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 85. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

- I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles y penales de su territorio;
- II. Conocer de las cuestiones de competencia y de las de acumulación que se susciten entre los jueces municipales del mismo distrito;
- III. Nombrar a los empleados de su despacho, y
- IV. Desempeñar las demás funciones que les asignen las leyes.

## **SECCION III**

## **DE LOS JUECES MUNICIPALES**

ARTICULO 86. Habrá jueces municipales en las poblaciones que determine la Ley Orgánica respectiva, los que serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia. La ley determinará el número de esos funcionarios que ha de haber en cada población, sus facultades, obligaciones y modo de llenar sus faltas.

ARTICULO 87. Los jueces municipales durarán en su encargo el tiempo que marque la Ley Orgánica respectiva, no pudiendo renunciar sino por causa que calificará el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 88. Par ser juez municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos;
- III. Ser vecino de la población donde debe desempeñar el cargo, con residencia en ella de, cuando menos, un año;
- IV. Saber leer y escribir, y
- V. Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad.

ARTICULO 89. Los jueces municipales no podrán ser removidos en el ejercicio de su encargo sino por causa justificada.

## **SECCION IV DE LOS JURADOS**

ARTICULO 90. Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos, que sepa leer y escribir está obligado a desempeñar las funciones de jurado en la población en donde resida.

ARTICULO 91. Es obligación de los jurados conocer, en calidad de jueces, de los negocios que determinen las leyes.

## **SECCION V DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN GENERAL**

ARTICULO 92. Los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos. Cada instancia será sentenciada por diferentes jueces.

ARTICULO 93. Los negocios de poca cuantía y los procesos por delitos leves se tramitarán sumaria y definitivamente por los jueces municipales, en los términos de la ley; pero nunca se procederá sin audiencia de parte y comprobación de los hechos.

ARTICULO 94. Toda persona está en libertad para terminar sus diferencias con otra, ya sea por convenio o por medio de árbitro o arbitradores, aun cuando se haya sometido a

juicio y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia arbitral se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno.

ARTICULO 95. En el curso de los procesos penales no se emplearán con los acusados promesas, amenazas o violencias.

ARTICULO 96. Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de treinta años.

## **SECCION VI DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSORIA DE OFICIO**

ARTICULO 97. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales.

ARTICULO 98. Ejercen esta institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley.

ARTICULO 99. El Procurador General de Justicia deberá tener los mismos requisitos que se fijan para ser magistrado y será el consejero jurídico del Gobierno.

ARTICULO 100. El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios judiciales en que el Estado sea parte. En los demás casos en que debe intervenir el Ministerio Público, el Procurador podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes.

ARTICULO 101. La Ley Orgánica del Ministerio Público fijará el número, adscripción y demás deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados que integren esta institución.

ARTICULO 102. La Defensoría de Oficio proporcionará la defensa necesaria en materia penal a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.

ARTICULO 103. La Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.

## **TITULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS**

ARTICULO 104. Los funcionarios públicos y empleados del Estado y municipales son responsables por los delitos comunes que cometan, y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución o a la General de la República y por delitos graves del orden común.

Sin declaración expresa del Congreso de haber lugar a formación de causa, los diputados no podrán ser procesados por ningún delito.

Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso los delitos comunes y oficiales de los funcionarios del Estado, sin obligación de constituirse en parte.

ARTICULO 105. Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por algún diputado, por el Gobernador, por un Magistrado, por los Secretarios de Gobierno, por el Procurador de Justicia o por el Tesorero del Estado, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría, cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y nuevos elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes, salvo que se trate del Gobernador del Estado, en cuyo caso sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratase de un delito oficial. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, procede desde la fecha en que haya sido declarado electo.

Si los expresados funcionarios no estuvieren ejerciendo su cargo, no gozarán de fuero constitucional por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de algún empleo, encargo o comisión del servicio público que hayan aceptado antes o durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute de aquel fuero. Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 106. Si se tratase de un delito oficial y el Congreso declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, son inatacables.

ARTICULO 107. En los delitos oficiales no cabe la gracia del indulto.

ARTICULO 108. La responsabilidad por los delitos, omisiones y faltas oficiales de funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el período en que los funcionarios ejerzan su cargo y dentro de un año después. En cuanto a los delitos comunes, se observarán las reglas generales de prescripción que establezcan las leyes.

ARTICULO 109. El Gobernador Constitucional del Estado y los diputados gozarán de fuero desde el día en que fueren declarados electos; los magistrados propietarios, desde la fecha en que fueren designados; los Gobernadores provisionales, interinos y substitutos, los diputados suplentes, los magistrados supernumerarios, los Secretarios de Gobierno, el Procurador de Justicia y el Tesorero General, únicamente cuando ejerzan sus funciones.

ARTICULO 110. Los jueces de primera instancia, agentes del Ministerio Público y jueces municipales no gozarán del fuero constitucional.

## **TITULO QUINTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO**

ARTICULO 111. El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 112. Cada municipio será representado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que debe residir en la cabecera que señale la ley, y no dependerá de otra autoridad en los asuntos de su competencia.

ARTICULO 113. El Ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 114. Los Ayuntamientos se compondrán de un presidente y de tantos regidores como determine la ley, pero éstos no podrán ser menos de cinco. Habrá también un síndico que será electo por el ayuntamiento de entre los individuos que lo forman.

ARTICULO 115. El presidente del Ayuntamiento y los regidores serán electos directamente por el pueblo. Las atribuciones y obligaciones del presidente, del síndico y de los regidores, y la manera de suplir sus faltas absolutas o temporales, serán determinados por la ley.

ARTICULO 116. Cada Municipio se dividirá en tantas circunscripciones electorales, cuantos sean los regidores que deban integrar la corporación municipal.

ARTICULO 117. Los miembros del Ayuntamiento, incluyendo al presidente, serán electos simultáneamente y en su totalidad cada tres años, y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Por cada regidor propietario se elegirá un suplente.

Todos los funcionarios municipales antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTICULO 118. El Ayuntamiento electo, calificará la validez de las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que se susciten sobre ella.

ARTICULO 119. Para ser electo presidente municipal o regidor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por algún delito;

II. Ser originario del Estado o tener un año de residencia en el municipio donde debe ejercer su encargo;

III. Saber leer y escribir;

IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o Municipal, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquélla se celebre; si se trata del tesorero municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;

V. No ser, ni haber sido ministro o delegado de algún culto, y

VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 117.

ARTICULO 120. Los Ayuntamientos no pueden impedir la entrada o salida de mercancías o productos de cualquier clase por el territorio de su municipio.

ARTICULO 121. Los Ayuntamientos necesitan autorización del Congreso del Estado para comprar, vender y gravar bienes inmuebles, y para contratar empréstitos.

ARTICULO 122. Todo Ayuntamiento tendrá un secretario y un tesorero, que serán nombrados por sus miembros a mayoría absoluta de votos. Ningún regidor podrá desempeñar estos empleos, y las personas designadas llenarán los mismos requisitos que los regidores, con excepción de la vecindad. El tesorero deberá otorgar fianza para garantizar su manejo.

ARTICULO 123. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Representar jurídicamente al Municipio;

II. Administrar libremente su hacienda;

III. Someter sus presupuestos de ingresos y egresos a la aprobación del Congreso;

IV. Expedir, previa aprobación del Congreso, los reglamentos para la buena administración y funcionamiento de los servicios municipales;

V. Vigilar las escuelas públicas y las particulares;

VI. Enviar al Ejecutivo en el mes de diciembre de cada año, memoria general sobre las labores que hayan desarrollado;

VII. Conocer anualmente, en pleno, el estado que guarde la administración municipal, por informe que rendirá el presidente;

VIII. Procurar que los pueblos de su jurisdicción tengan las tierras y aguas necesarias para su subsistencia, cuidando de la conservación de sus arbolados, ejidos, tierras comunales y patrimonios de familia;

IX. Cuidar de la repoblación y conservación de los bosques, sancionando severamente a los destructores de arbolados;

X. Cumplir o dictar disposiciones para difundir y propagar la agricultura e industrias rurales;



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

XI. Promover y fomentar el fraccionamiento de latifundios y procurar que se formen colonias urbanas;

XII. Nombrar y remover libremente a sus empleados, y concederles toda clase de licencias;

XIII. Formar sus cuerpos de policía;

XIV. Colaborar ampliamente con los organismos electorales, en los términos de la ley, y

XV. Las demás que les señalen las leyes.

ARTICULO 124. La administración pública en las poblaciones fuera de la cabecera municipal estará a cargo de jefes de tenencia y encargados del orden que nombrará el ayuntamiento, el que designará también suplentes. Las facultades y obligaciones de esas personas se determinarán por la ley.

ARTICULO 125. El cargo de presidente municipal y regidor es obligatorio, y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el ayuntamiento.

ARTICULO 126. Los Ayuntamientos distribuirán entre los regidores la atención de los servicios municipales, en comisiones unitarias permanentes, las que emitirán dictámenes en todo caso para que el pleno de aquellos dicte los acuerdos convenientes y oportunos. La ejecución de tales acuerdos estará a cargo de los presidentes municipales. Los regidores no tendrán mando directo sobre los empleados municipales.

ARTICULO 127. Contra los actos de los presidentes municipales procede del recurso de queja ante los Ayuntamientos respectivos.

ARTICULO 128. Los presidentes municipales tomarán empeño para que en sus respectivas circunscripciones asistan a las escuelas públicas o privadas todos los niños en edad escolar.

## **TÍTULO SEXTO DE LA HACIENDA PÚBLICA**

ARTICULO 129. Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público, de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que debe percibir, todos los bienes que no correspondan a la Federación o a los municipios, ni sean individual o colectivamente, de propiedad particular o ejidal.

ARTICULO 130. El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establecerá las bases para la fijación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones, y la manera de hacerlos efectivos.

ARTICULO 131. El presupuesto formará siempre un solo cuerpo distribuido en partidas, según los conceptos de erogación, y serán obligatoriamente incluidos en él los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.

## **SECCION I DE LA TESORERIA GENERAL**

ARTICULO 132. Habrá en el Estado una Tesorería General a la que ingresarán todos los caudales públicos. El tesorero hará la distribución de ellos según el Presupuesto de Egresos, y será responsable personal por los gastos que efectúe sin que estén comprendidos en aquél o autorizados por la ley. Cuando la cantidad señalada para cubrir una partida del presupuesto esté próxima a agotarse, el tesorero avisará al Ejecutivo, a fin de que éste pida al Congreso la ampliación correspondiente.

## **SECCION II DE LA CONTADURIA GENERAL DE GLOSA**

ARTICULO 133. En la Capital del Estado habrá una Contaduría General de Glosa que dependerá del Congreso, atendida por los empleados que designe la ley. Esta oficina glosará, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

ARTICULO 134. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada, a más tardar, un año después de su presentación.

La falta de cumplimiento de este precepto, será causa de responsabilidad de los empleados de la Contaduría y de la Comisión Inspectorá que nombre el Congreso.

ARTICULO 135. La Contaduría General expedirá en la forma que la ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glose, y rendirá cada tres meses al Congreso, por el conducto que señale la ley, un informe de las operaciones que haya practicado.

ARTICULO 136. Los empleados que manejen fondos públicos otorgarán fianza en la forma que la ley señale.

## **TITULO SEPTIMO DE LA EDUCACION PÚBLICA**

ARTICULO 137. La educación pública dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien cuidará de fomentarla por todos los medios posibles.

ARTICULO 138. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los habitantes del Estado, y la que se imparta en los establecimientos oficiales será gratuita.

ARTICULO 139. La educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

Garantizada la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrán por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto, sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, y aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

ARTICULO 140. Sólo podrán establecerse en el Estado escuelas particulares, si éstas se sujetan a la vigilancia del Gobierno y a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Educación.

ARTICULO 141. El Ejecutivo deberá proceder al establecimiento de escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura.

ARTICULO 142. Ninguna corporación religiosa ni los ministros de cualquier culto, podrán establecer o dirigir escuelas primarias de instrucción.

ARTICULO 143. Por ningún motivo se revalidarán y otorgarán dispensas, o se correrán otros trámites para dar validez a los estudios hechos en los establecimientos de enseñanza profesional de los ministros de algún culto o de las corporaciones religiosas, y si llegan a darse tales dispensas y a expedirse títulos fundados en ellas, dichos títulos serán nulos.

ARTICULO 144. Para ejercer una profesión en el Estado, se requiere la posesión de un título legalmente expedido y registrado.

La ley determinará las profesiones que requieran título, la forma de su registro, el procedimiento para expedir licencias a los prácticos, y en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las profesiones.

## **TITULO OCTAVO DE LA PROPIEDAD, DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL**

ARTICULO 145. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad en los términos que establece la Constitución Federal; con entera sujeción a ésta el Congreso expedirá leyes para regular el aprovechamiento de las aguas que no sean de propiedad nacional y se localicen en dos o más predios, para vigilar, dentro del territorio del Estado, el respeto a las disposiciones constitucionales sobre capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas, bosques y sus accesiones y para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, procurando el fomento y desarrollo de la auténtica pequeña propiedad.

También dictará las leyes necesarias para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, facultando al Ejecutivo para hacer la declaración correspondiente.

Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen plena capacidad para adquirir, poseer y administrar tierras, bosques, aguas y sus accesiones. A fin de que puedan acreditar su personalidad y ejercer sus derechos, la

Legislatura del Estado dictará una ley que regule su funcionamiento y proteja debidamente los bienes que constituyan su patrimonio, conforme a las siguientes bases:

I. Siguiendo un procedimiento democrático y de acuerdo con las costumbres establecidas, se hará la designación de los representantes legales de las comunidades, los cuales acreditarán su personalidad con credenciales que deberá expedirles el Gobernador del Estado;

II. Se formulará el censo de las personas que deben ser reconocidas como comuneros, dando amplia oportunidad de defensa a todos los que se crean con tal derecho y se establecerán las bases para determinar la forma en que se trasmitan los derechos de cada comunero;

III. La autoridad suprema de los núcleos de población comunal será la asamblea general de comuneros. Las funciones de ésta, así como las facultades de los representantes que legalmente elijan, serán fijadas en la ley respetando las limitaciones establecidas en este artículo;

IV. Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales o del Estado, así como de las autoridades judiciales del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos a los núcleos de población comunal.

Se exceptúa únicamente el caso de expropiaciones por causa de utilidad pública que en forma muy limitada y expresa, se establecerán en dicha ley y que se tramitarán y resolverán, oyendo los puntos de vista de la asamblea general de comuneros. La indemnización se destinará a la adquisición de otros terrenos;

V. Las tierras, pastos, bosques, aguas, plantas, canteras, arenas y demás recursos propiedad de las comunidades, se explotarán directamente por ellas mismas con el asesoramiento técnico del Gobierno o de las instituciones u organismos que para tal efecto se funden;

VI. Se establecerá en favor de las comunidades un régimen fiscal de protección, semejante al de los ejidos;

VII. Con la participación de las propias comunidades, se crearán organismos adecuados que, por medios conciliatorios, busquen la resolución amistosa de los conflictos entre las comunidades;

VIII. Se formularán también las normas que regulen el manejo honrado y el conveniente destino de los fondos comunales que deriven de la explotación o aprovechamiento de los terrenos comunales;

IX. El Estado dictará también, dentro de la esfera de su competencia y en auxilio del Gobierno Federal, las disposiciones necesarias para vigilar que no se lesionen los ejidos ni la auténtica pequeña propiedad, que no se realicen falsas clasificaciones de tierras o de explotaciones agrícolas y ganaderas, ni se realicen maniobras o simulaciones para ocultar acaparamientos de la propiedad territorial, que no se violen en perjuicio de los campesinos, las disposiciones relativas al crédito y al correcto manejo del patrimonio ejidal y, en general, para lograr el cumplimiento efectivo de la reforma agraria.

ARTICULO 146. El Ejecutivo vigilará por la seguridad de los obreros haciendo que los patrones adopten las medidas necesarias, a fin de evitar los peligros para su salud o integridad física.

ARTICULO 147. El Ejecutivo tomará las medidas necesarias para que el salario mínimo señalado por las juntas competentes, se haga efectivo en todo el Estado.

ARTICULO 148. El Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República.

ARTICULO 149. Se establece en el Estado la institución del patrimonio de familia o bien familiar. El Congreso del Estado organizará dicha institución sobre las siguientes bases:

I. La cuantía de los bienes que formen el patrimonio de familia se fijará atendiendo a las condiciones sociales y económicas del Estado;

II. Los bienes que lo constituyan no podrán ser enajenados, gravados o embargados, ni afectos a responsabilidad alguna civil o criminal;

III. El acto que en cada caso formalice la constitución del patrimonio de familia, estará exento de toda clase de impuestos, derechos y aprovechamientos, y

IV. Se simplificarán las formalidades y trámites en los juicios sucesorios que tengan por objeto el bien familiar o patrimonio de familia.

ARTICULO 150. El Congreso del Estado expedirá todas las leyes relativas a previsión social en consonancia con los preceptos y espíritu de la Constitución General de la República.

ARTICULO 151. Todas las leyes relativas a previsión social se considerarán de orden público, y sus preceptos no serán renunciables, a menos de que en ellas mismas se indique que lo pueden ser.

## **TITULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 152. Los cargos de elección popular y empleos de que habla esta Constitución, sólo podrán recaer en individuos que pertenezcan al estado seglar.

ARTICULO 153. Los funcionarios de elección popular que sin causa justificada y sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, perderán la dotación remuneratoria que disfruten por ellas o por cualquier otro empleo que desempeñen; quedarán suspensos en sus derechos de ciudadanos y no podrán obtener ningún empleo que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán por el tiempo que dure la omisión y no más.

ARTICULO 154. Todo cargo de elección popular es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia, si no es que para desempeñarlo se obtenga licencia del

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Congreso. Hay también incompatibilidad en los individuos del Supremo Tribunal y jueces letrados para servir durante su encargo, de hombres buenos, abogados o procuradores, si no es en negocios propios o de su familia, y la hay asimismo, en los primeros, para servir de asesores, árbitros o arbitradores en negocios en que las partes se hayan reservado algún recurso. La incompatibilidad que establece la primera parte de este artículo, se hace extensivo en los mismos términos a los magistrados supernumerarios en ejercicio; las demás los comprenderán en los negocios particulares de que conozcan, y en los casos y por el tiempo que designe la Ley Orgánica respectiva. La infracción a lo prevenido en este artículo y en los demás que tratan de las prohibiciones impuestas a los funcionarios públicos, será causa de responsabilidad que castigarán las leyes.

ARTICULO 155. Ningún individuo podrá desempeñar, a la vez, dos cargos de elección popular; pero podrá elegir entre ambos el que quiera desempeñar cuando resulte electo para los dos.

El cargo de Gobernador prefiere a cualquier otro.

ARTICULO 156. Todos los funcionarios de elección popular a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que sera determinada por la ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener lugar durante el período en que el funcionario esté ejerciendo su encargo.

ARTICULO 157. Los diputados y los Secretarios de Gobierno, al tomar posesión de su encargo, harán ante el Congreso, o en su caso ante la Diputación Permanente, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente sus respectivos encargos. Los demás funcionarios y empleados protestarán bajo la misma fórmula y ante las autoridades y corporaciones que determinen las leyes.

ARTICULO 158. Los Poderes Supremos del Estado residirán en el mismo lugar, a menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso, sea necesaria la separación.

ARTICULO 159. No podrá hacerse cargo alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley. El tesorero general del Estado se negará a obedecer cualquier orden del Gobernador contraria a este respecto; pero si le fuere reiterada, la cumplirá dando cuenta inmediatamente al Congreso del Estado, y en sus recesos, a la Diputación Permanente; de lo contrario, será responsable personal y pecuniariamente.

ARTICULO 160. En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los funcionarios siguientes por el orden de designación:

I. El presidente de la última Legislatura o el de la Diputación Permanente, si la disolución de los Poderes ocurriese estando ésta en funciones;

II. El primer o segundo Secretario de Gobierno conforme a los artículos 57 y 61, fracción VI, de esta Constitución;

III. El último presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones, sujetándose en lo posible a la forma y términos prescritos por esta Constitución.

ARTICULO 161. Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del período que les corresponda, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para completar dicho período.

ARTICULO 162. Queda prohibida en el Estado de Michoacán la pena de muerte.

ARTICULO 163. Los Poderes del Estado no podrán reconocer, bajo ningún concepto, a los individuos que se apoderen tanto del Poder Ejecutivo de la Unión como del Estado, por medio de alguna asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrán reconocer la renuncia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que se hubiere obtenido por medio de la fuerza o de la coacción.

## **TITULO DECIMO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION**

ARTICULO 164. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

I. Que la proposición de adiciones o reformas se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes;

II. Que sea examinada por una comisión compuesta de tres diputados que nombrará el Congreso; la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión, para lo cual se requerirá una mayoría absoluta de votos, y faltando ésta, se tendrá por desechada y no volverá a presentarse en el tiempo de la misma Legislatura;

III. Que, admitida a discusión, se apruebe por el Congreso con la misma mayoría de votos a que se refiere la fracción anterior, mandándose imprimir y publicar las reformas aprobadas, con los fundamentos en que se apoye, reservando el proyecto para que lo tome en consideración el Congreso inmediato siguiente;

IV. Que se sometan las adiciones o reformas aprobadas por el Congreso anterior al estudio de nueva comisión de tres diputados que nombre el nuevo Congreso, para que emita dictamen sobre ellas y se proceda a la discusión y votación, con la misma mayoría que se expresa en este artículo;

V. Las adiciones o reformas que fueren aprobadas se publicarán como leyes constitucionales y no podrá el Gobernador hacer observaciones acerca de ellas, y

VI. Cualquiera adición o reforma que no fuere ratificada por el segundo Congreso, deberá reservarse para el siguiente, y si éste tampoco la aprobare en la forma señalada, se tendrá por desechada definitivamente.

Si la proposición de adiciones o reformas no proviene del Gobernador del Estado, antes de discutirse y votarse se pasará al Ejecutivo para que dentro de un mes emita su opinión sobre ellas.

## **TITULO DECIMOPRIMERO**

## **DE LA OBSERVANCIA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION**

ARTICULO 165. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando, por alguna rebelión o estado grave de emergencia, se interrumpa su observancia.

Si se estableciere un gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como en el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

ARTICULO 1º Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad y comenzará a regir el día 5 de febrero del año en curso, fecha en la cual rendirán la protesta de ley ante la Legislatura, que para ese efecto se reunirá, el Gobernador, los magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Secretario General del Despacho.

Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente ante las autoridades que corresponda.

ARTICULO 2º El actual período constitucional terminará para el Gobernador y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el 15 de septiembre de 1920, y para la XXXVI Legislatura el 15 de septiembre de 1918.

ARTICULO 3º El Congreso del Estado, el día primero de febrero del presente año, se erigirá en Colegio Electoral para designar los magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 4º Por esta única vez, la Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias el día dos de abril del corriente año, y el período respectivo terminará el 31 de mayo del mismo año.

ARTICULO 5º El Estado de Michoacán de Ocampo se reserva los derechos que le otorga la Constitución General de la República para rectificar sus límites con el Estado de Guerrero.

ARTICULO 6º Se ratifican todas las leyes y los acuerdos dictados por la XXXVI Legislatura, desde el 10 de julio de 1917, hasta la fecha de esta Constitución.

ARTICULO 7º Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores con sus patrones o los familiares o intermediarios de éstos, hasta la fecha de la presente Constitución.

ARTICULO 8º El Congreso expedirá con preferencia y a la mayor brevedad, las leyes que conforme a los artículos 27, 117 fracción VIII, 123 y 130 de la Constitución General, le compete dictar.

ARTICULO 9º La presente Constitución substituye a la del Estado expedida el 21 de enero de 1858.

ARTICULO 10. Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.



Salón de sesiones del H. Congreso.- Morelia, enero 31 treinta y uno de 1918 mil novecientos dieciocho.

PRESIDENTE,  
Diputado Suplente por el décimo quinto Distrito Electoral de Zamora  
(RUBRICADO)

VICE-PRESIDENTE,  
Diputado por los Distritos por el 6/o Distrito Electoral de Zitacuaro.  
(RUBRICADO)

SECRETARIO,  
Diputado por los Distritos Electorales octavo y Décimo primero, correspondiente a Tacámbaro y Uruapan.  
(RUBRICADO)

PRO-SECRETARIO,  
Diputado por el décimo cuarto Distrito Electoral de Jiquilpan.  
(RUBRICADO)

PRO-SECRETARIO,  
Diputado por el quinto Distrito Electoral de Maravatío.  
(RUBRICADO)

Diputado por el primer Distrito Electoral de Morelia.  
(RUBRICADO)

Diputado por el Segundo Distrito Electoral de Morelia.  
(RUBRICADO)

Diputado por el Tercer Distrito Electoral de Morelia.  
(RUBRICADO)

Diputado por el Cuarto Distrito Electoral de Zinapécuaro.  
(RUBRICADO)

Diputado por el Séptimo Distrito Electoral de Huetamo.  
(RUBRICADO)

Diputado Suplente por el Octavo Distrito Electoral de Tacámbaro.  
(RUBRICADO)

Diputado Suplente por el Noveno Distrito Electoral de Ario.  
(RUBRICADO)

Diputado por el décimo Distrito Electoral de Pátzcuaro.  
(RUBRICADO)

Diputado por el Décimo Tercer Distrito Electoral de Coalcomán.  
(RUBRICADO)

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Diputado por el Décimo Sexto Distrito Electoral de La Piedad.  
(RUBRICADO)

Diputado por el Décimo Séptimo Distrito Electoral de Puruándiro.  
(RUBRICADO)

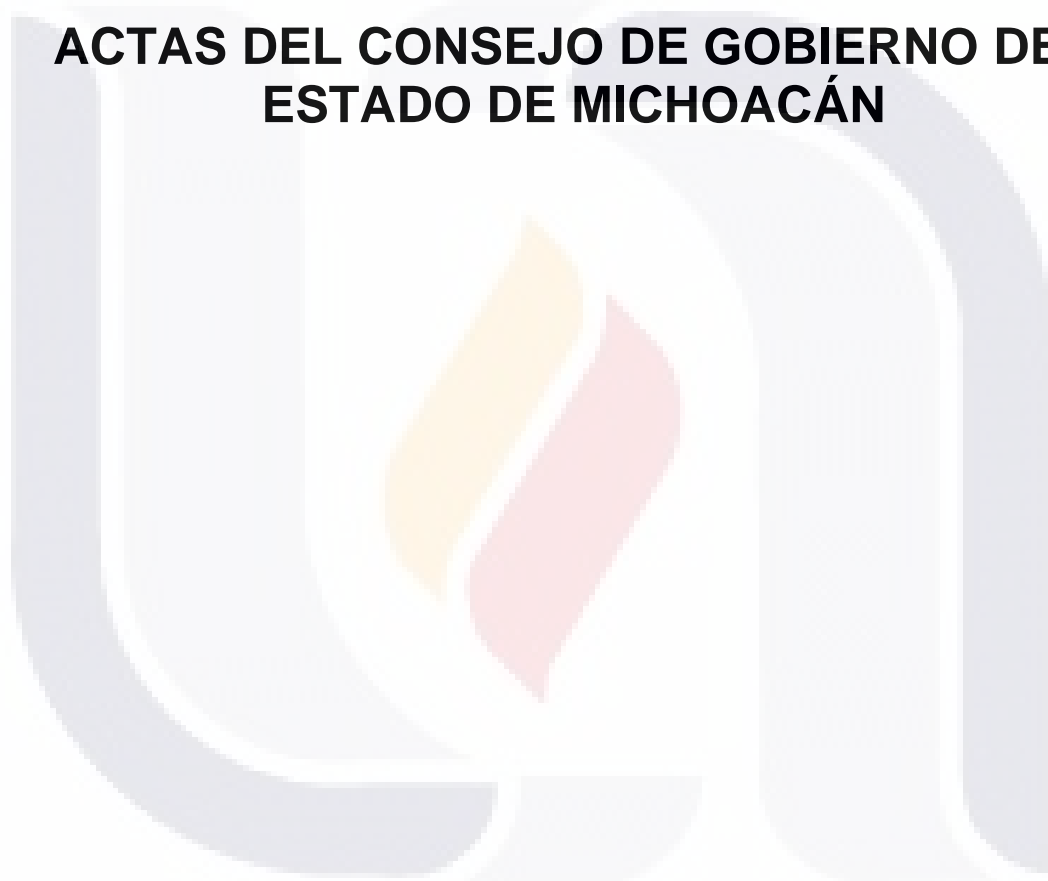
Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Morelia, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos dieciocho.- El Gobernador Constitucional, PASCUAL ORTIZ RUBIO. El Secretario General del Gobierno, ADOLFO CORTES.



## **ANEXO D**

**ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN**



### **Acta de la sesión del 20 de diciembre de 1825\***

En la ciudad de Valladolid a veinte de diciembre de mil ochocientos veinte y cinco cuando reunidos en sesión extraordinaria por previa citación de su Presidente en el local de sus sesiones a las cinco y cuarto de la tarde los señores consejeros anotados al margen, se dio cuenta con un oficio no. 33 fecha de hoy del Exmo. señor Gobernador del Estado en que transcribe la orden del H. C., por la que se previene entre otras cosas, que S. E. nombre a propuesta del consejo un fiscal que denuncie los abusos de libertad de imprenta.= El señor Presidente supuso que el asunto no estaba en las facultades del Congreso del Edo., pues el proteger y reglamentar la libertad de imprenta, era facultad exclusiva del s. tercero Congreso Gral. quien hasta ahora no ha reglamentado esta materia, quedando por tanto vigente el Decreto de Cortes de veintidós de Octubre de 820, por el que el artículo 34 se les concede la facultad de nombrar fiscal a las Diputaciones Provinciales, las que han fenecido en nuestro actual sistema de gobierno= El señor Río expuso que la cuestión más se reducía a una cosa de hecho como en el nombramiento de fiscal, que a una aclaración de ley, por lo que aunque no aseguraba que el gobierno pudiera suceder en esta facultad a la diputación provincial, pero si no encontraba una directa oposición: el mismo señor Río después de leído todo el Decreto de Cortes Españolas concluyó en que el asunto era de gravedad, por lo que con el señor Presidente y todos los señores se acordó que se necesitaba más meditación y examen para resolver, reservando la deliberación para sesión extraordinaria al día siguiente a las diez. Se levanto la sesión a los tres cuartos para la siete.

(Cuatro firmas)

Salgado

Río

Paulin

Cevallos

---

\* Fuente: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2, p. 20.

### **Acta de la sesión del 21 de diciembre de 1825\***

En la ciudad de Valladolid a veinte y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y cinco, cuando reunidos los señores Consejeros anotados al margen en local de sus sesiones a las diez de la mañana, se dio principio a la sesión extraordinaria con el mismo oficio del día anterior; el señor Presidente narró las razones que produjo en la anterior sesión, las apoyó el señor Río diciendo: que en el reglamento de libertad de imprenta se incluía también quien debía hacer el nombramiento del fiscal, y que esta determinación no podía darla otro sino él Soberano Congreso General, pues a él solo exclusivamente corresponde esta facultad por el artículo 5º parte 3ª de la Constitución Federal, y por consiguiente nos exponemos a infringir la Constitución, haciendo responsable al Gobernador por el artículo 38 de ella en la parte 11ª, y hacernos a nosotros mismos por el artículo 86 de la Constitución de nuestro Estado. El señor Paulin apoyó estas razones diciendo que el caso era nuevo, y aunque en México había fiscal, no se sabía cómo había sido nombrado ni quien: el señor Ceballos añadió, que no había duda en que nombrando al fiscal se exponía al gobierno a infringir el artículo 5º parte 3ª de la Constitución pues no hay ley que lo faculte, y que este inconveniente se salva no nombrándolo, pues aunque haya casos en que deban denunciarse algunos papeles de oficio o por excitación del Gobierno o Ayuntamiento los síndicos de los Ayuntamientos Constitucionales tienen la misma facultad que el fiscal en esta materia por el artículo 33 del referido decreto de 22 de Octubre, y aunque por si no fuesen capaces de sostener la denuncia por causa de luces suficientes para ello, pueden hacerlo por un letrado, conforme al artículo 98 del repetido decreto de Cortes de 22 de Octubre de 1820. Y en vista de estas razones se resolvió hacerlas presentes al Exmo. Señor Gobernador, para que este lo haga al Honorable Congreso, y determine lo que crea más oportuno, absteniéndose por tanto el Consejo de hacer la propuesta. Se levanto la sesión a las doce del día firmando la acta.

(Cuatro firmas)

Salgado

Río

Paulin

Cevallos

---

\* Fuente: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2, p. 23.

### **Acta de la sesión del 12 de agosto de 1826\***

En la ciudad de Valladolid a doce de agosto de mil ochocientos veinte y seis, cuando los señores consejeros anotados al margen en el local destinado provisionalmente para sus acuerdos a las diez y cuarto de la mañana, se dio cuenta con la acta anterior que fue aprobada.= Se dio cuenta con el dictamen de la comisión sobre la solicitud del Jefe Político de Colima, a efecto de que se permita por el Gobierno poner en la recogidas de esta capital, ínterin construye local al efecto, algunas mujeres prostitutas por merecer castigo. Se mandó circular entre los señores consejeros para que se impongan de ello. Se dio cuenta con el manifiesto del gobernador de Oaxaca sobre la persecución que ha sufrido por defender la Constitución en su Estado atacada por aquella legislatura constitucional. Se mandó archivar.= Se dio segunda lectura y se pasó a discusión el dictamen de la comisión sobre los modelos que previene la ley formen los administradores generales, y que se mandaron volver a éstos para su reforma; y que últimamente los ha remitido el Gobierno al Consejo para su consulta, el que concluye con las proposiciones siguientes: que se exponga al Gobierno que son de aprobarse los modelos que en cumplimiento de la ley de dos de diciembre de ochocientos veinte y cuatro han formado los administradores generales, y pasad al Gobierno para este fin. Segundo: que se reenvían al Gobierno los modelos que el artículo 27 de la misma ley les previene formar para que lo hagan los administradores generales del Estado, examinando la de la particular. Tercero: que el modelo sobre papel sellado se extraiga de entre los reprobados, y se agregue con los aprobados por este dictamen para sus efectos consiguientes. Cuarta: que así de estas como de los modelos que se reenvían al Gobierno formados por la comisión, se impriman nuevos componentes de ejemplares en los términos que lo pide el reglamento general. Discutido se aprobó y se mando pasar al gobierno. Se acordó que de estar los modelos presentados se saque el listado por el administrador general de Alcabalas, debiendo arreglar el particular que le corresponde por su administración, al modelo que circule para los demás administradores sus subalternos: y que al tiempo se impriman los repetidos modelos se le diga al tesorero general confidencialmente por el señor Presidente que los envía de contribución directa, y de

---

\* Fuente: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2, p. 102.

comunidad que hagan los Ayuntamientos, pueden ponerse en dos casillas separadas en una misma línea; y no como se encuentra en dichos modelos, evitando por este medio el que vuelvan a los administradores generales, solo por esta causa. Se levantó la sesión a las once y cuarto para entra en secreto.

(Cinco firmas)

Salgado

Villaseñor

Rio

Paulin

Cevallos



### **Acta de la sesión del 16 de agosto de 1826\***

En la ciudad de Valladolid a diez y seis de agosto de mil ochocientos veinte y seis, estando los señores consejeros anotados al margen en el local destinado provisionalmente para sus acuerdos a las once de la mañana, se dio cuenta con la acta anterior, que fue aprobada.= Se dio cuenta con el oficio del Gobierno número 150 con que acompaña seis ejemplares del decreto del S.C.G., por el que se declara, que el consulado de Méjico no debe conocer en la causas del Distrito Federal, se mandaron repartir los ejemplares a los señores consejeros, contestando el recibo y archivando el correspondiente a la Secretaria.= Se dio segunda lectura y se dio discusión el dictamen de la comisión sobre la solicitud del Jefe Político de Colima para que se admitan en la recogidas de esta ciudad algunas mujeres prostitutas que merecen ser castigadas, ínterin se construye una casa de reclusión para este objeto, el que concluye con las proposiciones siguientes: Primera: que entre tanto el territorio de Colima construye casa de reclusión para mujeres, se admitan las que se remitan a la de este Estado, siempre que se presenten con la respectiva condena decretada por autoridad competente. Segunda: que no habiendo fondos, ni establecida un industria capaz de mantener a las reclusas en esta casa de recogidas, se les pasarán alimentos por dicho territorio, a las que mande. El señor Rio expresó que por el artículo 160 de la Constitución Federal se establece que la ejecución de las sentencias se verificará dentro del mismo Estado: por lo que la ejecución de la sentencia dada contra las prostitutas del territorio de Colima, debe tener su efecto dentro del mismo, sin que puedan salir estas a cumplir su condena a otro Estado, a más de que, por el Soberano decreto de 15 de Abril de 1826 se establece que la administración de justicia en el distrito y territorios de la federación, están bajo la inspección del gobierno general: de aquí es que sin su acuerdo no pueden recibirse en este Estado las sentenciadas a cumplir su condena. El señor Villaseñor replicó que lo que dice el artículo de la Constitución no es que el sentenciado cumpla su condena dentro del mismo Estado, pues de otra manera no podría condenarse a nadie a presidio, ni a la marina, como vemos que se practica, sino que la sentencia de ejecución sea dada por autoridad competente del Estado; y que el Poder ejecutivo del mismo cuide que se

---

\* Fuente: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2, p. 103.



cumpla ya dentro o fuera del. El señor Rio repitió que el sentido del artículo constitucional es el mismo que le dio; y que en consecuencia se ha hecho a las cámaras para que se despachen a los barcos a los que estén sentenciados a presidio por los Estados. El dictamen se aprobó salvando su voto el señor Rio, y se mandó pasar al gobierno. Se levantó la sesión después de las doce firmando la acta.

(Cinco firmas)

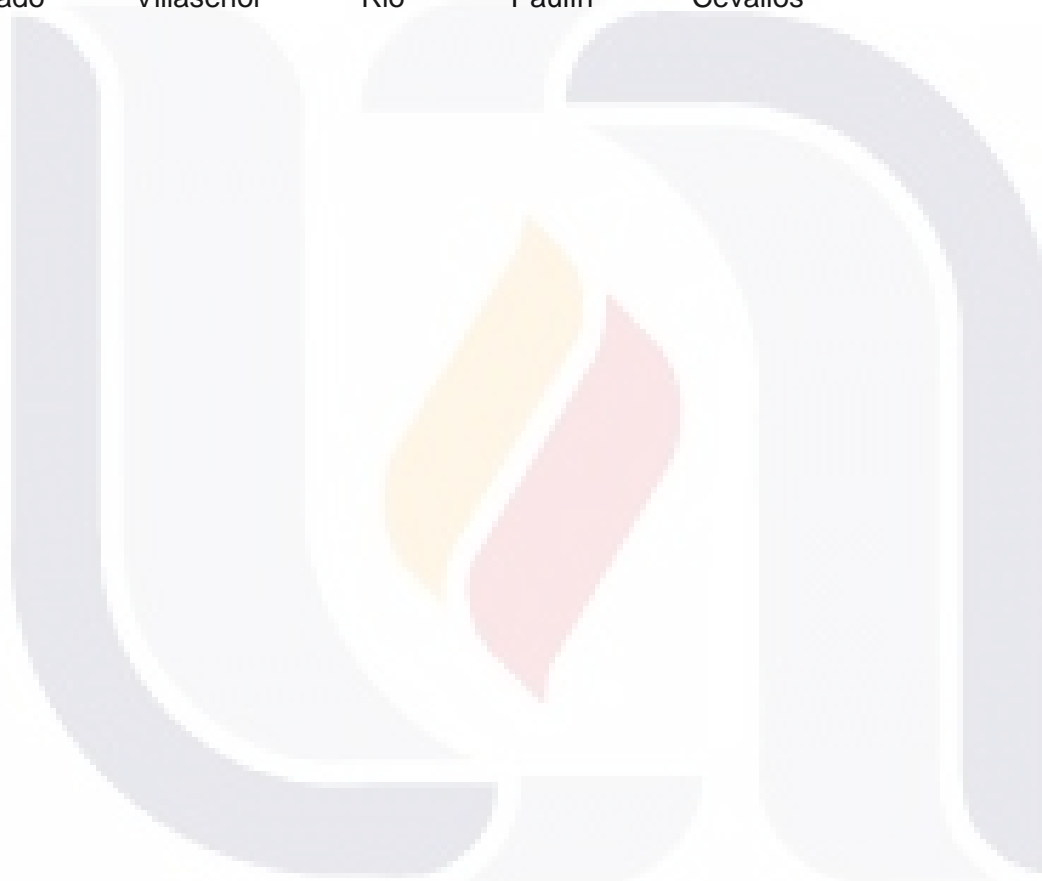
Salgado

Villaseñor

Rio

Paulín

Cevallos



### **Acta de la sesión del 29 de septiembre de 1828\***

En la ciudad de Morelia a 29 de septiembre de 1828. Estando los señores consejeros en la sala de sus acuerdos a las once del día para entrar en sesión extraordinaria se dio cuenta con la anterior que fue aprobada.= se presentó el dictamen sobre observaciones del gobierno al acuerdo del H. C. relativo a las elecciones secundarias de Zamora, consultando que se diga al gobierno lo siguiente: 1º que cuando el consejo expresó a S. E. su dictamen en el expediente instruido sobre nulidad de la elección de secretario celebrada el día 5 de este mes en la ciudad de Zamora, manifestó no haber facultad en el gobierno para determinar en este punto, sino cuando la ley clara y expresamente determina la nulidad de la elección, por algún vicio o defecto substancial; mas en el caso en que intervengan circunstancias particulares que la ley no expresa, o que se adviertan defectos por los que la misma ley no determinó expresamente la nulidad del acto principal, es evidente a juicio del consejo que al Poder Legislativo corresponde resolver si ha de admitir. 2º V. E. Solo procede determinar y efectuar lo que la ley ha mandado y prevenido con anticipación; mas cuando nada ha dicho, o lo que dijo esta dudoso, es menester recurrir al legislador para que determine, interprete o resuelva y esta es la atribución principal de la soberanía del pueblo refrendada por los congresos en nuestro sistema federal. El señor gobernador que accedió al (ilegible), concedió al primer congreso constitucional, que autoridad debería conocer de las nulidades que se objetaron a las elecciones primarias y secundarias para la de diputados y demás funcionarios que se elijan por el Estado, y también preguntó que faltas cometidas en aquellos actos producirían nulidad, mas no habiéndose absuelto estas dudas, es preciso cuando recurra que el gobierno las presente de nuevo al Legislador. 3º así se ha practicado constantemente en el Estado, y ya vimos que en el de México tanto en el congreso particular, como el general conocieron de las nulidades que se objetaron a las elecciones secundarias de Toluca; siendo así que aquellas eran mucho más claras que la que ahora tratamos; sin que nadie pidiera entonces que en tal negocio pudiese recurrirse al gobierno. 4º a pesar en opinión del, gobierno, dijo el consejo, fuera de toda duda que el

---

\* Fuente: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2, p. 29.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

caso en cuestión debió elevarse al H. C., y que en este reside la facultad de resolver en él y en cuanto ocurran de semejante naturaleza. 5º que asentado que el H. C. ha proseguido con facultad en el acuerdo que dio sobre las dichas elecciones de Zamora, observa el gobierno que está fundado, y que se opone a la ley última reglamentaria de estas elecciones pues esta previene que la elección de secretario se haga por cédulas, y no se hizo de esta manera la que recayó en el ciudadano Francisco Romero, que las actas no se formaron como la ley previene ni constan aprobadas y que por estos vicios es nula la elección celebrada conforme a la ley, no se puede declarar ahora válida, sino es derogando aquella. Sobre esto dice el consejo lo primero; que no está declarado con la ley de convocatoria cuales son los vicios y faltas que anulen absolutamente la elección porque si son de aquellas que no miren a lo más substancial del acto, el consejo cree que no lo anulan o por lo menos que el H. C. puede así declararlo, como ya se ha practicado aquí y en otros Estados. Dice lo segundo: que la elección de secretario en Zamora se hizo por cédulas, como la ley manda, que por los fragmentos de ellas que se recogieron, resultó la mayoría por Don Francisco Romero y no por Don Budesindo Billanueva como se había declarado por el Alcalde Presidente conforme a la enumeración de votos que se había hecho en un papel de forma que la cuestión que se suscitó, y que realmente resolvió la junta, fue la de si había habido o no fraude en la elección. 6º si después de haberse agotado esta cuestión, y recurriéndose a la prueba que podían ministrar los fragmentos de las cédulas, se tuvo para bien que la junta decidiese, como decidió, al consejo parece que decidió realmente un hecho; y en conclusión que si estos actos imprevistos ministraran alguna duda sobre la validación del electo, esta es la que debe resolver, y ya resolvía el H. C. en el acuerdo sobre que recaen las reflexiones del gobierno. Suficientemente discutido quedó aprobado=- se levantó la sesión a las doce y cuarto.= no asistió el señor Ríó por enfermo.

(Cuatro firmas)

Villaseñor

Ureña

Sánchez

Paulín

**Acta de la sesión del 6 de octubre de 1829\***

En Morelia a los 6 días del mes de Octubre de 1829,: Después de haber prestado el juramento que previenen los artículos 4º y 5º del Decreto de 1º de agosto de 825, los señores Vice-Gobernador Constitucional C. Diego Moreno y Consejero Lic. Juan José Pastor Morales, reunidos en el salón del E. Consejo a las doce y media del día con los Consejeros antiguos Moreno y Paulín, se procedió a elegir Srio. Propietario conforme a lo que previene la Constitución en su artículo 84, y resultó electo el Sr. González Urueña y para suplente el Sr. Pastor Morales. Acto continuo el Sr. Vice-Gobernador como presidente de la Corporación declara en alta voz estar legítimamente nombrado el Consejo de Gobierno del Estado de Michoacán, se levantó la sesión a la una menos cuarto.

(Cuatro firmas)

Moreno

Paulín

Pastor

Urueña

---

\* Fuente: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2, pp. 170-171.

## **Acta de la sesión del 9 de octubre de 1829\***

En Morelia a 9 de octubre de 1829. Reunidos los señores Consejeros en la sala de sus acuerdos a las 7 de la noche para entrar en sesión extraordinaria. Se presentó el dictamen de observaciones al Decreto de artículos adicionales a la ley de 3 de agosto de 1827. Reflexionando sobre la dificultad que hay en la facultad concedida a los dueños de hacienda para calificar a los vagos así como la incompatibilidad que aparece entre los artículos 1º y 3º y finalmente notándose la amplia facultad que concede el artículo 1º fundando una arbitrariedad capaz de causar males de mucha trascendencia, cuyo dictamen concluye con la proposición siguiente= La comisión ha examinado con la detención posible en la estrechez de tiempo que ha tenido para ello y opina que las observaciones en los términos que está convenido el Decreto son justas y fundadas. Aprobada. Se puso a discusión el Dictamen sobre observaciones al Decreto expedido por el H. Congreso para que se agregue la municipalidad de Tarimbaro a la Cabecera del Departamento del Norte y que se extinga el partido de Charo gobernándose los tres pueblos de que consta por un funcionario respectivo y agregándose a la municipalidad de Morelia; constituyéndose dicho dictamen a que son de aprobarse las reflexiones del Gobierno respecto a la mejor redacción del artículo 1º y 3º por las razones que expone, decidiendo a la comisión además en cuanto a la disposición del citado artículo 3º que siendo una villa muy antigua debería considerarse por este título proponiendo que sería oportuno examinar los títulos de Charo para ver que causas hubo a darle este nombre y conservar su memoria manifestando al mismo tiempo que sería oportuno instruirse de la extensión y clase de su término porque esto proporcionaría con el tiempo población suficiente para desempeñar las funciones de villa y de partido. Habiéndose meditado con detención sobre cada uno de estos puntos se aprobó el dictamen. Se presentó otro dictamen de observaciones que hace el Gobierno al acuerdo del H. C., por el que se declara no tener lugar la excusa que pone el ciudadano Agasiano Amezcua para eximirse del cargo de consejero, cuyo Dictamen se concretó a esforzar los fundamentos del Gobierno para que le sea admitida la renuncia al Sr. Amezcua en razón de ser anti-constitucional la declaración hecha por la H. Legislatura, y concluye con la siguiente proposición: el consejo es de sentir que el Gobierno no debe obsequiar el mencionado

---

\* Fuente: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán*, fondo: manuscritos michoacanos, caja 1, expediente 1-2, p.

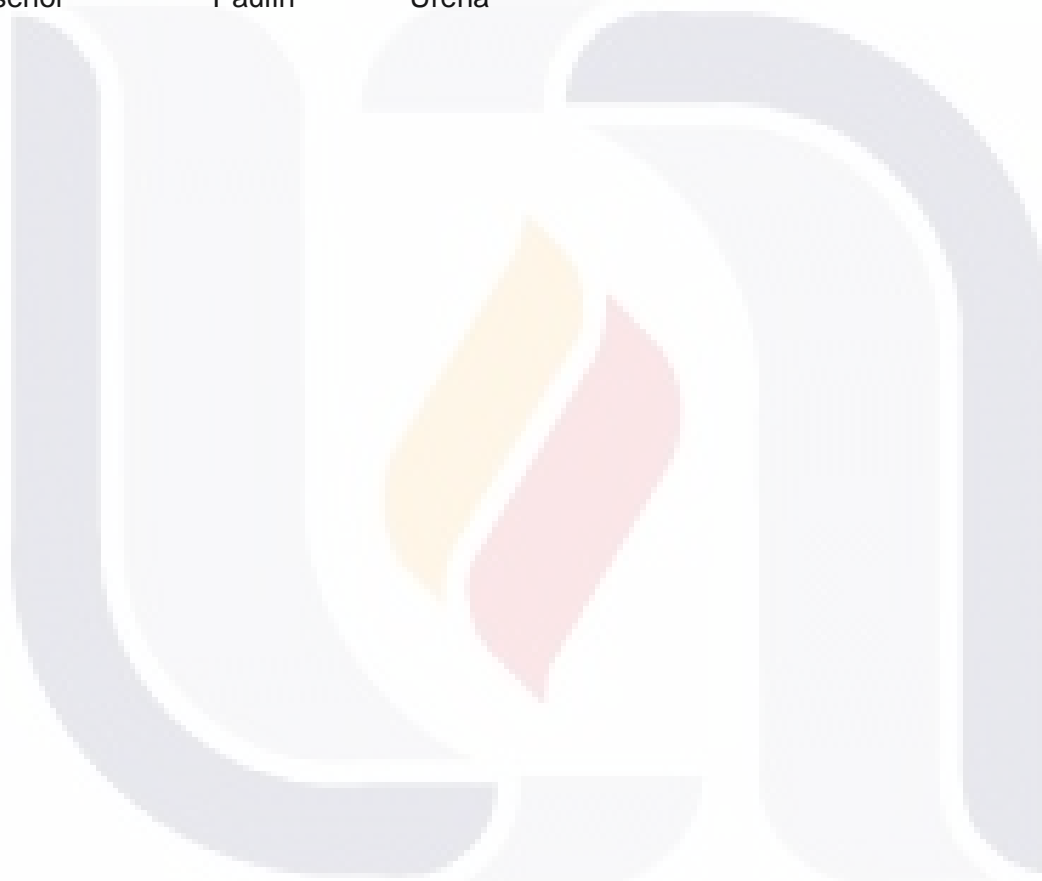
acuerdo, sino devolverlo al H. C., para los fines que indica el artículo 49 de la Constitución. Discutido suficientemente se aprobó= Se tomó en consideración el dictamen sobre la credencial del Sr. Consejero Lic. Don Juan Pastor Morales; concluyéndose con que, puede aprobarse la credencial, dándole el curso debido para que surta su efecto. Aprobado= Se levanto la sesión a las 9.

(Tres firmas)

Villaseñor

Paulín

Ureña



# ANEXO E

## DISPOSICIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**DECRETO 46**  
Segunda Legislatura Constitucional.

**DECRETO 45**  
H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, XLII Legislatura.

**DECRETO 81**  
H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, XLII Legislatura.

## DECRETO 46\*

### Segunda Legislatura Constitucional.

Art. 1. Se declara anticonstitucional la terna para gobernador del Estado hecha por la junta electoral en 1º de junio de 1829.

2. Se declara insubsistente el nombramiento de consejeros propietarios y suplentes que hizo la misma junta.

3. Se aprueba la terna que para gobernador y vice del Estado hizo la junta electoral en los ciudadanos Diego Moreno, José María Paulin y José Manuel Chávez, del último julio, y en consecuencia se procederá a la instrucción de dichos funcionarios en los términos que previene la constitución.

4. Interin ésta se verifica se encargará del gobierno el consejero D. Juan González Ureña, electo hoy por el Congreso conforme a la primera parte del artículo 66 de la constitución.

5. Se aprueba la elección de consejeros propietarios y suplentes hecha por la misma junta el citado día 5 de julio.

6. El gobierno dispondrá que los consejeros propietarios de que habla el artículo anterior entren lo más pronto posible en posesión de sus destinos, a fin de completar el periodo constitucional que comenzó en octubre de 1829.

Morelia, agosto 19 de 1830.- José María Navarro, P.- Juan Gómez Puente, D.S.- Anastasio Domínguez, D.S.

---

\* Fuente: Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, tomo IV, Morelia, Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2002, p. 64.



## DECRETO 45\*

### H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, XLII Legislatura.

Considerando: Que es facultad y deber de las Legislaturas enmendar y perseguir con eficacia todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social;

Considerando: Que conforme al artículo 28 de la Constitución General de la República, está prohibido de manera terminante y absoluta la exención de impuestos, y en las facultades del Legislador reconocer y enmendar la anticonstitucionalidad de cualquiera Ley, acuerdo, estipulación o acto emanados de la Legislatura o del Gobierno general;

Considerando: Que contraviniendo la disposición constitucional aludida, que está por encima de todas las Leyes y todas las autoridades, el Gobierno de este Estado otorgó el privilegio de exención de impuestos del Estado y Municipales a la Sociedad Moreliana de Luz y Fuerza “Ibarrola González y Compañía”, y

Considerando: Que la facultad de legislar que tienen las Legislaturas, no está coartada por los contratos celebrados entre el Ejecutivo y los particulares y aprobados por Legislaturas anteriores por medio de un acuerdo o de una Ley, y tomando en consideración que el poder conferido al Congreso para decretar impuestos no se le ha otorgado para el beneficio privado de alguien, se decreta:

Artículo 1º.- Se reconoce la anticonstitucionalidad de los contratos celebrados por el Ejecutivo del Estado, con la Sociedad Moreliana de Luz y Fuerza “Ibarrola González y Compañía”, con fechas: 5 de junio de 1905, ante el Notario Lic. Antonio de P. Gutiérrez; de 13 de septiembre de 1906, ante el Notario Lic. Adolfo Cano; de 22 de febrero de 1907 ante el mismo Notario Gutiérrez; de 8 de abril de 1912, ante el propio Notario Cano, y de los demás que se hayan celebrado, por lo que respecta a las estipulaciones de

---

\* Fuente: Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, tomo L, continuada por Xavier Tavera Alfaro, Morelia, Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2002, pp. 182-184.

exenciones de impuestos del Estado y Municipales, al capital y a las empresas de alumbrado y fuerza, debidamente contenidas en los mismos contrato, cuyas estipulaciones son inexistentes, nulas absolutas; por contravenir una disposición constitucional.

Artículo 2º.- Así mismo se reconoce la anticonstitucionalidad del acuerdo de 31 de mayo de 1905, del Congreso del Estado mediante el cual se aprobó el contrato originario de 1905 a que se alude el artículo anterior, y de cuantos más acuerdos o Leyes se hayan emitido en análogo sentido.

Artículo 3º.- Se derogan el acuerdo y exenciones de impuestos a que se refieren los dos artículos precedentes, así como los demás acuerdos, Leyes o contratos en donde se hayan sancionado exenciones anticonstitucionales a favor de la Sociedad Moreliana de Luz y Fuerza “Ibarrola González y Compañía”, a que se contrae la presente Ley.

Artículo 4º.- Queda expedita la acción fiscal, del Estado y Municipal, para hacer efectivos, por la vía económico-coactiva, conforme a las leyes respectivas, los impuestos que, de acuerdo con los presupuestos y Leyes correspondientes, ha causado y debe pagar la citada Sociedad Moreliana de Luz y Fuerza “Ibarrola González y Compañía”, a partir de su constitución.

Artículo 5º.- Esta Ley surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Palacio del Poder Legislativo.- Morelia, Mich., a 15 de marzo de 1929.- Diputado Presidente, Juan Ayala.- Diputado Secretario, Enrique M. Ramos.- Diputado Secretario, J. J. Ordorica.- Rubricados.

Palacio del Poder Ejecutivo.- Morelia, a 5 de marzo de 1929.- El Gobernador Constitucional Interino del Estado Dámaso Cárdenas.- El Secretario de Gobierno, Lic. Agustín Leñero.

## DECRETO 81\*

### H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, XLII Legislatura.

Artículo 1º.- Se reconocen y declaran anticonstitucionales os contratos, acuerdos o disposiciones emanados del Ejecutivo del Estado o de la Cámara Local, en lo que impliquen exención de impuestos del Estado o Municipales, a partir de la vigencia de la Constitución General de 1917 al Capital y a las empresas de alumbrado y fuerza que hayan funcionado o estén funcionando en esta Entidad.

Artículo 2º.- En consecuencia, se declara la anticonstitucionalidad del decreto número 22 de fecha 29 de mayo de 1903, por el que se concedió la exención de impuestos a la Compañía de Luz y Fuerza denominada “The Guanajuato Power and Electric Co.”.

Artículo 3º.- Por tanto, se derogan los decretos y exenciones de impuestos y los demás acuerdos leyes o contratos, donde se hayan sancionado exenciones anticonstitucionales a favor de la Compañía citada.

4º.- Queda expedita la acción fiscal del Estado y Municipal para hacer efectivos para la vía económico coactiva, conforme a la Ley respectiva, los impuestos, que de acuerdo con los Presupuestos y Leyes correspondientes ha causado y debe pagar la Compañía “The Guanajuato Power and Electric Co.”, a partir del 5 de febrero de 1917, y las demás que estén en análogas condiciones.

5º.- Esta Ley surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Palacio del Poder Legislativo.- Morelia, a 15 de febrero de 1930.- Diputado Presidente, Juan S. Picazo.- Diputado Secretario, Enrique López.- Diputado Secretario, Luis García Amezcua.- Rubricados.

---

\* Fuente: Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, tomo L, continuada por Xavier Tavera Alfaro, Morelia, Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2002, pp. 304-305.

Por tanto mando se imprima, publique, circule observe y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo.- Morelia, a 21 de febrero de 1930.- El Gobernador  
Constitucional del Estado, Lázaro Cárdenas.- El Secretario de Gobierno, Lic. Agustín  
Leñero.

